SENADO DE PUERTO RICO
DIARIO DE SESIONES
PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA
SEGUNDA SESION ORDINARIA
AÑO 1997

VOL. XLVIII **San Juan, Puerto Rico** **Martes, 11 de noviembre de 1997Núm.27**

A las tres y siete minutos de la tarde (3:07 p.m.) de este día, martes, 11 de noviembre de 1997, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Charlie Rodríguez Colón.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge A. Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge A. Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, hoy, Día del Veterano, 11 de noviembre de 1997, siendo poco más de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Aprovechamos la ocasión para felicitar a todos los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, que valerosamente sirvieron a la Nación y a Puerto Rico y que hoy se les rinde reconocimiento, y muy particularmente a aquéllos que no regresaron de este servicio, dando de esa manera el sacrificio máximo que un ciudadano puede hacer por su patria. Felicitaciones a todos los veteranos y veteranas puertorriqueños.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por la senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al señor Luis de la Rosa, por la pena que sufre ante el fallecimiento de su amantísima esposa, María y que la misma sea extensiva a sus hijos Luis, y Anabel, sus nietos Luis Rafael y Ana Inés, sus hermanos Juan Alvaro, Carlos Enrique y Mariíta y demás familliares.

Elevemos nuestras oraciones al Todopoderoso por su eterno descanso y por la fortaleza espiritual de todos sus familiares y amigos.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: Box 91, Vega Baja, Puerto Rico 00603."

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Reglas y Calendario de tener que informar la Resolución Concurrente de la Cámara 43 y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, conforme a la moción aprobada en la Sesión anterior, vamos a solicitar que se proceda con el Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el primer Calendario del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 187, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de lo Jurídico; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para derogar los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" y sustituirlos por los nuevos artículos 16 y 17 de dicha ley; y para disponer la aprobación de reglamentos al efecto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El valor disuasivo de la pena, en cualquier sistema penal, está ineludiblemente atado a su certeza. Parte de lo que debe tener como cierto el individuo que pretende delinquir es que cumplirá la pena que le fuere impuesta.

En nuestro sistema correccional, como en muchos otros del mundo, y de los estados de la Unión, se ha establecido un esquema de abonos a las sentencias que constituyen, en la práctica, una reducción de las mismas, en cuanto a las penas de reclusión o restricción domiciliaria.Las normas vigentes han resultado en un sistema en el cual los convictos, en vez de cumplir la pena impuéstale cumplen, en ocasiones, unos términos muchos más breves que los provistos en la sentencia, y aún términos menores al mínimo impuesto en la ley para el delito por el cual fue declarado culpable.

La presente medida tiene por objeto sustituir el sistema vigente por uno en el cual la pena de reclusión impuesta no pueda ser efectivamente reducida a un término menor al mínimo del dispuesto en la ley para el delito cometido. Se mantiene el sistema de bonificación por buena conducta, pero el mismo estará sujeto a la aprobación de la reducción de la sentencia por el tribunal sentenciador, y la bonificación por estudios o servicios prestados en una institución penal o en trabajos agropecuarios.

Esta medida tiene por objeto establecer la política pública de que, en ningún caso, las reducciones o bonificaciones podrán reducir el término efectivo de la pena de reclusión impuesta por el tribunal sentenciador por debajo del mínimo dispuesto en ley para el delito por el cual el convicto fue condenado a cumplir.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se derogan los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y se sustituyen por los nuevos artículos 16 y 17, los cuales se leerán como sigue:

"Artículo 16.- **[Sistema de rebaja de términos de sentencias]** Sistema de reducción de términos de sentencias de reclusión

[Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Capítulo o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

(b) por una sentencia que quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonará dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de los abonos que establece esta sección toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) de la sec. 3302 del Título 33, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.]

1) Toda persona sentenciada a cumplir un término de reclusión, cumplirá la pena que le fuere impuesta por el tribunal sentenciador, salvo que la sentencia fuere reducida por el propio tribunal por razón de buena conducta y asiduidad. El término de la sentencia, una vez reducido según lo dispuesto en este artículo, no podrá ser menor al mínimo establecido en ley para el delito por el cual fue condenado la persona sentenciada.

La Administración de Corrección suministrará al tribunal sentenciador un informe sobre el confinado, no más tarde de tres (3) meses antes de que éste cumpla el término mínimo dispuesto en la ley para el delito por el cual fue condenado. Aún cuando no se hubiere presentado el informe aquí dispuesto, el tribunal celebrará una vista, dentro de los quince (15) siguientes a cumplirse el término mínimo establecido en ley para el delito por el cual fue condenado el confinado, para determinar si su conducta es meritoria de una reducción en su sentencia. El confinado tendrá siempre el peso de la prueba en esta vista.

2) La Administración de Corrección establecerá por reglamento aprobado al efecto, normas para la concesión discrecional de abonos al término de días cumplidos en la sentencia, en adición a los días calendarios, si el confinado está realizando estudios, ya sean académicos o vocacionales, como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en un establecimiento penal, o si presta servicios en un establecimiento penal, o si realiza trabajos o presta servicios en labores agropecuarias.

Los abonos no excederán de lo siguiente:

a) De cinco (5) días por cada mes en que el confinado esté realizando estudios, académicos o vocacionales, o prestando servicios a una institución penal, durante el primer año de su reclusión, y de siete (7) días por cada mes por cada año subsiguiente, si se mantiene estudiando o laborando.

b) De siete (7) días por cada mes en que el confinado esté realizando trabajos o prestando servicios en labores agropecuarias, durante el primer año de su reclusión, y de diez (10) días por cada año subsiguiente, si se mantiene laborando.

En ningún caso podrá la Administración de Corrección conceder abonos que reduzcan el término de la sentencia a una reclusión efectiva menor a la establecida como mínimo para el delito por el cual fue condenado la persona sentenciada. Disponiéndose, que lo aquí dispuesto no podrá interpretarse o implantarse de forma que impida a la Administración de Corrección cumplir con los dictámenes de un tribunal competente.

"Artículo 17.- **[Abonos por trabajo, estudio o servicios]** Reducción de las sentencias en que se impusieren otras penas

[En adición a los abonos autorizados en la sección anterior, y en todo caso de convicción que no haya sido excluida de conformidad con la sec. 1161 de este título, el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrán abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismo hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los abonos dispuestos en el segundo párrafo de esta sección podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.]

El tribunal sentenciador queda facultado para reducir, por justa causa, las sentencias de restricción domiciliaria y prestación de servicios en la comunidad a un convicto, a solicitud de éste, y con la notificación a las personas bajo cuya supervisión esté el convicto cumpliendo sentencia. El tribunal sentenciador celebrará una vista previa notificación al fiscal y a la víctima o sus familiares, en la que el convicto tendrá el peso de la prueba.

En ningún caso podrá el tribunal sentenciador reducir el término de la sentencia a una pena efectiva menor a la establecida como mínimo para el delito por el cual fue condenado la persona sentenciada."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días luego de su aprobación, salvo que el Administrador de Corrección disponga lo contrario."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de lo Jurídico y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 187, tienen el honor de recomendar la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en este informe conjunto.

EN EL TEXTO:

Página 3, línea 12:	después de "reclusión" insertar "y confinamiento"
Página 3, línea 16:	después de "sentenciada" insertar "Sólo cualificarán para reducción de sentencias las personas que estén efectivamente confinadas en una institución correccional".
Página 3, línea 21:	después de "(15)" insertar "días"
Página 4, entre líneas 15 y 16:	insertar el siguiente texto: "Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal de 1974, según enmendado, y la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales".
Página 6, línea 7:	después de "aprobación" tachar coma "," y sustituir por punto "."
Página 6, línea 8:	tachar todo su contenido

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 8:	después de "pena" tachar "impuéstale" y sustituir por "impuesta"; después de "términos" tachar "muchos" y sustituir por "mucho"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la presente medida es el de establecer como política pública del Pueblo de Puerto Rico, que las sentencias que se impongan a los criminales **se cumplan.**

La medida ante nuestra consideración revisa el proceso de reducción de una sentencia contenido en la ley que creó la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

Mediante abonos se reducen las sentencias impuestas a confinados, por estudios, realización de labores agropecuarias, otros trabajos, y servicios. La medida ante nuestra consideración establece la normativa de que las penas establecidas en el Código Penal, al menos la pena mínima para los delitos, tengan una vigencia efectiva.

La facultad inherente de la Asamblea Legislativa de establecer, por ley, las penas mínimas por los delitos queda ineficaz por los procedimientos administrativos de la Administración de Corrección que, con los mecanismos de bonificación existentes hacen ineficaces las disposiciones de las leyes penales sobre penas mínimas. Con estos mecanismos un convicto puede, efectivamente, no cumplir ni siquiera el término mínimo de su sentencia de reclusión.

La función judicial de dictar sentencia, y de que la misma se cumpla, también se frustra cuando una agencia de la Rama Ejecutiva puede, en efecto, reducir la sentencia de reclusión impuesta por un tribunal.

Esta delegación de funciones inherentementes legislativas y judiciales en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 de junio de 1974, según enmendada, que hasta ahora ha propiciado este estado de cosas, requiere de los ajustes que la presente medida realiza.

La preocupación con las sentencias que se imponen y no se cumplen es amplia en las diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde se ha consolidado un movimiento de "truth in sentencing" (verdad en las sentencias). Allá como acá, estas ideas nuevas son objeto de críticas, pero la necesidad de protección de la ciudadanía debe prevalecer sobre otras consideraciones. La controversia la resume James Wooton, "TRUTH IN SENTENCING--WHY STATES SHOULD MAKE VIOLENT CRIMINALS DO THEIR TIME", 20 *U. Dayton L. Rev. 7,* de la siguiente forma:

"VII. Objections to Truth-in-Sentencing Laws

State truth-in-sentencing laws have great potential to combat violent crime. While academics and legislators in Washington and the states often focus on long- term solutions to the crime problem, such as social or economic conditions or the "root causes" of crime, the special merit of the truth-in-sentencing approach is simply that it keeps violent criminals off the streets while citizens, legislators, and professionals debate the merits of differing approaches in relative safety. In spite of its appeals to common sense, opponents of truth-in-sentencing legislation often make invalid objections. Some argue that truth in sentencing simply costs too much. But such an objection overlooks the opportunity cost of *790 not keeping dangerous offenders in prison.

For example, the cost of incarcerating a criminal is approximately $23,000 per year, but the cost of the criminal on the street is $452,000 per year. Some financial estimates are much higher. And, of course, for the families and victims of violent crime, such as James Jordan and Polly Klaas, the human cost is beyond calculation. Others argue that the already large numbers of persons in American jails is an international scandal. While there are indeed more criminals in America who serve more time than criminals in other countries, the fact remains that the violent crime rate in America is proportionately higher than in virtually all other countries. And if there is any scandal it is the perpetuation of a failing criminal justice system that allows convicted rapists, kidnappers, a nd armed robbers back on the streets, ignoring the concerns of an American public that desperately needs security from predatory, violent criminals".

La propia Administración de Corrección reconoce, en su ponencia ante esta Comisión, el problema que la presente medida se dirige a corregir:

> "La preocupación del legislador expresada en la Exposición de Motivos, es compartida por varios sectores de la comunidad y la misma no carece de validez. Hay un fino balance entre la seguridad social y el desarrollo del individuo. El sistema de abonos por buena conducta y asiduidad, asi como el sistema de abonos por trabajo, estudios o servicios, aunque ofrecen grandes ventajas para el proceso de rehabilitación no pueden llegar al punto de eliminar el elemento disuasivo de la pena o frustrar indirectamente la sentencia del tribunal que juzgó los hechos".

La ponencia de Corrección pone, precisamente, el dedo en la llaga: las bonificaciones están en el punto de eliminar el disuasivo de la pena y frustrar la sentencia impuesta por el tribunal.

Con las enmiendas que practica la medida, el programa de bonificaciones continúa, pero no puede extenderse más allá del término de reclusión mínimo impuesto por ley como pena para el delito de que se trate. Asimismo, cualquier reducción de sentencia solicitada al tribunal estará sujeta a la misma limitación, es decir, la sentencia no podrá ser reducida a un término más breve que el mínimo dispuesto por ley.

Por todas las consideraciones anteriores, las Comisiones de lo Jurídico y de Gobierno y Asuntos Federales, solicitan de este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 187, con las enmiendas contenidas en este informe conjunto.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 608, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para adicionar el Artículo 152A al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de reconocer el derecho de visita a los abuelos respecto de sus nietos menores no emancipados luego de la disolución del núcleo familiar por muerte de uno de los padres, divorcio o separación; y para facultar al tribunal a dictar las órdenes que sean necesarias para hacer valer dicho derecho, siempre que convenga a los mejores intereses del menor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta medida va dirigida a adicionar el Artículo 152A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930 a los fines de reconocer expresamente al tribunal la facultad para regular las relaciones entre abuelos y nietos cuando las circunstancias particulares del caso lo requieran, tomando en consideración los mejores intereses del menor. Esto luego de la rotura del núcleo familiar ya sea por la muerte de uno de los padres, por divorcio o separación y cuando el padre que ejerza la patria potestad se oponga injustificadamente a que su hijo se relacione con sus abuelos.

Tradicionalmente, la figura del abuelo es una que provee sosiego, solaz, protección y cuidado. El Estado no pretende de forma ni manera alguna la obligación de los padres de velar por sus hijos menores, siempre y cuando cumplan con sus deberes. En cumplimiento de su deber de "parens patriae", el Estado le reconoce a los abuelos el derecho de visita a sus nietos dentro del marco jurídico establecido por esta Ley.

La familia es pilar básico sobre el cual descansa la sociedad puertorriqueña y es donde el individuo establece y afirma su identidad. Mediante esta Ley se reconoce que los abuelos juegan un papel importante dentro de ese núcleo que se llama familia y que éstos contribuyen grandemente al desarrollo físico, social y emocional de sus nietos. En ocasiones se da la situación que por distintas razones el núcleo familiar se desintegra y todos sus componentes se afectan. Ocurre que por una u otra razón se evita que luego de la rotura del núcleo familiar el menor se siga relacionando con sus abuelos, resultando tanto el nieto como el abuelo perjudicado por esta conducta.

Esta medida tiene el propósito de reconocer el derecho de visita a los abuelos respecto a sus nietos sujetos a las limitaciones aquí impuestas y en atención a los mejores intereses del menor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona el Artículo 152A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 152A.-Derecho de los abuelos

Luego de la disolución del núcleo familiar ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, no podrán los padres o cualquier otra persona que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación consensual, tampoco podrá el padre o la madre o la persona que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos.

En caso de oposición por parte del padre o madre o cualquier otra persona que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado, el juez , a petición de cualquiera de los abuelos, decidirá lo precedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor."

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y los beneficios y derechos que en ella se otorgan aplicarán retroactivamente."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 608, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 2, línea 5:	después de "padres" eliminar "o" y sustituir por "," y después de "divorcio," insertar" separación o nulidad del matrimonio,"
Página 2, línea 5:	añadir "tutor" después de "los padres o" y eliminar "cualquier otra persona"
Página 2, línea 8:	eliminar "consensual," y sustituir por "extramatrimonial,"
Página 2, línea 9:	eliminar "la persona" y sustituir por "tutor"
Página 2, línea 11:	eliminar "cualquier otra persona" y sustituir por la palabra "tutor"
Página 2, línea 12:	después de "emancipado," insertar "reconocemos legitimación jurídica al abuelo para ser oído ante el juez" y eliminar "el juez, a petición"
Página 2, línea 13:	eliminar "de cualquiera de los abuelos," antes de "decidirá" e insertar "quien" y eliminar "precedente" y sustituir por "procedente"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 4:	eliminar la palabra "rotura" y sustituir por "ruptura"
Página 1, párrafo 1, línea 5:	después de la palabra "divorcio" añadir", nulildad de matrimonio"
Página 1, párrafo 1, línea 5:	después de la palabra "padre" añadir "o tutor"
Página 1, párrafo 2, línea 2:	después de "alguna" insertar "interferir con"

Página 2, párrafo 1, línea 6: tachar "rotura" y sustituir por "ruptura"

Página 2, entre párrafo 1 y párrafo 2: insertar el siguiente párrafo:

"Esta medida en nada interfiere con el derecho de custodia y patria potestad que por sentencia dicte un tribunal. El P. de la C. 608 capacitará al abuelo del derecho a ser oido ante un juez quien decidirá si concederá o no el derecho de visita al abuelo. Queremos dejar claro que éste no es un derecho automático puesto que será el tribunal quien caso a caso, determinará a base del mejor bienestar del menor, si concede o no el beneficio de visita a los abuelos".

Página 2, párrafo 2, línea 1: eliminar "el derecho de visita a los abuelos" y sustituir por " l a legitimación jurídica al abuelo para acudir a los tribunales para ser escuchados"; y añadir después de "respecto" "al derecho de visitar"

En el Título:

Página 1, línea 2: después de"reconocer" insertar "legitimación jurídica a los abuelos a acudir a los tribunales para ser oidos respecto al derecho de visita a" y eliminar "el derecho de visita a"

Página 1, línea 4: después de "divorcio" añadir ", nulidad del matrimonio,"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 608 tiene como propósito adicionar el Artículo 152A al Código Civil de Puerto Rico a los fines de reconocer expresamente al tribunal la facultad para regular las relaciones entre abuelos y nietos cuando las circunstancias particulares del caso lo requieran, pero siempre tomando en consideración los mejores intereses del menor.

La medida va dirigida a reconocer el derecho de los abuelos a ser escuchados ante un juez en cuanto a sus relaciones con sus nietos. Esto solo se activará bajo las circunstancias que señala el presente proyecto: disolución matrimonial mediante divorcio, separación, nulidad o la muerte de uno, o ambos padres, o tutores.

Tradicionalmente, la figura del abuelo ha sido una que provee sosiego, solaz, protección y cuidado. Esta es una de las razones de ser de la presente pieza legislativa. Los abuelos juegan un papel esencial dentro del núcleo familiar y contribuyen enormemente al desarrollo físico, social y emocional de sus nietos. Además, la niñez es un período tan corto que un niño no tiene tiempo para esperar a ser adulto para entonces reclamar su derecho a mantener una relación con sus abuelos.

La familia es el pilar básico sobre el cual descansa la sociedad puertorriqueña. Lamentablemente no siempre mantienen su estabilidad y se desintegra. Es ahí donde esta Asamblea Legislativa interviene en pro del bienestar y seguridad del menor quien en última instancia sufre las consecuencias de la ruptura matrimonial. La presente medida reconoce expresamente al tribunal la facultad para regular las relaciones entre abuelos y nietos, tomando en consideración los mejores intereses del menor, luego de la ruptura del núcleo familiar ya sea por nulidad de matrimonio, muerte de uno de los padres (o ambos), por divorcio o separación, y cuando el padre que ejerza la patria potestad se oponga injustificadamente a que su hijo se relacione con sus abuelos.

En el caso de Colón Vázquez, Ex-Parte, 126 D.P.R. 337 (1990), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reconoció que "en nuestro derecho positivo no existe expresión legislativa ni jurisprudencial, que le reconozca capacidad jurídica a los abuelos para solicitar derecho de visita sobre sus nietos cuando ambos padres están vivos y aptos para ejercer la patria potestad y custodia sobre ellos". En su voto particular y de conformidad, el Juez Asociado señor Alonso Alonso, reiteró que en Puerto Rico, en ausencia de expresión legislativa, los tribunales no han reconocido tales derechos a los abuelos. Expresó que nada impide que la Asamblea Legislativa conceda capacidad jurídica a los abuelos para instar la acción para solicitar el derecho de visita a sus nietos en las circunstancias que estime pertinente.

El Estado bajo su poder de "Parens Patriae" tiene el derecho de regular las relaciones de los menores con su familia extendida. La Legislatura tiene el deber de atender este asunto de forma que la autoridad judicial no tenga que despachar los casos debido a la inexistencia de expresión legislativa que reconozca la oportunidad a los abuelos de ser oídos ante el reclamo de relacionarse con sus nietos.

Este derecho ha sido reconocido en otros paises de tradición civilista. En Francia, en la reforma de la patria potestad fue consagrado el derecho de los abuelos a mantener relaciones con sus nietos, declarado por jurisprudencia. El Artículo 371-4 del Código Francés adoptado por la Ley 4 de junio de 1970, dispone que el padre y la madre no pueden, salvo por motivos graves, poner obstáculos a las relaciones personales del hijo con sus abuelos y que a falta de acuerdo entre los padres, las modalidades de aquellas relaciones serán reguladas por el tribunal, el cual en consideración a situaciones excepcionales puede conceder un derecho de correspondencia a visita a otras personas, parientes o no.

En España, la reforma del derecho de familia de 1981 adopta el mismo criterio a través de su Artículo 161 del Código Civil, Título VII de las Relaciones Paterno Filiales que regula la institución de la patria potestad. El Artículo dispone que los padres no podrán impedir sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes allegados. En caso de oposición por parte de los padres, el juez a petición del menor, el pariente o el allegado, resolverá a base de las circunstancias caso a caso.

Resulta sumamente ilustradora la Sentencia del 2 de mayo de 1995, donde el Tribunal Superior de España tuvo que enfrentarse ante una Solicitud de Derechos de Visitas por parte de abuelos paternos cuando había muerto el padre a corta edad de un menor. En este caso la madre, ante el fallecimiento del esposo, optó por mantener una actitud de continuo enfrentamiento respecto a los suegros sin justa causa. Como consecuencia de esta actitud, se produjo el deterioro de las relaciones entre los abuelos paternos y la nieta, ya que la madre impedía injustificadamente la relación entre los abuelos paternos y el menor. El Tribunal llegó a la conclusión que tras el prematuro fallecimiento del padre, era lógico que los lazos emocionales entre los abuelos paternos y la nieta se acentuacen, ya que ante la inexistencia de causas serias y razonables para impedir el derecho de visitas se debía extender ese derecho, siendo ésto lo más beneficioso en el interés de los menores. Véase La Ley, Volumen IV, Aranzadi, página 712 a 713 (1995).

En ambas jurisdicciones, la capacidad jurídica reconocida para instar la acción se ha fomentado en el abuso del derecho por parte de los padres con patria potestad, además del propio derecho de los abuelos y nietos a relacionarse entre sí. A ésto añadimos otros derechos reconocidos por el propio Código Civil como lo son alimentos, la tutela legítima, derechos sucesorios y en el parentesco en línea directa que les une, o en el parentesco biológico entre abuelos y nietos.

Si consideramos que en Puerto Rico existe una obligación subsidiaria por parte de los abuelos de alimentar a sus nietos y a la misma vez los nietos son llamados a heredar en el patrimonio de sus abuelos, entendemos que se hace justicia reconociendo, así también, la reciprocidad de las obligaciones.

Actualmente, los cincuenta estados de la Nación Americana cuentan con legislación para regular el derecho de visita a los abuelos. En todas, el denominador común son los mejores intereses para el menor.

Al nivel federal la jurisprudencia ha resuelto controversias en cuanto al derecho de visita de los abuelos. En Cole v. Thomas, 735 S.W. 2d. 333 (Ky. Ct. App. 1987); King v. King, 8 28 S.W. 2d. 630 Ky. 1992) Cert. denied, 113 S. Ct. 378 (1992), los padres del menor se opusieron al derecho de visitación argumentado por los abuelos y alegaron que sus derechos constitucionales le daban la garantía de criar a sus hijos sin interferencia de los abuelos. El Tribunal Supremo de Kentucky no aceptó el argumento y mantuvo la validez del estatuto de Kentucky que reconocía el derecho de visita de los abuelos. En Michael v. Hertzler, 900 P. 2d. 1144 (W y 1995), el Tribunal Supremo de Wyoming estableció que existe un interés apremiante de parte del estado en mantener el derecho de visita y comunicación entre abuelos y nietos.

Es sumamente importante señalar que ninguno de los estados reconoce este derecho entre abuelos y nietos cuando la familia está intacta. El derecho surge a raíz del quebrantamiento familiar. Cuando la relación de los padres de los niños no ha sido impactada por una separación, divorcio, muerte, violencia o enfermedad, los abuelos forman parte integral y activa del núcleo familiar y de sus nietos. De igual forma los tribunales han sido consistentes en denegar el derecho cuando han concluido que los mejores intereses del menor están mejor protegidos denegando el derecho en vez de concediéndolo. Nos unimos a este tipo de interpretación. Reconocemos que ante una medida como la presente, serán los tribunales quienes a la luz de los méritos de cada caso, determinarán lo que en justicia corresponde al mejor interés del menor. Pero, debemos darles esa oportunidad a los abuelos a ser oídos sobre la necesidad que pueda tener un menor de mantener ese vínculo con sus abuelos.

Para el análisis del presente proyecto de ley, contamos con la participación del Departamento de la Familia, quien en su exposición en vistas públicas expresó no tener objeción al propósito que impulsa el proyecto. Entienden que debe capacitarse a los abuelos para acudir a los tribunales y ser escuchados en controversias como estas. Por otro lado, señalan que no debe otorgarse un derecho automático de visita sino, que debe dejarse a la discreción del tribunal caso a caso, si procede o no a base de las circunstancias particulares de cada caso.

El Departamento de Justicia luego del análisis de la medida señaló lo siguiente:

"Efectivamente es indiscutible la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar una medida como el P. de la C. 608 con el propósito de reconocer el derecho de visita de los abuelos cuando los padres o las personas encargadas del menor impiden sin justa causa las relaciones con sus nietos, siempre que ello sea conveniente a su bienestar y a sus mejores intereses. Ello se ha justificado como un medio de mantener el vínculo filiatorio o emocional entre el menor y otras personas, para su beneficio. En los informes por este Departamento presentados a los Cuerpos Legislativos se hizo una exposición sobre el derecho a mantener las relaciones de familia reconocido en nuestro ordenamiento jurídico bajo ciertas circunstancias y sobre nuestro estado de derecho y el de otras jurisdicciones tanto de tradición civilista como de derecho común.

En resumen, la trayectoria legislativa demuestra que la necesidad de solucionar los conflictos de la familia moderna dio lugar a que se atendieran las relaciones entre parientes: padres, hijos y nietos, mediante la aprobación de legislación que reconoce el derecho de visitas de los abuelos, parientes y allegados. Sin embargo, es claro que éste no es un derecho incondicional e ilimitado como resulta ser el derecho del cónyuge no custodio, salvo en casos que medien otras circunstancias. Siempre será necesario demostrar que reconocerle tal derecho a estas personas redunda en beneficio al menor. Por ello puede concluirse que el derecho estatutario de visita de los abuelos puede ser tan importante en las relaciones familiares como el que se le reconoce al cónyuge custodio.

El Departamento de Justicia, reitera no tener objeción de carácter legal a que se reconozca mediante legislación el derecho de visita de los abuelos. El objetivo de proteger y fomentar las relaciones entre el menor y sus ascendientes puede muy bien lograrse a través de la discreción que se concede al tribunal para velar por sus intereses y bienestar. La medida reconoce el derecho de los abuelos a mantener relaciones con sus nietos cuando no pudieren llegar éstos a un acuerdo con los padres o la persona encargada, o cuando

muere alguno de ellos o en caso de divorcio. Ello estará siempre sujeto a la determinación, por parte del juez, de qué es lo conveniente a su bienestar y a sus mejores intereses."

Vivimos en una sociedad cambiante y lamentablemente los males sociales que nos agobian son cada día más. Entre estos encontramos problemas de drogas, alcoholismo, criminalidad, divorcios, desintegración familiar y abandono de niños. Cada día se agudizan más y son más comunes. Durante muchos de estos períodos, los niños necesitan del respaldo y apoyo de los abuelos que son fuente de afecto, protección, seguridad, cuidado y hasta apoyo económico.

En un reciente artículo publicado en uno de los rotativos de mayor circulación de nuestro país, se analiza las alternativas que tienen a su alcance las parejas luego de un divorcio. Según ellos "El creciente número de divorcios en Estados Unidos ha convertido la "casa de la abuela", en el hogar para cuatro millones de niños, de los que casi un tercio jamás han vivido con sus progenitores". Los datos, extraidos de la Oficina del Censo del Departamento de Comercio de Estados Unidos, indican también que, de los cuatro millones, casi dos millones viven acompañados por su madre en la casa de los abuelos. Estados Unidos es un país con casi 270 millones de habitantes, registra cada día un promedio de 7,000 bodas, pero también otras 3,000 peticiones de divorcio. Esta circunstancia obliga a que, cada vez, más niños vivan en casa de los abuelos. Si en 1980 eran 2.3 millones de niños los afectados por este problema, en 1997 son cerca de cuatro millones, indican los datos estadísticos.

Para concluir el análisis reportado, nos indican que en poco más de 15 años, se ha duplicado el número de niños que viven con sus abuelos, demostrando que el número de separaciones y de divorcios ha aumentado en la misma proporción.

Para la elaboración del presente informe también contamos con la participación de abogados, entidades religiosas y profesionales de la psicología. Entre los deponentes estuvo la psicologa María Villeneuve la cual nos indicó lo siguiente: "El padre o la madre custodia que tiene la patria potestad resta, limita y no toma en consideración el derecho de su hijo de mantener y continuar la relación con sus abuelos y demás familia. La parte que retiene la patria potestad, lamentablemente, convierte la relación abuelo-nieto de la otra parte, en una relación prohibida y restringida. Un niño que pierde a su padre o a su madre por separación, divorcio o muerte, sufre terriblemente y sufre por partida doble cuando sumado a esto "pierde" a los abuelos y toda una parte de la familia con quienes está acostumbrado a compartir. Para este niño el mundo le ha sido dividido. Así mismo se dividen todas sus estructuras emocionales. Se siente abandonado y se afecta su sentido de seguridad y supervivencia. La Doctora Iris Zavala señaló en un artículo del periódico El Nuevo Día del 28 de abril de 1996, en un análisis sobre el problema de la salud mental en Puerto Rico que, "Los niños son los portadores de los males de la Familia". Señala que entre los factores precipitantes de problemas psicológicos el más común es el de no poder expresar la angustia y la tensión, el coraje y la frustación que se reprime; además del manejo equivocado de las situaciones. Nos dice que 22,000 niños y adolescentes necesitan de los servicios terapéuticos. Sin embargo serán mucho más los niños que necesitarán de servicios terapéuticos como resultado de la situación en que viven y la falta de una medida legislativa que los proteja."

Más adelante, la Psicologa nos señala:

"Rutter señala que el reemplazo total de las personas que inicialmente cuidan de un niño, así como el ambiente y el medio que constituye la familia, puede producir serios disturbios emocionales, que pueden ser observados a corto plazo pero que en otras ocasiones el daño emocional es observado a largo plazo. Máxime cuando la separación de estos niños es el resultado de desacuerdos familiares. La probabilidad es cuatro veces mayor que los niños presenten comportamientos antisociales y sufran disturbios emocionales. Spitz encontró que los niños que no tienen la oportunidad de formar lazos emocionales a temprana edad (La Familia) constituye un factor perjudicial que a largo plazo ocasiona daño social. Se refiere el autor, que al niño se le hace muy difícil establecer relaciones interpersonales con los demás, relaciones de respeto, reta los sistemas de autoridad y reglas, tiene problemas para hacer amistades y establecer relaciones afectivas cercanas. Por otra parte, en estudios realizados Saltz encontró que niños que habían sufrido la pérdida de sus

progenitores, después de haber estado en una relación estrecha por cuatro años con los abuelos, habían incrementado su cociente intelectual y competencia social en comparación con el grupo de control (grupo de niños que no se relaciona con sus abuelos). Quiere decir, que la atención que recibe el niño de la figura de los abuelos influye de forma determinante en su desarrollo intelectual, social y emocional.

A todos esos niños que se les priva de relacionarse con alguna parte de su familia sin justificación alguna se le están violando sus derechos, se les está maltratando en lo más sensible de sus necesidades emocionales". Todos coinciden con el objetivo trazado por el P. de la C. 608.

Entendiendo que con una medida como la presente fortalecemos la protección y bienestar de los menores y salvaguardando dicha determinación en manos de los tribunales, quienes caso a caso determinarán lo que en derecho y justicia corresponda, esta Comisión de lo Jurídico del Senado recomienda la aprobación del P. de la C. 608 con las presentes enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 622, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar un nuevo segundo párrafo al Artículo 8 del título IV de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", a fin de crear la Unidad de Arrestos e Investigaciones Especiales; y disponer sobre sus funciones, autoridad, beneficios y privilegios de sus miembros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Unidad de Arrestos e Investigaciones Especiales fue creada a través de la Oficina de Seguridad de la Administración de Corrección en el año 1993. El propósito de la Unidad es perseguir y capturar a clientes evadidos de instituciones correccionales y programas de rehabilitación del país. La Unidad está integrada por 22 agentes investigadores y un sargento, provenientes del Cuerpo de Oficiales de Custodia. Desde su origen la Unidad ha realizado un trabajo excelente y la labor de sus integrantes demuestra dedicación y superación.

Esta medida se promulga con el propósito de formalizar mediante ley la creación de la Unidad para que los miembros que laboran en destaque en dicha dependencia gubernamental reciban los correspondientes estipendios anuales por ropa, horas extras y otros beneficios marginales iguales a los que reciben los demás funcionarios autorizados a realizar arrestos.

Los dedicados funcionarios que laboran en la referida Unidad, arriesgan sus vidas diariamente al intervenir con fugitivos que salen a la calle y atentan contra la sociedad cometiendo actos delictivos iguales o peores a aquellos por los cuales fueron convictos y encarcelados. En los últimos años, se ha registrado un incremento en el número de evadidos y por ende, el traslado de delincuentes peligrosos requiere la más altas medidas de seguridad, para ello es necesario la participación de más agentes en escoltas de estos delincuentes al tribunal. Para que la Unidad permanezca estructurada permanentemente recomendamos la aprobación de esta ley oficializando la creación de la Unidad de Arrestos e Investigaciones Especiales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona un nuevo segundo párrafo al Artículo 8 del Título IV de la Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Título IV.- Cuerpo de Oficiales de Custodia

Artículo 8.-

...

Formarán parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia, los integrantes de la Unidad de Arresto e Investigaciones Especiales de la Administración de Corrección que mediante esta Ley se crea. Los funcionarios adscritos a la Unidad se desempeñarán en funciones de persecución, captura de delincuentes evadidos de los diferentes programas e instituciones correccionales y de rehabilitación del país y participarán en la prevención de fugas, planes de contingencia a nivel interno e interagencial, vigilancia, registros, escoltas, disturbios y motines. Los mismos disfrutarán de la misma autoridad, privilegios y beneficios que se disponen para los oficiales de custodia en esta Ley.

..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 622, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 622 tiene el propósito de adicionar un nuevo párrafo al Artículo 8 del Título IV de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", a fin de crear la Unidad de Arrestos e Investigaciones Especiales; y disponer sobre sus funciones, autoridad, beneficios y privilegios de sus miembros.

La Exposición de Motivos de la presente medida dispone que la Unidad de Arrestos e Investigaciones Especiales fue creada, a través de la Oficina de Seguridad de la Administración de Corrección, en el año 1993. El propósito de la Unidad es perseguir y capturar a clientes evadidos de instituciones correccionales y programas de rehabilitación del país. La Unidad está integrada por 22 agentes investigadores y un sargento, provenientes del Cuerpo de Oficiales de Custodia.

El Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección tiene como responsabilidades primarias la custodia de los confinados, la preservación del orden en las instituciones y la protección de propiedades y personas que formen parte o entren en contacto con el sistema correccional. También tienen la responsabilidad de perseguir y arrestar confinados evadidos y liberados contra quienes pese una orden de arresto emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Ante la necesidad de organizar un grupo de estos oficiales, de forma que respondiesen rápida y eficazmente a situaciones de emergencia, dio lugar a que se creasen las unidades conocidas como Unidad de Operaciones Tácticas y la Unidad de Arrestos e Investigaciones Especiales.

Desde su origen, la Unidad ha realizado un trabajo excelente y la labor de sus integrantes demuestra dedicación y superación. Los funcionarios que laboran en la referida Unidad, arriesgan sus vidas diariamente al intervenir con fugitivos que salen a la calle y atentan contra la sociedad cometiendo toda clase de actos

delictivos. Por otro lado, el traslado de delincuentes peligrosos requiere las más altas medidas de seguridad y es por ello que la participación de los agentes es necesaria en escoltas de estos delincuentes al tribunal.

Esta medida se promulga con el propósito de formalizar mediante ley la creación de la Unidad para que los miembros que laboran en destaque en dicha dependencia gubernamental reciban los correspondientes estipendios anuales por ropa, horas extras y otros beneficios marginales iguales a los que reciben los demás funcionarios autorizados a realizar arrestos.

La Hon. Nydia Cotto Vives, Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en su ponencia escrita de 24 de septiembre de 1997, expresó lo siguiente:

> "Esta medida aunque propone la creación de esta división, como bien se expresa en la Exposición de Motivos, la unidad ha venido operando desde 1993. Tanto este grupo como la Unidad de Operaciones Tácticas, forman parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia y responden al Area de Seguridad de la Administración de Corrección. Sus oficiales disfrutan de iguales beneficios como cualquier oficial de custodia y en adición, tienen la oportunidad de adiestramientos y tareas más estimulantes.
>
> Considerando todo lo anterior, no tenemos objeción a la medida."

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Luego de la misma, y a tenor con las recomendaciones expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, recomienda la aprobación del P. del S. 622, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 650, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los Técnicos de Equipo Renal y a los Psicólogos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 126 aprobada el 9 de agosto de 1995, incluyó a los técnicos de equipo renal en las excepciones del Artículo 177 del Código Político. Esto por entender que es un personal técnico altamente cualificado y a la vez escaso, cuyo reclutamiento es sumamente difícil.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 141 de 19 de agosto de 1996, se enmendó el mencionado Artículo 177 a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios de nuestra Isla.

Esta última enmienda al Artículo 177 del Código Político no tomó en consideración la aprobación de la Ley Núm. 126 antes citada, quedando excluidos de su articulado los técnicos de equipo renal. Por no tratarse de una intención legislativa expresa, procede que se enmiende nuevamente el Artículo 177, supra, para incluir entre otros asuntos al técnico de equipo renal.

Por otro lado, ante la necesidad de contar con mayores recursos en el área de la salud mental, es que entendemos adecuado incluir a los psicólogos dentro de las excepciones del Artículo 177.

La salud mental es parte integral del individuo, por tanto, merece la más alta atención de parte de nuestro gobierno. Es por tal razón que la actual reforma de salud la tiene como una de sus prioridades.

Bajo el sistema del Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico, podemos notar que en el área de salud mental, la cubierta es competitiva al compararla con las cubiertas ofrecidas por seguros de salud en el sector privado. No obstante, tenemos que reconocer la existencia de gran dificultad para reclutar psicólogos que estén dispuestos a trabajar en las facilidades gubernamentales y, en especial, en instituciones que ofrecen servicios a pacientes internados o recluidos.

Ante la gran necesidad de recursos de personal o para tratamientos en facilidades del gobierno es que apoyamos esta iniciativa de incluir a los psicólogos en el Artículo 177. Esto para hacer accesible a toda nuestra población servicios de evaluación, tratamiento y rehabilitación adecuados. Se estima que más del cuarenta (40) porciento de la población con necesidad no recibe tratamiento de salud mental y que el índice de enfermedades mentales en Puerto Rico va en un aumento preocupante.

Mediante esta Ley se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 126, supra, para incluir expresamente a los psicólogos en la excepción a las disposiciones del mismo y así poder adelantar nuestra causa en bien de todos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 177.- Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley.

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea **[a]** prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X, *técnicos de equipo renal, psicólogos* y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optasen por servir, disponiéndose que por "horas regulares" se entenderá 8 horas diarias y no más de **[44]** *40* horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos X, *técnico de equipo renal, psicólogo* o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. También se exime de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicio fuera de horas

laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios. Y disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta sección."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 650 tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 6	después de "y de" eliminar "bellas artes" y sustituir por "Bellas Artes"
Página 2, líneas 17 a la 19	eliminar todo su contenido

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 15	después de "y el" eliminar "Administrador" y sustituir por "Director
Página 3, línea 21	después de "profesores de" eliminar " "bellas artes" y sustituir por "Bellas Artes"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 650 tiene el propósito de enmendar el inciso (a) del Artículo 177; del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendada, a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los técnicos de Equipo Renal y a los Psicólogos; y otros fines.

La Exposición de Motivos de la presente medida dispone que la Ley Núm. 126 de 9 de agosto de 1995 incluyó a los técnicos de equipo renal en las excepciones del Artículo 177 del Código Político. Esto por entender que es un personal técnico altamente cualificado y a la vez escaso, cuyo reclutamiento es sumamente difícil.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 141 de 19 de agosto de 1996, se enmendó el mencionado Artículo 177 a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y de Bellas Artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios de nuestra Isla.

Sin embargo, esta última enmienda no tomó en consideración la aprobación de la Ley Núm. 126 antes citada, quedando excluidos de su articulado los técnicos de equipo renal.

Por otro lado, existe una gran dificultad para reclutar psicólogos que estén dispuestos a trabajar en las facilidades gubernamentales y, en especial, en instituciones que ofrecen servicios a pacientes internados o recluidos. Ante la gran necesidad de recursos de personal o para tratamientos en facilidades del gobierno se incluye a los psicólogos en el Artículo 177, esto, para hacer accesible a toda nuestra población servicios de evaluación, tratamiento y rehabilitación adecuados.

Mediante la aprobación de esta medida se incluye también a los psicólogos en la excepción a las disposiciones del mismo y así poder adelantar nuestra causa en bien de todos.

La Lcda. Aura González Ríos, Directora de la Oficina Centra de Administración de Personal, en su ponencia escrita de 15 de octubre de 1997, expresó lo siguiente:

"...Por tanto, esta Oficina no tiene objeción a que se incluya nuevamente entre las excepciones del Artículo 177 a los técnicos de equipo renal. Asimismo, por su identificación y estrecha relación con el campo de la salud, no tenemos objeción a que se incluya a los psicólogos, en las excepciones provistas por dicho articulado."

La Hon. Carmen Feliciano de Melecio, Secretaria del Departamento de Salud y el Dr. José Acevedo Martínez, Administrador de ASSMCA, sometieron ponencia en la que indican lo siguiente:

"Las dificultades de reclutamiento de este profesional, sobre todo en el área metropolitana, donde la demanda de servicios públicos ha probado ser mayor que la oferta, hace no sólo meritorio, sino también, necesaria la aprobación de esta pieza legislativa al presente bajo consideración del Senado de Puerto Rico."

Por último, se recomienda eliminar el último párrafo de la Exposición de Motivos por dos razones, la primera es: que el Artículo 2 de la Ley Núm. 126 es una cláusula de vigencia. En segundo lugar, contradice el Título de la Ley de la presente medida. Esta medida pretende añadir dos categorías de profesionales (a saber, Psicólogos y Técnicos de Equipo Renal) a las que están incluidas como excepciones en el texto del Articulo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Luego de la misma y a tenor con las recomendaciones expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, recomienda la aprobación del P. del S. 650, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 731, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"**LEY**

Para transferir al Municipio de Aguadilla todas las funciones, poderes, facultades, obligaciones, personal, propiedad mueble e inmueble, récords, fondos y recursos de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen; y derogar la Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, se creó la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen. Dicha Autoridad fue creada con el propósito de administrar el Complejo de Punta Borinquen localizado en el municipio de Aguadilla bajo los términos y condiciones consignados en la licencia del Gobierno de los Estados Unidos Núm. DACA 01-3-74-3030. Asimismo, se le encomendó la organización y operación de los servicios centralizados así como la planificación y desarrollo del Complejo Punta Borinquen.

Desde hace varios años, las propiedades que administra la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen han sido vendidas a entidades o cedidas al Gobierno de Puerto Rico por los Estados Unidos. Ante esta situación, la Autoridad ha quedado inoperante y por lo tanto ha cumplido con el propósito para la cual fue creada. Es política pública de nuestro gobierno la eliminación de comisiones, juntas y entidades cuya finalidad se ha cumplido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se transfieren al municipio de Aguadilla todas las funciones, poderes, deberes, obligaciones y facultades de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen, en adelante "la Autoridad", así como el personal, la propiedad mueble e inmueble, récords, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas u otros fondos estatales, federales o de cualquier otra índole en poder y bajo la custodia de dicha Autoridad. Los fondos necesarios para dar continuidad a estas funciones serán sufragados por el municipio de Aguadilla de su Presupuesto de Gastos.

Artículo 2.- Se garantiza a todos los empleados afectados por la transferencia que en esta Ley se dispone, los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal aplicables, así como también los derechos, obligaciones y condiciones respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuviesen afiliados o acogidos al aprobarse esta Ley.

Artículo 3.- Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato a la fecha de aprobación de esta ley y durante el período de transferencia. Una vez transferidos, el Alcalde podrá renegociar, dar por terminado, o modificar los mismos.

Artículo 4.- Todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y órdenes aplicables a la Autoridad que estén en conflicto con las leyes, reglas, reglamentos y órdenes aplicables al municipio de Aguadilla, continuarán en vigor hasta que los mismos sean enmendados, derogados o sustituidos.

Artículo 5.- El Alcalde del municipio de Aguadilla queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias, a fin de que se efectúe la transferencia decretada por esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos y el funcionamiento de la Autoridad transferida.

Artículo 6.- El Alcalde, una vez se transfieran a su jurisdicción los servicios, propiedad, obligaciones y responsabilidades de la Autoridad, establecerá la estructura administrativa que sea más adecuada, conveniente y necesaria para la continuidad de la prestación de los servicios.

Artículo 7.- El Alcalde deberá notificar a la Junta de Planificación, a la Autoridad de los Puertos y a cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que tenga instalaciones ubicadas dentro de los terrenos del Complejo Punta Borinquen cualquier cambio en el patrón de usos de terrenos y planes viables previo a realizarse el mismo. Disponiéndose, además, que se deberá obtener la autorización de la Agencia Federal de Aviación para poder alterar las servidumbres que posee dicha agencia en los mencionados terrenos.

Artículo 8.- Se deroga la Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen".

Artículo 9.- Esta ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 731, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, con enmiendas.

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 9	después de "notificar" eliminar "a" e insertar "y consultar con"
Página 3 entre línea 15 y 16	insertar "Artículo 8.- Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, convertir el Aeropuerto Rafael Hernández en un segundo aeropuerto internacional; por lo que el Alcalde y las agencias que son consultadas al amparo del Artículo 7 de esta Ley, velarán que los usos futuros que se dé a las propiedades que se traspasan no sean incompatibles, y en la medida posible sea complementario, a esa política pública."
Página 3, línea 16	después de "Artículo" sustituir "8" por "9"
Página 3, línea 19	después de "Artículo" sustituir "9" por "10"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 731 es para transferir al Municipio de Aguadilla todas las funciones, poderes, facultades, obligaciones, personal, propiedad mueble e inmueble, récords, fondos y recursos de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen; y derogar la Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen.

La Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, creó la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen. Dicha autoridad fue creada con el propósito de administrar el Complejo de Punta Borinquen localizado en el Municipio de Aguadilla bajo los términos y condiciones consignados en la licencia del Gobierno de los Estados Unidos Núm. DACA 01-3-74-3030. Asimismo, se le encomendó la organización y operación de los servicios centralizados así como la planificación y desarrollo del Complejo Punta Borinquen.

Las facilidades del Complejo Punta Borinquen se caracterizan principalmente, por el uso intensivo de las facilidades de su aeropuerto, las zonas residenciales y por sus instituciones educativas y recreativas. Cuenta, además, con ciertos recursos naturales que requieren que se tomen las medidas necesarias para evitar su deterioro.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró audiencia pública sobre el P. del S. 731 el día 4 de noviembre de 1997. Compareció a deponer el Ing. Jorge R. Agosto de la Autoridad de los Puertos. La Autoridad de los Puertos endosa la medida y entiende que se justifica se establezca la ley para traspasar todas las funciones y responsabilidades al Municipio de Aguadilla.

La Junta de Planificación presentó ponencia escrita endosando la medida. Expone que al presente la Autoridad se encuentra inoperante, por lo cual favorece la derogación de la Ley que crea la misma y el traslado de sus funciones y demás al Municipio de Aguadilla.

El Presidente de la Asamblea Municipal de Aguadilla, Hon. Rafael Fernández, envió ponencia escrita endosando la medida. Indica que el Municipio de Aguadilla es quien mejor conoce las necesidades de los ciudadanos residentes en Aguadilla.

El Hon. Carlos Méndez, Alcalde del Municipio de Aguadilla, envió ponencia escrita endosando la medida.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, luego del estudio y análisis correspondiente, llegan a la conclusión de que es conveniente y necesaria esta medida legislativa ya que la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen se encuentra inoperante, por lo cual favorecemos la derogación de la Ley que crea la misma y el traspaso de sus funciones y obligaciones al Municipio de Aguadilla.

En reunión ejecutiva celebrada el día 8 de noviembre de 1997, luego del estudio y análisis de la medida y la información disponible, se recomienda la aprobación del P. del S. 731 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 836, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso 2 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo," a fin de reestructurar la composición de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado se creó con el propósito de proveer al trabajador un sistema de seguro, que le permita atender la pérdida de ingresos por lesiones en el empleo, y de brindar a éste, servicios médico-hospitalarios y de rehabilitación física y vocacional.

La Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992, que enmendó la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para convertir al Fondo del Seguro del Estado en una corporación pública, creó, además, una Junta de Directores. Este organismo está intregrado por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. En esta Junta de Directores se mantiene una representación de las empresas privadas, el sector gubernamental y el interés público.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado debe tener capacidad suficiente para bastarse a sí misma, de tal forma que los cargos y servicios que le correspondan por ley, siempre estén ajustados a su naturaleza y medios disponibles.

Los servicios médicos que ofrece la Corporación del Fondo del Seguro del Estado son costeados por fondos pagados por el sector patronal. Independientemente de la procedencia de sus fondos, que surgen de un contrato de seguro y no del Fondo General del gobierno, encontramos que la mayor parte de los servicios que presta la Corporación requieren, para su eficaz funcionamiento, una indispensable competencia técnica en el área de seguros. Esto obedece, a que la principal función de la Corporación, es servir como asegurador de todos los patronos de Puerto Rico.

Esta medida tiene la finalidad de garantizar que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado cuente, a su más alto nivel, con el mejor peritaje posible sobre la industria de seguros. A tales efectos, se modifica la Junta de Directores, para que uno de sus miembros sea el Comisionado de Seguros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso 2 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 1B.- La Corporación del Fondo del Seguro del Estado.-

Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(1) ...

(2) *Junta de Directores*.- La Junta de Directores estará integrada por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, todos los cuales representarán el interés público y quienes por su formación y experiencia posean las cualificaciones necesarias para velar por la solvencia económica de la Corporación y el fiel cumplimiento de sus objetivos y fines sociales. Uno de los siete (7) miembros **[deberá ser persona versada en el negocio de seguros, que no esté activa en la industria]** será el Comisionado de Seguros, persona de gran competencia técnica en el área de seguros; uno estará identificado con los patronos, otro con los empleados, que pueda ser considerado como tal en atención a su vocación, empleo o afiliación sindical, y dos (2) miembros quienes serán funcionarios de los Departamentos del Trabajo y Recursos Humanos y de Salud recomendados por los Secretarios de dichos Departamentos al Gobernador. Los dos (2) miembros restantes serán nombramientos de libre selección, no vinculados con los sectores antes mencionados.

Uno de los siete (7) miembros será designado Presidente por el Gobernador. El término del Presidente será de seis (6) años. El nombramiento inicial de los **[dos]** tres (3) funcionarios de gobierno será de cinco (5) años y el de los restantes cuatro (4) miembros será de cuatro (4), tres (3), dos (2) y un (1) año, respectivamente. Todo nombramiento subsiguiente se hará por un único término adicional de seis (6) años.

Al vencimiento del nombramiento de cualquier miembro, su sucesor deberá ser nombrado dentro de un período de sesenta (60) días. El incumbente continuará en el desempeño de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado posesión de su cargo.

Las vacantes que ocurran en la Junta por renuncia, separación, incapacidad física, mental, o muerte, se cubrirán dentro de un período de sesenta (60) días a la fecha de ocurrir la misma, y se hará por el término que falte para la expiración del nombramiento original.

Todos los miembros de la Junta serán residentes legales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como 'Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'.

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum.

Los miembros de la Junta desempeñaran sus cargos sin remuneración, pero se les reembolsará todo gasto extraordinario en que incurrieren en el desempeño de sus funciones, además de la dieta regular que la Junta determine por reglamento.

La Junta de Directores nombrará de entre sus miembros un Secretario.

El Gobernador, a iniciativa propia o por recomendación de la Junta, podrá destituir por causa justificada a cualquiera de sus miembros, previa formulación de cargos y la oportunidad de ser oído. La Junta establecerá por reglamento los mecanismos para evaluar la ejecutoria de sus miembros.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 836, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, con enmiendas.

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 7	eliminar "intregrado" y sustituir por "integrado"
Página 2, línea 6	eliminar "gobierno"y sustituir por "Gobierno"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 836 es para enmendar el inciso 2 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

La Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992, que enmendó la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, convirtió al Fondo del Seguro del Estado en una corporación pública, creó, además, una Junta de Directores. Este organismo está integrado por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La principal función de la Corporación, es servir como asegurador de todos los patronos de Puerto Rico, ya que la mayor parte de los servicios que presta la Corporación requieren, para su eficaz funcionamiento, una indispensable competencia técnica en el área de seguros.

En opinión recibida del Sr. Angel L. Carrasquillo Rivera, Administrador Interino de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, nos expone que: "Para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la participación del Comisionado de Seguros en la Junta de Directores será un recurso de gran valía, si consideramos que somos una entidad gubernamental con funciones de asegurador".

Además nos indica que "el peritaje de este funcionario permitirá que operemos más eficientemente y a tono con las corrientes modernas. Esto redundará en beneficios para nuestra entidad, nuestro Gobierno, los patronos el pueblo trabajador."

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, luego del estudio y análisis correspondiente, llegan a la conclusión de que es conveniente y necesaria esta medida legislativa para garantizar que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado cuente, a su más alto nivel, con el mejor peritaje posible sobre la industria de seguros.

En reunión ejecutiva celebrada el día 8 de noviembre de 1997, luego del estudio y análisis de la medida y la información disponible, se recomienda la aprobación del P. del S. 836 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1085, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas.

"LEY

Para adicionar un nuevo apartado (e) a la Sección 2051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de eximir los pagos de adquisición y mantenimiento realizados por dichos titulares del impuesto fijado por la Sección 2051.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico", estableció las reglas bajo las cuales la industria del derecho de multipropiedad debe operar con el propósito de promover su desarrollo en Puerto Rico. Esta industria constituye un segmento importante del sector turístico en otras jurisdicciones, y en Puerto Rico el turismo constituye un elemento importante de su desarrollo económico.

La Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" se aprobó con el propósito de implantar una reforma contributiva que modificara y actualizara nuestro sistema tributario para hacerlo cónsono con los mejores intereses de nuestro desarrollo económico.

La Sección 2051 impone el pago de impuesto por ocupación de habitaciones de hotel. Es necesario enmendar la Sección 2051 a fin de aclarar que los pagos de adquisición y mantenimiento realizados por los titulares de los derechos de multipropiedad que sean derechos especiales de propiedad no estarán sujetos al impuesto de ocupación de habitación de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje y moteles provisto en dicha sección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un nuevo apartado (e) a la Sección 2051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2051.-Ocupación de habitaciones de Hoteles, Hoteles de Apartamentos, Casas de Hospedaje y Moteles

(a) ....

(e) El impuesto fijado en esta sección no será aplicable a las cantidades pagadas en la adquisición de derechos de multipropiedad o en el mantenimiento de propiedades cubiertas por los titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos como una clase especial de derecho de propiedad según la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada. Para propósitos de este apartado, los contratos de arrendamiento inscritos en el Registro de la Propiedad no se considerarán como una clase especial de derecho de propiedad."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, previo estudio y consideración del P. de la C. 1085, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 2	tachar "se"
Página 2, línea 6	tachar "sección" y sustituir por "Sección"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1085 tiene el propósito de adicionar un nuevo apartado (e) a la Sección 2051, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para eximir los pagos de adquisición y mantenimiento realizados por dichos titulares del impuesto fijado por esta Sección.

A tenor con lo que se expresa en la Exposición de Motivos de esta medida, la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico, estableció las reglas bajo las cuales la industria del derecho multipropiedad debe operar con el propósito de promover el desarrollo de Puerto Rico. Esta Ley Núm 252 (Supra) requiere se efectúen pagos por concepto de la adquisición de los derechos o para el mantenimiento de las propiedades cubiertos por dichos derechos.

La Sección 2051 del Código de Rentas Internas de 1994, impone un arbitrio de siete (7%) por ciento sobre los cánones de ocupación de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje y moteles cuando el cánon de arrendamiento excede de cinco ($5.00) dólares diarios. La medida que nos ocupa, a tales efectos, propone eximir de este impuesto las cantidades que paguen los titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos como una clase especial de derecho de propiedad y no un mero derecho contractual bajo las disposiciones de la referida Ley Núm. 252 (Supra) para la adquisición de estos derechos o para el mantenimiento de las propiedades cubiertas por dichos derechos.

Basado en este último, Vuestra Comisión de Hacienda, entiende que los dueños de este tipo de propiedad tienen un derecho real y no un mero derecho contractual, por tal razón, la propiedad debe estar exenta del impuesto de ocupación de habitaciones fijado por la Sección 2051 de Código de Rentas Internas de 1994.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva por ambas Comisiones.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda; y la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, recomiendan la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ	ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON
Presidente	Presidente
Comisión de Hacienda	Comisión de Turismo, Comercio,
	Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 46, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Naguabo la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para techar la cancha de baloncesto Adolfo Hanni Carrillo, ubicada en el barrio Pueblo de dicho Municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El barrio Pueblo de Naguabo es la comunidad más poblada del Municipio. Los niños, jóvenes y adolescentes requieren del uso y disfrute de su cancha para prácticas y juegos del deporte del baloncesto. A Naguabo se le conoce como el pueblo del "Enchumbao", por su cercanía al Yunque. Por tal motivo es necesario techar la cancha Adolfo Hanni Carrillo para beneficio de esta comunidad y comunidades adyacentes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Naguabo la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para techar la cancha de baloncesto Adolfo Hanni Carrillo, ubicada en el barrio Pueblo de dicho Municipio.

Sección 2.-Estos fondos pueden ser pareados con fondos municipales, estatales o federales, para los fines indicados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 46** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 46** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1007, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en el inciso x., de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997, a fin de ser utilizados para sufragar los gastos de construcción de una pista atlética; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Orocovis la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en el inciso x., de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997, a fin de ser utilizados para sufragar los gastos de construcción de una pista atlética.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de Estados Unidos.

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Orocovis a contratar con contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C.1007** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1007** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1061, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para la construcción o adquisición de una facilidad que sirva para reunión de la Legión Americana, Puesto 140, del municipio de Carolina; y para autorizar el pareo de fondos asignados por esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para la construcción o adquisición de una facilidad que sirva para reunión de la Legión Americana, Puesto 140, del municipio de Carolina.

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a parear los fondos con aportaciones particulares, municipales, estatales y federales.

Sección 3.-La Oficina del Procurador del Veterano deberá someter a la Comisión de Hacienda un informe de liquidación sobre los propósitos que se especifican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1061**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 1, línea 4 tachar "municipio" y sustituir por "Municipio"

En el Título:

Página 1, línea 4 tachar "municipio" y sustituir por "Municipio"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1061 propone asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para la construcción o adquisición de una facilidad que sirva para reunión de la Legión Americana, Puesto 140, del Municipio de Carolina.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1065, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas, para llevar a cabo mejoras a la cancha de baloncesto al lado del Parque Humberto Linares del Municipio de Lares y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas, para llevar a cabo mejoras a la cancha de baloncesto al lado del Parque Humberto Linares del Municipio de Lares.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos municipales, estatales, federales y/o con aportaciones particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C.1065** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1065** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1066, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de la Familia, al Programa de Administración de Rehabilitación Vocacional la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas para la adquisición de terrenos y construcción de un Centro de Rehabilitación Vocacional en el Municipio de Utuado; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Familia, al Programa de Administración de Rehabilitación Vocacional la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas para la adquisición de terrenos y construcción de un Centro de Rehabilitación Vocacional en el Municipio de Utuado.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos municipales, estatales, federales y/o con aportaciones particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C.1066** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1066** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1067, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el inciso c en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de octubre de 1996, para gastos ordinarios, mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 36 y autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Luquillo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para el señor Carmelo Caldera Jiménez con seguro social 582-94-5941, para gastos de acondicionador de aire, equipo, medicamentos y sillón reclinable y otros gastos relacionados con enfermedad catastrófica y mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 36.

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados provendrán de la asignación hecha al señor Carmelo Caldera Jiménez, con seguro social 582-94-5941, en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de octubre de 1996.

Sección 3.-El Gobierno Municipal de Luquillo someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, un informe sobre el uso y distribución de estos fondos, tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C.1067** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1067** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1068, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ocho mil cincuenta (8,050) dólares de los fondos consignados en el inciso A, sub-incisos (1), (2), (3), (4), (5), (7), (8), (9), (10), (12), (14) y (22) en la Resolución Conjunta Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo, la cantidad de ocho mil cincuenta (8,050) dólares de los fondos consignados en el inciso A, sub-incisos (1), (2), (3), (4), (5), (7), (8), (9), (10), (12), (14) y (22) en la Resolución Conjunta Núm. 556 de 16 de abril de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes. Para la compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda de familias indigentes y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36, según se detalla a continuación:

a) Sra. Aida Gautier Vega, Urb. Veve Calzada #170
Fajardo, PR 00748, Tel. 889-2159, SS: 581-34-3134 . . . . . $350.00

b) Sr. Luciano Rivera Rivera, Parcelas Saldaña Calle 1
#1183, HC-866 Box 8832, Fajardo, PR 00748
Tel. 863-2831, SS: 098-30-2197 . . . . . 900.00

c) Sra. María M. Rosa Pérez, SS: 584-34-1727, Calle Colón
#20 Fajardo, PR 00748, Tel. 863-1581 . . . . . 500.00

d) Sra. Brenda Vicente, Valle Verde #M-8 Veve Calzada
Fajardo, PR 00748, SS: 582-61-2071, Tel. 863-6548 . . . . . 900.00

e) Sr. Carmelo Macfie Silva, H-19 Bloque H
Urb. Monte Brisas, Fajardo, PR, SS: 583-55-8446 . . . . . 800.00

f) Sra. Yorelys Mercado Serrano, SS: 582-57-7359
HC-66 Box 5178, Fajardo, PR 00738 . . . . . 800.00

g) Sr. Angel M. Díaz García, SS: 583-78-2928
Estancias del Mar, Parcela #836, Fajardo, PR 00738
Tel. 860-3167 . . . . . 500.00

h) Sra. Xiomara Estrada de Jesús, SS: 581-57-3664
Bo. Naranjito Parcela #31, HC-666 Box 6006
Fajardo, PR 00738, Tel. 863-8784 . . . . . 400.00

i) Sra. Leonor Carrasquillo Ayala, SS: 580-94-2275
Estancias del Mar Calle 32, Parcela #832
Bo. Qda. Vueltas, Fajardo, PR 00738
Tel. 863-2330 . . . . . 600.00

j) Sra. Carmen V. Carrión Quiñonez, SS: 583-12-3286
Ext. Monte Brisas, Calle 1 #AA 23-A, Fajardo, PR 00738
Tel. 863-1400 . . . . . $500.00

k) Sra. Ana García Torres, SS: 072-28-0292
Bo. Saldinera, Parcela #89, Fajardo, PR 00738 . . . . . 600.00

l) Sra. Lydia E. Reyes Flores, SS: 584-34-3563
Parcela #168, Bo. San Pedro Florencio
Fajardo, PR 00738 . . . . . 500.00

m) Sra. Ramona Sánchez, SS: 581-58-4246
Calle Pomarosa #172, Fajardo, PR 00738 . . . . . 400.00

n) Sr. Anastacio Asia Cruz, SS: 582-58-8100
HC-0086 Box 9149, Fajardo, PR 00738 . . . . . 300.00

TOTAL $8,050.00

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados provendrán de la asignación hecha al Distrito Representativo Núm. 36 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996, inciso A, sub-incisos (1), (2), (3), (4), (5), (7), (8), (9), (10), (12), (14) y (22).

Sección 3.-El Gobierno Municipal de Fajardo someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, un informe sobre el uso y distribución de estos fondos, tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C.1068** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1068** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1069, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ochocientos (800) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 353 de 28 de julio de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo, la cantidad de ochocientos (800) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 353 de 28 de julio de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes. Para la compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda de familias indigentes y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36, según se detalla a continuación:

a)	Sra. Rosa C. Mercado, SS: 580-82-7107 HC-867 Box 20048, Fajardo, PR 00748	$300.00
b)	Sra. Silvia Rodríguez Ayala, SS: 582-07-8653 Calle Colón #53, Fajardo, PR 00748 Tel. 863-3709	$500.00
	TOTAL	$800.00

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados provendrán de la asignación hecha al Distrito Representativo Núm. 36 de la Resolución Conjunta Núm. 353 de 28 de julio de 1996, los incisos (2) y (5).

Sección 3.-El Gobierno Municipal de Fajardo someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, un informe sobre el uso y distribución de estos fondos, tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C.1069** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1069** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1070, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil seiscientos (1,600) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 537 de 28 de febrero de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil seiscientos (1,600) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 537 de 28 de febrero de 1996, para la compra de materiales de construcción a personas de escasos recursos económicos, realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36, según se detalla a continuación:

a)	María I. Flores García, Urb. Monte Brisas Calle 107 #3P-17, Fajardo, PR 00738 Tel. 863-3928, SS: 583-68-6458	$400.00
b)	María E. Santana Vázquez, Estancias del Mar, Parcela #807, Comunidad Ampliación Luis M. Cintrón, Fajardo, PR 00738, Tel. 860-2911, SS: 584-29-7533	$600.00
c)	Antonia Maldonado Colón, Parcelas Nuevas, Bo. Quebrada Vuelta, Parcela #180, Fajardo, PR 00738 Tel. 863-7740, SS: 583-50-4938	400.00
d)	Aida Vega Figueroa, Calle 16 #429, Bo. Quebrada Vuelta, Fajardo, PR 00738, Tel. 860-4825 SS: 584-62-7416	200.00
	TOTAL	$1,600.00

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados provendrán de la asignación hecha al Distrito Representativo Núm. 36 de la Resolución Conjunta Núm. 537 de 28 de febrero de 1996, los incisos (13), (22), (23) y (28).

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C.1070** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1070** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente de la Cámara 43, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario.

"RESOLUCION CONCURRENTE

Para expresar el júbilo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con motivo del nombramiento de Phan Thi Kim Phuc como Embajadora de Buena Voluntad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y felicitar y expresar el reconocimiento de la Asamblea Legislativa a Phan Thi Kim Phuc, símbolo viviente de los horrores de la guerra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) tiene como objetivo principal contribuir a la paz y la seguridad en el mundo, promoviendo la colaboración entre las naciones a través de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación. El propósito de ello es fomentar el respeto universal a la justicia, al cumplimiento de la ley, a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales, las cuales son declaradas formalmente para todos los seres humanos en el mundo, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, en la carta estatutaria de las Naciones Unidas.

Phan Thi Kim Phuc, cuya foto, testamento vivo de los horrores de la guerra, recorrió el mundo en 1972, cuando apareció desnuda, a los nueve años de edad, huyendo de una villa en Vietnam con su cuerpo seriamente quemado por el napalm, ha sido designada Embajadora de Buena Voluntad de la UNESCO por el Director General, Sr. Federico Mayor. Como embajadora tendrá la misión de difundir un mensaje sobre la necesidad de que la reconciliación, el entendimiento mutuo, el diálogo y la negociación reemplacen la confrontación y la violencia como forma de resolver los conflictos. La cultura de paz, como la contempla la UNESCO, persigue eliminar de raíz las causas de la violencia, promoviendo actitudes, valores y conducta que reflejen e inspiren la interacción social y la participación, fundamentadas en los principios de libertad, justicia, democracia, derechos humanos y tolerancia.

Phan Thi Kim Phuc, quien permaneció catorce meses en un hospital de Saigón recuperándose de sus heridas, es hoy símbolo viviente en todo el mundo de los horrores y atrocidades de la guerra. Como ella misma ha dicho, "no podemos cambiar la historia, pero debemos tratar de hacer buenas obras promocionando la paz para el presente y para el futuro".

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que la humanidad merece la paz y que sólo se logrará mediante una transformación en nuestro entendimiento y en nuestro corazón que nos dirija al respeto solidario de la justicia y la libertad. El nombramiento de Phan Thi Kim Phuc como Embajadora de Buena Voluntad de la Organización de las Naciones Unidas llena de beneplácito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y en esta ocasión significativa expresamos nuestra felicitación y reconocimiento a Phan Thi Kim Phuc con la esperanza de que su mensaje de paz prevalezca en la mente de todos los seres humanos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Expresa el júbilo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con motivo del nombramiento de Phan Thi Kim Phuc como Embajadora de Buena Voluntad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y felicitar y expresar el reconocimiento de la Asamblea Legislativa a Phan Thi Kim Phuc, símbolo viviente de los horrores de la guerra.

Sección 2.-Copia de esta Resolución Concurrente será entregada a los medios de comunicación para su información y divulgación y debidamente traducida al idioma inglés, será remitida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Sr. Federico Mayor y a Phan Thi Kim Phuc como constancia de este reconocimiento.

Sección 3.-Esta Resolución Concurrente empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno correspondiente.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto del Senado 783 y el Proyecto del Senado 784 que han sido debidamente informados.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Urbanos de tener que informar el Proyecto del Senado 302, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Procédase conforme a lo solicitado.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 783, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"**LEY**

Para reglamentar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos; definir sus funciones, facultades y deberes; establecer los requisitos para ejercer la profesión de la Medicina Naturopática; y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La práctica de la Medicina Naturopática surge de tradiciones antigüas y se forma como profesión desde principios de siglo. Ya para el año 1902 varios estados de los Estados Unidos habian reglamentado la misma. Debido a los avances científicos y los desarrollos tecnológicos de las décadas de los años 1940 y 1950, el desarrollo de la Medicina Naturopática quedó rezagado por el uso de medicamentos farmacológicos.

Desde sus comienzos, la medicina naturopática comprendía del sistema de cuidado, practicado por un Médico Naturopático, para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente, con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de auto sanación de cada individuo.

Las tendencias modernas en el cuidado de la salud y en la prevención de enfermedades han brindado un nuevo auge a la utilización de los servicios relacionados con la Naturopatía. Por ser la salud de la más alta prioridad, el Gobierno de Puerto Rico reconoce como política pública el velar porque la ciudadanía obtenga servicios de excelencia. El Pueblo de Puerto Rico ha reclamado por servicios relacionados con la salud para los cuales no se han establecido parámetros que ofrezcan garantías de calidad y seguridad. Uno de esos reclamos es por los servicios provistos por los Médicos Naturopáticos. Para enmarcar el ejercicio de la Medicina Naturopática dentro de la política pública gubernamental, es menester establecer un orden jurídico legal que provea para la prestación de estos servicios bajo las más apropiadas normas de seguridad y calidad.

La Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996 reconoció que, dentro de la práctica de la Naturopatía, existe una diferencia entre la práctica de los Naturópatas y la de los Médicos Naturopáticos. Esta legislación tiene como propósito establecer unos parámetros jurídico-legales necesarios para el ejercicio de la Medicina Naturopática.

Uno de los fines jurídicos es el de establecer las definiciones propias de la Medicina Naturopática. Se define al Médico Naturopático como aquel que está debidamente autorizado a ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico por cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley. A su vez, se establece la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud, sus deberes y facultades para la reglamentación uniforme de esta profesión. Finalmente, esta Ley dispone los requisitos necesarios para ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico una vez se haya obtenido el grado doctoral de una institución acreditada por el Council of Naturopathic Medical Education (CNME), por sus siglas en inglés.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.-

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Junta" significa la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico.

(b) "Licencia" significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido la licencia está autorizada a ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico, según los requisitos establecidos en esta Ley.

(c) "Médico Naturopático"- significa persona debidamente autorizada a ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico y que cumple con las disposiciones de esta Ley.

(d) "Medicina Naturopática" - significa el sistema de cuidado practicado por un Médico Naturopático para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de auto sanación de cada individuo.

(e) "Naturopatía" significa la práctica natural probiótica, separada de la medicina, que mira el cuerpo humano como un todo y propugna la alimentación integral y el estilo de vida como factores primordiales en la prevención de enfermedades, cuya curación puede lograrse facilitando los recursos recuperativos y regenerativos del cuerpo, sin la utilización de fármacos u otras sustancias controladas de uso médico y sin procedimientos invasivos. La Naturopatía trata de una práctica para el complemento de la salud y no de un sustituto de la medicina.

Artículo 3.- Creación de la Junta.-

Por la presente se crea la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

Artículo 4.- Miembros de la Junta.-

La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta deberán ser personas de reconocida probidad moral, buena reputación, que no hayan sido convictos de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, mayores de veintiún (21) años, y residentes en Puerto Rico por no menos de un (1) año antes de ser nombrados.

Dos (2) de los miembros de la Junta deberán ser Médicos Naturopáticos debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional, que hayan ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de tres (3) años. De los restantes miembros, uno (1) será un Médico autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico y dos (2) quienes representarán el interés público.

Artículo 5.- Término de los Nombramientos de los Miembros de la Junta.-

Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos por el término de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo, excepto los primeros miembros de la Junta que se nombren, quienes desempeñarán sus cargos: dos (2) por un (1) año, dos (2) por dos (2) años y uno (1) por tres (3) años, en el orden que los designe el Gobernador. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 6.- Vacantes y Destitución de los Miembros de la Junta.-

Las vacantes se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte para que expire el término del miembro que ocasione la vacante. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, ineficiencia, negligencia en el desempeño de sus deberes, por falta de ética profesional, por convicción de delito grave o convicción por delito menos grave que implique depravación moral, porque se le haya suspendido, revocado o cancelado la licencia que lo autoriza a ejercer su profesión, o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vista.

Artículo 7.- Quórum, Reglamento Interno y Reuniones de la Junta.-

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y celebrará por los menos una (1) reunión por trimestre al año natural para la consideración y resolución de sus asuntos. Podrá, además, celebrar todas aquellas reuniones que fueran necesarias para la pronta realización de sus gestiones y deberes. La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente, que ejercerá como tal durante el término de su nombramiento, y el mismo deberá ser un Médico Naturopático.

Artículo 8.- Dietas.-

Los miembros de la Junta, incluso los que sean funcionarios o empleados públicos, tendrán derecho a dieta por día o fracción de día por cada reunión a la que asistan, equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Artículo 9.- Facultades y Deberes de la Junta.-

La Junta deberá autorizar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico quedando facultada para expedir las correspondientes licencias a todas las personas que reúnan los requisitos dispuestos en esta Ley.

En adición a cualesquiera otras facultades y deberes, la Junta tendrá las siguientes:

(a) Expedir, renovar o denegar la licencia para ejercer la Medicina Naturopática, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la Medicina Naturopática, previa celebración de una vista, cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o su Reglamento.

(c) Administrar el examen de reválida. La Junta dispondrá, mediante resolución al efecto, la frecuencia con que administrará dichos exámenes. La Junta determinará el día y el lugar de dicho examen pero siempre deberá transcurrir un período mínimo de (60) días entre exámemes. La Junta tendrá discreción para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario. La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces, por lo menos, treinta (30) días antes de la celebración de los mismos.

(d) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida en el cual consignará el nombre completo, datos personales al que se le expida la licencia, al igual que el status de dichas licencias.

(e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.

(f) Adoptar un sello oficial el cual hará estampar en todas las licencias que expida y en aquellos documentos oficiales de la Junta.

(g) Celebrar vistas públicas o administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o revocación de una licencia. La Junta, por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones, bajo pena de desacato.

(h) Contratar personal administrativo, profesional o consultivo según lo estime necesario.

(i) Imponer sanciones a los Médicos Naturopáticos que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de responsabilidad profesional dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

(j) Imponer sanciones en los casos en que se hayan satisfecho reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometido por un Médico Naturopático.

(k) Presentar al Secretario de Salud un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas o revocadas.

(l) Promover la educación contínua de los Médicos Naturopáticos sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional. La Junta establecerá por Reglamento las actividades de educación contínua que serán aceptadas para la renovación de la licencia.

(m) Preparar y publicar un manual contentivo de toda información relacionada a los exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona que lo solicite y pague la cantidad de diez (10) dólares mediante cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de adquisición de este manual a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

(n) Adoptar no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de constitución de la Junta los reglamentos para la aplicación de esta Ley, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y procedimientos para solicitar la expedición o renovación de licencias, así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas. Conforme a la política pública vigente, la Junta se asegurará que cada regla sea clara, concisa y escrita en lenguaje de fácil comprensión. Los reglamentos que se promulguen al amparo de esta Ley deberán ser tan cortos y sencillos como sea necesario para lograr sus propósitos Tales reglamentos no entrarán en vigor hasta tanto se cumpla con el trámite para su adopción según establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(o) Adoptar un Reglamento de Etica que regirá la práctica de la Medicina Naturopática no más tarde de seis (6) meses siguientes a la fecha de la constitución de la Junta.

Artículo 10.- Requisitos para Obtener la Licencia de Médico Naturopático en Puerto Rico.-

Toda persona que aspire a ejercer la profesión de Médico Naturopático en Puerto Rico, vendrá obligada a reunir los siguientes requisitos:

(a) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso que a esos efectos dicha Junta provea;

(b) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico;

(c) Ser mayor de dieciocho (18) años;

(d) Haber obtenido un grado doctoral en Medicina Naturopática de una institución acreditada por el Council of Naturopathic Medical Education (CNME), por sus siglas en inglés;

(e) Tomar y aprobar los exámenes de reválida ofrecidos por el Naturopathic Physician Licensing Examination (NPLEX), por sus siglas en inglés;

(f) Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud de licencia;

(g) Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda; y

(h) Presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente un seguro de impericia con un límite de cien mil (100,000) dólares por incidente y un agregado de trescientos (300,000)mil dólares por año. Este seguro deberá ser emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.

La Junta expedirá la licencia de Médico Naturopático a la persona que cumpla con todos los requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del Médico Naturopático.

Artículo 11.- Renovación de Licencias.-

La licencia de Médico Naturopático vencerá a los tres (3) años de haberse expedido. A todo solicitante de renovación que haya presentado su solicitud con los documentos complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta (30) días del vencimiento de su licencia, se le prorrogará automáticamente dicha licencia hasta que la Junta considere su solicitud. La solicitud de renovación de licencia será radicada en la Junta. Dicha solicitud se someterá por escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario, e incluirá lo siguiente:

(a) El nombre del solicitante y la dirección de su oficina principal;

(b) Un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico;

(c) Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda;

(d) Certificado de aprobación de treinta y seis (36) créditos de educación continuada;

(e) Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha ejercido como Médico Naturopático durante dicho período, según lo define esta Ley. De haber ejercido como tal, su licencia no será concedida hasta pasado un (1) año de la fecha de solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad que pueda imponerse a tenor con lo dispuesto por esta Ley. Después de transcurrido un (1) año desde su vencimiento, sin que la licencia sea renovada, se notificará al Médico Naturopático por correo certificado con acuse de recibo, y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación sin que el Médico Naturopático haya iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el Médico Naturopático afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos en esta Ley.

(f) Evidencia de que se ha obtenido y mantenido vigente el seguro de responsabilidad profesional según dispuesto en el inciso (h) del Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12. - Denegación; Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia.-

La Junta podrá denegar, denegar la renovación, suspender o revocar una licencia motu proprio o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle oportunidad de ser oido, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a todo Médico Naturopático que:

(a) No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecidos por esta Ley.

(b) Haya ejercido ilegalmente la profesión de Médico Naturopático en Puerto Rico.

(c) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de Médico Naturopático mediante fraude o engaño.

(d) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de laprofesión, en perjuicio de tercero.

(e) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.

(f) Haya sido convicto de delito grave, o delito menos grave que implique depravación moral, bajo las Leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos. La Junta podrá revocar o suspender, temporera o permanentemente, una licencia expedida bajo las disposiciones de esta Ley, luego de que un foro con competencia determine que la parte en cuestión ha realizado cualquier acto proscrito por estatuto, regla o reglamento pertinente.

(g) Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta.

(h) Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en esta Ley.

(i) Haya sido declarado incapaz por un Tribunal competente, disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto un Tribunal competente declare a esta persona capacitada nevamente, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 13. - Registro de Profesionales

Todo Médico Naturopático deberá llenar la solicitud de Registro provista por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud según dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", y acompañar su solicitud con un cheque certificado por un banco o giro postal o bancario por la cantidad estipulada por Reglamento, a nombre del Secretario de Hacienda.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, sólo aplicarán a esta Junta las disposiciones de carácter administrativo, entendiéndose, que la Junta será autónoma en todos los demás aspectos.

Artículo 14.- Derechos.-

La Junta podrá cobrar los siguientes derechos:

(a) $200.00 por cada examen de reválida.

(b) $250.00 por cada licencia original expedida.

(c) $20.00 por duplicado de una licencia extraviada o perdida.

(d) $250.00 por renovación trienal de su licencia de Médico Naturopático.

Los derechos aquí dispuestos son una cuantía mínima, no reembolsables, que la Junta podrá aumentar por resolución o reglamento. El solicitante deberá entregar a un funcionario de la Junta un cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad del derecho a pagar. El dinero recaudado por concepto de estos derechos será utilizado para financiar los gastos operacionales de la Junta.

Artículo 15.- Actividades o Prácticas Permitidas a los Médicos Naturopáticos Según Reglamentadas por la Junta.-

Las personas licenciadas para ejercer como Médicos Naturopáticos podrán:

(a) Recomendar o recetar productos naturales, no tóxicos, que no requieran prescripción médica. Estos no podrán ser distribuídos o vendidos en su propia oficina.

(b) Hacer evaluaciones propias de la Medicina Naturopática.

(c) Prácticar los siguientes métodos terapéuticos:

1. "Aromaterapia" - terapia basada en el uso de plantas medicinales y aromáticas.

2. "Balneoterapia (vapor de aguas termales, hidroterapia)" - Incluye la variedad de baños con fines terapéuticos ejecutados con agua. También se refiere a baños de aire, sol y otros.

3. "Cromoterapias" - se refiere al uso del color en forma terapéutica.

4. "Digitopuntura o Acupresión" - técnica que utiliza la presión de los dedos sobre puntos en meridianos que se desean estimular.

5. "Fitoterapias (plantas medicinales, jarabes, cataplasmas, compresas)" se define como medicina botánica.

6. "Homeopatía" se refiere al sistema de tratamiento basado en el uso de sustancias naturales altamente diluidas y dinamizadas.

7. "Kinesiología (toque de energía)" - técnica para lograr el balance muscular con finesterapéuticos. No utiliza ningún tipo de sustancia ni artefacto ya que se utiliza la propia energía del cuerpo.

8."Lavativas y duchas"-se refiere al uso de enemas, colónicos, duchas vaginales con fines terapéuticos para restaurar la homeostasis del sistema y/o detoxificar. Estas no deven ser administradas por el Médico naturopático, ni en su oficina. Las mismas deberán ser administradas por la propia persona.

9. "Masajes terapéuticos" - se refiere al uso de masajes para fines terapéuticos.

10. "Musicoterapia" - se refiere a la utilización de la música para fines terapéuticos.

11. "Reflexología" - se refiere a la terapia similar a la "digitopuntura o acupresión", limitada al área de los pies y manos, la cual establece que cualquier órgano del cuerpo puede ser estimulado desde esa zona.

(d) Referir y ordenar para propósitos de diagnóstico de condiciones físicas las siguientes pruebas: rayos x, electrocardiogramas, ultrasonido, flebotomía, pruebas de laboratorio clínico, función fisiológica y otros procedimientos de diagnóstico no invasivos, comúnmente utilizados por los médicos, que arrojan mayor información clínica que contribuya a un diagnóstico certero.

(e) Podrán realizar procedimientos quirúrgicos de cirugía menor que comprendan el uso de métodos quirúrgicos eléctricos u otros métodos de recuperación quirúrgica y cuidado a consecuencia de laceraciones superficiales, abrasiones y lesiones superficiales. Incluye remoción de cuerpos extraños localizados en tejidos superficiales y la utilización de antisépticos y anestésicos locales. Excluye anestésicos generales o espinales, cirugía mayor, cirugía de cuidados corporales o procedimientos quirúrgicos especializados tales como cirugía plástica o cirugía que envuelva ojos, tendones, ligamentos o vasos sanguíneos mayores.

Artículo 16.- Uso de Título.-

Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos queda autorizado a utilizar en sus documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión el título "Doctor en Naturopatía" o las siglas "ND" después de su nombre.

Artículo 17.- Penalidades.-

Toda persona, que sin la licencia correspondiente, se dedicare al ejercicio de la profesión de Medicina Naturopática en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 18.- Fondos.-

Se le asigna al Departamento de Salud la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para sufragar los gastos de funcionamiento de la Junta y los gastos necesarios en la implantación de esta Ley durante el año fiscal en que se constituya la Junta. Esta asignación será recurrente en los años subsiguientes y se consignará en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Salud.

Artículo 19.- Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 20.- Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1998."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y análisis del P. del S. 783, tienen el honor de presentar su Informe Final recomendando la Aprobación de la medida con las siguientes enmiendas.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 2;	Eliminar "Médicos Naturopáticos" y sustituir por "Doctores en Naturopatía".

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, primer párrafo, línea 3;	Sustituir "habian" por "habían".
Página 1, segundo párrafo, línea 1;	Sustituir "del" por "el".
Página 1, segundo párrafo, línea 2;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 2, línea 2;	Eliminar "auto sanación" y sustituir por "autosanación".
Página 2, párrafo 1, línea 7;	Eliminar "Médicos Naturopáticos" y sustituir por "Doctores en Naturopatía".
Página 2, párrafo 2, líneas 2 y 3;	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".
Página 2, párrafo 3, línea 2;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía" e insertar "profesional de la salud" después de "aquel".
Página 2, párrafo 3, línea 4;	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".

EN EL DECRETASE:

Página 3, línea 4;	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".

Página 3, línea 10;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 3, línea 14;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 3, línea 17;	Eliminar "auto sanación" y sustituir por "autosanación".
Página 3, línea 19;	Eliminar "mira el cuerpo humano como un todo y"
Página 4, línea 2;	Eliminar "invasivos." y añadir "quirúrgicos o invasivos, donde sólo se utilizan sustancias de origen natural.".
Página 4, línea 5;	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".
Página 4, línea 13;	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".
Página 5, línea 19;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 6, líneas 5 a la 7;	Eliminar todo su contenido y sustituir por "La Junta expedirá una licencia para ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico a toda persona que reuna los requisitos dispuestos en esta Ley.".
Página 6, línea 15;	Eliminar "." e insertar "ofrecidos por el 'Naturopathic Physician Licensing Examination' (NPLEX), o su equivalente.".
Página 7, línea19;	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".
Página 7, línea 22;	Luego de "sanciones" insertar "cuando estime que proceda".
Página 8, línea 2;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 8, línea 6	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".
Página 9, líneas 1 a la 8;	Eliminar desde "Conforme..." hasta "...Puerto Rico." y sustituir por "Tales reglamentos entrarán en vigor luego de cumplir con el trámite para su aprobación según establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'.".
Página 9, línea 12;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 9, línea 14;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 9, línea 15;	Eliminar la frase "vendrá obligada a reunir" y sustituir por "deberá cumplir con".
Página 9, línea 19;	Eliminar ";" y añadir "y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiere residido;".

Página 9, línea 22;	Poner entre comillas (’’") texto en inglés.
Página 10, línea 1;	Eliminar ";" y añadir ", o por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por cualquier otra institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación Superior, cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta;".
Página 10, línea 3;	Eliminar ";" y añadir ", o su equivalente;".
Página 10, línea 13;	Eliminar "Médico Naturopático" y sustituir por "Doctor en Naturopatía".
Página 10, línea 15;	Eliminar "Médico Naturopático" y sustituir por "Doctor en Naturopatía".
Página 10, línea 17;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 10, línea 22;	Eliminar la frase "se someterá" y sustituir por "será sometida".
Página 11, línea 4;	Eliminar ";" y añadir "y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiere residido;".
Página 11, línea 11;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en °Naturopatía".
Página 11, líneas 16 a la 17;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 11, línea 18;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 11, líneas 19 a la 20;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 12, línea 10;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 12, línea 13;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 12, línea 15;	Eliminar "de Médico Naturopático" y sustituir por "para practicar cualquier profesión reglamentada por ley".
Página 12, línea 17;	Eliminar "laprofesión" y sustituir por "la profesión".
Página 13, línea 2;	Eliminar "." e insertar "o de cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley.".
Página 13, línea 7;	Eliminar "." y añadir "o ante cualquier Junta Examinadora, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes.".
Página 13, línea 8;	Eliminar "." y añadir "o haber sido sancionado por cualquier Junta Examinadora por actuaciones sustancialmente similares a la que podrá ser sancionado disciplinariamente por la Junta.".

Página 13, entre líneas 12 y 13;	Añadir nuevos incisos que lean como sigue: "(j) Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción. (k) Se le haya revocado una licencia para practicar en cualquiera de las ramas de la salud. (l) Haya alterado, falsificado o sometido información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.".
Página 13, línea 14;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 14, línea 6;	Sustituir "Médico Naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 14, líneas 7 y 8;	Eliminar esa oración y sustituir por "Los derechos aquí dispuestos no serán reembolsables y podrán ser variados por la Junta mediante resolución.".
Página 14, línea 12;	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".
Página 14, línea 14;	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".
Página 14, línea 16;	Eliminar "Estos" y sustituir por "A partir de un año de la aprobación de esta Ley, estos productos".
Página 14, línea 18;	Eliminar su contenido y sustituir por "(b) Realizar evaluaciones, diagnósticos, tratamientos y terapias, propios de la medicina naturopática.".
Página 15, línea 14;	Sustituir "finesterapéuticos" por "fines terapéuticos".
Página 15, línea 19;	Eliminar las palabras "detoxificar" y "deven" y sustituir por "desintoxicar" y "deben" respectivamente.
Página 15; línea 20;	Sustituir "Médico naturopático" por "Doctor en Naturopatía".
Página 16, entre líneas 7 y 8;	Insertar el siguiente párrafo: "Los métodos terapéuticos o prácticas de masaje terapéutico y musicoterapia no tienen la intención de limitar su uso exclusivamente a los doctores en naturopatía.".
Página 16, línea 8;	Sustituir "y ordenar" por "a especialistas médicos".
Página 16, líneas 13 a la 21;	Eliminar todo su contenido.

Página 17, líneas 1 a la 2;	Sustituir "Médicos Naturopáticos" por "Doctores en Naturopatía".
Página 17, línea 7;	Sustituir "Medicina Naturopática" por "Doctor en Naturopatía".
Página 17, línea 11;	Luego de "." añadir el siguiente texto "En caso de reincidencia aparejará una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000), o cárcel por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 783 pretende reglamentar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos; definir sus funciones, facultades y deberes; establecer los requisitos para ejercer la profesión de la Medicina Naturopática; y establecer penalidades.

La Exposición de Motivos de la medida destaca que la práctica de la Medicina Naturopática surge de tradiciones antiguas y se forma como profesión desde principios de siglo. Para el año 1902 varios estados de los Estados Unidos habían reglamentado la misma. Debido a los avances científicos y los desarrollos tecnológicos de las décadas de los años 1940 y 1950, el desarrollo de la Medicina Naturoptica quedó rezagado por el uso de medicamentos farmacológicos.

Desde sus comienzos, la medicina naturopática comprendía el sistema de cuidado, practicado por un Médico Naturopático, para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente, con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de auto sanación de cada individuo.

Las tendencias modernas en el cuidado de la salud y en la prevención de enfermedades han brindado un nuevo auge a la utilización de los servicios relacionados con la Naturopatía. Por ser la salud de la más alta prioridad, el Gobierno de Puerto Rico reconoce como política pública el velar porque la ciudadanía obtenga servicios de excelencia. El Pueblo de Puerto Rico ha reclamado por servicios con la salud para los cuales no se han establecido parámetros que ofrezcan garantías de calidad y seguridad. Uno de esos reclamos es por los servicios provistos por los Médicos Naturopáticos. Para enmarcar el ejercicio de la Medicina Naturopática dentro de la política pública gubernamental, es menester establecer un orden jurídico legal que provea para la prestación de estos servicios bajo las más apropiadas normas de seguridad y calidad.

La Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996 reconoció que, dentro de la práctica de la Naturopatía, existe una diferencia entre la práctica de los Naturópatas y la de los Médicos Naturopáticos. La legislación propuesta tiene como propósito establecer unos parámetros jurídico-legales necesarios para el ejercicio de la Medicina Naturopática.

POSICION DE LAS AGENCIAS GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES RELACIONADAS AL TEMA

Como parte responsable del ejercicio de sus funciones las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales celebraron audiencias públicas los días 29 de octubre de 1997 y 4 de noviembre de 1997. En ellas depusieron las siguientes entidades y agencias gubernamentales: Departamento de Estado, Tribunal Examinador de Médicos, Departamento de Justicia, la Coalición de Asociaciones Naturopáticas, Asociación de Médicos Naturopáticos, entre otros. Igualmente, las comisiones recibieron ponencias escritas y memoriales explicativos de diferentes grupos y entidades.

El Departamento de Justicia subrayó que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el poder inherente del Estado para reglamentar y controlar el ejercicio de profesiones. Román v. Tribunal Examinador de Médicos, 116 D.P.R. 71, 77-79 (1985); Pérez V. Junta Dental, 116 D.P.R. 218, 233 (1986). Esta facultad se materializa a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa donde fija las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Incluso, la Asamblea Legislativa puede delegar en las agencias administrativas y juntas examinadoras algunos poderes para reglamentar el ejercicio de profesiones siempre que establezca las normas adecuadas que sirvan de guía y que limiten el uso de dicho poder delegado. López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 647 (1958); Marketing And Brokerage Specialties Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987).

Sostienen que el ejercicio de la facultad de reglamentación bajo el poder de razón de estado obedece a la responsabilidad que tiene el Estado con la salud, seguridad y bienestar general de la sociedad. Entre sus elementos esenciales la reglamentación cubre el aspecto de los requisitos para la admisión al ejercicio de la profesión u oficio, tan variados como son los requisitos académicos, de experiencia, reputación y carácter, exámenes de reválida, etc. Con ello no se pretende privar a los ciudadanos de practicar sus profesiones, sino reglamentarlas por razón del inminente interés público del que están revestidas. Román v. Tribunal, citado a la página 77.

Añade el Departamento de Justicia que en un sistema democrático de vida como el nuestro, toda persona tiene derecho a ejercer una profesión o negocio que crea conveniente, pero no como derecho absoluto, sino como una mera licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder regulador, que tien para beneficio de la comunidad. Esto no priva al ciudadano de su profesión, sino que reglamenta la profesión por razones de interés público. Pérez González v. Junta Dental Examinadora; Infante v. Junta de Médicos, 43 D.P.R. 325, 330 (1932).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, 81 D.P.R. 980, 1000 (1960), dictaminó que es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa la de determinar que tipo de organización se presta mejor para el desempeño de una función pública. El legislador puede preferir una junta o un departamento o una corporación pública a un negociado, y esa preferencia es definitiva para los tribunales, salvo disposiciones constitucionales que expresamente lo prohíban.

Entienden que a tenor con los principios enunciados, la Asamblea Legislativa en el pasado ha reglamentado numerosos oficios, profesiones y negocios a fin de proteger el interés público en las más variadas áreas. Se ha aprobado legislación relacionada con la salud, la seguridad, el comercio y con la diversidad de servicios que se prestan a la comunidad. Ello incluye desde los médicos, arquitectos, trabajadores sociales y contables, como los barberos, técnicos de refrigeración y aire acondicionado, decoradores y diseñadores de interiores, técnicos automotrices, el negocio de bienes raíces, entre otros tantos. Generalmente se requiere una licencia para ejercer la profesión u oficio y se imponen requisitos; se crean organismos especializados encargados de implantar, supervisar y fiscalizar la regulación, a las cuales se les delegan las más variadas funciones, facultades y deberes, que se conocen generalmente como juntas examinadoras. Mencionan la facultad de expedir y renovar licencias, autorizando al ejercicio de la profesión u oficio, así como para suspenderlas, y revocarlas, la facultad de investigar querellas sobre la conducta de los miembros de la profesión u oficio e imponer sanciones disciplinarias; y la facultad de reglamentación. Así también los estatutos sancionan el ejercicio o la práctica ilegal de las profesiones, oficios, fijan multas administrativas en caso de infracción a las leyes y reglamentos y establecen actos y prácticas prohibidas. Imponen además, el deber de mantener registros, de prestar fianzas y garantías, como medios de fiscalización y control.

Basado en lo anteriormente expuesto se entiende que la Asamblea Legislativa puede crear organismos administrativos, entiéndase juntas, para implantar la reglamentación del ejercicio de la Medicina Naturopática. Lo importante es que en esa delegación se incluyan las facultades y deberes necesarios y convenientes para

poner en vigor la reglamentación propuesta, ya sea ésta de índole investigativa, adjudicativa, de reglamentación o lincenciamiento.

Añaden que en el caso particular de los servicio de la salud la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", transfirió al Departamento de Salud, las funciones del Departamento de Estado en cuanto a todos los organismos; y de cualquier otro que se cree en el futuro, relacionado con las profesiones de la salud. Dicha Ley dispone que estas Juntas Examinadoras y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones. Esta Ley establece también, que los organismos examinadores revisarán las leyes por las cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con las de este estatuto.

El Departamento de Estado destacó que la actual Ley Núm. 239 que autoriza la práctica de la naturopatía es una de tiempo limitado. A la aprobación de esta Ley le precedió la Opinión del Tribunal Supremo en el caso el Pueblo de Puerto Rico v. Villafañe Fabián, 10 de octubre de 1995 y la Resolución Conjunta Núm. 514 de 28 de octubre de 1995. En su Opinión el Tribunal determinó que en vista de la inexistencia en la Isla de legislación específica respecto a la naturopatía, la práctica de esa disciplina sin haber obtenido previamente una licencia del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, configuraba el delito de práctica ilegal de la medicina.

Ante esta decisión la Asamblea Legislativa determinó que era necesario proveer una moratoria para paralizar los efectos de dicha Opinión, en lo que la Rama del Gobierno analizaba el asunto y preparaba la legislación que recogiera los principios de la práctica de la naturopatía. Para proteger a los naturópatas de penalidades por práctica ilegal de la medicina mientras se preparaba la legislación, se aprueba la Resolución Conjunta 514 que concedía un año de moratoria a éstos. Durante ese término se consideraría a los naturópatas como practicantes de una ciencia distinta y separada de la medicina convencional.

Previo a la expiración de la moratoria, se aprobó la Ley Núm. 239, que autorizó provisionalmente la práctica de la naturopatía en Puerto Rico hasta el 31 de diciembre de 1997. Se estableció que a partir del 29 de octubre de 1996, ninguna persona podría promocionarse o anunciarse como naturópata, si no obtenían una autorización para el ejercicio de dicha práctica.

Estas autorizaciones o denegaciones para el ejercicio de la naturopatía en Puerto Rico eran concedidas por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 239, antes mencionada. El Comité está adscrito al Departamento de Estado y es integrado por cinco (5) miembros, de los cuales tres (3) son naturópatas, uno (1) doctor en naturopatía y uno (1) representante del interés público.

La Ley 239 también facultó para la creación de una Comisión Evaluadora de la Práctica de Naturopatía. Este Comité preparó un informe que se dividen en tres (3) tomos: El primer tomo expone el trabajo llevado a cabo por el organismo, con sus conclusiones y recomendaciones, el segundo y tercer tomos son los apéndices, e incluyen los informes preparados por las subcomisiones, estudios y memoriales sometidos a la Comisión, copias de las leyes que regulan la naturopatía en otras jurisdicciones y las ponencias escritas presentadas en vistas ejecutivas.

El Departamento de Estado subrayó que el 19 de agosto de 1997 el Gobernador de Puerto Rico hizo públicas las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión Evaluadora, anunciando que acogía las mismas en su totalidad comprometiéndose a someter legislación de administración para regular la práctica de la naturopatía y la medicina naturopática.

Indicaron que en los Estados Unidos hay once (11) jurisdicciones (Alaska, Arizona, Connecticut, Hawaii, Maine, Montana, New Hampshire, Oregon, Utah, Vermont y Washington) que tienen leyes vigentes que requieren a los doctores en naturopatía o médicos naturopáticos, que obtengan una licencia para poder ejercer. Estas jurisdicciones han incluido en sus leyes estánderes de educación formal y adiestramiento para la

otorgación de licencias. Los médicos naturopáticos deben haber egresado de una escuela de medicina naturopática acreditada por el Council on Naturopathic Medical Education (CNME), el cual es el único organismo acreditador de entidades dedicadas a la enseñanza de medicina naturopática reconocido por el Departamento de Educación de los Estados Unidos. El CNME sólo considera acreditación para colegios o programas de cuatro (4) años a nivel de doctorado y en residencia.

Las once (11) jurisdicciones requieren que los médicos naturopáticos tomen un examen de reválida. En el 1986 se incorporó la Naturopathic Physicians Licensing Examinations (NPLEX) con el propósito de proveer pruebas que podían ser usadas por las Juntas Examinadoras de los estados y las provincias de Canadá (Columbia Británica, Manitoba, Ontario Y Saskatchewan) para determinar si los candidatos a licencia tienen los conocimientos para dedicarse a la práctica de su profesión.

No se desprende de la investigación que en las restantes jurisdicciones de los Estados Unidos hayan leyes vigentes para regular la naturopatía o la medicina naturopática.

Mencionaron que información recibida por la Comisión Evaluadora señala que en la República de Colombia hay disposiciones regulatorias para los "Naturistas", entre otras ocupaciones. Las personas autorizadas en dicha práctica no pueden usar ni identificarse con grado académico de carácter universitario en sus anuncios o cursos, facturas o correspondencia, salvo que hubiesen sido investidos de ellos.

Según la ponencia del Departamento de Estado, para que un médico naturopático sea acreedor a una licencia para el ejercicio de su profesión en Puerto Rico la Comisión Evaluadora recomendó que la legislación incluyera:

A. Requisitos

a. Haber obtenido el grado de doctorado en medicina naturopática en una institución acreditada por el Council Naturopathic Medical Education (CNME).
b. Haber aprobado las pruebas de reválida preparadas por el Naturopathic Physicians Licensing Examinations (NPLEX).
c. Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a l a solicitud de licencia.
d. No haber sido convicto de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral.

B. Prácticas Permitidas

a. Recomendar o recetar productos naturales, no tóxicos, que no requieran prescripción médica. Estos no podrán ser distribuidos o vendidos en su propia oficina.
b. Practicar los métodos terapéuticos que se autorizan a los naturópatas.
c. Referir y ordenar para propósitos de diagnóstico de condiciones físicas las siguientes pruebas: rayos x, electrocardiogramas, ultrasonido, flebotomía, pruebas de laboratorio clínico, función fisiológica, y otros procedimientos de diagnóstico no invasivos comúnmente utilizados por los médicos, que puedan arrojar mayor información clínica que contribuya a un diagnóstico certero.

Para la evaluación de las cualificaciones de los aspirantes a obtener la licencia de médico naturopático, se recomendó la creación de una Junta Examinadora que debe estar adscrita al Departamento de Salud.

La Comisión entendió que el título de Médico Naturopático podía prestarse a confusión y dar la sensación de que los poseedores del mismo tenían estudios tanto en medicina como en naturopatía, por lo que se decidió cambiar el título a Doctor en Naturopatía. Esto fue planteado por el área médica que estudio los proyectos y aceptado por los mismos doctores en naturopatía, quienes no objetaban el cambio de nombre

De la investigación por la Comisión Evaluadora, también surge que el 25 de octubre de 1994, en los Estados Unidos entra en vigor La Ley conocida como Dietary Supplement Health and Education Act of 1994 (DSHEA). Esta Ley reconoce que millones de consumidores entienden que los suplementos nutricionales fortalecen la dieta diaria y son beneficiosos para la salud. La intención del Congreso fue atender la preocupación de consumidores y manufactureros para lograr que los productos sean rotulados adecuadamente y estén disponibles para aquéllos que quieran utilizarlos. El Congreso estableció que puede haber una relación positiva entre las prácticas nutricionales y la buena salud y que a pesar de que se necesita más investigación científica, pudiera haber una relación entre el uso de suplementos nutricionales, la reducción en gastos para el cuidado de la salud, y la prevención de enfermedades.

Aclararon que desde la fecha de vigencia de la Ley DSHEA, todos los productos naturales se consideran suplementos nutricionales y no están sujetos a la reglamentación de la Administración de Drogas y Alimentos.

En cuanto al Seguro de Impericia Profesional la Comisión Evaluadora celebró una vista ejecutiva a la cual compareció el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, señor Juan Antonio García.

La Comisión Evaluadora consideró los siguientes requisitos para poder practicar la medicina naturopática:

a. Que todo médico naturopático deberá obtener y mantener vigente un seguro de responsabilidad profesional (impericia) con un límite de cien mil ($100,000) por incidente y un agregado de trescientos mil dólares ($300,000) por año.
b. Que el seguro haya sido emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.
c. Que la Junta Examinadora tendrá facultad para imponer sanciones a los médicos naturopáticos que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de impericia.
d. Que la Junta Examinadora tendrá facultad para imponer sanciones en casos en que se hayan tenido que satisfacer reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometidas por un médiconaturopático.

Concluye la ponencia del Departamento de Estado señalando que la proliferación de literatura, promociones y el establecimiento que promueven servicios relacionados con la naturopatía, sugiere que hay una demanda de la ciudadanía por estos servicios. Entienden que es necesario establecer un ordenamiento legal de carácter permanente que provea para la seguridad y calidad de tales servicios.

Manifestaron que las recomendaciones hechas por la Comisión Evaluadora no provee soluciones para todos los asuntos que pudieran plantearse con relación al ejercicio de la medicina naturopática. Sin embargo, el mismo recoge el consenso sobre las áreas fundamentales y refleja el interés y deseo genuino y una alternativa viable para todas las partes concernidas.

Por su parte el Tribunal Examinador de Médicos (TEM) comenta que la medida legislativa pretende establecer los parámetros jurídico-legales necesarios para la práctica de la medicina naturopática. Entienden que la salud y bienestar del pueblo puertorriqueño son de alta prioridad, por lo que la legislación propuesta es meritoria y necesaria. Entienden que estas regulaciones ofrecen un orden y seguridad que al momento no existen. Subrayan que el P. del S. 783 mantiene una estructura similar en cuanto a la composición de la junta y demás requisitos.

El TEM manifestó endosar la medida si se le incluyen unas enmiendas provistas por ellos. Esas enmiendas fueron estudiadas y analizadas y se incluyeron aquellas que se consideraron ofrecían a la medida una mayor claridad.

CONCLUSIONES

Para poder ejercer como doctor en naturopatía se deben tener los siguientes requisitos académicos. Primero debe tener una premédica o poseer un bachillerato universitario en ciencias para poder ser admitido

en una de las cuatro escuelas de Medicina Naturopática. Luego de admitido estudiará cuatro años que incluyen las ciencias básicas y las ciencias clínicas de la medicina convencional o alopática, conjuntamente con la filosofía y terapéutica de la Medicina Naturopática.

La formación académica está reglamentada por el "Council for Naturopathic Medical Education" (CNME), organismo creado y certificado por el Secretario de Educación de los Estados Unidos. El CNME ostenta el mismo rango ante el Secretario de Estados Unidos , que tiene el "Lianson Comittee" que certifica las escuelas de medicina convencional para los M.D. Dos veces al año se ofrece la reválida nacional de la 'Naturopathic Physicians Licencing Examination' (NPLEX), cuerpo independiente, que certifica o no al candidato.

En los Estados Unidos la "American Association of Naturopathic Physicians" (AANP), agrupa los doctores en naturopatía. Por virtud de su preparación académica son considerados profesionales de cuidado primario de la salud y tienen los siguientes beneficios:

- Les cobijan los planes médicos.
- Interactuan con todos los profesionales de la salud en clínicas y hospitales, privados y públicos.
- Participan en HMO.
- Se les reconoce como los expertos en la medicina alternativa y complementaría, por lo que asesoran al Congreso de los Estados Unidos y colaboran con el "Office of Alternative Medicine" del "National Health Institute".
- Se le otorgan fondos para investigación científica en las modalidades de medicina alternativa y complementaría, por estos organismos.

Entendemos que el doctor en naturopatía está capacitado para desempeñar adecuadamente su profesión. Todas las profesiones evolucionan para colocarse a tono con los cambios que surgen sin que con esto se sacrifiquen los principios básicos que la rigen. La Naturopatía tiene una historia de más de 100 años y como parte de su evolución es menester incluirle el aspecto legal a la práctica de la misma. Hoy día la sociedad exige evidencia de que la naturopatía es efectiva y segura. Por lo que los doctores en naturopatía entienden necesario para la tranquilidad de la ciudadanía, el que este profesional de la salud sea formado en anatomía, fisiología, farmacología, farmacognosia, etc., por nombrar algunas ciencias. Esto no deshumaniza la Naturopatía, sino que la eleva a un plano de realidad actual y madurez. Mediante la aprobación de esta legislación garantizamos a nuestro pueblo la competencia adecuada de este profesional.

Por todo lo anteriormente expuesto las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 783 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 784, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos para ejercer la práctica de la Naturopatía; y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud del pueblo es uno de los factores esenciales en la obtención de una mejor calidad de vida y por tal razón el Gobierno de Puerto Rico le otorga una alta prioridad y reconoce como política pública vigilar porque la ciudadanía tenga acceso a servicios de salud de excelencia. Del pueblo surgen reclamos por servicios relacionados con la salud para los cuales no se han establecido parámetros que ofrezcan garantías de calidad y seguridad. Uno de esos reclamos es el de servicios naturopáticos.

En el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Villafañe Fabián,* de 10 de octubre de 1995, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que, al no existir expresión legislativa en nuestro ordenamiento jurídico sobre la Naturopatía, la práctica de la misma, sin haber obtenido previamente una licencia del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, configuraba el de Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Núm. 514 de 28 de octubre de 1995, la cual estableció un período de moratoria de un año con el fin de paralizar los efectos de la opinión del Tribunal Supremo mientras se analizaba y preparaba la legislación que recogería los principios de la práctica de la Naturopatía. Posteriormente, y previo a la expiración de la moratoria, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996. Esta Ley estableció las condiciones para la práctica provisional de la Naturopatía hasta el 31 de diciembre de 1997. Se creó además una Comisión Evaluadora de la Práctica de la Naturopatía con el propósito de estudiar la experiencia que se obtuviera por la implantación de dicha Ley. Esta Comisión tendría la encomienda de someter un informe con sus conclusiones y recomendaciones al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa. Concluído el estudio y análisis de la Comisión, se determinó que, para enmarcar el ejercicio de la Naturopatía dentro de la política pública gubernamental, era menester establecer un orden jurídico-legal que proveyese para la seguridad y calidad de los servicios. A tales efectos, el estado debe adoptar normas que cualifiquen a las personas para ejercer la práctica de la Naturopatía eficiente y efectivamente.

Esta legislación tiene como propósito establecer los parámetros jurídico-legales necesarios para la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico."

Artículo 2.- Definiciones.-

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Junta" significa la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico.

(b) "Licencia" significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido está autorizada a practicar la Naturopatía en Puerto Rico, según los requisitos establecidos en esta Ley.

(c) "Naturópata" significa la persona que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, dedicado a la prevención de las enfermedades y a la restauración y el mantenimiento del cuerpo humano.

(d) "Naturopatía" significa la práctica natural probiótica, separada de la medicina, que mira el cuerpo humano como un todo y propugna la alimentación integral y el estilo de vida como factores primordiales en la prevención de enfermedades, cuya curación puede lograrse facilitando los recursos recuperativos y regenerativos del cuerpo, sin la utilización de fármacos u otras sustancias controladas de uso médico y sin procedimientos invasivos. La Naturopatía se trata de una práctica para el complemento de la salud y no de un sustituto de la medicina.

Artículo 3.- Creación de la Junta.-

Por la presente se crea la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

Artículo 4.- Miembros de la Junta.-

La Junta estará integrada por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta deberán ser personas de reconocida probidad moral, buena reputación, que no hayan sido convictos de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, mayores de veintiún años (21) años y residentes en Puerto Rico por no menos de cinco (5) años antes de ser nombrados.

Cinco (5) de los miembros de la Junta deberán ser Naturópatas debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional, que hayan ejercido la práctica de la Naturopatía por un término no menor de tres (3) años. Los restantes dos (2) miembros representarán el interés público, de los cuales uno (1) deberá ser un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. Ningún miembro de la Junta podrá desempeñar cargos o posiciones académicas o docentes, tener interés pecuniario, ser propietario, accionista, administrador o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una institución que ofrezca cursos o estudios en Naturopatía.

No obstante, los cinco (5) Naturópatas que integren la Junta inicialmente deberán haber estado practicando la Naturopatía con una autorización válidamente expedida por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico creado mediante la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996. El Secretario de Salud otorgará la licencia a estos miembros inicialmente nombrados para integrar la Junta. Los miembros que se designen posteriormente deberán poseer una licencia expedida por la Junta.

Artículo 5.- Término de los Nombramientos de los Miembros de la Junta.-

Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos por el término de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo, excepto los primeros miembros de la Junta que se nombren, quienes desempeñarán sus cargos dos (2) por un (1) año, dos (2) por dos (2) años y tres (3) por tres (3) años, en el orden que los designe el Gobernador. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 6.- Vacantes y Destitución de los Miembros de la Junta.-

Las vacantes se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte para que expire el término del miembro que ocasione la vacante. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus deberes, por falta de ética profesional, por convicción de delito grave o convicción por delito menos grave que implique depravación moral, porque se le haya suspendido, revocado o cancelado la licencia que lo autoriza a ejercer su profesión, o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vista.

Artículo 7.- Quórum, Reglamento Interno y Reuniones de la Junta.-

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y celebrará por los menos una (1) reunión por trimestre al año natural para la consideración y resolución de sus asuntos. Podrá, además, celebrar todas aquellas reuniones que fueran necesarias para la pronta realización de sus gestiones y deberes. La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente, que ejercerá como tal durante el término de su nombramiento, y el mismo deberá ser un Naturópata.

Artículo 8.- Dietas.-

Los miembros de la Junta, incluso los que sean funcionarios o empleados públicos, tendrán derecho a dieta por día o fracción de día por cada reunión a la que asistan, equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Artículo 9.- Facultades y Deberes de la Junta.-

La Junta deberá autorizar la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico quedando facultada para expedir las correspondientes licencias a todas las personas que reúnan los requisitos dispuestos en esta Ley.

En adición a cualesquiera otras facultades y deberes dispuestos en esta Ley, la Junta tendrá las siguientes:

(a) Expedir, renovar o denegar licencia para ejercer la práctica de la Naturopatía, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la práctica de la Naturopatía, previa celebración de una vista, cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o su Reglamento.

(c) Preparar, evaluar y administrar el examen de reválida. El primer examen de reválida se ofrecerá a los aspirantes a licencia dentro del término de un (1) año, contado a partir de la debida constitución de la Junta. La reválida se ofrecerá por segunda ocasión dentro del término de seis (6) meses de haberse administrado el examen de reválida por primera vez. Para los períodos subsiguientes, la Junta dispondrá, mediante resolución al efecto, la frecuencia con que administrará dichos exámenes. La Junta determinará el día y el lugar de dichos exámenes, pero siempre deberá transcurrir un período mínimo de sesenta (60) días entre exámenes. La Junta tendrá discreción para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario. La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces, por lo menos treinta (30) días antes de la administración de los mismos. Dichos exámenes deberán ser corregidos y notificados a los aspirantes en o antes de noventa (90) días calendarios de la fecha del examen.

(d) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida, en el cual consignará el nombre completo, datos personales al que se le expida la licencia, y el status de dichas licencias.

(e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.

(f) Adoptar un sello oficial el cual hará estampar en todas las licencias que expida y en aquellos documentos oficiales de la Junta.

(g) Celebrar vistas públicas o administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o revocación de una licencia. La Junta, por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato.

(h) Contratar personal administrativo, profesional o consultivo según lo estime necesario.

(i) Imponer sanciones a los Naturópatas que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de responsabilidad profesional dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

(j) Imponer sanciones en los casos en que se hayan satisfecho reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometido por un Naturópata.

(k) Presentar al Secretario de Salud un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas o revocadas.

(l) Promover la educación contínua de los Naturópatas sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional. La Junta establecerá por Reglamento las actividades de educación contínua que serán aceptadas para la renovación de la licencia.

(m) Preparar y publicar un manual contentivo de toda información relacionada a los exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona que lo solicite y pague la cantidad de diez (10) dólares en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de adquisición de este manual a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

(n) Adoptar no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de constitución de la Junta, los reglamentos para la aplicación de esta Ley, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y procedimientos para solicitar la expedición o renovación de licencias así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas. Conforme a la política pública vigente, la Junta deberá asegurarse que cada regla sea clara, concisa y escrita en lenguaje de fácil comprensión. Los reglamentos que se promulguen al amparo de esta Ley deberán ser tan cortos y sencillos como sea necesario para lograr sus propósitos. Tales reglamentos no entrarán en vigor hasta tanto se cumpla con el trámite para su adopción según establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(o) Adoptar un Reglamento de Etica que regirá la práctica de la Naturopatía no más tarde de seis (6) meses siguientes a la fecha de la constitución de la Junta.

Artículo 10.- Requisitos para Obtener la Licencia de Naturópata en Puerto Rico.-

Toda persona que aspire ejercer la Naturopatía en Puerto Rico, vendrá obligada a reunir los siguientes requisitos:

(a) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso que a esos efectos la Junta provea;

(b) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico;
(c) Ser mayor de dieciocho (18) años;
(d) Haber aprobado noventa (90) créditos de preparación académica en estudios generales y ciencias naturales básicas en una institución universitaria de educación superior acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por cualquier institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación Superior. La preparación académica deberá incluir las siguientes materias: biología general, química general, física general, anatomía, fisiología, química orgánica y bioquímica;
(e) Haber aprobado ciento treinta (130) créditos de preparación académica en ciencias naturopáticas en una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior;
(f) Tomar y aprobar un examen de reválida ofrecido por la Junta;
(g) Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud de licencia;
(h) Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda; y
(i) Presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente un seguro de responsabilidad profesional (impericia) con un límite de cien mil (100,000) dólares por incidente y un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. Este seguro deberá ser emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.

La Junta expedirá la licencia de Naturópata a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del Naturópata.

Artículo 11.- Materias de Examen.-

Los exámenes se ofrecerán en inglés o en español, a solicitud del aspirante y deberán incluir, de forma proporcional, todas las materias incluidas en los incisos (d) y (e) del Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12.- Renovación de Licencias.-

La licencia de Naturópata vencerá a los tres (3) años de haberse expedido. A todo solicitante de renovación que haya presentado su solicitud con los documentos complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta (30) días del vencimiento de su licencia, se le prorrogará automáticamente dicha licencia hasta que la Junta considere su solicitud. La solicitud de renovación de licencia será radicada en la Junta. Dicha solicitud se someterá por escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario e incluirá lo siguiente:

(a) El nombre del solicitante y la dirección de su oficina principal.
(b) Un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.
(c) Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
(d) Certificado de aprobación de treinta y seis (36) créditos de educación continuada;
(e) Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha ejercido como Naturópata durante dicho período, según lo define esta Ley. De haber ejercido como tal, su licencia no será concedida hasta pasado un (1) año de la fecha de solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad que pueda imponerse a tenor con lo dispuesto por esta Ley. Después de transcurrido un (1) año desde su vencimiento, sin que la licencia sea renovada, se notificará al Naturópata por correo certificado con acuse de recibo, y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación sin que el Naturópata haya iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el Naturópata afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos en esta Ley.

(f) Evidencia de que se ha obtenido y mantenido vigente el seguro de responsabilidad profesional según dispuesto en el inciso (i) del Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 13.- Denegación; Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia.-

La Junta podrá denegar, denegar la renovación, suspender o revocar una licencia motu proprio o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle oportunidad de ser oído, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a todo Naturópata que:

(a) No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecidos por esta Ley;
(b) Haya ejercido ilegalmente la Naturopatía en Puerto Rico;
(c) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de Naturópata mediante fraude o engaño;
(d) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero;
(e) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley;
(f) Haya sido convicto de delito grave, o delito menos grave que implique depravación moral, bajo las Leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos. La Junta podrá revocar o suspender, temporera o permanentemente, una licencia expedida bajo las disposiciones de esta Ley, luego de que un foro con competencia determine que la parte en cuestión ha realizado cualquier acto proscrito por estatuto, regla o reglamento pertinente;
(g) Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta;
(h) Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en esta Ley;
(i) Haya sido declarado incapaz por un Tribunal competente, disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto un Tribunal competente declare a esta persona capacitada nuevamente, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 14. - Registro de Profesionales.-

Todo Naturópata deberá llenar la solicitud de Registro provista por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud según dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", y acompañar su solicitud con un cheque certificado por un banco o giro postal o bancario por la cantidad estipulada por Reglamento, a nombre del Secretario de Hacienda.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, sólo aplicarán a esta Junta las disposiciones de carácter administrativo, entendiéndose, que la Junta será autónoma en todos los demás aspectos.

Artículo 15. - Derechos.-

La Junta podrá cobrar los siguientes derechos:

(a) $200.00 por cada examen de reválida.
(b) $250.00 por cada licencia original expedida.
(c) $20.00 por duplicado de una licencia extraviada o perdida.
(d) $250.00 por renovación trienal de su licencia de Naturópata

Los derechos aquí dispuestos son una cuantía mínima, no reembolsables, que la Junta podrá aumentar por resolución o reglamento. El solicitante deberá entregar a un funcionario de la Junta un cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad del derecho a pagar. El dinero recaudado por concepto de estos derechos será utilizado para financiar los gastos operacionales de la Junta.

Artículo 16.- Actividades o Prácticas Permitidas a los Naturópatas.-

Las personas licenciadas en Naturopatía podrán:

(a) Educar u orientar sobre los distintos aspectos y modalidades de la naturopatía, las técnicas, estilos de vida y terapias naturales que estén en armonía con esta práctica.
(b) Interaccionar y participar con médicos y otros profesionales de la salud en el manejo interdisciplinario de la salud del paciente, si así éste lo solicita, y la institución y el profesional o los profesionales de la salud lo autorizan.
(c) Prescribir o recomendar alimentación natural o integral.
(d) Practicar los siguientes métodos terapéuticos:

1. "Aromaterapia" - terapia basada en el uso de plantas medicinales y aromáticas.
2. "Balneoterapia (vapor de aguas termales, hidroterapia)" - Incluye la variedad de baños con fines terapéuticos ejecutados con agua. También se refiere a baños de aire, sol y otros.
3. "Cromoterapias" - se refiere al uso del color en forma terapéutica.
4. "Digitopuntura o Acupresión" - técnica que utiliza la presión de los dedos sobre puntos en meridianos que se desean estimular.
5. "Fitoterapias (plantas medicinales, jarabes, cataplasmas, compresas)" - se define como medicina botánica.
6. "Homeopatía" - se refiere al sistema de tratamiento basado en el uso de sustancias naturales altamente diluidas y dinamizadas.
7. "Kinesiología (toque de energía)" - técnica para lograr el balance muscular con fines terapéuticos en la cual no se utiliza ningún tipo de sustancia ni artefacto ya que se usa la propia energía del cuerpo.
8. "Lavativas y duchas" - se refiere al uso de enemas, colónicos, duchas vaginales con fines terapéuticos para restaurar la homeostasis del sistema y/o desintoxicar. Estas no deben ser administradas por el Naturópata, ni en su oficina. Las mismas deberán ser administradas por la propia persona.
9. "Masajes terapéuticos" - se refiere al uso de masajes para fines terapéuticos.
10. "Musicoterapia" - se refiere a la utilización de la música para fines terapéuticos.
11. "Reflexología" - se refiere a la terapia similar a la "digitopuntura o acupresión", limitada al área de los pies y manos, la cual establece que cualquier órgano del cuerpo puede ser estimulado desde esa zona.

Artículo 17.- Actividades Prohibidas.-

Las personas licenciadas en Naturopatía no podrán:

(a) Practicar, reclamar o alegar que practica la medicina, y/o reclamar y/o anunciarse de manera alguna como que es médico.
(b) Recetar, dispensar o administrar fármacos y/o drogas que requieran prescripción médica.
(c) Ordenar, inducir o sugerir a cualquier paciente que descontinúe tratamientos prescritos por cualquier médico o médico naturopático.
(d) Efectuar procedimientos quirúrgicos o cualquier otro tratamiento invasivo.
(e) Realizar pruebas de laboratorio en su oficina en las cuales se obtengan líquidos corporales, a menos que posea una licencia del Departamento de Salud o de cualquier otra agencia gubernamental que lo requiera.

(f) Atender emergencias médicas en su oficina que requieran equipo y personal especializado. No obstante, podrá atender una emergencia, si tiene y está al día, en los cursos o adiestramientos de primera ayuda o ciencias paramédicas y no se requiera equipo y personal especializado.

(g) Vender o distribuir productos naturopáticos en su propia oficina de servicios.

(h) Efectuar exámenes físicos o que requieran desvestir al paciente para descubrir, palpar o manipular sus genitales y/o senos y/o área anal o rectal.

(i) Utilizar los líquidos corporales o exudados del cuerpo, o cualquier otro líquido o sustancia excretada por los órganos de excreción del cuerpo humano o de animales para consumo, bebida o aplicación con fines medicinales o terapéuticos.

Artículo 18.- Obligación de Informar.-

Será obligación y responsabilidad de todo Naturópata licenciado colocar en un lugar visible de su oficina y/o informar y/o darle a leer un aviso a toda persona que solicite sus servicios, que no es doctor en medicina y que utiliza técnicas, terapias y tratamientos distintos a los de la medicina.

Artículo 19.- Uso de Título.-

Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora queda autorizado a usar el prefijo "Nat." en documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión, antes de su nombre, o las siglas NL después de éste, lo cual significa "Naturópata Licenciado". Disponiéndose, que no podrán utilizar el título de "Doctor" ni el prefijo "Dr." excepto en los casos que hayan obtenido un grado doctoral de una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 20 .- Claúsula de Antigüedad.-

Aquellos Naturópatas que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan estado practicando la Naturopatía bajo autorización provisional válidamente expedida por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 239 de 16 de septiembre de 1996, podrán continuar la práctica de la misma hasta que se sometan al examen de reválida. No obstante, estas personas tendrán dos (2) oportunidades para aprobar el examen ofrecido por la Junta Examinadora, y de no aprobarlo, se les cancelará la autorización provisional. Para cualificar bajo esta disposición, el Naturópata deberá tomar el examen en la primera ocasión que la Junta lo ofrezca, y de ser necesario, tendrá una oportunidad adicional en la segunda ocasión que se ofrezca el mismo. Esta disposición especial no será de aplicación a los poseedores de autorizaciones condicionadas expedidas al amparo del Artículo 6 de la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996.

De igual forma, aquellas personas que a la fecha de aprobación de esta Ley hayan ejercido la Naturopatía por un término de veinte (20) años o más, tendrán dos (2) oportunidades para tomar el examen de reválida. De aprobarlo, se les expedirá la licencia solicitada. Para cualificar bajo esta disposición, la persona deberá tomar el examen en la primera ocasión que se ofrezca el examen y de ser necesario, tendrá una oportunidad adicional en la segunda ocasión que se ofrezca el mismo.

Las personas que cualifiquen para tomar el examen de reválida bajo las condiciones de antigüedad, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ley, excepto los dispuestos en los incisos (d) y (e) del Artículo 10.

Artículo 21. - Penalidades.-

Toda persona que, sin la licencia correspondiente, se dedicare al ejercicio de la Naturopatía en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 22. -Fondos.-

Se le asigna al Departamento de Salud la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para sufragar los gastos de funcionamiento de la Junta y los gastos necesarios en la implantación de esta Ley durante el año fiscal en que se constituya la Junta. Esta asignación será recurrente en los años subsiguientes y se consignará en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Salud.

Artículo 23.- Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 24 .- Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1998."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y análisis ponderado del Proyecto del Senado 784, tienen a bien recomendar la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, segundo párrafo, línea 4;	Después de la palabra "el" añadir "delito de práctica ilegal de la medicina.".
Página 1, segundo párrafo, línea 5;	Indentar texto para convertirlo en otro párrafo, eliminar "de" y añadirle al principio del mismo "Ante la decisión del Tribunal Supremo, la Asamblea".

EN EL DECRETASE:

Página 3, línea 5;	Eliminar "mira el cuerpo humano como un todo y".
Página 3, línea 9;	Eliminar "invasivos." y añadir "quirúrgicos o invasivos, donde sólo se utilizan sustancias de origen natural.".
Página 4, entre líneas 6 y 7;	Incluir nuevo párrafo que lea como sigue: En aquellos casos que un designado a la Junta esté desempeñando cargos o posiciones académicas o docentes, éste podrá acogerse a una licencia sin sueldo por el término del nombramiento, otorgada por la institución académica y cumplir con este requisito.".
Página 4, líneas 8 y 9;	Eliminar desde "por el Comité" hasta "creado mediante" y sustituir por " al amparo de".

Página 6, línea 11; Eliminar "." y añadir "para lo cual la Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confeccionar exámenes y así asegurar la validez de los mismos como instrumento para medir los conocimientos y destrezas necesarias del candidato en el desempeño adecuado de las actividades o prácticas permitidas a los naturópatas, según establecidos en esta Ley.".

Página 7, entre líneas 3 y 4; Añadir nuevo párrafo que lea como sigue:
"Todo aspirante que repruebe el examen de rválida en tres (3) ocasiones no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el curso o los cursos remediativos reconocidos o acreditados por la Junta. Luego de estos cursos el aspirante tendrá dos (2) oportunidades adicionales para tomar el examen. Los aspirantes que no hayan aprobado la reválida tendrán derecho a examinar el examen si así lo solicitan.".

Página 8, línea 3; Luego de "sanciones" añadir "cuando estime que proceda".

Página 9, líneas 4 hasta la 11; Eliminar desde "Conforme a la política..." hasta "...Puerto Rico." y sustituir por "Tales reglamentos entrarán en vigor luego de cumplir con el trámite para su aprobación según establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como 'Ley de ProcedimientoAdministrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'.".

Página 9, línea 21; Eliminar ";" y añadir "y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiere residido;".

Página 10, líneas 1 a la 10; Eliminar todo su contenido y sustituir por:
"(d) Haber aprobado un bachillerato en ciencias naturales en una institución universitaria de educación superior autorizada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por cualquier otra institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación Superior;
(e) Haber aprobado un programa de estudios post graduados que confiera un grado académico profesional en ciencias naturopáticas en un institución universitaria de educación superior, colegio o escuela autorizada por el Consejo de

Educación Superior de Puerto Rico o por cualquier otra institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación Superior que lo capacite para ejercer adecuadamente la naturopatía, según lo dispuesto en esta Ley;".

Página 11, líneas 4 y 5; Después de "incluir ," eliminar todo su contenido y añadir "pero sin limitarlos, aquellas materias sobre ciencias naturales básicas y ciencias naturopáticas que permitan la evaluación del candidato en sus conocimientos para desempeñar las actividades o prácticas permitidas a los naturópatas.".

Página 11, línea 16; Eliminar "." y añadir "y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiere residido.".

Página 13, línea 3; Eliminar "de Naturópata" y sustituir por "para practicar cualquier profesión reglamentada por ley".

Página 13, línea 12; Eliminar "." y añadir ", o de cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley."

Página 13 línea 17; Eliminar ";" y añadir "o ante cualquier Junta Examinadora, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes;".

Página 13, línea 18; Eliminar ";" y añadir "o haber sido sancionado por cualquier Junta Examinadora por actuaciones sustancialmente similares a la que podrá ser sancionado disciplinariamente por la Junta;".

Página 13, línea 22; Sustituir "." por ";".

Página 13, después de la línea 22; Añadir nuevos incisos que lean como sigue:

"(j) Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción;

(k) Se le haya revocado una licencia para practicar en cualquiera de las ramas de la salud;

(l) Haya alterado, falsificado o sometido información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.".

Página 14, línea 12; Eliminar "podrá" y sustituir por "deberá".

Página 14, líneas 17 y 18;	Eliminar desde "Los derechos..." hasta "...reglamento." y sustituir por "Los derechos aquí dispuestos no serán reembolsables y podrán ser variados por la Junta mediante resolución.".
Página 15, línea 7;	Eliminar "." y añadir "y otros productos naturales, no tóxicos, que no requieran prescripción médica.".
Página 15, línea 18;	Sustituir "medicina botánica" por "herbología".
Página 15, línea 20;	Después de "." añadir "No se podrá recomendar dosis mayor de la 20X.".
Página 16, entre líneas 12 y 13;	Insertar el siguiente párrafo: "Los métodos terapéuticos o prácticas, de masaje terapéutico y musicoterapia, no tienen la intención de limitar su uso exclusivamente a los naturópatas.".
Página 16, línea 15;	Luego de la palabra "medicina" añadir "o medicina naturopática".
Página 16, línea 20;	Sustituir "médico naturopático" por "doctor en naturopatía".
Página 16, línea 22;	Eliminar inciso "(e)" y sustituir por: "(e) Realizar, referir, interpretar y ordenar pruebas de laboratorio.".
Página 17, líneas 1 y 2	Eliminar todo su contenido.
Página 17, línea 7;	Eliminar "Vender" y sustituir por "A partir de un año de la aprobación de esta Ley no podrán vender".
Página 17, entre las líneas 12 y 13;	Incluir un inciso (j) que lea como sigue: "(j) Utilizar métodos de diagnósticos de índole alguna, a menos que el diagnóstico sea corroborado por métodos científicamente validados y aceptados en la comunidad médica.".
Página 17, línea 15;	Sustituir "y/o" por "e" y eliminar después de la palabra "informar" lo siguiente "/o".
Página 17, línea 16;	Luego de "medicina" añadir ", ni doctor en naturopatía".
Página 17, línea 21;	Eliminar "NL" y sustituir por ""NL"".
Página 18, línea 8;	Eliminar "." y añadir "y hasta la notificación de los resultados.".
Página 18, líneas 12 a la 14;	Luego de "." eliminar todo su contenido y añadir el siguiente texto: "Esta disposición especial aplicará además a aquellos poseedores de autorizaciones condicionadas expedidas al amparo del Artículo 6 de la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996

que cumplan con todos los requisitos de dicha Ley para obtener una autorización provisional a la fecha límite para radicar la solicitud para tomar el primer examen de reválida de Naturopatía ofrecido por la Junta Examinadora.

Como disposición transitoria, se extenderá la vigencia de toda autorización provisional o condicionada expedida bajo la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996 y bajo las mismas condiciones establecidas en dicha ley, hasta la notificación oficial de los resultados de la primera reválida. Luego de esa fecha quedarán sin vigencia todas las autorizaciones expedidas en virtud de la Ley Núm. 239.".

Página 19, línea 3; Eliminar última "la" de la línea.

Página 19, línea 4 Sustituir "Naturopatía" por "Naturópata".

Página 19, entre líneas 8 y 9; Insertar el siguiente texto "En caso de reincidencia aparejará una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000), o cárcel por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 784 pretende reglamentar el ejercicio de la Naturopatía en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos para ejercer la práctica de la Naturopatía; y establecer penalidades.

Como bien señala la Exposición de Motivos de la medida, la salud de un pueblo es uno de los factores esenciales en la obtención de una mejor calidad de vida y por tal razón el Gobierno de Puerto Rico le otorga una alta prioridad y reconoce como política pública vigilar porque la ciudadanía tenga acceso a servicios de salud de excelencia. Del pueblo surgen reclamos por servicios relacionados con la salud para los cuales no se han establecido parámetros que ofrezcan garantías de calidad y seguridad, siendo el servicio naturopático uno de éstos.

En el caso el Pueblo de Puerto Rico v. Villafañe Fabián, el Tribunal determinó que en vista de la inexistencia en la Isla de legislación específica respecto a la naturopatía, la práctica de esa disciplina sin haber obtenido previamente una licencia del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, configuraba el delito de práctica ilegal de la medicina.

Ante esta decisión la Asamblea Legislativa determinó que era necesario proveer una moratoria para paralizar los efectos de dicha Opinión, en lo que la Rama del Gobierno analizaba el asunto y preparaba la legislación que recogiera los principios de la práctica de la naturopatía. Para proteger a los naturópatas de penalidades por práctica ilegal de la medicina mientras se preparaba la legislación, se aprueba la Resolución Conjunta 514 de 28 de octubre de 1995, que concedía un año de moratoria a éstos. Durante ese término se consideraría a los naturópatas como practicantes de una ciencia distinta y separada de la medicina convencional.

Previo a la expiración de la moratoria, se aprobó la Ley Núm. 239, que autorizó provisionalmente la práctica de la naturopatía en Puerto Rico hasta el 31 de diciembre de 1997. Se estableció que a partir del 29 de octubre de 1996, ninguna persona podría promocionarse o anunciarse como naturópata, si no obtenían una autorización para el ejercicio de dicha práctica.

POSICIONES DE AGENCIAS GUBERNAMENTALES Y OTRAS ENTIDADES

Como parte responsable del ejercicio de sus funciones las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales celebraron audiencias públicas los días 29 de octubre de 1997 y 4 de noviembre de 1997. En ellas depusieron las siguientes entidades y agencias gubernamentales: Departamento de Estado, Tribunal Examinador de Médicos, Departamento de Justicia, la Coalición de Asociaciones Naturopáticas, Asociación de Médicos Naturopáticos, entre otros. Igualmente, las comisiones recibieron ponencias escritas y memoriales explicativos de diferentes grupos y entidades.

El Departamento de Justicia subrayó que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el poder inherente del Estado para reglamentar y controlar el ejercicio de profesiones. Román v. Tribunal Examinador de Médicos, 116 D.P.R. 71, 77-79 (1985); Pérez V. Junta Dental, 116 D.P.R. 218, 233 (1986). Esta facultad se materializa a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa donde fija las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Incluso, la Asamblea Legislativa puede delegar en las agencias administrativas y juntas examinadoras algunos poderes para reglamentar el ejercicio de profesiones siempre que establezca las normas adecuadas que sirvan de guía y que limiten el uso de dicho poder delegado. López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 647 (1958); Marketing And Brokerage Specialties Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987).

Sostienen que el ejercicio de la facultad de reglamentación bajo el poder de razón de estado obedece a la responsabilidad que tiene el Estado con la salud, seguridad y bienestar general de la sociedad. Entre sus elementos esenciales la reglamentación cubre el aspecto de los requisitos para la admisión al ejercicio de la profesión u oficio, tan variados como son los requisitos académicos, de experiencia, reputación y carácter, exámenes de reválida, etc. Con ello no se pretende privar a los ciudadanos de practicar sus profesiones, sino reglamentarlas por razón del inminente interés público del que están revestidas. Román v. Tribunal, citado a la página 77.

Añade el Departamento de Justicia que en un sistema democrático de vida como el nuestro, toda persona tiene derecho a ejercer una profesión o negocio que crea conveniente, pero no como derecho absoluto, sino como una mera licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder regulador, que tien para beneficio de la comunidad. Esto no priva al ciudadano de su profesión, sino que reglamenta la profesión por razones de interés público. Pérez González v. Junta Dental Examinadora; Infante v. Junta de Médicos, 43 D.P.R. 325, 330 (1932).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, 81 D.P.R. 980, 1000 (1960), dictaminó que es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa la de determinar que tipo de organización se presta mejor para el desempeño de una función pública. El legislador puede preferir una junta o un departamento o una corporación pública a un negociado, y esa preferencia es definitiva para los tribunales, salvo disposiciones constitucionales que expresamente lo prohiban.

Entienden que a tenor con los principios enunciados, la Asamblea Legislativa en el pasado ha reglamentado numerosos oficios, profesiones y negocios a fin de proteger el interés público en las más variadas áreas. Se ha aprobado legislación relacionada con la salud, la seguridad, el comercio y con la diversidad de servicios que se prestan a la comunidad. Ello incluye desde los médicos, arquitectos, trabajadores sociales y contables, como los barberos, técnicos de refrigeración y aire acondicionado, decoradores y diseñadores de interiores, técnicos automotrices, el negocio de bienes raíces, entre otros tantos.

Generalmente se requiere una licencia para ejercer la profesión u oficio y se imponen requisitos; se crean organismos especializados encargados de implantar, supervisar y fiscalizar la regulación, a las cuales se les delegan las más variadas funciones, facultades ydeberes, que se conocen generalmente como juntas examinadoras. Mencionan la facultad de expedir y renovar licencias, autorizando al ejercicio de la profesión u oficio, así como para suspenderlas, y revocarlas, la facultad de investigar querellas sobre la conducta de los miembros de la profesión u oficio e imponer sanciones disciplinarias; y la facultad de reglamentación. Así también los estatutos sancionan el ejercicio o la práctica ilegal de las profesiones, oficios, fijan multas administrativas en caso de infracción a las leyes y reglamentos y establecen actos y prácticas prohibidas. Imponen además, el deber de mantener registros, de prestar fianzas y garantías, como medios de fiscalización y control.

Basado en lo anteriormente expuesto se entiende que la Asamblea Legislativa puede crear organismos administrativos, entiéndase juntas, para implantar la reglamentación del ejercicio de la práctica de la Naturopatía. Lo importante es que en esa delegación se incluyan las facultades y deberes necesarios y convenientes para poner en vigor la reglamentación propuesta, ya sea ésta de índole investigativa, adjudicativa, de reglamentación o lincenciamiento.

Añaden que en el caso particular de los servicio de la salud la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", transfirió al Departamento de Salud, las funciones del Departamento de Estado en cuanto a todos los organismos; y de cualquier otro que se cree en el futuro, relacionado con las profesiones de la salud. Dicha Ley dispone que estas Juntas Examinadoras y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones. Esta Ley establece también, que los organismos examinadores revisarán las leyes por las cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con las de este estatuto.

El Departamento de Estado señaló que las autorizaciones o denegaciones para el ejercicio de la naturopatía en Puerto Rico eran concedidas por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 239, antes mencionada. El Comité está adscrito al Departamento de Estado y es integrado por cinco (5) miembros, de los cuales tres (3) son naturópatas, uno (1) doctor en naturopatía y uno (1) representante del interés público.

La Ley 239 también facultó para la creación de una Comisión Evaluadora de la Práctica de Naturopatía. Este Comité preparó un informe que se dividen en tres (3) tomos: El primer tomo expone el trabajo llevado a cabo por el organismo, con sus conclusiones y recomendaciones, el segundo y tercer tomos son los apéndices, e incluyen los informes preparados por las subcomisiones, estudios y memoriales sometidos a la Comisión, copias de las leyes que regulan la naturopatía en otras jurisdicciones y las ponencias escritas presentadas en vistas ejecutivas.

El Departamento de estado subrayó que el 19 de agosto de 1997 el Gobernador de Puerto Rico hizo públicas las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión Evaluadora, anunciando que acogía las mismas en su totalidad comprometiéndose a someter legislación de administración para regular la práctica de la naturopatía y la medicina naturopática.

Mediante una investigación legal se encontró que en los Estados Unidos hay once (11) jurisdicciones (Alaska, Arizona, Connecticut, Hawaii, Maine, Montana, New Hampshire, Oregon, Utah, Vermont y Washington) que tienen leyes vigentes para doctores en naturopatía o médicos naturopáticos. A éstos se les requiere que obtengan una licencia para poder ejercer. Estas jurisdicciones han incluido en sus leyes estánderes de educación formal y adiestramiento para la otorgación de licencias. Los médicos naturopáticos deben haber egresado de una escuela de medicina naturopática acreditada por el Council on Naturopathic Medical Education (CNME), el cual es el único organismo acreditador de entidades dedicadas a la enseñanza de medicina naturopática reconocido por el Departamento de Educación de los Estados Unidos.

De la investigación legal realizada no surge que en las restantes jurisdicciones de los Estados Unidos haya leyes vigentes para regular la naturopatía o la medicina naturopática.

Mencionaron que información recibida por la Comisión Evaluadora señala que en la República de Colombia hay disposiciones regulatorias para los "Naturistas", entre otras ocupaciones. Las personas autorizadas en dicha práctica no pueden usar ni identificarse con grado académico de carácter universitario en sus anuncios o cursos, facturas o correspondencia, salvo que hubiesen sido investidos de ellos.

La ponencia del Departamento de Estado indica que utilizando como guía la definición provista por la Asamblea Lagislaticva en la Ley Núm 239, la Comisión Evaluadora Adoptó por unanimidad el siguiente texto para el término naturopatía:

"Naturopatía significa la práctica natural probiótica separada de la medicina que mira el cuerpo humano como un todo y propugna la alimentación integral y el estilo de vida como factores primordiales en la prevención de enfermedades, cuya curación puede lograrse facilitando los recursos recuperativos y regenerativos naturales del cuerpo, sin la utilización de fármacos u otras sustancias controladas del uso médico y sin procedimientos invasivos. La naturopatía se trata de una práctica para el complemento de la salud y no de un sustituto de la medicina."

Para que los naturópatas sean acreedores a la licencia que autorice el ejercicio de su profesión en Puerto Rico, la Comisión Evaluadora recomendó que la legislación incluya lo siguiente:

A. Requisitos

a. Haber aprobado 90 créditos de preparación académica en estudios generales y ciencias naturales básicas en una institución universitaria de educación superior acreditada por el Consejo Superior de Puerto Rico o por cualquier institució acreditadora reconocida por el Consejo Superior. La preparación académica deberá incluir entre otras, las siguientes materias: biología general, química general, física general, anatomía, fisiología, química orgánica y bioquímica.
b. Haber aprobado ciento treinta (130) créditos de preparación académica de ciencias naturopáticas en una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior.
c. Tomar y aprobar un examen de reválida ofrecido por una Junta Examinadora.
d. Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud de licencia.
e. No haber sido convicto de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral.

El renglón de los requisitos académicos fue enmendado ante la posición del Concilio de Asociaciones Naturopáticas de Puerto Rico de que se debía ser más riguroso en ese aspecto, ellos ofrecieron la sugerencia que fue incluida en la medida.

B. Obligación del Naturópata

Será obligación y responsabilidad de todo naturópata licenciado colocar en un lugar visible de su oficina y/o darle a leer a toda persona que reclame sus servicios, un aviso o un documento informando que no es doctor en medicina y que ejerce técnicas, terapias, y tratamientos distintos a los de la medicina.

C. Actividades o Prácticas Permitidas

Todo naturópata licenciado podrá realizar o llevar a cabo las siguientes actividades o prácticas.

a. Educar u orientar sobre los diferentes aspectos de la naturopatía y estilos de vida, modalidades de la naturopatía, técnicas y terapias naturales que estén en armonía con esta disciplina.
b. Interaccionar y participar con médicos u otros profesionales de la salud en el manejo interdisciplinario de la salud del paciente, si así éste lo solicita, y la institución y el profesional o los profesionales de la salud lo autorizan.
c. Prescribir o recomendar alimentación natural o integral.
d. Practicar los siguientes métodos terapéuticos, a saber: fitoterapia, balneoterapia,lavativas y duchas, aromaterapia, musicoterapia, cromoterapias, masajes terapéuticos, kinesiología, digitopuntura o acrupesión, reflexología y homeopatía.

D. Prácticas Prohibidas

Ningún naturópata licenciado podrá:
a. Practicar o reclamar que practica la medicina y/o reclamar y/o anunciarse en forma alguna como médico.
b. Ordenar, inducir o sugerir a cualquier paciente que descontinúe tratamientos prescritos por médicos.
c. Efectuar procedimientos quirúrgicos o cualquier otro tratamiento invasivo.
d. Efectuar exámenes físicos; o menos aún, que requieran desvestir al paciente para descubrir, palpar o manipular sus genitales y/o senos y/o área anal o rectal.
e. Realizar pruebas de laboratorio en su oficina que requieran obtener líquidos corporales, a menos que obtengan una licencia del Departamento de Salud o de cualquier otra agencia u organismo gubernamental que así lo requiera.
f. Recetar, dispensar o administrar fármacos y/o drogas que requieran prescripción médica.
g. Atender emergencias médicas en su oficina para las que se requiere equipo y personal especializado. No obstante, podrá atender otras emergencias si tiene y está al día en los curso y entrenamientos de primera ayuda o ciencias paramédicas y no se requiere equipo y personal especializado.
h. Utilizar los líquidos corporales o exudados del cuerpo, ni ningún otro líquido o sustancia excretada por los órganos de excreción del cuerpo humano o de animales, para consumo o bebida con fines medicinales o terapéuticos.
i. Vender o distribuir productos naturopáticos en su propia oficina de servicios.

El Departamento de Estado aclaró que la prohibición sobre la venta de productos responde a un mandato de Ley Núm. 239. En la parte pertinente de su Artículo 16, dicha Ley dispone que "... El informe que la Comisión tendrá que rendir conforme a esta Artículo, deberá incorporar recomendaciones específicas para que en el caso de favorecer la reglamentación permanente de la naturopatía, legislar a los efectos de declarar incompatible el ejercicio de la naturopatía con la venta o distribución de productos naturopáticos...".

La Junta Examinadora recomendada por la Comisión Evaluadora, estará adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico y tendrá la obligación de preparar y ofrecer un examen de reválida dentro del término de un (1) año contado a partir de que la Junta quede debidamente constituida. La reválida se ofrecerá por segunda ocasión dentro del término de seis (6) meses de haberse administrado el examen por primera vez. Para los períodos subsiguientes, la Junta dispondrá mediante Resolución al efecto la frecuencia con que administrará dicha reválida.

En este renglón la Comisión encontró que sólo se había dado tiempo límite a los que poseen licencias provisionales por la Ley Núm. 239 y aquellos de licencias condicionadas que cualifiquen a dichos exámenes. Por lo tanto, para aclarar ese punto se incluyó, como parte del Artículo 9 " Facultades y deberes de la Junta" en el inciso (c) una cláusula que limita las oportunidades de los nuevos aspirantes al examen de reválida.

Señala el Departamento de Estado que la Junta Evaluadora recomendó que la licencia otorgada por la Junta Examinadora tenga una vigencia de tres (3) años. Para su renovación el naturópata deberá evidenciar que ha aprobado treinta y seis (36) créditos de educación continuada.

Añadió que para aquellos naturópatas que hayan estado practicando la naturopatía con una autorización provisional validamente expedida por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico, la Comisión Evaluadora propuso que se les autorice a continuar en el ejercicio de su profesión hasta que se sometan al examen de reválida. No obstante, estas personas tendrán dos (2) oportunidades para tomar el examen ofrecido por la Junta Examinadora y de no aprobarlo, se les cancelará la autorización provisional.

Aunque en la ponencia escrita del Departamento de Estado señalan que la disposición que aplica a las personas que practican la naturopatía con una autorización provisional no le aplica a aquellos con una autorización condicionada, el Departamento de Estado en la audiencia pública del 29 de octubre de 1997 manifestó que en su comparecencia a las audiencias en la Cámara de representantes un legislador, que no pudo precisar, dijo que había una gran parte de éstos que estaban finalizando con los requisitos académicos para su práctica. Se comprometió a investigar el "status" de estos profesionales que suman unos 27 para ofrecerles las garantías de que puedan tomar los exámenes de reválida.

Igualmente, aquellas personas que hayan ejercido la naturopatía por un término de veinte (20) años o más, tendrán dos (2) oportunidades para tomar el examen de reválida ofrecido por la Junta Examinadora. De aprobarlo, se les expedirá la licencia solicitada.

Finalmente indicaron que el Artículo 19 de esta medida incorpora la recomendación de que a toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora, se le autorice a usar documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión, el prefijo "Nat." antes de su nombre o las siglas NL después de éste, que significa naturópata licenciado.

Sobre el Seguro de Impericia Profesional el Departamento de Estado señaló que la Comisión Evaluadora consideró los siguientes requisitos para poder práticar la naturopatía:

a. Que todo naturópata deberá obtener y mantener vigente un seguro de responsabilidad profesional (impericia) con un límite de cien mil ($100,000) por incidente y un agregado de trescientos mil dólares ($300,000) por año.
b. Que el seguro haya sido emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.
c. Que la Junta Examinadora tendrá facultad para imponer sanciones a los naturópatas que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de impericia.
d. Que la Junta Examinadora tendrá facultad para imponer sanciones en casos en que se hayan tenido que satisfacer reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometidas por un naturópata.

Manifestaron aceptar que las recomendaciones hechas por la Comisión Evaluadora no provee soluciones para todos los asuntos que pudieran plantearse con relación al ejercicio de la naturopatía. Sin embargo, el mismo recoge el consenso sobre las áreas fundamentales y refleja el interés y deseo genuino y una alternativa viable para todas las partes concernidas.

La Comisión entendió que se debía ampliar el Artículo 13 Denegación, Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia, y se incluyó tres (3) nuevos incisos para atender preocupaciones del Tribunal Examinador de Médicos.

Por su parte, el Tribunal Examinador de Médicos (TEM) menciona que el P. del S. 784 reglamenta la práctica de la naturopatía definiéndola como una práctica natural probiótica separada de la medicina. Aclaran que la naturopatía no es un sustituto a la medicina.

El TEM manifestó endosar la medida si se le incluyen unas enmiendas provistas por ellos. Esas enmiendas fueron estudiadas y analizadas y se incluyeron aquellas que se consideraron ofrecían a la medida una mayor claridad. Entre ellas se refraseo una enmienda que ampliaba el inciso (b) del Artículo 10, para que el requisito de certificado de antecedentes penales incluyera las jurisdicciones fuera de Puerto Rico.

La doctora Carmen M. Colón de Jorge, quien participó como miembro de la Comisión Evaluadora de la Práctica de la Naturopatía y quien a su vez es naturópata por más de 15 años y licenciada en Farmacia, pidió que se le concediera un término de 2 años a los naturópatas con licencias condicionadas, mientras terminaban los requisitos académicos. Entiende que:

- No ha habido malas experiencias que puedan dar base a que se le niegue esa oportunidad a estos naturópatas con licencias condicionadas.
- No se niegan los naturópatas con autorizaciones condicionadas a tomar la reválida.
- Estos cumplieron con todos los requisitos que le impuso la Ley Núm. 239.
- Se les creó a los naturópatas con autorizaciones condicionadas unas expectativas, al pedirles unos requisitos de estudios que envolvió gastos y esfuerzos.

Añade que se les hizo pagar un seguro de impericia naturopática. Se les exigió la supervisión de un naturópata con Autorización Provisional. Esto se les hizo muy difícil ya que muchos de sus compañeros no estuvieron dispuestos a comprometerse en esa supervisión.

Ante estos reclamos y en vista de que la intención no es limitar el ejercicio de su profesión, entendemos justo se le otorgue a los naturópatas con licencias condicionadas ciertas garantías como a los que poseen licencias provisionales. Por lo tanto, se eliminó de la medida la oración que les limitaba su participación y se incluyó el texto que les garantiza los mismos derechos que a los naturópatas con licencias provisionales, si cumplen con todos los requisitos en la fecha límite para solicitar el primer examen de reválida.

De otra parte, la Asociación de Naturópatas de Puerto Rico, Inc. expresó que esta organización fue fundada el 12 de julio de 1981 y que actualmente tienen personalidad jurídica al estar incorporados en el Departamento de Estado, lo cual manifiestan ellos, es su compromiso para ofrecer servicios de calidad.

La Asociación presentó una serie de enmiendas que fueron evaluadas por la Comisión de Salud y Bienestar Social en el ánimo de que la medida recoja el consenso de todos los grupos interesados.

Por su parte el Concilio de Asociaciones Naturopáticas de Puerto Rico destacó que la Ley Núm. 239 estableció por primera vez un currículo académico mínimo para el que aspirase a obtener una licencia en naturopatía. Le requirió, además, adquirir un seguro de responsabilidad pública, delimitó el campo de acción de la profesión y penalizó la práctica ilegal de la naturopatía. También creó un Comité de Naturopatía, adscrito al Departamento de Estado, para evaluar y otorgar las correspondientes autorizaciones y oficializó un registro para fiscalizar los Naturópatas de Puerto Rico.

Señalaron que el informe del Comité de Naturopatía dejó demostrado que las personas con autorizaciones para ejercer la naturopatía tienen preparación académica universitaria. Sin embargo, la información que ofrecieron en su ponencia escrita refleja sólo los grados obtenidos sin abundar en que materias o profesiones se dirigen esos estudios, lo que imposibilita saber cuantos de ellos poseen los requisitos o están en vías de completar los requisitos para obtener la licencia para ejercer la naturopatía.

Según el Concilio a ellos no les interesa que se les considere médicos primarios, pues entienden que sería usurpar una profesión ya reglamentada por el TEM. Tampoco tienen interés de que se les otorgue la potestad de realizar procedimientos invasivos o cirugías menores ya que esto es parte de la medicina convencional, ni que se les llame médicos sino Naturópatas para que no se confunda la naturaleza de su práctica y sus áreas de competencia.

Por su parte el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, explicó que la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada reglamentó la profesión de Nutricionistas y Dietistas. Estos endosan la medida por entender que se garantiza algunos parámetros que para el control de la práctica de la profesión.

CONCLUSIONES

El P. del S. 784 establece los requisitos académico para el que aspire a obtener una licencia en Naturopatía. Requiere, además, adquirir un seguro de responsabilidad pública. También delimita el campo de acción de la profesión y penaliza la práctica ilegal de la Naturopatía. Además, crea una Junta adscrita al Departamento de Salud, para evaluar y otorgar las correspondientes autorizaciones y establece un registro para fiscalizar los Naturópatas en Puerto Rico. Establece los procedimientos para la solicitud, tramitación y adjudicación de autorizaciones en Naturopatía bajo los parámetros señalados por la Ley.

Este proyecto es producto del estudio, evaluación y de un buen entendimiento de la realidad de la práctica. Luego de un responsable proceso de consideración legislativa, entendemos que el mismo atenderá todas y cada una de las necesidades legítimas del pueblo, de los practicantes bonafide de esta profesión y del Estado en el descargo de sus funciones y obligaciones públicas.

Por otro lado, los requisitos académicos que debe satisfacer el aspirante a una autorización como Naturópata han sido motivo de extensos debates. Hemos llegado a la conclusión de que los mismos deben ser un bachillerato en Ciencias Naturales y estudios postgraduados en ciencias naturopáticas. El currículo y el número de créditos necesarios para aprobar el postgrado se deja en manos de la comunidad académica y la Junta Examinadora.

Como hemos indicado, para asegurar que a las personas a quienes se les otorgue la licencia de naturopatía tengan los conocimientos, destrezas y capacidad profesional necesarias, se crea una Junta Examinadora. Esta se debe adscribir al Departamento de Salud de Puerto Rico y entre sus funciones, tendrá la obligación de preparar y ofrecer un examen escrito de reválida. El primero de dichos exámenes se deberá ofrecer dentro del término de un (1) año contado a partir de que la Junta quede debidamente constituida. La reválida se ofrecerá por segunda ocasión dentro del término de seis (6) meses de haberse administrado el examen por primera vez. Para los períodos subsiguientes, la Junta dispondrá mediante Resolución al efecto la frecuencia con que administrará dicha reválida. La licencia que otorgue la Junta Examinadora tendrá una vigencia de tres (3) años. Para su renovación, el naturópata deberá evidenciar que ha aprobado treinta y seis (36) créditos de educación continuada.

Aquellos naturópatas que hayan estado practicando la naturopatía con una autorización provisional válidamente expedida por el Comité de Naturópata de Puerto Rico, se les autoriza a continuar con el ejercicio de su profesión hasta que se sometan al examen de reválida. No obstante, estas personas tendrán dos (2) oportunidades para tomar el examen ofrecido por la Junta Examinadora y de no aprobarlo, se les cancelará la autorización provisional. Para cualificar bajo esta disposición, el naturópata deberá tomar el examen en la primera ocasión que la Junta lo ofrezca y de ser necesario, tendrá una oportunidad adicional en la segunda ocasión que ese organismo administre la reválida.

Además, aquellas personas que hayan ejercido la naturopatía por un término de veinte (20) años o más, tendrá dos (2) oportunidades para tomar el examen de reválida ofrecido por la Junta Examinadora. De aprobarlo, se les expedirá la licencia solicitada. Para cualificar bajo esta disposición, la persona deberá tomar el examen en la primera ocasión que la Junta Examinadora lo ofrezca y de ser necesario, tendrá una oportunidad adicional en la segunda ocasión que ese organismo administre la reválida. Proponemos permitir la entrada de los que se acogieron al sistema de autorizaciones condicionadas y puedan completar los requisitos establecidos en la Ley Núm. 239 del 19 de septiembre de 1996 a la fecha límite para radicar solicitud para tomar el primer examen de reválida.

En resumen, esta Ley habilita para que el ejercicio de la naturopatía esté enmarcado dentro de la política pública gubernamental de velar porque el pueblo tenga acceso a servicios de salud de calidad estableciendo un ordenamiento legal de carácter permanente que provea para la seguridad y calidad de tales servicios.

Por todo lo anteriormente expuesto las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.	Kenneth McClintock
Presidenta	Presidente
Comisión de Salud y Bienestar Social	Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 302, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura.

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 118 del 9 de agosto de 1995 y reenumerar los actuales Artículos 4 y 5 de dicha ley por los Artículos 5 y 6 respectivamente; y para asignar treinta mil ($30,000) dólares al Gobierno Municipal de Salinas para la remoción del puente que sostiene la antigua vía, localizado sobre el Río Nigua del municipio de Salinas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el paso del Huracán Hortensia por nuestra Isla, en septiembre de 1996, las comunidades La Margarita, el Coco y la Playa del municipio de Salinas se vieron afectadas por las inundaciones que causaron pérdidas de gran cuantía. La Comunidad La Margarita, en particular, sufrió graves daños a consecuencia de la estructura del puente del antiguo tren que cruza el río Nigua, que constituye un obstáculo al libre flujo de las aguas. Tanto la estructura del puente, así como sus columnas y soportes se convierten en barreras artificiales al detener los desperdicios que son arrastrados por la corriente. Esto ocasiona que se inunden las comunidades que están aledañas a su cauce.

Las inundaciones a causa del paso del Huracán Hortensia no han sido las únicas que han afectado a dicha comunidad. En el año 1985, durante la llamada Inundación de Manillas,y en el año 1992 durante las lluvias del Día de Reyes los escombros acumulados en el puente fueron determinantes en causar el desbordamiento del río afectando la Comunidad Margarita.

En mayo de 1996 el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos señaló que el puente es un obstáculo mayor en el proyecto de canalización del río Nigua del municipio de Salinas.

Los residentes de las comunidades afectadas por las inundaciones, más de 500 familias, están confrontando días de angustia y sufrimiento ante el riesgo de perdida de vidas y la frecuente pérdida de propiedad a causa de las recurrentes inundaciones. Los estudios de control de inundaciones, realizados por el Gobierno Federal, indican que el antiguo puente constituye un riesgo de inundación y de seguridad y recomiendan su remoción.

El puente Nigua es parte de la infraestructura vial utilizada en décadas pasadas para la transportación de la caña hacia las centrales del área sur de nuestro país. Este estructura ha sido considerado en el futuro desarrollo del propuesto Tren Turístico del Sur. A tales efectos, se crea la Ley Núm. 118 de 9 de agosto de 1995 que encomienda a un Comité Interagencial la conservación de los activos remanentes del tren y el desarrollo turístico de estas facilidades.

Ante la alarmante situación que viven los vecinos de las áreas aledañas al puente, nos encontramos que la Ley Núm.118 de 9 de agosto de 1995 constituye un impedimento para la remoción del puente pues limita la encomienda del Comité Interagencial a conservar en su lugar los activos remanentes del tren y a desarrollar una propuesta para el uso de este.

Es meritorio, que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley Núm. 118 del 9 de agosto de 1995 a los efectos de que se le permita al Comité Interagencial incluir dentro de sus facultades el traslado, rehabilitación o reubicación de aquellas estructuras que, aún cuando tengan un valor histórico, sus riesgos excedan su utilidad práctica.

El interés de preservar nuestros valores históricos debe ceder ante situaciones donde se puedan ver afectadas la seguridad y bienestar de los seres humanos. Además, existen mecanismos para el acopio de información y la creación de récords permanentes del acervo histórico para casos en que la preservación sea una carga onerosa para la seguridad de los ciudadanos.

El Municipio de Salinas ha mostrado su interés en resolver la situación de sus habitantes. Esta medida incluye una asignación de fondos a dicho municipio para los trabajos de remoción de esta estructura sobre el Río Nigua.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 4 de la Ley Núm. 118 de 9 de agosto de 1995, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-

El Comité Interagencial estará facultado para que, en situaciones donde la vida y la seguridad de las personas estén en peligro, proceda a hacer las gestiones necesarias ante las agencias correspondientes para ordenar la rehabilitación, traslado, reubicación o remoción de aquellas estructuras que, aunque por su valor histórico deban formar parte del plan turístico, representen una amenaza a la vida y tranquilidad de seres humanos.

La facultad del Comité Interagencial a esos efectos incluirá el establecer los acuerdos necesarios con agencias gubernamentales, tanto estatales como federales, así como con aquellas instituciones privadas involucradas en el desarrollo del proyecto contemplado mediante esta Ley.

El Comité Interagencial encomendará a las correspondientes instituciones culturales la custodia de documentación y de bienes materiales a las que no pueda darse uso dentro del entorno del proyecto."

Artículo 2.- Se reenumeran los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 118 de 9 de agosto de 1995 para que lean Artículo 5 y 6 respectivamente.

Artículo 3.- Se asigna la cantidad de treinta mil ($30,000) dólares al Gobierno Municipal de Salinas para que, una vez acordada la remoción del Puente Nigua, inicie los trabajos correspondientes a esos efectos.

Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, finalizada la lectura, vamos a solicitar un receso hasta las cuatro en punto de la tarde (4:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado recesa hasta las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde. Le solicito al señor Portavoz que pase al Estrado Presidencial.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la Sesión del Senado de Puerto Rico. Estando en Sala el Portavoz de la delegación popular, Fas Alzamora, estamos en condición de escuchar su planteamiento.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Sí, señor Presidente, en la tarde de hoy, yo voy a participar un tiempo más en la Sesión, pero me voy a tener que ausentar. Es posible que no esté en la Votación Final, por lo cual no deseo que se me excuse a los fines legales, porque no procedería, pero que conste mi presencia en términos de la asistencia, que he estado aquí participando durante la Sesión de hoy y estaré durante un tiempo adicional. En mi ausencia, pues, estará dirigiendo los trabajos de mi delegación la compañera Portavoz Alterna, Velda González, y en defecto de que ella tuviera que ausentarse, el compañero Jorge Alberto Ramos Comas.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Muchas gracias al compañero Fas Alzamora. Dicho sea de paso, queremos señalar que aunque el Reglamento exige que cada vez que se va a solicitar la palabra debe ponerse de pie la persona para así hacerlo. Vamos a establecer una orden permanente para que la compañera Velda González viuda de Modestti, por razones de salud, no tenga que verse obligada a tener que ponerse de pie, por razones mayores. Ahora, todos los demás compañeros, pues tendremos que cumplir a cabalidad con el Reglamento del Senado de Puerto Rico.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente, le agradecemos su gesto, pero realmente el breve instante en que podamos, pues lo haremos con gusto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que vayamos a la Invocación.

SR. PRESIDENTE: Al orden de los asuntos correspondientes, como señala el Portavoz. La Invocación.

INVOCACION

El Padre Carlos Pérez y el Reverendo David Valentín, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

PADRE CARLOS: Leemos en la primera carta a los Corintios. "El amor es paciente, servicial y sin envidia. El amor disculpa todo, todo lo cree, todo lo espera y todo lo soporta. El amor nunca pasará."

Hoy, nuestro pueblo celebra con alegría el sacrificio de aquéllos que hicieron de la patria ara y no pedestal. Y a través, muchas veces, del sacrificio de su juventud, del sacrificio de su propia vida, hicieron que el amor nunca pasara en nuestra tierra de Puerto Rico. Se sacrificaron por los valores de la libertad, de la justicia, de la defensa, de la dignidad del hombre, y sin duda, se han convertido más que en monumento a la entrega y al sacrificio, en una llamada elocuente a que también nosotros podamos prolongar en la historia ese gesto de sacrificio y de entrega, de hacer del país ara y no pedestal, porque el amor nunca pasará.

Sin duda, desde este Senado, desde el construir las leyes que custodian el bien común en Puerto Rico, desde este lugar se tiene que convertir en aras donde el sacrificio y la entrega y la fidelidad, la honestidad y la generosidad construyan nuestro país según los valores por los cuales muchos de nuestros familiares, padres y amigos dieron su vida como testimonio supremo de amor para que nosotros pudiéramos disfrutar de los valores de la libertad y de la justicia. El amor nunca pasará.

REVERENDO VALENTIN: Oremos: Buen Padre, gracias por el esfuerzo de otros, que hoy podemos estar aquí reunidos y en esta hora, Padre, pedimos nuevamente que tu presencia esté aquí. Ayúdalos, Señor, estés con ellos, te necesitan, dales tu sabiduría, tu gracia, tu entendimiento. Y esto te lo pedimos en el Nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ha circulado el Acta del martes, 14 de octubre de 1997, vamos a solicitar que la misma se dé por leída y aprobada.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 622 y de los P. de la C. 319; 864 y 1029, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 650, con enmiendas.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría TI-98-1 sobre el estudio realizado a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Sistema Uniforme de Contabilidad Mecanizado para los Municipios.

PROYECTOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES PARA LA FIRMA DEL SEÑOR PRESIDENTE

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, devolviendo firmadas por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, las R. C. del S. 375; 380; 390; 391; 395 y 412.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 771, que ha sido debidamente informado.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de tener que informar las Resoluciones del Senado 1031 y 1033 y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, su Señoría radicó una moción después que se había confeccionado el Orden de los Asuntos del Día. La moción es de condolencias al representante Francisco Zayas Seijo con motivo del fallecimiento de su querido hijo, vamos a solicitar que se incluya en la relación de mociones de condolencias del día de hoy y se dé por leída y aprobada.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González de Modestti.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Nos gustaría que esa petición fuera a nombre del Cuerpo entero, ya que se trata de un hermano Representante a la Cámara.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se incluye a todos los integrantes del Senado en esta moción de condolencia a un compañero Representante, Francisco Zayas Seijo, a quien le falleciera su hijo de 13 años por complicaciones en una intervención quirúrgica. En estos momentos las plegarias se elevan a que el Dios Todopoderoso le dé la fortaleza para enfrentarse a esta situación tan triste por la que atraviesa. Nuestro sentido pésame, compañero, a nombre de todo el Senado.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por el senador Charlie Rodríguez Colón:

"El senador que suscribe solicita, para que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le espresen las condolencias al Representante Francisco Zayas Seijo, con motivo del fallecimiento de su querido hijo, José.

Al expresar este profundo pesar, el Senado de Puerto Rico a través de cada senador se une a la pena que embarga a esta amada familia. Rogando a Dios Todopoderoso, quien es dador de nuestras vidas les colme de ricas y abundantes bendiciones, trayendo paz y consuelo en estos momentos difíciles. Sea EL su guardador y sustentador ahora y siempre. "Dios es fortaleza en mi camino, poder en la lucha, esperanza en la prueba, consuelo y gozo en todo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en: Urb. La Alambra, Calle Sevilla Núm. 8, Ponce, Puerto Rico 00731."

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer asunto pendiente, se anuncia el Proyecto del Senado 184, titulado:

"Para enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. Se añade un artículo mediante la cual se faculta a cualquier persona natural o jurídica a incoar acciones en los Tribunales de Justicia por violaciones a la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y otras leyes relacionadas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 184, que se encuentra en Asuntos Pendientes, para que permanezca en Asuntos Pendientes hasta el próximo día de sesión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1031, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"**RESOLUCION**

Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Equipo de Softball Femenino, "Las 12 Magníficas", de la Escuela Superior Blanca Malaret al coronarse Campeonas del Torneo de Softball Femenino de las escuelas superiores de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los años el Municipio de Sabana Grande, ciudad del Petate, ha abonado al deporte puertorriqueño con una cosecha de brillantes atletas y deportistas que han enorgullecido con sus ejecutorias a sus compueblanos y al Pueblo de Puerto Rico. Desde béisbol hasta atletismo, Sabana Grande ha rendido buenos frutos. En el deporte del softball no ha sido la excepción.

Recientemente el equipo de Softball Femenino "Las 12 Magníficas", compuesto por estudiantes de la Escuela Superior Blanca Malaret resultó airoso en el Torneo de Escuelas Superiores de Puerto Rico, proclamándose Campeonas Nacionales en dicho Torneo. Este triunfo no es sólo ún logro para la juventud sino para la mujer deportista puertorriqueña.

Producto del Programa de Educación Física del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el fogoso equipo de "Las 12 Magníficas" posee una brillante trayectoria. Por tres años consecutivos, de 1995 al 1997, se proclamaron Campeonas de Softball Femenino de la Región de Mayagüez. En 1996 obtuvieron el tercer lugar en el Torneo de Escuelas Superiores de Puerto Rico. Este año, su dedicación y esmero rindieron otro fruto.

Integran este equipo: Mayra Quiñones, Michael Montalvo, Jazneri León, Magali González, Magda Maldonado, Waleska Rivera, Frances Nazario, Yomarie Linares, Digna Damiany, Bárbara Ortiz, Melanie Valentín, Yomarie Rivera y Yaritza Antogiorgi.

La joven Yaritza Antongiorgi fue seleccionada Jugadora más Valiosa del Torneo. Cabe destacar la excelente labor realizada por su dirigente Sr. Héctor Rivera y su entrenador Odlan Iglesias, ambos maestros de educación física del sistema público.

Ha sido norma del Senado de Puerto Rico unirse en reconocimiento de aquellas organizaciones que por sus gestas son acreedores de la admiración y respeto del pueblo puertorriqueño, como el Equipo de Softball Femenino "Las 12 Magníficas" de Sabana Grande.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Equipo de Softball Femenino, "Las 12 Magnificas", de la Escuela Superior Blanca Malaret al coronarse Campeonas del Torneo de Softball Femenino de las escuelas superiores de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de Pergamino, será entregada por el Senador, Hon. Bruno A. Ramos Olivera

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación para su información y divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1033, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Silvestre Irizarry Santana "Chivirico de la Montaña" a quien se le dedica el Decimonoveno Festival del Petate" a celebrarse del 12 al 14 de diciembre de 1997 en el pueblo de Sabana Grande.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante diecinueve años, Sabana Grande se ha vestido de gala para celebrar con júbilo y alegría las tradicionales fiestas de la navidad, a través de su Festival del Petate. Cada año el Centro Cultural Manuel Quevedo Báez Inc. se esmera en ofrecer esta fiesta de pueblo donde se unen la cultura y las tradiciones que nos distinguen como pueblo. Son tres días, en homenaje a lo mejor de Puerto Rico. Este Festival es dedicado a personalidades que enaltecen y fomentan en forma positiva nuestra cultura y nuestra identidad como pueblo. Este año el honor recae sobre el señor Silvestre Irizarry Santana.

Nace Silvestre Irizarry Santana, mejor conocido en el ambiente de la música típica puertorriqueña, como "Chivirico el de la Montaña", el día 31 de diciembre de 1941 en el barrio Santana Pichel de Sabana Grande. Hijo de don Ramón Irizarry y doña Juana Santana Gómez. Cursó sus grados primarios y secundarios en Sabana Grande graduándose en 1960 de la Escuela Superior Luis Muñoz Rivera.

En busca de mejores horizontes parte hacia Nueva York donde trabaja por espacio de un año. Movido por la sublime añoranza a su amada tierra regresa a Sabana Grande, donde al tiempo contrae nupcias con doña Rosa Julia Vega, el gran amor de su vida. De esta unión nacieron Silvestre, Madeline, Edwin y Carmen quienes le han regalado con dos preciosas nietas. Forman parte de este hogar Milagros y Joe, sus hijos adoptivos.

Desde su niñez, Chivirico tuvo una firme inclinación y vocación hacia la música típica debido a que creció en un ambiente puramente de campo. En 1952, siendo aún muy joven participó por primera vez en un programa de radio: "Fiesta en el Batey" de don Nelson Cortina, transmitido por la emisora WKJB, en el cual comenzó su larga y fructífera carrera en la música puertorriqueña. Tiempo después participo en "Buscando Estrellas", programa de televisión, transmitido por WORA-TV de Mayagüez.

En la madurez de su carrera, como cantante y compositor crea su propio grupo de música típica: el Conjunto Mariandá, a través del cual lleva un mensaje sano y positivo a la comunidad, mezclado con sabor a folklore, cultura y tradición puertorriqueña y con el firme propósito de que nuestra música típica no muera.

Desde hace ya varios años, Chivirico y su Conjunto Mariandá le obsequian al pueblo de Sabana Grande con un concierto de música típica puertorriqueña durante las tradicionales misas de aguinaldo convirtiendo las frías madrugadas de diciembre en una cálida fiesta de música campesina y aguinaldo en honor a la Natividad del Salvador de Mundo, Jesús.

Ha sido norma del Senado de Puerto Rico unirse en reconocimiento de aquellos ciudadanos que por sus gestas son acreedores de la admiración y el reconocimiento del pueblo puertorriqueño.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Silvestre Irizarry Santana "Chivirico de la Montaña" a quien se le dedica el Decimonoveno Festival del Petate" a celebrarse del 12 al 14 de diciembre de 1997 en el pueblo de Sabana Grande.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada por el Senador, Hon. Bruno A. Ramos Olivera al señor Silvestre Irizarry Santana.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación para su información y divulgación.

Sección 4. Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 771, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; de Gobierno y Asuntos Federales; y de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para adoptar la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes; enmendar el inciso (c) del Artículo 5B; adicionar los nuevos incisos (18), (19) y (20) al Artículo 7; enmendar los Artículos 10 y 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"; y derogar la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos", a fin de atemperar sus disposiciones con la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996 (PRWORA, por sus siglas en inglés) y facultar al Administrador de la Administración de Sustento de Menores establecer un Registro Nacional de Nuevos Empleados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Interestatal Uniforme de Alimentos Entre Parientes denominada "Uniform Interstate Family Support Act", conocida comunmente por las siglas UIFSA, revisada a julio de 1996, es un estatuto modelo que el Gobierno Federal requiere sea adoptado por todos los estados y territorios de los Estados Unidos con el propósito de establecer uniformidad en la fijación y ejecución de obligaciones alimentarias entre personas que residen en diferentes estados, con el propósito de proteger y hacer valer los derechos de los menores. Esta ley modelo se adoptó en 1992 por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes Estatales ("National Conference of Commissioners on Uniform State Laws") y cuenta con el endoso de la Asociación Legal Americana ("American Bar Association"), la Comisión de Sustento de Menores Interestatal ("U. S. Commission on Interstate Child Support"), la Conferencia de Jueces Presidentes de Tribunales Estatales (Conference of Chief Justices) y el Consejo Nacional de Administradores Estatales de Servicios Humanos de la Asociación Americana de Bienestar Público ("American Public Welfare Association's National Council of State Human Services Administrator").

Al presente, la mayoría de los estados y el Distrito de Columbia han adoptado la UIFSA. Otros lo harán próximamente, ya que es un requerimiento federal. Aunque el campo de las relaciones de familia es esencialmente estatal, por su importancia y el sitial prioritario que ocupa la política pública sobre alimentos entre parientes, el Gobierno Federal ha estado proveyendo fondos para financiar los programas y requiriendo a los estados y territorios que adopten leyes, reglamentos, normas, procedimientos, sistemas y hasta formularios uniformes, para facilitar el procesamiento de los casos y la comunicación entre las jurisdicciones sobre este asunto.

La Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996 ("Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996" - PRWORA) P.L 104-193, requiere a todos los estados, como requisito para recibir fondos federales para los Programas de Sustento de Menores y Asistencia Pública a familias necesitadas, el que se apruebe la ley modelo uniforme. El propósito es establecer unas normas sustantivas y procesales uniformes aplicables en todos los Estados Unidos, para así evitar la multiplicidad de disposiciones e interpretaciones que tanto dificultan y afectan su cumplimiento.

En Puerto Rico, el sesenta y seis porciento (66%) del presupuesto para la Administración para el Sustento de Menores proviene de fondos federales para asistencia económica a familias necesitadas. La única forma de que el procedimiento de reclamaciones de alimentos interestatales sea efectivo es que sea uniforme. Para ello es menester la aprobación de esta Ley.

A fin de cumplir con el requerimiento del Gobierno Federal, esta Ley es una traducción conceptual de la "Uniform Interstate Family Support Act" (UIFSA). Como la versión original del estatuto modelo es en el idioma inglés, en caso de que haya necesidad de interpretarla, se dispone que la versión en inglés prevalecerá y se incluye, como parte de la Ley, el texto en inglés. Con este propósito también serán aplicables las decisiones e interpretaciones del Gobierno Federal y de los tribunales estatales y los territorios.

En el informe al Congreso, la Comisión Interestatal de Sustento de Menores de los Estados Unidos ("US InterChild Enforcement Commission") informó que de un treinta (30%) por ciento a un cuarenta porciento (40%) de los casos de pensiones alimentarias son interestatales, con sólo un diez porciento (10%) de recaudaciones. Esto representa que de un veinte porciento (20%) a un treinta porciento (30%) de los menores con derecho a alimentos no los están recibiendo.

En Puerto Rico el número de casos interestatales es menor, esto es, 26,000 de 198,000 casos, poco menos del trece porciento (13%). Sin embargo, ello no deja de ser un número considerable y un serio problema para los menores que no reciben alimentos. Tan grave es el problema que, generalmente, el trámite de un caso interestatal típico toma entre ocho (8) a diez (10) meses, como mínimo, y muchos nunca se resuelven. Los procesos de investigación del padre ausente, la investigación de la capacidad económica, la fijación y la ejecución de la obligación alimentaria en el área de reclamaciones de alimentos interestatales tienen particularidades y problemas que esta Ley propone resolver.

Actualmente, el procesamiento de los casos de reclamaciones alimentarias interestatales es confuso y complejo. La experiencia demuestra que consume demasiado tiempo, esfuerzos y recursos y se caracterizan por una falta de coordinación y uniformidad que afecta la comunicación y cooperación entre los estados. Esto dificulta el cumplimiento de la política pública de proteger los derechos de los menores, perjudicando a éstos.

Hasta el momento, cada estado y territorio de los Estados Unidos cuenta con su propia ley, la cual en la mayoría de las veces difiere en su letra, interpretación y forma de implantarla de la de las otras jurisdicciones. Esta Ley propone que la ley, los reglamentos, y normas sean uniformes en los Estados Unidos. Además, cambia el concepto de reciprocidad entre los estados y territorios para hacer cumplir las órdenes de pensiones alimentarias al permitir que el tribunal de cada estado tenga jurisdicción sobre las partes que residan en otros estados, concediéndole así autoridad o jurisdicción interestatal. Este es un aspecto novedoso y excepcional en el sistema jurídico vigente entre los estados. La Ley no sólo faculta para que se dé entera fe y crédito y acepte la validez de una orden de alimentos de un estado a otro, sino que autoriza a ejecutarla en otro estado y prohíbe la modificación de la orden.

Al proponer la UIFSA un estado único de derecho para todos los estados, de modo que el procedimiento sobre alimentos interestatales sea el mismo y que se implante e interprete en forma uniforme, se establecen normas para evitar la doble exposición y se crea un Registro Interestatal de Ordenes de Pensiones Alimentarias. Esto último, para evitar que se emitan varias órdenes en contra de las mismas partes y procurar que, de haberlas, se recurra a la forma establecida para determinar cual es la que ha de prevalecer.

También se establece, aclara y amplía la autoridad jurisdiccional de un estado sobre un menor, alimentante, alimentista, patrono y deudor, con domicilio o residencia en distintos estados. Se simplifican los procedimientos y la ejecución de las obligaciones alimentarias, entre otras cosas, al autorizar y reglamentar la utilización de sistemas modernos de comunicación como son el teléfono, fax, la transmisión electrónica y otros medios para el intercambio de evidencia, facilitando así el descubrimiento de prueba e información.

Esta Ley permite al estado con jurisdicción sobre las partes en casos de reclamaciones de alimentos interestatales llevar a cabo procedimientos administrativos o judiciales para emitir órdenes contra estas partes, a ser cumplidas en otro estado, sin necesidad de recurrir a la intervención de ese otro estado. Esto es, el estado con jurisdicción sobre las partes podrá celebrar vistas y procedimientos que afecten a una parte con domicilio o residencia en otro estado sin necesidad de la comparecencia personal de las partes, que se permite por otros medios; emitir órdenes de cobro y hasta de retención de ingresos por parte del patrono o pagador del alimentante que residan en otro estado. Estos cambios procesales contribuirán a reducir el número de casos interestatales y a agilizar los trámites.

Además de adoptar el "Uniform Interstate Family Support Act", se enmienda la Ley Orgánica de la Administración de Sustentos de Menores para atemperarla a los requisitos de la Ley General de Responsabilidad y Oportunidad de Empleos de 1996 (PRWORA) y darle la facultad y poderes necesarios al Administrador para establecer un Registro Nacional de Nuevos Empleados, requerido por PRWORA.

La adopción de esta ley federal colocará a Puerto Rico en posición de avanzada en el ámbito nacional de sustento de menores y optimizará el manejo de los casos. Todo, en el mejor interés de los alimentistas afectados por el grave problema de incumplimiento de la obligación de alimentar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para adoptar la "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes" y su versión en inglés el "Uniform Interstate Family Support Act", para que se lea como sigue:

ARTICULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 101. Definiciones

En esta Ley:

(1) "Menor o Niño" significa una persona, mayor o menor de edad, quien tiene o alega tener derecho a una pensión alimentaria de su padre, madre o pariente, o quien es o alega ser acreedor de una pensión alimentaria en virtud de una orden contra su padre, madre o pariente.

(2) "Orden de pensión alimentari0a de un menor" significa la orden que fija la pensión alimentaria para un menor, incluyendo el menor que ha cumplido la mayoridad según la ley del estado que la emite.

(3) "Obligación de prestar alimentos" significa la obligación impuesta o que puede imponerse por ley para proveer alimentos a un menor, cónyuge o ex-cónyuge, incluyendo el incumplimiento de la obligación de proveer una pensión alimentaria.

(4) "Estado de residencia" significa el estado en el cual el menor ha residido con su padre, madre, encargado o persona actuando como tal, por lo menos seis (6) meses consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha en que se presenta la petición o reclamación de alimentos y, si el menor tuviere menos de seis (6) meses de edad, es el estado en el cual vivió desde su nacimiento con cualesquiera de ellos. Un período de ausencia temporera de cualesquiera de estas personas se computa como parte del período de seis (6) meses o de otro período.

(5) "Ingreso" incluye sueldos, ganancias u otros rendimientos o pagos periódicos que generan ingresos en dinero o bienes, de cualquier fuente y toda otra propiedad o bienes sujeto a retención para el cumplimiento de una pensión alimentaria bajo las leyes de Puerto Rico.

(6) "Orden de retención de ingresos" significa la orden o proceso legal requiriendo a un patrono o pagador del alimentante que retenga determinada cantidad de los ingresos de un alimentante por concepto de pensión alimentaria, según se dispone en la ley de Puerto Rico.

(7) "Estado Iniciador" significa el estado desde el cual se envía o en el cual se interpone un procedimiento bajo esta Ley o una ley o procedimiento sustancialmente similar a esta Ley, la Ley Federal Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act"), o la Ley Federal Uniforme Revisada de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act") para ser remitido a un tribunal recurrido.

(8) "Tribunal iniciador" significa el tribunal, corte, organismo administrativo o entidad cuasi-judicial autorizado para emitir órdenes de pensiones alimentarias en el estado iniciador.

(9) "Estado que emite la orden" significa el estado en el cual un tribunal emite una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación.

(10) "Tribunal que emite la orden" significa el tribunal que emite una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación.

(11) "Ley" incluye las leyes, jurisprudencia, reglas y reglamentos con fuerza de ley.

(12) "Alimentista" significa:

(i) la persona a quien se le adeuda, o se alega que se le adeuda, o a cuyo favor se ha emitido una orden de pensión alimentaria o a favor de quien se hace una determinación de filiación.

(ii) el estado o subdivisión política al cual se le han cedido los derechos de la obligación de alimentar o de una orden de pensión alimentaria o que tiene reclamaciones separadas que surgen de la concesión de asistencia económica a un alimentista.

(iii) la persona que solicita que se determine la filiación de su hijo.

(13) "Deudor o alimentante" significa la persona o el caudal hereditario de un causante:

(i) que debe o se alega que debe la obligación de prestar alimentos;

(ii) que se alega es el padre, pero respecto al cual no ha sido determinada la filiación del menor; o

(iii) que es responsable de satisfacer una orden de pensión alimentaria.

(14) "Registrar" significa presentar para su inscripción una orden de pensión alimentaria o una decisión determinando la filiación en el tribunal o Registro Estatal y Centralizado Nacional y Extranjero de Ordenes de Pensiones Alimentarias o entidades similares que realicen esta función.

(15) "Tribunal registrador" significa el tribunal en el cual se registra una orden de pensión alimentaria.

(16) "Estado recurrido" significa el estado en el cual se interpone o a donde se envía para que sea interpuesto desde un estado iniciador un procedimiento bajo esta Ley o de una ley o procedimiento similar a esta Ley, la Ley Federal Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act"), o la Ley Federal Uniforme Revisada de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act").

(17) "Tribunal recurrido" significa el tribunal autorizado en un estado recurrido.

(18) "Orden de pensión alimentaria de un cónyuge" significa la orden de pensión alimentaria contra un cónyuge o ex-cónyuge del alimentante.

(19) "Estado" significa un estado de los Estados Unidos de Norteamérica, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o cualquier territorio o posesión insular sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos. El término incluye:

(i) una tribu india; y

(ii) una jurisdicción extranjera que ha decretado una ley o establecido procedimientos para emitir y ejecutar órdenes de pensiones alimentarias que sean sustancialmente similares a los procedimientos bajo esta Ley, a la Ley Federal Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act"), o la Ley Federal Uniforme Revisada de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act").

(20) "Agencia de sustento de menores" significa el funcionario o la agencia autorizada en el estado para:

(i) ejecutar las órdenes de pensión alimentaria o poner en vigor leyes relacionadas con la obligación de prestar alimentos;

(ii) fijar o modificar la pensión alimentaria;

(iii) establecer la filiación; o

(iv) localizar al deudor alimentante, sus bienes y activos.

(21) "Orden de pensión alimentaria " significa cualquier sentencia, determinación, decreto u orden, ya sea provisional, final o sujeta a modificación, para beneficio de un menor, cónyuge o ex-cónyuge que provea para el sustento económico, el cuidado de salud, los atrasos en el pago de la pensión o reembolso y que además podrá incluir costas, gastos, intereses, retención de ingresos, honorarios de abogado y otros remedios.

(22) "Tribunal" significa un tribunal, corte, agencia administrativa o entidad cuasijudicial autorizada para establecer, ejecutar o modificar una orden de pensión alimentaria o para establecer la filiación.

Sección 102. Tribunales del estado

El Tribunal General de Justicia y la Administración para el Sustento de Menores creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, serán los tribunales de Puerto Rico.

Sección 103. Separabilidad de remedios

Los remedios dispuestos por esta Ley son independientes y no afectan otros remedios que puedan surgir bajo otras leyes.

ARTICULO 2
JURISDICCIÓN

PARTE 1: JURISDICCIÓN EXTENDIDA SOBRE LA PERSONA

Sección 201. Fundamentos para adquirir jurisdicción sobre una persona no residente.

En un procedimiento para fijar una pensión alimentaria, ejecutar o modificar una orden de pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor, el Tribunal de Puerto Rico adquirirá jurisdicción sobre la persona, el tutor u encargado no residente cuando:

(1) la persona es emplazada conforme establecen las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal de Justicia de 1979;

(2) la persona se somete voluntariamente a la jurisdicción, en forma expresa o tácita, al consentir o comparecer o al presentar una alegación respondiente que tenga el efecto de renunciar a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;

(3) la persona residió en Puerto Rico con el menor;

(4) la persona residió en Puerto Rico y proveyó gastos prenatales o alimentos para el menor;

(5) el menor reside en Puerto Rico como resultado de actos o directrices de la persona;

(6) la persona sostuvo relaciones sexuales en Puerto Rico y el menor pudo haber sido concebido de esa relación sexual;

(7) la persona reconoció e inscribió al menor conforme dispone la ley; o

(8) existe cualquier otro fundamento consistente con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos para adquirir jurisdicción sobre la persona.

Sección 202. Procedimiento al adquirir jurisdicción sobre una persona no residente

El tribunal que adquiere jurisdicción sobre una persona no residente según la Sección 201 de esta Ley podrá obtener evidencia de otro estado y obtener el descubrimiento de prueba por medio de un tribunal de otro estado conforme disponen las Secciones 316 y 318 de esta Ley. En todos los demás aspectos no aplicarán las disposiciones de los Artículos 3 a 7 de esta Ley, y el tribunal aplicará las reglas procesales y el derecho vigente en Puerto Rico, incluyendo la determinación del derecho aplicable cuando ello no fuere establecido en esta Ley.

PARTE 2. PROCEDIMIENTOS ENTRE DOS O MAS ESTADOS

Sección 203. Tribunal iniciador y recurrido del estado

El tribunal de Puerto Rico bajo las disposiciones de esta Ley, puede servir como tribunal iniciador para remitir los procedimientos a otro estado y como tribunal recurrido en procedimientos iniciados en otro estado.

Sección 204. Procedimientos simultáneos en otro estado

(a) El tribunal de Puerto Rico sólo podrá asumir jurisdicción para emitir una orden de pensión alimentaria si la petición o una reclamación comparable se interpone luego de haberse presentado una alegación en otro estado, cuando:

(1) la petición o reclamación comparable se ha presentado antes de que expire el término permitido en el otro estado para presentar una alegación respondiente impugnando el ejercicio de jurisdicción por el otro estado;

(2) la parte que impugna la jurisdicción objeta oportunamente en el otro estado;y

(3) si ello resulta pertinente, Puerto Rico es el estado en que reside el menor.

(b) El tribunal de Puerto Rico no podrá asumir jurisdicción para emitir una orden de pensión alimentaria si la petición o una reclamación comparable se interpone antes de que se haya presentado una petición o reclamación comparable en otro estado cuando:

(1) la petición o reclamación comparable se presenta en el otro estado antes de que expire el término permitido en Puerto Rico para presentar una alegación respondiente impugnando la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico;

(2) la parte que impugna la jurisdicción objeta oportunamente el ejercicio de la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico; y

(3) si ello resulta pertinente, el otro estado es el estado donde reside el menor.

Sección 205. Jurisdicción continua y exclusiva

(a) El tribunal de Puerto Rico que emita una orden de pensión alimentaria para un menor conforme dispone la ley, tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre dicha orden:

(1) mientras el alimentante, el alimentista o el menor en cuyo beneficio se ha emitido la orden de pensión alimentaria mantengan su residencia en Puerto Rico; o

(2) cuando todas las partes hayan prestado su consentimiento por escrito en el tribunal de Puerto Rico para que un tribunal de otro estado modifique la orden y asuma jurisdicción continua y exclusiva.

(b) El tribunal de Puerto Rico que emita una orden de pensión alimentaria para un menor conforme dispone la ley, no podrá asumir jurisdicción continua para modificar dicha orden si ésta ha sido modificada por un tribunal de otro estado de acuerdo con esta Ley o una ley sustancialmente similar a ésta.

(c) Si una orden de pensión alimentaria para un menor emitida por un tribunal de Puerto Rico es modificada por un tribunal de otro estado de acuerdo con esta Ley o una ley sustancialmente similar a ésta, el tribunal de Puerto Rico pierde su jurisdicción continua y exclusiva para ejecutar posterioremente la orden emitida en Puerto Rico y sólo podrá:

(1) ejecutar la orden que fue modificada en cuanto a cantidades adeudadas antes de la modificación;

(2) ejecutar aspectos de esa orden que no son susceptibles de ser modificados;y

(3) disponer otros remedios apropiados por violaciones a dicha orden ocurridas antes de entrar en vigor la modificación.

(d) El tribunal de Puerto Rico reconocerá jurisdicción continua y exclusiva de un tribunal de otro estado que ha emitido una orden de pensión alimentaria para un menor de acuerdo con esta Ley o una ley sustancialmente similar a ésta.

(e) Una orden provisional de pensión alimentaria emitida ex-parte o mientras esté pendiente la solución de un conflicto jurisdiccional no confiere jurisdicción continua y exclusiva al tribunal que emite tal orden.

(f) El tribunal de Puerto Rico que emite una orden de pensión alimentaria conforme dispone la ley tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de pensión alimentaria para un ex-cónyuge mientras subsista la obligación de prestar alimentos, pero no podrá modificar la orden de pensión alimentaria del ex-cónyuge que emita un tribunal de otro estado que tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre esa orden bajo la ley de ese estado.

Sección 206. Ejecución y modificación de la orden de pensión alimentaria por un tribunal con jurisdicción continua

(a) El tribunal de Puerto Rico podrá servir como tribunal iniciador para solicitar a un tribunal de otro estado que ejecute o modifique una orden de pensión alimentaria emitida en ese estado.

(b) El tribunal de Puerto Rico con jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de pensión alimentaria podrá actuar como tribunal recurrido para ejecutar o modificar la orden. En procedimientos subsiguientes, si la parte sujeta a la jurisdicción continua y exclusiva del tribunal ya no reside en el estado

que emitió la orden, el tribunal podrá recibir evidencia de otro estado y obtener descubrimiento de prueba a través de un tribunal de otro estado según lo dispuesto en las Secciones 316 y 318 de esta Ley.

(c) El tribunal de Puerto Rico que carece de jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de pensión alimentaria de un ex-cónyuge no puede servir como tribunal recurrido para modificar la orden de pensión alimentaria de un ex-cónyuge de otro estado.

PARTE 3. CONCILIACION DE ORDENES MULTIPLES

Sección 207. Reconocimiento y preferencia entre órdenes de pensiones alimentarias de menores

(a) Cuando se interpone un procedimiento conforme lo dispuesto en esta Ley y sólo un tribunal ha emitido una orden de pensión alimentaria para un menor, la orden de ese tribunal prevalecerá y así deber ser reconocida.

(b) Cuando se inste un procedimiento conforme lo dispuesto en esta Ley y han sido emitidas dos o más órdenes de pensión alimentaria para menores por tribunales de Puerto Rico o de otro estado en relación al mismo deudor alimentante y menor, el tribunal de Puerto Rico aplicará las siguientes normas para determinar cúal de las órdenes tiene preferencia y será reconocida para propósitos de establecer la jurisdicción continua y exclusiva:

(1) Si sólo uno de los tribunales tuviere jurisdicción continua y exclusiva bajo esta Ley, la orden de ese tribunal prevalecerá y así debe ser reconocida.

(2) Si más de uno de los tribunales tuviere jurisdicción continua y exclusiva bajo esta Ley, una orden emitida por un tribunal en el estado en que reside el menor prevalecerá y así debe ser reconocida; pero si no se ha emitido una orden en el estado en que reside el menor, la orden más reciente prevalecerá y así deberá ser reconocida.

(3) Si ninguno de los tribunales tuviere jurisdicción continua y exclusiva bajo esta Ley, el tribunal de Puerto Rico con jurisdicción sobre las partes deberá emitir una orden de pensión alimentaria para menores, la cual tendrá preferencia y así debe ser reconocida.

(c) Si dos o mas órdenes de pensión alimentaria para menores han sido emitidas contra el mismo alimentante y el mismo menor, y el alimentante o el alimentista reside en Puerto Rico, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal en Puerto Rico que determine cuál de las órdenes tiene preferencia y ésta debe ser reconocida bajo lo dispuesto en la Subsección (b). La solicitud deberá estar acompañada de copia certificada de cada una de las órdenes de pensión alimentaria en vigor. La parte solicitante notificará la solicitud a cada una de las partes cuyos derechos puedan ser afectados por la determinación.

(d) El tribunal que ha emitido la orden preferente bajo lo dispuesto en la Subsección (a), (b) ó (c) será el tribunal con jurisdicción continua y exclusiva bajo la Sección 205 de esta Ley.

(e) El tribunal de Puerto Rico que mediante orden identifique la orden de pensión alimentaria preferente bajo la Subsección (b) (1) ó (2) o que emita una nueva orden de pensión alimentaria bajo lo dispuesto en la Subsección (b) (3) deberá indicar en dicha orden los fundamentos en que basó su determinación.

(f) Dentro de los treinta (30) días de haber emitido la orden que identifica la orden preferente, la parte que obtuvo la orden deberá presentar una copia certificada de la misma en cada uno de los tribunales que ha emitido o registrado una orden anterior de pensión alimentaria para el menor. La parte que obtenga la orden y no presente la copia certificada según se dispone, está sujeta a la imposición de sanciones por el tribunal en que se planteó la cuestión del incumplimiento. La no presentación de las copias certificadas no afectará la validez ni la ejecución de la orden.

Sección 208. Ordenes múltiples de pensión alimentaria para dos o mas deudores alimentantes

Al considerar varias órdenes registradas o peticiones para ejecutar dos o más órdenes de pensión alimentaria para menores en vigor al mismo tiempo, contra el mismo alimentante y distintos alimentistas, cuando al menos una de ellas fue emitida por un tribunal de otro estado, el tribunal de Puerto Rico deberá ejecutar dichas órdenes como si cada una de las órdenes hubiera sido emitida por el tribunal de Puerto Rico.

Sección 209. Acreditación de pagos

Las cantidades recaudadas y acreditadas para un período particular según establece la orden de pensión alimentaria emitida por un tribunal de otro estado deberán ser acreditadas a las sumas acumulándose o acumuladas para el mismo período de tiempo bajo la orden de pensión alimentaria emitida por el tribunal de Puerto Rico.

ARTICULO 3
DISPOSICIONES DE NATURALEZA CIVIL DE APLICACIÓN GENERAL

Sección 301. Procedimientos al amparo de esta ley

(a) Excepto cuando se provea otra cosa en esta Ley, este Artículo aplica a todos los procedimientos al amparo de esta Ley.

(b) Esta Ley provee para los siguientes procedimientos:

(1) emisión de una orden de pensión alimentaria de ex-cónyuges o de menores según se dispone en el Artículo 4;

(2) ejecución de una orden de pensión alimentaria y retención de ingresos de otro estado sin necesidad de registro según se dispone en el Artículo 5;

(3) registro de una orden de pensión alimentaria de ex-cónyuges o de pensión alimentaria para menores emitida por otro estado según se dispone en el Artículo 6;

(4) modificación de una orden de pensión alimentaria para menores o ex-cónyuges emitida por un tribunal de Puerto Rico según se dispone en el Artículo 2, Parte 2;

(5) registro de una orden de pensión alimentaria para menores de otro estado para que sea modificada según se dispone en el Artículo 6;

(6) determinación de filiación según se dispone en el Artículo 7; y

(7) adquisición de jurisdicción sobre personas no residentes según se dispone en el Artículo 2, Parte 1.

(c) Una persona o la agencia de sustento de menores podrá iniciar un procedimiento al amparo de esta Ley presentando una petición en un tribunal iniciador para que sea remitida a un tribunal recurrido o presentando una petición o reclamación comparable directamente en un tribunal de otro estado que tenga o pueda adquirir jurisdicción sobre su persona.

Sección 302. Causa de acción de padres menores de edad

Un padre o madre menor de edad o su tutor u otro representante legal podrá instar un procedimiento a nombre de o para beneficio del hijo del menor.

Sección 303. Aplicabilidad de la ley de estado

Excepto cuando se provea otra cosa en esta Ley, un tribunal recurrido de Puerto Rico:

(1) aplicará el derecho procesal y sustantivo, incluyendo las normas para determinar el derecho aplicable, generalmente aplicables a procedimientos similares originados en Puerto Rico y podrá ejercer todos los poderes y conceder todos los remedios disponibles para dichos procedimientos; y

(2) determinará el deber de prestar alimentos y fijará la cantidad a pagar por concepto de pensión alimentaria según dispone la ley y las guías de pensiones alimentarias vigentes en Puerto Rico.

Sección 304. Deberes del tribunal iniciador

(a) Al presentarse una petición autorizada por esta Ley, el tribunal iniciador de Puerto Rico remitirá tres (3) copias de la petición y de los documentos que la acompañan:

(1) al tribunal recurrido o la agencia de sustento de menores del estado recurrido; o

(2) si desconoce la identidad del tribunal recurrido, se acudirá a la agencia de información del estado recurrido con una solicitud para que le sean remitidos al tribunal correspondiente y que éste acuse recibo de ellos.

(b) Si el estado recurrido no ha adoptado esta Ley o una ley o procedimiento sustancialmente similar, el tribunal de Puerto Rico podrá emitir una certificación u otro documento y hacer las determinaciones que

requiera la ley del estado recurrido. Si el estado recurrido es una jurisdicción extranjera, el tribunal podrá especificar la cantidad de pensión alimentaria solicitada y proveer otros documentos necesarios para satisfacer los requisitos del estado recurrido.

Sección 305. Deberes y poderes del tribunal recurrido

(a) Cuando el tribunal recurrido de Puerto Rico reciba una petición o reclamación comparable de un tribunal iniciador o directamente según se dispone en la Sección 301(c) de esta Ley, la misma será registrada y se notificará al peticionario dónde y cuándo fue presentada.

(b) El tribunal recurrido de Puerto Rico, en la medida que esté autorizado por Ley, podrá determinar lo siguiente:

(1) emitir o ejecutar la orden de pensión alimentaria, modificar la orden de pensión alimentaria para un menor o emitir una sentencia determinando la filiación;

(2) ordenar al alimentante que cumpla con la orden de pensión alimentaria, especificando la cantidad a pagar y la forma de cumplir con la obligación;

(3) ordenar la retención de ingresos;

(4) determinar las cantidades y establecer el método de pago;

(5) asegurar la efectividad de las órdenes mediante desacato civil, criminal o ambos;

(6) identificar bienes para satisfacer la orden de pensión alimentaria;

(7) constituir gravámenes sobre la propiedad del alimentante y ordenar su ejecución;

(8) ordenar al alimentante a mantener informado al tribunal de su dirección residencial, número de teléfono, patrono, dirección del empleo y número de teléfono del lugar de empleo;

(9) emitir una orden de arresto contra un alimentante que habiendo sido notificado no comparece a la vista señalada por el tribunal y dejar constancia de dicha orden en cualesquiera sistema computadorizados de registro de órdenes de arresto criminal, local y estatal;

(10) ordenar al alimentante a hacer gestiones de empleo mediante métodos específicos;

(11) conceder honorarios razonables de abogado y otros gastos y costas; y

(12) conceder cualesquiera otros remedios disponibles.

(c) Un tribunal recurrido de Puerto Rico deberá incluir en una orden de pensión alimentaria emitida según se dispone en esta Ley o en los documentos que acompañan la misma, los cálculos en que se basa la orden emitida.

(d) Un tribunal recurrido de Puerto Rico no podrá condicionar el pago de la cantidad fijada por concepto de pensión alimentaria en la orden emitida según se dispone en esta Ley, al cumplimiento del plan establecido para mantener las relaciones paterno o materno filiales.

(e) Si el tribunal recurrido de Puerto Rico emite una orden según se dispone en esta Ley, remitirá copia de la orden al peticionario, al recurrido y al tribunal iniciador, en su caso.

Sección 306. Tribunal sin competencia

Si una petición o reclamación comparable es recibida por un tribunal sin competencia en Puerto Rico, éste remitirá la petición y los documentos que la acompañan al tribunal apropiado en Puerto Rico o en otro estado y notificará al peticionario el lugar y la fecha en que remitieron los documentos.

Sección 307. Deberes y facultades de la Administración de Sustento de menores

(a) La Administración para el Sustento de Menores, a solicitud del peticionario, proveerá los servicios necesarios en relación a los procedimientos que establece esta Ley.

(b) La agencia de sustento de menores al proveer servicios al peticionario deberá:

(1) tomar todas las medidas necesarias para que el tribunal competente en Puerto Rico o en otro estado asuma jurisdicción sobre el peticionario;

(2) solicitar al tribunal competente que señale la fecha, hora y lugar para la celebración de una vista;

(3) hacer un esfuerzo razonable para obtener toda la información pertinente, incluyendo información sobre el ingreso y los bienes de las partes;

(4) enviar copia al peticionario de la notificación escrita de un tribunal iniciador, recurrido o registrador dentro de dos (2) días de haberla recibido, excluyendo los sábados, domingos y días feriados;

(5) enviar copia al peticionario de las comunicaciones escritas del recurrido o de su abogado dentro de dos (2) días de haberla recibido; excluyendo sábados, domingos y días feriados;

(6) notificar al peticionario si no se puede adquirir jurisdicción sobre el demandado.

(c) Esta ley no crea ni afecta la relación de abogado-cliente u otra relación fiduciaria entre la agencia de sustento de menores o el abogado de la agencia y la persona que recibe los servicios de la agencia.

Sección 308. Deberes del Secretario de Justicia

Cuando el Secretario de Justicia determine que la Administración para el Sustento de Menores ha actuado negligentemente o ha rehusado proveer los servicios que concede la Ley a una persona, ordenará a la agencia que cumpla con los deberes que le impone esta Ley o podrá proveerle directamente los servicios a la persona.

Sección 309. Representación legal

Toda persona que interpone alguno de los procedimientos autorizados por esta Ley podrá contratar un abogado privado para que la represente.

Sección 310. Deberes de la Administración para el Sustento de Menores

(a) Se designa a la Administración para el Sustento de Menores como la agencia de información estatal bajo esta Ley.

(b) La agencia de información deberá;

(1) compilar y mantener un listado actualizado de los tribunales en Puerto Rico con jurisdicción sobre los procedimientos que establece esta Ley y de las agencias relacionadas con los programas de sustento de menores en Puerto Rico, que incluya sus direcciones, y enviar una copia a la agencia de información estatal de cada uno de los estados;

(2) mantener un registro de los tribunales y agencias de sustento de menores que recibe de los otros estados;

(3) remitir al tribunal con competencia en Puerto Rico del lugar en que reside el alimentista o alimentante o donde se estima que existen bienes del alimentante, todos los documentos relacionados con los procedimientos bajo las disposiciones de esta Ley que ha recibido de un tribunal iniciador o de la agencia de información del estado iniciador; y

(4) obtener información sobre el lugar donde reside el alimentante y los bienes no exentos de embargo que posee en Puerto Rico, para lo cual podrá utilizar, sin que se entienda como una limitación, los siguientes medios: verificación de la dirección mediante el servicio postal o algún otro servicio de localización estatal o federal; examen de los directorios de teléfono; solicitando las direcciones del alimentante a su patrono; examen de los récords gubernamentales incluyendo aquellos relacionados con bienes, el registro demográfico, estadísticas vitales, las agencias de seguridad y orden público, la imposición de contribuciones e impuestos, vehículos de motor, licencias de conducir y seguro social, siempre que ello no esté prohibido por ley.

Sección 311. Petición y Documentos Requeridos

(a) El peticionario que solicite la fijación de una pensión alimentaria o la modificación de una orden de pensión alimentaria o la determinación de filiación en un procedimiento bajo esta Ley debe cumplir con los requisitos que establece la Ley. A menos que la Sección 312 de esta Ley, disponga otra cosa, la petición o los documentos que la acompañen deberán proveer, hasta donde se tenga conocimiento, lo siguiente: el nombre, dirección residencial y el número de seguro social del alimentante y el alimentista, y el nombre, sexo, dirección residencial, número de seguro social y fecha de nacimiento de cada uno de los menores para quienes se solicita una pensión alimentaria. La petición deberá estar acompañada de copia certificada de cualquier orden de pensión alimentaria en vigor. La petición podrá incluir cualquier otra información relevante para localizar o identificar al demandado.

(b) La petición especificará el remedio solicitado. La petición y los documentos que la acompañen debe cumplir sustancialmente con los requisitos que exigen los formularios requeridos por la ley federal en los casos presentados por la agencia de sustento de menores.

Sección 312. No divulgación de información en casos de circunstancias excepcionales

El tribunal que, a solicitud de parte o motu proprio, determine que la divulgación de información que identifique a las partes o los menores pone en riesgo su salud, seguridad, o libertad, o si la orden así lo provee, ordenará que no se haga constar en la petición u otro documento presentado en un procedimiento bajo esta Ley la dirección del menor o de la parte o cualquier otra información que les identifique.

Sección 313. Costas

(a) Se exime al peticionario del pago de los derechos de presentación y las costas.

(b) Si la petición se resuelve a favor del alimentista, el tribunal recurrido podrá imponer al alimentante el pago de una suma por concepto de derechos de presentación, honorarios razonables de abogado, costas y gastos de viaje y otros gastos razonables incurridos por el alimentista y sus testigos. El tribunal no podrá imponer honorarios, costas o gastos contra el alimentista o la agencia de sustento de menores del estado iniciador o recurrido, salvo lo dispuesto en otras leyes aplicables. Los honorarios de abogado pueden ser considerados como costas y el tribunal podrá ordenar que se paguen directamente al abogado, quien puede ejecutar la orden a nombre propio. El pago de la cantidad debida al alimentista por concepto de pensión alimentaria tiene prioridad sobre los honorarios, costas y gastos.

(c) El tribunal ordenará el pago de costas y honorarios razonables de abogado si determina que se solicitó una vista con el propósito de dilatar los procedimientos. En un procedimiento instado bajo el Artículo 6 de esta Ley, se presume que la vista fue solicitada primordialmente con el propósito de dilatar los procedimientos si se confirma o se ejecuta la orden registrada de pensión alimentaria.

Sección 314. Inmunidad limitada del peticionario

(a) La participación de un peticionario en un procedimiento ante un tribunal recurrido, ya sea en persona, por conducto de abogado privado o mediante los servicios que le presente la agencia de sustento de menores, no confiere a un tribunal jurisdicción sobre la persona en relación a otro procedimiento.

(b) El peticionario no podrá ser emplazado en relación a una acción civil cuando se encuentra presente en Puerto Rico para participar en un procedimiento bajo esta Ley.

(3) La inmunidad que concede esta Sección no se extiende a acciones civiles basadas en hechos no relacionados con el procedimiento instado bajo esta Ley, cometidos por una parte estando presente en Puerto Rico para participar en el procedimiento.

Sección 315. Defensa de adjudicación previa de paternidad

Adjudicada previamente la paternidad, ya sea por ley o conforme a derecho, la parte en un procedimiento bajo esta Ley no puede alegar como defensa que no es el padre del menor.

Sección 316. Reglas especiales de evidencia y procedimiento

(a) La presencia del peticionario en el tribunal recurrido de Puerto Rico no es requisito para que pueda fijarse una pensión alimentaria o ejecutar o modificar la orden de pensión alimentaria, o para dictar una sentencia o decreto estableciendo la filiación.

(b) La petición debidamente cumplimentada, una declaración jurada, afidávit o cualquier documento que cumpla sustancialmente con los requisitos que exigen los formularios federales, y cualquier documento que se incorpore por referencia en cualesquiera de éstos, no excluídos por la regla de prueba de referencia si se ofrecen personalmente, son admisibles en evidencia si han sido suscritos bajo juramento por la parte o el testigo que reside en otro estado.

(c) Una copia fiel y exacta del original del récord de pagos por concepto de pensión alimentaria de menores, certificada por el custodio de dicho récord, puede ser remitida al tribunal recurrido. La copia es evidencia de los datos consignados y es admisible para demostrar si se hicieron los pagos.

(d) Las copias de las facturas de las pruebas genéticas para determinar la filiación y por concepto de servicios de salud, cuidado prenatal o postnatal de la madre y el menor, que se entreguen a la parte contraria por lo menos diez (10) días antes de la vista, son admisibles en evidencia para probar el monto de los cargos facturados y que los cargos fueron razonables, necesarios y de rutina.

(e) La evidencia documental remitida de otro estado a un tribunal de Puerto Rico por teléfono, telecopiadora u otros medios que no proveen un escrito original no podrá ser excluida mediante una objeción basada en el medio de transmisión.

(f) En un procedimiento bajo esta Ley, un tribunal de Puerto Rico podrá permitir a una parte o testigo que resida en otro estado que deponga o testifique por teléfono, medios audiovisuales u otros medios electrónicos en un tribunal designado u otro lugar de dicho estado. Un tribunal de Puerto Rico tiene el deber de cooperar con los tribunales de otros estados para designar el lugar apropiado para tomar la deposición o testimonio.

(g) Si una parte llamada a testificar en una vista civil se rehúsa a contestar basándose en que el testimonio puede ser incriminatorio, el juzgador de hechos puede hacer inferencias adversas de esa negación.

(h) El privilegio de no divulgación de comunicaciones entre cónyuges no aplica a los procedimientos bajo esta Ley.

(i) La defensa de inmunidad basada en la relación de esposo y esposa o padre e hijo no aplica en procedimientos bajo esta Ley.

Sección 317. Comunicaciones entre tribunales

El tribunal de Puerto Rico podrá comunicarse con un tribunal de otro estado por escrito, por teléfono u otros medios, para obtener información relacionada con las leyes de ese estado, el efecto legal de una sentencia, decreto u orden de ese tribunal y el status de los procedimientos en el otro estado. Un tribunal de Puerto Rico podrá proveer a un tribunal de otro estado información similar por medios similares.

Sección 318. Asistencia en el descubrimiento de prueba

(1) Un tribunal de Puerto Rico podrá:

(a) solicitar la ayuda de un tribunal de otro estado para hacer descubrimiento de prueba;y

(b) ordenar a una persona sujeta a su jurisdicción, cuando así le fuere solicitado, a responder a una orden de descubrimiento de prueba emitida por un tribunal de otro estado.

Sección 319. Recibo y desembolso de pagos

La Administración para el Sustento de Menores o el tribunal de Puerto Rico deberá desembolsar prontamente cualesquiera sumas de dinero recibidas a tenor con una orden de pensión alimentaria, según dispone la orden. La agencia o tribunal deberán proveer, a solicitud de la parte solicitante o del tribunal de otro estado, una declaración certificada del custodio de los récords de las cantidades y las fechas de todos los pagos recibidos.

ARTICULO 4
ORDEN FIJANDO LA PENSION ALIMENTARIA

Sección 401. Petición para establecer que se emita una orden de pensión alimentaria

(a) De no haberse emitido una orden de pensión alimentaria autorizada por las disposiciones de esta Ley, el tribunal recurrido de Puerto Rico podrá emitirla si:

(1) la persona que solicita la orden reside en otro estado; o

(2) la agencia de sustento de menores que solicita la orden está localizada en otro estado.

(b) El tribunal podrá emitir una orden provisional de pensión alimentaria de un menor cuando:

(1) el demandado ha firmado un documento de reconocimiento de paternidad;

(2) se ha determinado que el demandado es el padre, madre, encargado o responsable del menor conforme a derecho; o

(3) existe otra evidencia clara y convincente de que el demandado es el padre o madre del menor.

(c) Cuando el tribunal determine que un alimentante tiene el deber de prestar alimentos, previa notificación y oportunidad de ser oído, emitirá una orden de pensión alimentaria contra el alimentante y podrá emitir cualquier otra orden según dispone la Sección 305 de esta Ley.

ARTICULO 5
EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE PENSIÓN
ALIMENTARIA DE OTRO ESTADO
NO REGISTRADA

Sección 501. Recibo por patrono de la orden de retención de ingresos de otro estado

Una orden de retención de ingresos emitida en otro estado podrá ser enviada a la persona o entidad definida como patrono del alimentante bajo la ley de dicho estado sin tener que presentar previamente una petición o reclamación comparable o registrar la orden en el tribunal de Puerto Rico.

Sección 502. Cumplimiento del patrono con la orden de retención de ingresos de otro estado

(a) Una vez recibida la orden de retención de ingresos, el patrono le entregará inmediatamente al alimentante deudor una copia.

(b) El patrono tratará la orden de retención de ingresos emitida en otro estado, que aparente de su faz ser auténtica, como si hubiese sido emitida por un tribunal de Puerto Rico;

(c) Excepto según se dispone en la Subsección (d) y en la Sección 503 de esta Ley, el patrono retendrá y distribuirá los fondos según se dispone en la orden de retención de ingresos cumpliendo específicamente con los términos de la orden relacionados con:

(1) la duración y la suma de los pagos periódicos por concepto de la pensión alimentaria del menor, para los cuales se fija la cantidad exacta;

(2) la persona o agencia designada para recibir los pagos y la dirección a la cual deben ser remitidos;

(3) asistencia médica, ya sea en forma de pagos periódicos en efectivo, para la cual se fija la cantidad exacta, u ordenando al alimentante deudor a proveer una cubierta de seguro médico para el menor bajo la póliza disponible por su condición de empleado;

(4) la suma de los pagos periódicos por gastos y costas para la agencia de sustento de menores, el tribunal que emite la orden y el abogado del alimentante, la cual se fija en una cantidad exacta; y

(5) la suma de los pagos periódicos aplicados a atrasos e intereses sobre éstos, la cual se fija en una cantidad exacta.

(d) Un patrono, a tenor con la Ley del estado del principal lugar de trabajo del alimentante deudor, podrá retener del ingreso lo siguiente:

(1) el costo del trámite de la orden de retención de ingresos;

(2) la cantidad máxima permitida a retener del ingreso del alimentante deudor;y

(3) las veces en que el patrono debe poner en vigor la orden de retención de ingresos y remitir el pago de pensión alimentaria del menor.

Sección 503. Cumplimiento con múltiples órdenes de retención de ingresos

Si el patrono del alimentante deudor recibe varias órdenes de retención de ingresos relacionadas con sus ingresos, el patrono satisfará los términos de dichas órdenes cumpliendo con la ley del estado del principal lugar de empleo del alimentante deudor para establecer las prioridades para la retención y distribución del ingreso retenido entre todos los alimentistas del alimentante.

Sección 504. Inmunidad de responsabilidad civil

El patrono que cumpla con una orden de retención de ingresos emitida en otro estado de acuerdo con este Artículo no estará sujeto a responsabilidad civil ante una persona o agencia con relación a la retención que hace de las sumas por concepto de pensiones alimentarias para menores de los ingresos del alimentante deudor.

Sección 505. Penalidades por incumplimiento

Un patrono que deliberadamente no cumple con una orden de retención de ingresos emitida por otro estado que recibe para que sea ejecutada está sujeto a las mismas penalidades que le pueden ser impuestas por incumplir con una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico.

Sección 506. Objeción del alimentante

(a) El alimentante puede objetar la validez o ejecución de una orden de retención de ingresos emitida en otro estado y recibida directamente por un patrono en Puerto Rico de la misma manera que si la orden hubiese sido emitida por un tribunal de Puerto Rico. La Sección 604 de esta Ley es aplicable en caso de objeción.

(b) El alimentante deudor notificará de la objeción a:

(1) la agencia de sustento de menores que provea servicios al alimentista;

(2) a cada patrono que haya recibido directamente una orden de retención de ingresos; y

(3) a la persona o agencia designada en la orden de retención de ingresos para recibir pagos, y si no la hubiere, al alimentista.

Sección 507. Ejecución administrativa de órdenes

(a) La parte que solicita el cumplimiento de una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos, o ambas, emitida por un tribunal de otro estado, podrá enviar los documentos requeridos para el registro de la orden a la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico.

(b) Una vez recibidos los documentos, la agencia de sustento de menores, previo el registro de la orden, considerará y si lo estima apropiado, utilizará cualquier procedimiento administrativo autorizado por la ley de Puerto Rico para ejecutar la orden de pensión alimentaria o la orden de retención de ingresos, o ambas. Si el alimentante no objeta la validez o la ejecución de la orden por la vía administrativa, la agencia de sustento de menores registrará la misma según se dispone en esta Ley.

ARTICULO 6
EJECUCION Y MODIFICACION DE LA ORDEN DE PENSION ALIMENTARIA UNA VEZ SE REGISTRA

PARTE 1. REGISTRO Y EJECUCION DE LA ORDEN DE PENSION ALIMENTARIA

Sección 601. Registro de una orden para su ejecución

La orden de pensión alimentaria o la orden de retención de ingresos emitida por un tribunal de otro estado podrá ser registrada en Puerto Rico para su ejecución.

Sección 602. Procedimiento para registrar la orden y ejecutarla

(a) Una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos de otro estado podrá ser registrada en Puerto Rico enviando al tribunal apropiado los siguientes documentos e información:

(1) una carta de trámite al tribunal solicitando el registro y la ejecución;

(2) dos (2) copias, incluyendo una copia certificada, de todas las órdenes a ser registradas, junto con cualquier modificación de la orden;

(3) una declaración jurada de la parte que solicita el registro o una declaración certificada del custodio de los récords indicando la cantidad adeudada;

(4) el nombre del alimentante y si se conoce:

(i) la dirección y el número de seguro social del alimentante deudor;

(ii) el nombre y la dirección del patrono del alimentante deudor y cualquiera otra fuente de ingreso del alimentante; y

(iii) una descripción y el lugar donde está ubicada la propiedad del alimentante en Puerto Rico que no esté exenta de ejecución; y

(5) el nombre y dirección del alimentista, y si aplica, de la agencia o persona a quien se deben remitir los pagos por concepto de pensión alimentaria.

(b) Una vez recibida la solicitud de registro, el tribunal registrador la registrará como una sentencia extranjera, junto con una copia de los documentos e información, independientemente de su forma.

(c) Una petición o alegación comparable solicitando un remedio que debe ser solicitado afirmativamente bajo alguna otra ley de Puerto Rico, podrá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de registro o con posterioridad. La alegación deberá especificar los fundamentos para el remedio solicitado.

Sección 603. Efecto del registro de la orden a ser ejecutada

(a) Una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos emitida en otro estado se entiende registrada cuando la orden se presenta en el tribunal registrador de Puerto Rico.

(b) Una orden registrada emitida en otro estado es ejecutable de la misma manera y está sujeta a los mismos procedimientos que una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico.

(c) A menos que se disponga otra cosa en este Artículo, un tribunal de Puerto Rico reconocerá y ejecutará una orden registrada, pero no podrá modificarla si el tribunal que ha emitido la misma tenía jurisdicción.

Sección 604. Derecho aplicable

(a) La ley del estado que emite la orden es la ley que rige la naturaleza, alcance, cantidad y duración de los pagos corrientes y otras obligaciones relacionadas con el deber de alimentar y el pago de las sumas adeudas bajo dicha orden.

(b) En un procedimiento en que se alegan atrasos en el pago de la pensión alimentaria, aplica el término prescriptivo que establece la ley de Puerto Rico o del estado que emita la orden, el que resulte mayor.

PARTE 2. OBJECION A LA VALIDEZ O EJECUCION DE LA ORDEN

Sección 605. Notificación del registro de la orden

(a) Cuando se registra una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos emitida en otro estado, el tribunal registrador notificará a la parte que no solicitó el registro. La notificación debe estar acompañada de una copia de la orden registrada y los documentos e información que la acompañan.

(b) La notificación deberá informarle a la parte que no solicitó el registro:

(1) que la orden registrada es ejecutable desde la fecha del registro de la misma forma que una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico;

(2) que la vista para objetar la validez o ejecución de la orden registrada debe solicitarse dentro de veinte (20) días de notificada;

(3) que de no objetar oportunamente la validez o ejecución de la orden registrada se entenderá confirmada la orden y la ejecución de la orden y los atrasos en el pago alegado, y ello impedirá que se pueda objetar dicha orden respecto a cualquier otro asunto que pudo haber sido cuestionado; y

(4) de la cantidad de cualesquiera atrasos alegados.

(c) Una vez se registra la orden de retención de ingresos para ser ejecutada, el tribunal registrador notificará al patrono del alimentante de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Puerto Rico.

Sección 606. Procedimiento para objetar la validez o ejecución de la orden registrada

(a) La parte que no solicitó el registro que objeta la validez o ejecución de una orden registrada en Puerto Rico deberá solicitar una vista dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se le notificó el registro. La parte que no solicitó el registro podrá solicitar que se deje sin efecto el registro, levantar cualquier defensa a una alegación de incumplimiento de la orden registrada u objetar los remedios solicitados o la cantidad de los atrasos alegados según se dispone en la Sección 607 de esta Ley.

(b) Si la parte que no solicitó el registro de la orden no objeta la validez o ejecución de la orden registrada dentro del término establecido, se entenderá que se confirma como cuestión de ley.

(c) Si la parte que solicitó el registro solicita una vista para objetar la validez o ejecución de la orden registrada, el tribunal registrador celebrará la vista y notificará a las partes la fecha, hora y lugar de la misma.

Sección 607. Objeción al registro o ejecución

(a) Una parte que objete la validez o ejecución de una orden registrada, o que solicita que se deje sin efecto el registro de la misma, tendrá el peso de la prueba de una o más de las siguientes defensas:

(1) el tribunal que emitió la orden no tenía jurisdicción sobre la parte objetante;

(2) la orden se obtuvo mediando fraude;

(3) la orden ha sido dejada sin efecto, suspendida o modificada por una orden posterior;

(4) el tribunal que emitió la orden ha paralizado la misma por estar pendiente una apelación;

(5) existe una defensa en derecho bajo alguna ley de Puerto Rico al remedio solicitado;

(6) se pagó la deuda en su totalidad o de forma parcial; o

(7) el término prescriptivo que establece la Sección 604 impide la ejecución de parte o de todos los atrasos.

(b) Si una parte presenta evidencia estableciendo total o parcialmente una defensa bajo la subsección (a), un tribunal podrá paralizar la ejecución de la orden registrada, continuar el procedimiento que le permita la producción adicional de evidencia pertinente y emitir otras órdenes que estime apropiadas. Una parte no objetada de la orden registrada podrá ejecutarse mediante todos los remedios disponibles bajo la ley de Puerto Rico.

(c) Si la parte que objeta no establece alguna de las defensas que enumera la subsección (a) para sostener la validez o ejecución de efectividad de la orden, el tribunal registrador emitirá una orden confirmándola.

Sección 608. Orden confirmada

La confirmación de una orden registrada, ya sea por disposición de ley o después de notificación y vista, impide la presentación de cualquier objeción posterior de la orden respecto a cualquier asunto que pudo haber sido alegado al momento de su registro.

PARTE 3. REGISTRO Y MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE PENSIÓN ALIMENTARIA DE MENORES

Sección 609. Procedimiento de registro para modificar la orden de pensión alimentaria de menores de otro estado

Una parte, o agencia de sustento de menores, que solicite modificar o modificar y ejecutar una orden de pensión alimentaria emitida en otro estado, deberá registrar esa orden en Puerto Rico según se dispone en la Parte 1 de esta Ley, si la orden no ha sido registrada. Una solicitud para la modificación de una orden se podrá presentar simultáneamente con la solicitud de registro, o con posterioridad. La alegación deberá especificar los fundamentos para la modificación.

Sección 610. Efecto del registro para modificar la orden

Un tribunal de Puerto Rico podrá ejecutar una orden de pensión alimentaria de un menor emitida en otro estado que se registra con el propósito de que sea modificada, al igual que si la orden hubiera sido emitida por un tribunal de Puerto Rico, pero la orden registrada sólo podrá modificarse si se cumple con los requisitos que establece la Sección 611 de esta Ley.

Sección 611. Modificación de la orden de pensión alimentaria de un menor emitida en otro estado

(a) Luego que se registra en Puerto Ricola orden de pensión alimentaria de un menor, emitida en otro estado, el tribunal recurrido de Puerto Rico puede modificar dicha orden únicamente en el caso en que la Sección 613 de esta Ley no sea aplicable y luego de cumplir con el requisito de notificación y vista determina que:

(1) los siguientes requisitos se han cumplido:

(i) el menor, el alimentista y el alimentante no residen en el estado que emite la orden;

(ii) el peticionario, quien no es residente de Puerto Rico, solicita que se modifique la orden; y

(iii) el demandado está sujeto a la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico; o

(2) el menor o una de las partes está sujeto a la jurisdicción sobre la persona del tribunal de Puerto Rico y todas las partes han presentado por escrito su consentimiento en el estado que emitió la orden para que el tribunal de Puerto Rico pueda modificar la orden de pensión alimentaria y asumir jurisdicción continua y exclusiva sobre la misma. Sin embargo, si el estado que emite la orden es una jurisdicción extranjera que no ha aprobado una ley o establecido procedimientos sustancialmente similares a los procedimientos bajo esta Ley, el consentimiento que de otra manera hubiera sido requerido de una persona

que resida en Puerto Rico, no se requerirá para que el tribunal asuma jurisdicción para modificar la orden de pensión alimentaria del menor.

(b) La modificación de una orden de pensión alimentaria de un menor que ha sido registrada está sujeta a los mismos requisitos, procedimientos y defensas aplicables a la modificación de una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico y la orden podrá ser ejecutada y asegurada de la misma forma.

(c) Un tribunal de Puerto Rico no podrá modificar ningún aspecto de la orden de pensión alimentaria de un menor que no pueda ser modificado bajo la ley del estado que emite la orden. Si dos o más tribunales han emitido órdenes de pensión alimentaria para un menor siendo el alimentante y el menor los mismos, la orden que tiene preferencia y debe ser reconocida según lo dispuesto en la Sección 207 de esta Ley establecerá los aspectos de la orden de pensión alimentaria que no son susceptibles de ser modificados.

(d) Al expedirse una orden modificando una orden de pensión alimentaria de un menor emitida en otro estado, el tribunal de Puerto Rico se convierte en el tribunal de jurisdicción continua y exclusiva.

Sección 612. Reconocimiento de la orden modificada en otro estado

El tribunal de Puerto Rico que ha emitido una orden de pensión alimentaria de un menor reconocerá la modificación que hiciera un tribunal de otro estado que asumió jurisdicción de acuerdo con esta Ley o una ley sustancialmente similar a ésta y, de solicitársele, salvo que otra cosa se provee en esta Ley, deberá:

(1) ejecutar la orden que fue modificada tan sólo respecto a las sumas adeudadas con anterioridad a la modificación;

(2) ejecutar sólo los aspectos de la orden que no son susceptibles de ser modificados;

(3) proveer otro remedio apropiado en relación a violaciones de la orden que hayan ocurrido con antelación a la fecha de vigencia de la modificación; y

(4) reconocer la orden modificada emitida por otro estado, una vez registrada, para propósitos de que sea ejecutada.

Sección 613. Jurisdicción para modificar la orden de pensión alimentaria de un menor emitida por otro estado cuando las partes residen en Puerto Rico

(a) Cuando todas las partes residen en Puerto Rico y el menor no reside en el estado que emitió la orden, un tribunal de Puerto Rico tiene jurisdicción para ejecutar y modificar la orden de pensión alimentaria del estado que la emitió en un procedimiento para registrar dicha orden.

(b) Un tribunal de Puerto Rico ejerciendo su jurisdicción bajo esta Sección deberá aplicar las disposiciones de los Artículos 1 y 2 de esta Ley y de este Artículo y la ley procesal y sustantiva de Puerto Rico, al procedimiento para la ejecución o modificación. Los Artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de esta Ley no aplican.

Sección 614. Notificación de la modificación al tribunal que emitió la orden

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de la orden modificando la pensión alimentaria de un menor, la parte que obtuvo la modificación debe presentar una copia certificada de la orden en el tribunal con jurisdicción continua y exclusiva que emitió la orden anterior y en cada uno de los tribunales en que la parte tiene conocimiento que fue registrada la orden anterior. La parte que obtuvo la orden y dejare de presentar la copia certificada está sujeta a la imposición de sanciones por el tribunal en que se hizo el planteamiento de la falta de presentación. La falta de presentación no afectará la validez o ejecución de la orden modificada del nuevo tribunal con jurisdicción continua y exclusiva.

ARTICULO 7
DETERMINACIÓN DE FILIACION

Sección 701. Procedimiento para determinar la filiciación

(a) Un tribunal de Puerto Rico podrá servir como tribunal iniciador o recurrido en un procedimiento iniciado bajo esta Ley o una ley sustancialmente similar a ésta, la Ley Uniforme Federal de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Uniform Reciprocal Enformcement of Support Act") o la Ley Uniforme Federal Revisada de la Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Revised

Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act) para determinar si el peticionario es el padre o madre de un menor en particular o determinar que el demandado es el padre o madre de ese menor.

(b) En un procedimiento para determinar la filiación, un tribunal recurrido de Puerto Rico deberá aplicar la Ley Uniforme Federal sobre la Filiación, ("Uniform Parentage Act"), el derecho sustantivo y procesal de Puerto Rico y las reglas de Puerto Rico para determinar el derecho aplicable.

ARTICULO 8
EXTRADICIÓN INTERESTATAL

Sección 801. Fundamentos para la extradición

(a) Para propósitos de este Artículo, la palabra "gobernador" incluye la persona que ejerce las funciones de gobernador o la autoridad ejecutiva de un estado cubierto por esta Ley.

(b) El Gobernador de Puerto Rico podrá:

(1) solicitar que el gobernador de otro estado extradite a una persona que se encuentre en dicho estado que haya sido acusada criminalmente en Puerto Rico por incumplimiento del deber de prestar alimentos a un alimentista; o

(2) a solicitud del gobernador de otro estado, extraditar a una persona que reside en dicho estado acusada criminalmente en el otro estado por haber incumplido su obligación de prestar alimentos a un alimentista.

(c) Una determinación para extraditar una persona no inconsistente con esta Ley aplica a la solicitud aún cuando la persona que se solicita sea extraditada no se encuentre en el estado cuando alegadamente se cometió el delito y no ha huído del área.

Sección 802. Condiciones para la extradicción

(a) Antes de solicitar que el gobernador de otro estado extradite a una persona acusada criminalmente en Puerto Rico por incumplir con su deber de prestar alimentos a un alimentista, el Gobernador de Puerto Rico podrá requerir al Departamento de Justicia de Puerto Rico que demuestre que por lo menos con sesenta (60) días de antelación, el alimentista había iniciado un procedimiento para procurar una orden de pensión alimentaria a tenor con esta Ley o que el procedimiento no prosperara.

(b) Si bajo esta Ley o una ley sustancialmente similar a esta Ley, la Ley Uniforme Federal de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act ") o la Ley Uniforme Federal Revisada de la Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos ("Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act"), el gobernador de otro estado solicita al Gobernador de Puerto Rico que extradite a una persona acusada criminalmente en dicho estado por incumplir con su deber de prestar alimentos para el sostenimiento de un menor u de cualquier otra persona a quien le debe prestar alimentos, el gobernador podrá requerir al Departamento de Justicia que investigue la solicitud y le informe si el procedimiento para fijar la pensión alimentaria ha sido iniciado o si será válido. Si surge que el procedimiento será efectivo pero que no ha sido iniciado, el gobernador podrá posponer el cumplimiento de la solicitud por un tiempo razonable para permitir que se inicie el procedimiento.

(c) Si un procedimiento en el que se solicita se emita una orden de pensión alimentaria se ha iniciado y la persona de quien se solicita la extradición prevalece, el gobernador podrá declinar cumplir con dicha solicitud. Si el peticionario prevalece y la persona cuya extradición se ha solicitado está sujeto a una orden de pensión alimentaria, el gobernador puede declinar cumplir con dicha solicitud si la persona está cumpliendo con la orden de pensión alimentaria.

ARTICULO 9
DISPOSICIONES MISCELANEAS

Sección 901. Uniformidad en la aplicación e interpretación de la ley

Esta Ley será aplicada e interpretada para que cumpla su propósito primordial de lograr la uniformidad sobre la materia entre los estados que la adopten.

Sección 902. Título corto

Esta Ley se conocerá como la "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos Entre Parientes". Sección 903. Clásula de separabilidad

Si alguna disposición o disposiciones de esta Ley o su aplicabilidad a cualquier persona o circunstancia fuera invalidada esta determinación no afectará otras disposiciones ni la aplicación de esta Ley cuando pueda ponerse en vigor sin la disposición o aplicación invalidada, y a estos fines las disposiciones de esta Ley son separables.

Sección 904. Foros apropiados

El Tribunal General de Justicia será el foro apropiado para los casos interestatales presentados antes del 1ro de julio de 1995 y la Administración para el Sustento de Menores será el foro apropiado para aquellos que surjan a partir de dicha fecha.

Para propósitos de esta Ley, en cualquier acción de alimentos recíprocos presentada con anterioridad al 1ro de julio de 1995, en la cual Puerto Rico actúa como estado recurrido, el Tribunal General de Justicia mantendrá jurisdicción sobre estos casos. El Departamento de Justicia continuará asumiendo la representación legal. El derecho sustantivo y procesal será el que aquí se establece.

Sección 905. Discrepancia entre el texto español e inglés

En caso de que surja alguna discrepancia entre esta Ley y la versión en inglés conocida como Uniform Interstate Family Support Act, tendrá preferencia el texto en inglés de esta Ley.

Sección 906. Texto inglés de esta ley

El texto de esta Ley en el idioma inglés es el siguiente:

UNIFORM INTERSTATE FAMILY SUPPORT ACT

ARTICLE 1

GENERAL PROVISIONS

Section 101. Definitions

In this Act:

(1) "Child" means an individual, whether over or under the age of majority, who is or is alleged to be owed a duty of support by the individual's parent or who is or is alleged to be the beneficiary of a support order directed to the parent.

(2) "Child-support order" means a support order for a child, including a child who has attained the age of majority under the law of the issuing state.

(3) "Duty of support" means an obligation imposed or imposable by law to provide support for a child, spouse, or former spouse, including an unsatisfied obligation to provide support.

(4) "Home state" means the state in which a child lived with a parent or a person acting as parent for at least six consecutive months immediately preceding the time of filing of a petition or comparable pleading for support and, if a child is less than six months old, the state in which the child lived from birth with any of them. A period of temporary absence of any of them is counted as part of the six-month or other period.

(5) "Income" includes earnings or other periodic entitlements to money from any source and any other property subject to withholding for support under the law of Puerto Rico.

(6) "Income-withholding order" means an order or other legal process directed to an obligor's employer or other debtor, as defined by [the income-withholding law of Puerto Rico], to withhold support from the income of the obligor.

(7) "Initiating state" means a state from which a proceeding is forwarded or in which a proceeding is filed for forwarding to a responding state under this Act or a law or procedure substantially similar to this Act, the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, or the Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act.

(8) "Initiating tribunal" means the authorized tribunal in an initiating state.

(9) "Issuing state" means the state in which a tribunal issues a support order or renders a judgment determining parentage.

(10) "Issuing tribunal" means the tribunal that issues a support order or renders a judgment determining parentage.

(11) "Law" includes decisional and statutory law and rules and regulations having the force of law.

(12) "Obligee" means:

(i) an individual to whom a duty of support is or is alleged to be owed or in whose favor a support order has been issued or a judgment determining parentage has been rendered;

(ii) a state or political subdivision to which the rights under a duty of support or support order have been assigned or which has independent claims based on financial assistance provided to an individual obligee; or

(iii) an individual seeking a judgment determining parentage of the individual's child.

(13) "Obligor" means an individual, or the estate of a decedent:

(i) who owes or is alleged to owe a duty of support;

(ii) who is alleged but has not been adjudicated to be a parent of a child; or

(iii) who is liable under a support order.

(14) "Register" means to record a support order or judgment determining parentage in the appropriate location for the recording or filing of foreign judgments generally or foreign support orders specifically.

(15) "Registering tribunal" means a tribunal in which a support order is registered.

(16) "Responding state" means a state in which a proceeding is filed or to which a proceeding is forwarded for filing from an initiating state under this Act or a law or procedure substantially similar to this Act, the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, or the Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act.

(17) "Responding tribunal" means the authorized tribunal in a responding state.

(18) "Spousal-support order" means a support order for a spouse or former spouse of the obligor.

(19) "State" means a state of the United States, the District of Columbia, Puerto Rico, the United States Virgin Islands, or any territory or insular possession subject to the jurisdiction of the United States. The term includes:

(i) an Indian tribe; and

(ii) a foreign jurisdiction that has enacted a law or established procedures for issuance and enforcement of support orders which are substantially similar to the procedures under this Act, the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, or the Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act.

(20) "Support enforcement agency" means a public official or agency authorized to seek:

(i) enforcement of support orders or laws relating to the duty of support;

(ii) establishment or modification of child support;

(iii) determination of parentage; or

(iv) to locate obligors or their assets.

(21) "Support order" means a judgment, decree, or order, whether temporary, final, or subject to modification, for the benefit of a child, a spouse, or a former spouse, which provides for monetary support, health care, arrearages, or reimbursement, and may include related costs and fees, interest, income withholding, attorney's fees, and other relief.

(22) "Tribunal" means a court, administrative agency, or quasi-judicial entity authorized to establish, enforce, or modify support orders or to determine parentage.

Section 102. Tribunal of State

The Department of Justice and the Administration for Child Support created by Act No. 5 approved on December 30, 1986, as amended, are the tribunals of Puerto Rico.

Section 103. Remedies Cumulative

Remedies provided by this Act are cumulative and do not affect the availability of remedies under other law.

ARTICLE 2
JURISDICTION

PART 1. EXTENDED PERSONAL JURISDICTION

Section 201. Bases for Jurisdiction over Nonresident

In a proceeding to establish, enforce, or modify a support order or to determine parentage, a tribunal of Puerto Rico may exercise personal jurisdiction over a nonresident individual or the individual's guardian or conservator if:

(1) the individual is personally served with within Puerto Rico;

(2) the individual submits to the jurisdiction of Puerto Rico by consent, by entering a general appearance, or by filing a responsive document having the effect of waiving any contest to personal jurisdiction;

(3) the individual resided with the child in Puerto Rico;

(4) the individual resided in Puerto Rico and provided prenatal expenses or support for the child;

(5) the child resides in Puerto Rico as a result of the acts or directives of the individual;

(6) the individual engaged in sexual intercourse in Puerto Rico and the child may have been conceived by that act of intercourse;

(7) the individual asserted parentage in the putative father registry maintained in Puerto Rico by the appropriate agency; or

(8) there is any other basis consistent with the constitutions of Puerto Rico and the United States for the exercise of personal jurisdiction.

Section 202. Procedure when Exercising Jurisdiction over Nonresident.

A tribunal of Puerto Rico exercising personal jurisdiction over a nonresident under Section 201 of this Act may apply Section 316 to receive evidence from another state, and Section 318 to obtain discovery through a tribunal of another state. In all other respects, Articles 3 through 7 of this Act do not apply and the tribunal shall apply the procedural and substantive law of Puerto Rico, including the rules on choice of law other than those established by this Act.

PART 2. PROCEEDINGS INVOLVING TWO OR MORE STATES

Section 203. Initiating and Responding Tribunal of State

Under this Act, a tribunal of Puerto Rico may serve as an initiating tribunal to forward proceedings to another state and as a responding tribunal for proceedings initiated in another state.

Section 204. Simultaneous Proceedings in Another State

(a) A tribunal of Puerto Rico may exercise jurisdiction to establish a support order if the petition or comparable pleading is filed after a pleading is filed in another state only if:

(1) the petition or comparable pleading in Puerto Rico is filed before the expiration of the time allowed in the other state for filing a responsive pleading challenging the exercise of jurisdiction by the other state;

(2) the contesting party timely challenges the exercise of jurisdiction in the other state; and

(3) if relevant, Puerto Rico is the home state of the child.

(b) A tribunal of Puerto Rico may not exercise jurisdiction to establish a support order if the petition or comparable pleading is filed before a petition or comparable pleading is filed in another state if:

(1) the petition or comparable pleading in the other state is filed before the expiration of the time allowed in Puerto Rico for filing a responsive pleading challenging the exercise of jurisdiction by Puerto Rico;

(2) the contesting party timely challenges the exercise of jurisdiction in Puerto Rico; and

(3) if relevant, the other state is the home state of the child.

Section 205. Continuing, Exclusive Jurisdiction

(a) A tribunal of Puerto Rico issuing a support order consistent with the law of Puerto Rico has continuing, exclusive jurisdiction over a child-support order:

(1) as long as Puerto Rico remains the residence of the obligor, the individual obligee, or the child for whose benefit the support order is issued; or

(2) until all of the parties who are individuals have filed written consents with the tribunal of Puerto Rico for a tribunal of another state to modify the order and assume continuing, exclusive jurisdiction.

(b) A tribunal of Puerto Rico issuing a child-support order consistent with the law of Puerto Rico may not exercise its continuing jurisdiction to modify the order if the order has been modified by a tribunal of another state pursuant to this Act or a law substantially similar to this Act.

(c) If a child-support order of Puerto Rico is modified by a tribunal of another state pursuant to this Act or a law substantially similar to this Act, a tribunal of Puerto Rico loses its continuing, exclusive jurisdiction with regard to prospective enforcement of the order issued in Puerto Rico, and may only:

(1) enforce the order that was modified as to amounts accruing before the modification;

(2) enforce nonmodifiable aspects of that order; and

(3) provide other appropriate relief for violations of that order which occurred before the effective date of the modification.

(d) A tribunal of Puerto Rico shall recognize the continuing, exclusive jurisdiction of a tribunal of another state which has issued a child-support order pursuant to this Act or a law substantially similar to this Act.

(e) A temporary support order issued ex parte or pending resolution of a jurisdictional conflict does not create continuing, exclusive jurisdiction in the issuing tribunal.

(f) A tribunal of Puerto Rico issuing a support order consistent with the law of Puerto Rico has continuing, exclusive jurisdiction over a spousal-support order throughout the existence of the support obligation. A tribunal of Puerto Rico may not modify a spousal-support order issued by a tribunal of another state having continuing, exclusive jurisdiction over that order under the law of that state.

Section 206. Enforcement and Modification of Support Order by Tribunal Having Continuing Jurisdiction

(a) A tribunal of Puerto Rico may serve as an initiating tribunal to request a tribunal of another state to enforce or modify a support order issued in that state.

(b) A tribunal of Puerto Rico having continuing, exclusive jurisdiction over a support order may act as a responding tribunal to enforce or modify the order. If a party subject to the continuing, exclusive jurisdiction of the tribunal no longer resides in the issuing state, in subsequent proceedings the tribunal may apply Section 316 of this Act to receive evidence from another state and Section 318 of this Act to obtain discovery through a tribunal of another state.

(c) A tribunal of Puerto Rico which lacks continuing, exclusive jurisdiction over a spousal-support order may not serve as a responding tribunal to modify a spousal-support order of another state.

PART 3. RECONCILIATION OF MULTIPLE ORDERS

Section 207. Recognition of Controlling Child-Support Order

(a) If a proceeding is brought under this Act and only one tribunal has issued a child-support order, the order of that tribunal controls and must be so recognized.

(b) If a proceeding is brought under this Act, and two or more child-support orders have been issued by tribunals of Puerto Rico or another state with regard to the same obligor and child, a tribunal of Puerto Rico shall apply the following rules in determining which order to recognize for purposes of continuing, exclusive jurisdiction:

(1) If only one of the tribunals would have continuing, exclusive jurisdiction under this Act, the order of that tribunal controls and must be so recognized.

(2) If more than one of the tribunals would have continuing, exclusive jurisdiction under this Act, an order issued by a tribunal in the current home state of the child controls and must be so recognized, but if an order has not been issued in the current home state of the child, the order most recently issued controls and must be so recognized.

(3) If none of the tribunals would have continuing, exclusive jurisdiction under this Act, the tribunal of Puerto Rico having jurisdiction over the parties shall issue a child-support order, which controls and must be so recognized.

(c) If two or more child-support orders have been issued for the same obligor and child and if the obligor or the individual obligee resides in Puerto Rico, a party may request a tribunal of Puerto Rico to determine which order controls and must be so recognized under subsection (b). The request must be accompanied by a certified copy of every support order in effect. The requesting party shall give notice of the request to each party whose rights may be affected by the determination.

(d) The tribunal that issued the controlling order under subsection (a), (b), or (c) is the tribunal that has continuing, exclusive jurisdiction under Section 205 of this Act.

(e) A tribunal of Puerto Rico which determines by order the identity of the controlling order under subsection (b)(1) or (2) or which issues a new controlling order under subsection (b)(3) shall state in that order the basis upon which the tribunal made its determination.

(f) Within thirty (30) days after issuance of an order determining the identity of the controlling order, the party obtaining the order shall file a certified copy of it with each tribunal that issued or registered an earlier order of child support. A party who obtains the order and fails to file a certified copy is subject to appropriate sanctions by a tribunal in which the issue of failure to file arises. The failure to file does not affect the validity or enforceability of the controlling order.

Section 208. Multiple Child-Support Orders for Two or More Obligees.

In responding to multiple registrations or petitions for enforcement of two or more child-support orders in effect at the same time with regard to the same obligor and different individual obligees, at least one of which was issued by a tribunal of another state, a tribunal of Puerto Rico shall enforce those orders in the same manner as if the multiple orders had been issued by a tribunal of Puerto Rico.

Section 209. Credit for Payments

Amounts collected and credited for a particular period pursuant to a support order issued by a tribunal of another state must be credited against the amounts accruing or accrued for the same period under a support order issued by the tribunal of Puerto Rico.

ARTICLE 3
CIVIL PROVISIONS OF GENERAL APPLICATION

Section 301. Proceedings Under this Act

(a) Except as otherwise provided in this Act, this Article applies to all proceedings under this Act.

(b) This Act provides for the following proceedings:

(1) establishment of an order for spousal support or child support pursuant to Article 4;

(2) enforcement of a support order and income-withholding order of another state without registration pursuant to Article 5;

(3) registration of an order for spousal support or child support of another state for enforcement pursuant to Article 6;

(4) modification of an order for child support or spousal support issued by a tribunal of Puerto Rico pursuant to Article 2, Part 2;

(5) registration of an order for child support of another state for modification pursuant to Article 6;

(6) determination of parentage pursuant to Article 7; and

(7) assertion of jurisdiction over nonresidents pursuant to Article 2, Part 1.

(c) An individual petitioner or a support enforcement agency may commence a proceeding authorized under this Act by filing a petition in an initiating tribunal for forwarding to a responding tribunal or by filing a petition or a comparable pleading directly in a tribunal of another state which has or can obtain personal jurisdiction over the respondent.

Section 302. Action by Minor Parent

A minor parent, or a guardian or other legal representative of a minor parent, may maintain a proceeding on behalf of or for the benefit of the minor's child.

Section 303. Application of Law of State

Except as otherwise provided by this Act, a responding tribunal of Puerto Rico:

(1) shall apply the procedural and substantive law, including the rules on choice of law, generally applicable to similar proceedings originating in Puerto Rico and may exercise all powers and provide all remedies available in those proceedings; and

(2) shall determine the duty of support and the amount payable in accordance with the law and support guidelines of Puerto Rico.

Section 304. Duties of Initiating Tribunal

(a) Upon the filing of a petition authorized by this Act, an initiating tribunal of Puerto Rico shall forward three (3) copies of the petition and its accompanying documents:

(1) to the responding tribunal or appropriate support enforcement agency in the responding state; or

(2) if the identity of the responding tribunal is unknown, to the state information agency of the responding state with a request that they be forwarded to the appropriate tribunal and that receipt be acknowledged.

(b) If a responding state has not enacted this Act or a law or procedure substantially similar to this Act, a tribunal of Puerto Rico may issue a certificate or other document and make findings required by the law of the responding state. If the responding State is a foreign jurisdiction, the tribunal may specify the amount of support sought and provide other documents necessary to satisfy the requirements of the responding state.

Section 305. Duties and Powers of Responding Tribunal

(a) When a responding tribunal of Puerto Rico receives a petition or comparable pleading from an initiating tribunal or directly pursuant to Section 301(c) of this Act , it shall cause the petition or pleading to be filed and notify the petitioner where and when it was filed.

(b) A responding tribunal of Puerto Rico, to the extent otherwise authorized by law, may do one or more of the following:

(1) issue or enforce a support order, modify a child-support order, or render a judgment to determine parentage;

(2) order an obligor to comply with a support order, specifying the amount and the manner of compliance;

(3) order income withholding;

(4) determine the amount of any arrearages, and specify a method of payment;

(5) enforce orders by civil or criminal contempt, or both;

(6) set aside property for satisfaction of the support order;

(7) place liens and order execution on the obligor's property;

(8) order an obligor to keep the tribunal informed of the obligor's current residential address, telephone number, employer, address of employment, and telephone number at the place of employment;

(9) issue a (bench warrant; capias) for an obligor who has failed after proper notice to appear at a hearing ordered by the tribunal and enter the (bench warrant; capias) in any local and state computer systems for criminal warrants;

(10) order the obligor to seek appropriate employment by specified methods;

(11) award reasonable attorney's fees and other fees and costs; and

(12) grant any other available remedy.

(c) A responding tribunal of Puerto Rico shall include in a support order issued under this Act, or in the documents accompanying the order, the calculations on which the support order is based.

(d) A responding tribunal of Puerto Rico may not condition the payment of a support order issued under this Act upon compliance by a party with provisions for visitation.

(e) If a responding tribunal of Puerto Rico issues an order under this Act, the tribunal shall send a copy of the order to the petitioner and the respondent and to the initiating tribunal, if any.

Section 306. Inappropriate Tribunal

If a petition or comparable pleading is received by an inappropriate tribunal of Puerto Rico, it shall forward the pleading and accompanying documents to an appropriate tribunal in Puerto Rico or another state and notify the petitioner where and when the pleading was sent.

Section 307. Duties of Support Enforcement Agency

(a) A support enforcement agency of Puerto Rico, upon request, shall provide services to a petitioner in a proceeding under this Act.

(b) A support enforcement agency that is providing services to the petitioner as appropriate shall:

(1) take all steps necessary to enable an appropriate tribunal in Puerto Rico or another state to obtain jurisdiction over the respondent;

(2) request an appropriate tribunal to set a date, time, and place for a hearing;

(3) make a reasonable effort to obtain all relevant information, including information as to income and property of the parties;

(4) within two days, exclusive of Saturdays, Sundays, and legal holidays, after receipt of a written notice from an initiating, responding, or registering tribunal, send a copy of the notice to the petitioner;

(5) within two (2) days, exclusive of Saturdays, Sundays, and legal holidays, after receipt of a written communication from the respondent or the respondent's attorney, send a copy of the communication to the petitioner; and

(6) notify the petitioner if jurisdiction over the respondent cannot be obtained.

(c) This Act does not create or negate a relationship of attorney and client or other fiduciary relationship between a support enforcement agency or the attorney for the agency and the individual being assisted by the agency.

Section 308. Duty of the Attorney General

If the Attorney General determines that the support enforcement agency is neglecting or refusing to provide services to an individual, the Attorney General may order the agency to perform its duties under this Act or may provide those services directly to the individual.

Section 309. Private Counsel

An individual may employ private counsel to represent the individual in proceedings authorized by this Act.

Section 310. Duties of State Information Agency

(a) The Administration for Child Support is the state information agency under this Act.

(b) The state information agency shall:

(1) compile and maintain a current list, including addresses, of the tribunals in Puerto Rico which have jurisdiction under this Act and any support enforcement agencies in Puerto Rico and transmit a copy to the state information agency of every other state;

(2) maintain a register of tribunals and support enforcement agencies received from other states;

(3) forward to the appropriate tribunal in the place in Puerto Rico in which the individual obligee or the obligor resides, or in which the obligor's property is believed to be located, all documents concerning a proceeding under this Act received from an initiating tribunal or the state information agency of the initiating state; and

(4) obtain information concerning the location of the obligor and the obligor's property within Puerto Rico not exempt from execution, by such means as postal verification and federal or state locator services, examination of telephone directories, requests for the obligor's address from employers, and examination of governmental records, including, to the extent not prohibited by other law, those relating to real property, vital statistics, law enforcement, taxation, motor vehicles, driver's licenses, and social security.

Section 311. Pleadings and Accompanying Documents

(a) A petitioner seeking to establish or modify a support order or to determine parentage in a proceeding under this Act must verify the petition. Unless otherwise ordered under Section 312 of this Act, the petition or accompanying documents must provide, so far as known, the name, residential address, and social security numbers of the obligor and the obligee, and the name, sex, residential address, social security number, and date of birth of each child for whom support is sought. The petition must be accompanied by a certified copy of any support order in effect. The petition may include any other information that may assist in locating or identifying the respondent.

(b) The petition must specify the relief sought. The petition and accompanying documents must conform substantially with the requirements imposed by the forms mandated by federal law for use in cases filed by a support enforcement agency.

Section 312. Nondisclosure of Information in Exceptional Circumstances

Upon a finding, which may be made ex parte, that the health, safety, or liberty of a party or child would be unreasonably put at risk by the disclosure of identifying information, or if an existing order so provides, a tribunal shall order that the address of the child or party or other identifying information not be disclosed in a pleading or other document filed in a proceeding under this Act.

Section 313. Costs and Fees

(a) The petitioner may not be required to pay a filing fee or other costs.

(b) If an obligee prevails, a responding tribunal may assess against an obligor filing fees, reasonable attorney's fees, other costs, and necessary travel and other reasonable expenses incurred by the obligee and the obligee's witnesses. The tribunal may not assess fees, costs, or expenses against the obligee or the support enforcement agency of either the initiating or the responding state, except as provided by other law. Attorney's fees may be taxed as costs, and may be ordered paid directly to the attorney, who may enforce the order in the attorney's own name. Payment of support owed to the obligee has priority over fees, costs and expenses.

(c) The tribunal shall order the payment of costs and reasonable attorney's fees if it determines that a hearing was requested primarily for delay. In a proceeding under Article 6 of this Act, a hearing is presumed to have been requested primarily for delay if a registered support order is confirmed or enforced without change.

Section 314. Limited Immunity of Petitioner

(a) Participation by a petitioner in a proceeding before a responding tribunal, whether in person, by private attorney, or through services provided by the support enforcement agency, does not confer personal jurisdiction over the petitioner in another proceeding.

(b) A petitioner is not amenable to service of civil process while physically present in Puerto Rico to participate in a proceeding under this Act.

(c) The immunity granted by this section does not extend to civil litigation based on acts unrelated to a proceeding under this Act committed by a party while present in Puerto Rico to participate in the proceeding.

Section 315. Nonparentage as Defense

A party whose parentage of a child has been previously determined by or pursuant to law may not plead nonparentage as a defense to a proceeding under this Act.

Section 316. Special Rules of Evidence and Procedure

(a) The physical presence of the petitioner in a responding tribunal of Puerto Rico is not required for the establishment, enforcement, or modification of a support order or the rendition of a judgment determining parentage.

(b) A verified petition, affidavit, document substantially complying with federally mandated forms, and a document incorporated by reference in any of them, not excluded under the hearsay rule if given in person, is admissible in evidence if given under oath by a party or witness residing in another state.

(c) A copy of the record of child-support payments certified as a true copy of the original by the custodian of the record may be forwarded to a responding tribunal. The copy is evidence of facts asserted in it, and is admissible to show whether payments were made.

(d) Copies of bills for testing for parentage, and for prenatal and postnatal health care of the mother and child, furnished to the adverse party at least ten (10) days before trial, are admissible in evidence to prove the amount of the charges billed and that the charges were reasonable, necessary, and customary.

(e) Documentary evidence transmitted from another state to a tribunal of Puerto Rico by telephone, telecopier, or other means that do not provide an original writing may not be excluded from evidence on an objection based on the means of transmission.

(f) In a proceeding under this Act, a tribunal of Puerto Rico may permit a party or witness residing in another state to be deposed or to testify by telephone, audiovisual means, or other electronic means at a designated tribunal or other location in that state. A tribunal of Puerto Rico shall cooperate with tribunals of other states in designating an appropriate location for the deposition or testimony.

(g) If a party called to testify at a civil hearing refuses to answer on the ground that the testimony may be self-incriminating, the trier of fact may draw an adverse inference from the refusal.

(h) A privilege against disclosure of communications between spouses does not apply in a proceeding under this Act.

(i) The defense of immunity based on the relationship of husband and wife or parent and child does not apply in a proceeding under this Act.

Section 317. Communications Between Tribunals

A tribunal of Puerto Rico may communicate with a tribunal of another state in writing, or by telephone or other means, to obtain information concerning the laws of that state, the legal effect of a judgment, decree, or order of that tribunal, and the status of a proceeding in the other state. A tribunal of Puerto Rico may furnish similar information by similar means to a tribunal of another state.

Section 318. Assistance With Discovery

A tribunal of Puerto Rico may:

(1) request a tribunal of another state to assist in obtaining discovery; and

(2) upon request, compel a person over whom it has jurisdiction to respond to a discovery order issued by a tribunal of another state.

Section 319. Receipt and Disbursement of Payments

A support enforcement agency or tribunal of Puerto Rico shall disburse promptly any amounts received pursuant to a support order, as directed by the order. The agency or tribunal shall furnish to a requesting party or tribunal of another state a certified statement by the custodian of the record of the amounts and dates of all payments received.

ARTICLE 4
ESTABLISHMENT OF SUPPORT ORDER

Section 401. Petition to Establish Support Order

(a) If a support order entitled to recognition under this Act has not been issued, a responding tribunal of Puerto Rico may issue a support order if:

(1) the individual seeking the order resides in another state; or

(2) the support enforcement agency seeking the order is located in another state.

(b) The tribunal may issue a temporary child-support order if:

(1) the respondent has signed a verified statement acknowledging parentage;

(2) the respondent has been determined by or pursuant to law to be the parent; or

(3) there is other clear and convincing evidence that the respondent is the child's parent.

(c) Upon finding, after notice and opportunity to be heard, that an obligor owes a duty of support, the tribunal shall issue a support order directed to the obligor and may issue other orders pursuant to Section 305 of this Act.

ARTICLE 5
ENFORCEMENT OF ORDER OF ANOTHER STATE WITHOUT REGISTRATION

Section 501. Employer's Receipt of Income-Withholding Order of Another State

An income-withholding order issued in another state may be sent to the person or entity defined as the obligor's employer under the income-withholding law of Puerto Rico without first filing a petition or comparable pleading or registering the order with a tribunal of Puerto Rico.

Section 502. Employer's Compliance with Income-withholding order of another state

(a) Upon receipt of an income-withholding order, the obligor's employer shall immediately provide a copy of the order to the obligor.

(b) The employer shall treat an income-withholding order issued in another state which appears regular on its face as if it had been issued by a tribunal of Puerto Rico.

(c) Except as otherwise provided in subsection (d) and Section 503 of this Act the employer shall withhold and distribute the funds as directed in the withholding order by complying with terms of the order which specify:

(1) the duration and amount of periodic payments of current child-support, stated as a sum certain;

(2) the person or agency designated to receive payments and the address to which the payments are to be forwarded;

(3) medical support, whether in the form of periodic cash payment, stated as a sum certain, or ordering the obligor to provide health insurance coverage for the child under a policy available through the obligor's employment;

(4) the amount of periodic payments of fees and costs for a support enforcement agency, the issuing tribunal, and the obligee's attorney, stated as sums certain; and

(5) the amount of periodic payments of arrearages and interest on arrearages, stated as sums certain.

(d) An employer shall comply with the law of the state of the obligor's principal place of employment for withholding from income with respect to:

(1) the employer's fee for processing an income-withholding order;

(2) the maximum amount permitted to be withheld from the obligor's income; and

(3) the times within which the employer must implement the withholding order and forward the child support payment.

Section 503. Compliance with Multiple Income-Withholding Orders

If an obligor's employer receives multiple income-withholding orders with respect to the earnings of the same obligor, the employer satisfies the terms of the multiple orders if the employer complies with the law of the state of the obligor's principal place of employment to establish the priorities for withholding and allocating income withheld for multiple child support obligees.

Section 504. Immunity from Civil Liability

An employer who complies with an income-withholding order issued in another state in accordance with this Article is not subject to civil liability to an individual or agency with regard to the employer's withholding of child support from the obligor's income.

Section 505. Penalties for Noncompliance

An employer who willfully fails to comply with an income-withholding order issued by another state and received for enforcement is subject to the same penalties that may be imposed for noncompliance with an order issued by a tribunal of Puerto Rico.

Section 506. Contest by Obligor

(a) An obligor may contest the validity or enforcement of an income-withholding order issued in another state and received directly by an employer in Puerto Rico in the same manner as if the order had been issued by a tribunal of Puerto Rico. Section 604 of this Act applies to the contest.

(b) The obligor shall give notice of the contest to:

(1) a support enforcement agency providing services to the obligee;

(2) each employer that has directly received an income-withholding order; and

(3) the person or agency designated to receive payments in the income-withholding order or if no person or agency is designated, to the obligee.

Section 507. Administrative Enforcement of Orders

(a) A party seeking to enforce a support order or an income-withholding order, or both, issued by a tribunal of another state may send the documents required for registering the order to the Administration for Child Support.

(b) Upon receipt of the documents, the support enforcement agency, without initially seeking to register the order, shall consider and, if appropriate, use any administrative procedure authorized by the law of Puerto Rico to enforce a support order or an income-withholding order, or both. If the obligor does not contest administrative enforcement, the order need not be registered. If the obligor contests the validity or administrative enforcement of the order, the support enforcement agency shall register the order pursuant to this Act.

ARTICLE 6
ENFORCEMENT AND MODIFICATION OF SUPPORT ORDER AFTER REGISTRATION

PART 1. REGISTRATION AND ENFORCEMENT OF SUPPORT ORDER

Section 601. Registration of Order for Enforcement.

A support order or an income-withholding order issued by a tribunal of another state may be registered in Puerto Rico for enforcement.

Section 602. Procedure to Register Order for Enforcement

(a) A support order or income-withholding order of another state may be registered in Puerto Rico by sending the following documents and information to the appropriate tribunal of Puerto Rico:

(1) a letter of transmittal to the tribunal requesting registration and enforcement;

(2) two (2) copies, including one certified copy, of all orders to be registered, including any modification of an order;

(3) a sworn statement by the party seeking registration or a certified statement by the custodian of the records showing the amount of any arrearage;

(4) the name of the obligor and, if known:

(i) the obligor's address and social security number;

(ii) the name and address of the obligor's employer and any other source of income of the obligor; and

(iii) a description and the location of property of the obligor in Puerto Rico not exempt from execution; and

(5) the name and address of the obligee and, if applicable, the agency or person to whom support payments are to be remitted.

(b) On receipt of a request for registration, the registering tribunal shall cause the order to be filed as a foreign judgment, together with one copy of the documents and information, regardless of their form.

(c) A petition or comparable pleading seeking a remedy that must be affirmatively sought under other law of Puerto Rico may be filed at the same time as the request for registration or later. The pleading must specify the grounds for the remedy sought.

Section 603. Effect of Registration for Enforcement

(a) A support order or income-withholding order issued in another state is registered when the order is filed in the registering tribunal of Puerto Rico.

(b) A registered order issued in another state is enforceable in the same manner and is subject to the same procedures as an order issued by a tribunal of Puerto Rico.

(c) Except as otherwise provided in this article, a tribunal of Puerto Rico shall recognize and enforce, but may not modify, a registered order if the issuing tribunal had jurisdiction.

Section 604. Choice of Law

(a) The law of the issuing state governs the nature, extent, amount, and duration of current payments and other obligations of support and the payment of arrearages under the order.

(b) In a proceeding for arrearages, the statute of limitation under the laws of Puerto Rico or of the issuing state, whichever is longer, applies.

PART 2. CONTEST OF VALIDITY OR ENFORCEMENT

Section 605. Notice of Registration of Order

(a) When a support order or income-withholding order issued in another state is registered, the registering tribunal shall notify the nonregistering party. The notice must be accompanied by a copy of the registered order and the documents and relevant information accompanying the order.

(b) The notice must inform the nonregistering party:

(1) that a registered order is enforceable as of the date of registration in the same manner as an order issued by a tribunal of Puerto Rico;

(2) that a hearing to contest the validity or enforcement of the registered order must be requested within twenty (20) days after notice;

(3) that failure to contest the validity or enforcement of the registered order in a timely manner will result in confirmation of the order and enforcement of the order and the alleged arrearages and precludes further contest of that order with respect to any matter that could have been asserted; and

(4) of the amount of any alleged arrearages.

(c) Upon registration of an income-withholding order for enforcement, the registering tribunal shall notify the obligor's employer pursuant to the income-withholding law of Puerto Rico.

Section 606. Procedure to Contest Validity or Enforcement of Registered Order

(a) A nonregistering party seeking to contest the validity or enforcement of a registered order in Puerto Rico shall request a hearing within twenty (20) days after notice of the registration. The nonregistering party may seek to vacate the registration, to assert any defense to an allegation of noncompliance with the registered order, or to contest the remedies being sought or the amount of any alleged arrearages pursuant to Section 607 of this Act.

(b) If the nonregistering party fails to contest the validity or enforcement of the registered order in a timely manner, the order is confirmed by operation of law.

(c) If a nonregistering party requests a hearing to contest the validity or enforcement of the registered order, the registering tribunal shall schedule the matter for hearing and give notice to the parties of the date, time, and place of the hearing.

Section 607. Contest of Registration or Enforcement

(a) A party contesting the validity or enforcement of a registered order or seeking to vacate the registration has the burden of proving one or more of the following defenses:

(1) the issuing tribunal lacked personal jurisdiction over the contesting party;

(2) the order was obtained by fraud;

(3) the order has been vacated, suspended, or modified by a later order;

(4) the issuing tribunal has stayed the order pending appeal;

(5) there is a defense under the law of Puerto Rico to the remedy sought;

(6) full or partial payment has been made; or

(7) the statute of limitation under Section 604 of this Act precludes enforcement of some or all of the arrearages.

(b) If a party presents evidence establishing a full or partial defense under subsection (a), a tribunal may stay enforcement of the registered order, continue the proceeding to permit production of additional relevant evidence, and issue other appropriate orders. An uncontested portion of the registered order may be enforced by all remedies available under the law of Puerto Rico.

(c) If the contesting party does not establish a defense under subsection (a) to the validity or enforcement of the order, the registering tribunal shall issue an order confirming the order.

Section 608. Confirmed Order

Confirmation of a registered order, whether by operation of law or after notice and hearing, precludes further contest of the order with respect to any matter that could have been asserted at the time of registration.

PART 3. REGISTRATION AND MODIFICATION OF CHILD-SUPPORT ORDER

Section 609. Procedure to Register Child-Support Order of Another State for Modification

A party or support enforcement agency seeking to modify, or to modify and enforce, a child-support order issued in another state shall register that order in Puerto Rico in the same manner provided in Part 1 of this Act if the order has not been registered. A petition for modification may be filed at the same time as a request for registration, or later. The pleading must specify the grounds for modification.

Section 610. Effect of Registration for Modification

A tribunal of Puerto Rico may enforce a child-support order of another state registered for purposes of modification, in the same manner as if the order had been issued by a tribunal of Puerto Rico, but the registered order may be modified only if the requirements of Section 611 of this Act have been met.

Section 611. Modification of Child-Support Order of Another State

(a) After a child-support order issued in another state has been registered in Puerto Rico, the responding tribunal of Puerto Rico may modify that order only if Section 613 of this Act does not apply and after notice and hearing it finds that:

(1) the following requirements are met:

(i) the child, the individual obligee, and the obligor do not reside in the issuing state;

(ii) a petitioner who is a nonresident of this State seeks modification; and

(iii) the respondent is subject to the personal jurisdiction of the tribunal of Puerto Rico; or

(2) the child, or a party who is an individual, is subject to the personal jurisdiction of the tribunal of Puerto Rico and all of the parties who are individuals have filed a written consents in the issuing tribunal for a tribunal of Puerto Rico to modify the support order and assume continuing, exclusive jurisdiction over the order. However, if the issuing state is a foreign jurisdiction that has not enacted a law or established procedures substantially similar to the procedures under this Act, the consent otherwise required of an individual residing in Puerto Rico is not required for the tribunal to assume jurisdiction to modify the child-support order.

(b) Modification of a registered child-support order is subject to the same requirements, procedures, and defenses that apply to the modification of an order issued by a tribunal of Puerto Rico and the order may be enforced and satisfied in the same manner.

(c) A tribunal of Puerto Rico may not modify any aspect of a child-support order that may not be modified under the law of the issuing state. If two or more tribunals have issued child-support orders for the same obligor and child, the order that controls and must be so recognized under Section 207 of this Act establishes the aspects of the support order which are nonmodifiable.

(d) On issuance of an order modifying a child-support order issued in another state, a tribunal of Puerto Rico becomes the tribunal having continuing, exclusive jurisdiction.

Section 612. Recognition of Order Modified in Another State

A tribunal of Puerto Rico shall recognize a modification of its earlier child-support order by a tribunal of another state which assumed jurisdiction pursuant to this Act or a law substantially similar to this Act and, upon request, except as otherwise provided in this Act, shall:

(1) enforce the order that was modified only as to amounts accruing before the modification;

(2) enforce only nonmodifiable aspects of that order;

(3) provide other appropriate relief only for violations of that order which occurred before the effective date of the modification; and

(4) recognize the modifying order of the other state, upon registration, for the purpose of enforcement.

Section 613. Jurisdiction to Modify Child-Support Order of Another State When Individual Parties Reside in Puerto Rico

(a) If all of the parties who are individuals reside in Puerto Rico and the child does not reside in the issuing state, a tribunal of Puerto Rico has jurisdiction to enforce and to modify the issuing state's child-support order in a proceeding to register that order.

(b) A tribunal of Puerto Rico exercising jurisdiction under this section shall apply the provisions of Articles 1 and 2 of this Act, this article, and the procedural and substantive law of Puerto Rico to the proceeding for enforcement or modification. Articles 3, 4, 5, 7, and 8 of this Act do not apply.

Section 614. Notice to Issuing Tribunal of Modification

Within thirty (30) days after issuance of a modified child-support order, the party obtaining the modification shall file a certified copy of the order with the issuing tribunal that had continuing, exclusive jurisdiction over the earlier order, and in each tribunal in which the party knows the earlier order has been registered. A party who obtains the order and fails to file a certified copy is subject to appropriate sanctions by a tribunal in which the issue of failure to file arises. The failure to file does not affect the validity or enforceability of the modified order of the new tribunal having continuing, exclusive jurisdiction.

ARTICLE 7
DETERMINATION OF PARENTAGE

Section 701. Proceeding to Determine Parentage

(a) A tribunal of Puerto Rico may serve as an initiating or responding tribunal in a proceeding brought under this Act or a law or procedure substantially similar to this Act, the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, or the Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act to determine that the petitioner is a parent of a particular child or to determine that a respondent is a parent of that child.

(b) In a proceeding to determine parentage, a responding tribunal of Puerto Rico shall apply the Uniform Parentage Act, the procedural and substantive law of Puerto Rico and the rules of Puerto Rico on choice of law.

ARTICLE 8
INTERSTATE RENDITION

Section 801. Grounds for Rendition

(a) For purposes of this article, "governor" includes an individual performing the functions of governor or the executive authority of a state covered by this Act.

(b) The governor of Puerto Rico may:

(1) demand that the governor of another state surrender an individual found in the other state who is charged criminally in Puerto Rico with having failed to provide for the support of an obligee; or

(2) on the demand by the governor of another state, surrender an individual found in Puerto Rico who is charged criminally in the other state with having failed to provide for the support of an obligee.

(c) A provision for extradition of individuals not inconsistent with this Act applies to the demand even if the individual whose surrender is demanded was not in the demanding state when the crime was allegedly committed and has not fled therefrom.

Section 802. Conditions of Rendition

(a) Before making demand that the governor of another state surrender an individual charged criminally in Puerto Rico with having failed to provide for the support of an obligee, the governor of Puerto Rico may require a prosecutor of Puerto Rico to demonstrate that at least sixty (60) days previously the obligee had initiated proceedings for support pursuant to this Act or that the proceeding would be of no avail.

(b) If, under this Act or a law substantially similar to this Act, the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, or the Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, the governor of another state makes a demand that the governor of Puerto Rico surrender an individual charged criminally in that state with having failed to provide for the support of a child or other individual to whom a duty of support is owed, the governor may require a prosecutor to investigate the demand and report whether a proceeding for support

has been initiated or would be effective. If it appears that a proceeding would be effective but has not been initiated; the governor may delay honoring the demand for a reasonable time to permit the initiation of a proceeding.

(c) If a proceeding for support has been initiated and the individual whose rendition is demanded prevails, the governor may decline to honor the demand. If the petitioner prevails and the individual whose rendition is demanded is subject to a support order, the governor may decline to honor the demand if the individual is complying with the support order.

ARTICLE 9
MISCELLANEOUS PROVISIONS

Section 901. Uniformity of Application and Construction

This Act shall be applied and construed to effectuate its general purpose to make uniform the law with respect to the subject of this Act among states enacting it.

Section 902. Short Title

This Act may be cited as the Uniform Interstate Family Support Act.

Section 903. Severability Clause

If any provision of this Act or its application to any person or circumstance is held invalid, the invalidity does not affect other provisions or applications of this Act which can be given effect without the invalid provision or application, and to this end the provisions of this Act are severable.

Section 904. Appropiate Forum

The General Court of Justice will be the appropriate forum for interstate cases filed before July 1, 1995. The Administration for Child Support will be the appropriate forum for cases that commence after said date.

For purposes of this Act, any case regarding the duty of support filed before July 1, 1995 in which Puerto Rico acts as recurring state, the General Court of Justice will maintain jurisdiction over said cases and the Attorney General will continue to assume legal presentation, if appropriate. The controling substantive and procedural law will be the one established herein.

Section 905. Discrepancy between Spanish and English text

In cases of a discrepancy between the English text of this Act know as the Uniform Interstate Family Support Act and the Spanish text, the English text shall prevail.

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5B.- Prestación de servicios de sustento de menores.-

La Administración prestará los servicios de sustento de menores autorizados por esta ley en los siguientes casos:

a. ...

c. cuando reciba un referido interestatal bajo **[la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Recriprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos]** la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes , o reciba una petición interestatal de una agencia que administre un plan estatal aprobado por el gobierno federal bajo el Título IV, Parte D, o de un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad de acuerdo con la Ley Federal de Seguridad Social, según enmendada, P.L. 93-657.

Los servicios autorizados por esta ley se prestarán igual a los residentes de otros estados que a los de Puerto Rico. "

Artículo 3.- Se adicionan los nuevos incisos (18), (19) y (20) al Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Facultades y Poderes del Administrador.-

El Administrador tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

1. ...

18. En adición a lo dispuesto en otras leyes, el Administrador o la persona que éste designe podrá certificar traducciones oficiales de un idioma a otro; de o al inglés, español u otros idiomas; de documentos, órdenes, sentencias o resoluciones administrativas o judiciales, relacionados a sus funciones.

19. Establecerá un registro de casos de pensiones alimentarias y participará de los registros que se establezcan a nivel de los Estados Unidos e Internacionales, tomando aquellas medidas que garanticen la confidencialidad adecuada.

20. Establecerá un Registro Nacional de Nuevos Empleados, según los requisitos establecidos por la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996 (PRWORA, por sus siglas en inglés), P.L. 104-193. "

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.- Servicio de Localización de Personas; Facultad para Investigar.-

La Administración ofrecerá el servicio de localizar a las personas que han abandonado a sus hijos o que incumplen su obligación de prestar alimentos. Para estos efectos y para lograr y hacer efectivas las pensiones alimentarias, el Administrador solicitará información o listados con el nombre, dirección, teléfonos; número de seguro social federal, licencia de conducir, licencia profesional u ocupacional, y su descripción personal; de sus empleados, agentes, representantes, suplidores, contratistas, o personas o entidades que hayan recibido licencias, endosos, permisos, certificados, autorizaciones o privilegios; y toda la información y la asistencia que considere necesaria de cualquier departamento, agencia, corporación pública u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, del gobierno federal o de otros estados o jurisdicciones, así como de individuos, entidades privadas y corporaciones o sociedades, a los fines de identificar y localizar al padre o a la persona legalmente obligada a prestar alimentos, determinar ingresos, gastos y bienes del alimentante, o para cualquier otra información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta ley.

Disponiéndose que para cumplir con los propósitos de esta disposición legal, las agencias del gobierno, patronos o entidades deberán exigir y mantener la información, además del nombre y dirección de sus empleados, agentes, representantes, suplidores, contratistas, o personas o entidades que hayan recibido licencias, endosos, permisos, certificados, autorizaciones o privilegios; su número de seguro social federal, licencia de conducir, profesionales u ocupacionales que poseen.

Cada patrono con empleados regulares, temporeros, por contrato o sub-contratados, y en el caso de una entidad el oficial o pagador de salarios, honorarios o por los servicios, al momento de emplear, contratar o requerir servicios de cualquier persona, tendrá la obligación legal de informar a la Administración para el Sustento de Menores el nombre, dirección, salario y número de seguro social dentro de los 20 días de iniciar su trabajo, haber sido contratado o acordado sus servicios, y el nombre, dirección y el número de seguro social federal patronal del patrono o la entidad; según los procedimientos y formularios escritos, telefónico, computarizado o mediante el Internet o sistemas similares de acopio de información, que establezca el Administrador. Dentro de los próximos 3 días el Administrador informará dichos datos al Registro Nacional de Nuevos Empleados.

La persona, individuo, empleado o funcionario de cualquier entidad pública o privada a la que esta ley le requiera información o el Administrador le solicite información tendrá la obligación legal de proveerla en el término que se le conceda en forma completa y veraz según los procedimientos y formularios establecidos por el Administrador, o incurrirá en falta administrativa, delito menos grave o ambas.

El Administrador o el funcionario que éste asigne, tendrá facultad para llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias, y a tales fines, podrá tomar juramentos y declaraciones y requerir, bajo apercibimiento de desacato, la comparecencia de testigos y la presentación de datos, libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y toda la información que sea necesaria y pertinente para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con las funciones que le confiere esta ley con el propósito de que pueda cumplir con las responsabilidades que se le asignan. Se ordena, no obstante lo dispuesto en otras leyes,

a los directores o secretarios de otros departamentos, agencias, corporaciones públicas u organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, así como a los funcionarios o agentes de corporaciones o entidades privadas, a suministrar aquella información pertinente y necesaria que el **[administrador]** Administrador solicite, incluyendo la recopilación de datos y listados escritos o a través de medios computadorizados. La información así solicitada se suministrará libre de costos y aranceles.

Si la persona se negare a ofrecer la información solicitada, el Administrador podrá recurrir al Tribunal **[Superior]** de Primera Instancia y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la presentación de los datos o información requerida previamente por el Administrador. El Tribunal **[Superior]** de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o de su representante, o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier investigación, o porque la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspenda de su empleo, profesión u ocupación pero el requerimiento de testimonio o información estará sujeto a la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad.

La información obtenida será de carácter confidencial y se utilizará únicamente para los propósitos autorizados por esta ley, disponiéndose que el Administrador compartirá la información con las agencias federales relacionadas. Cualquier persona que divulgue, dé a la publicidad, haga uso de, o instigue al uso de cualquier información obtenida de conformidad con las disposiciones de este Artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Todo empleado o funcionario que por descuido, acción u omisión, divulgue, ofrezca o publique cualquier información confidencial estará, además, sujeto a las acciones disciplinarias que corresponda."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 24.- Orden y Notificación de Retención de Ingresos.-

(1) (a) . . .

El formulario de Orden de Retención de Ingresos a usarse será en español e inglés, similar al requerido por el Gobierno Federal a todas las jurisdicciones, para que sea utilizable en los casos de alimentos interestatales y locales. Este formulario lo preparará el Administrador con la revisión dentro de 30 días de la Oficina de la Administración de Tribunales para ser usado por los Tribunales y el Administrador.

(b) . . .

Cuando Puerto Rico actúa como estado iniciador a tenor con la **[sección 24 de la Ley Núm. 71 de 20 junio de 1956, según enmedada,]** Ley Interestatal de Alimentos entre Parientes, el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, deberá enviar notificación de retención al estado recurrido donde se encuentre empleado el alimentante, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la determinación de que se requiere la retención, y si procediera, del recibo de cualquier información necesaria para efectuar la retención.

(2) ..."

Artículo 6.- Se deroga la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos".

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social; de Gobierno y Asuntos Federales y de lo Jurídico previo estudio y consideración, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 771 con las siguientes enmiendas.

En el Título:

Línea primera; después de "Ley" eliminar "Interestatal" eliminar "entre parientes", y sustituir por "Interestatales"; eliminar "inciso (c)".

Línea segunda; eliminar "adicionar los nuevos incisos (18), (19) y (20) al", y sustituir por "enmendar el".

En el Texto:

Página 7, línea 10; eliminar "Estatal y Centralizado Nacional" y sustituir por "Central".

Página 7, línea 11, eliminar "y Extranjero", después de "Alimentarias" añadir "Estatales y Extranjeras".

Página 20, línea 9; eliminar "peticionario" y sustituir por "requerido".

Página 24, línea 6; eliminar "presente" y sustituir por "preste".

Página 46, línea 22; eliminar "Department of Justice" y sustituir por "General Count of Justice".

Página 77, línea 14; eliminar "inciso (c) del".

Página 77, desde la línea 19 a la 22; eliminar todo su contenido y sustituir por;

"a.Cuando le sea referido el caso por el Programa de Asistencia Temporal de Departamento de la Familia, por cualquier agencia u organismo gubernamental o por el tribunal, si la persona cuyo caso es referido recibe asistencia bajo el Programa de Ayuda Temporal para Personas Necesitadas, recibe beneficios o servicios bajo el Programa de Hogares Sustitutos, Programa de Ayuda a Familias Médico-Indigentes (Medicaid), sujeto a determinaciones sobre justa causa para no cooperar hechos a tenor con ésta y otras leyes aplicables.

b. cuando le son requeridos los servicios bajo el Artículo 8 de esta Ley,

c.cuando reciba un referido interestatal bajo la Ley Uniforme de Alimentos Interestatales, o reciba una petición interestatal de una agencia que administre un plan estatal aprobado por el gobierno federal bajo el Título IV, Parte D, o de un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad de acuerdo con la Ley Federal de Seguridad Social, según enmendada, P.L. 93-657, o de un país que haya sido designado como país extranjero con reciprocidad por el Secretario de Estado de los Estados Unidos; o

d.cuando los servicios son autorizados a tenor con una exención federal al requisito de solicitud de servicios bajo el Título IV-D.

(2) Los servicios autorizados por esta ley se prestarán igual a los residentes de otros estados que a los de Puerto Rico. Los no-residentes deberán cooperar en el establecimiento, modificación y aseguramiento de efectividad de las acciones sobre obligaciones alimentarias en la misma medida en que se le requiere a los residentes de Puerto Rico.

(3) La Administración, al proveer los servicios autorizados por este Artículo, deberá:

(a)establecer salvaguardas contra el uso no autorizado o la divulgación de información relacionada con los procedimientos de esta Ley, incluyendo lo siguiente:

(i)ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a otra parte contra la cual se ha emitido una orden de protección respecto a la primera parte.

(ii)ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a otra parte si la Administración tiene motivo fundado para creer que el revelar la misma podrá resultar en daño físico o emocional a la primera parte.

(iii)ninguna información relacionada con los récords financieros de la persona en una institución financiera será divulgada a menos que sea con el único propósito y en la medida necesaria para establecer, modificar o hacer efectiva una obligación alimentaria de dicho individuo. La divulgación no autorizada estará sujeta a sanciones civiles a tenor con la legislación federal aplicable.

(iv)ninguna información será divulgada o utilizada para un propósito en contravención de la Sección 6103 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, sujeto a las penalidades aplicables.

(v)ningún empleado de la Administración tendrá acceso o intercambiará información mantenida por la Administración más allá de lo necesario para el desempeño de las funciones de la Administración.

(vi)ninguna información será divulgada si ello viola alguna otra legislación federal o estatal aplicable.

b)fijar e imponer sanciones administrativas, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la destitución del empleado, por el

acceso no autorizado o la divulgación de información confidencial según se dispone en este Artículo.".

Página 78; eliminar todo su contenido y sustituir por

"Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 7.- Facultades y Poderes del Administrador.-

(1) El Administrador tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

a) Llevar a cabo todas las gestiones y acciones necesarias, administrativas y judiciales, para hacer cumplir los propósitos de este Capítulo.

b) Preparar; modificar y someter al Secretario el plan estatal para los servicios de sustento de menores, así como el presupuesto necesario para llevar a cabo las obligaciones impuestas por este Capítulo.

c) Concertar acuerdos y coordinar administrativamente con las agencias, departamentos u organismos gubernamentales pertinentes y la Rama Judicial, así como con otras instituciones, públicas o privadas, la adopción de medidas dirigidas a lograr el cumplimiento de la política pública establecida en este Capítulo, así como sus propósitos y objetivos.

d) Establecer acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones estatales o países extranjeros para lograr los propósitos de la Administración.

e) Identificar y localizar a los padres o cualesquiera otras personas legalmente obligadas a proveer alimentos en todos los casos que sea necesario o cuando así se le solicite para cumplir con los propósitos de este Capítulo, conforme se dispone en el Artículo 10 de esta Ley.

f) Promover las acciones legales que correspondan para recuperar las pensiones alimenticias de las personas cuyo derecho a alimentos ha sido cedido a favor de la Administración, así como también ser depositario de dichas pensiones, conforme se dispone en el Artículo 9 de esta Ley y cobrar a terceros por servicios prestados.

g) Prestar los servicios de sustento de menores autorizados por este Capítulo a cualquier persona particular que así lo solicite, aunque no cualifique para recibir beneficios del Programa de Asistencia Económica, en acciones judiciales y administrativas para establecer la filiación o la paternidad de niños fuera del matrimonio, así como también para establecer o fijar, modificar y hacer cumplir la obligación de prestar alimentos de cualquier persona obligada por ley a ello. La representación legal ofrecida por el Administrador de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo será en interés del menor.

h) Designar a los Procuradores auxiliares para representar a la Administración en los procedimientos de sustento de menores y ante otras agencias, organismos gubernamentales y los tribunales, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de los Estados Unidos. El Administrador podrá solicitar del Secretario de Justicia el nombramiento de estos abogados como fiscales especiales para que, como parte de sus funciones, puedan actuar en procedimientos de naturaleza criminal por violaciones a las leyes, reglamentos u órdenes que administra la Administración. Esta facultad puede ser delegada por el Secretario de Justicia en el Subsecretario, los Secretarios Auxiliares y en el Jefe de la División de investigaciones y Procedimiento Criminal del Departamento de Justicia.

i) Prestar los servicios necesarios para cobrar, recaudar y distribuir las pensiones alimenticias conforme a la reglamentación que adopte.

j) Determinar qué personas de los que adeudan pensiones alimenticias reciben o han reclamado beneficios por desempleo bajo la Sección 1 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada.

Si el deudor recibe o ha reclamado compensación por desempleo, la Administración podrá llevar a cabo las gestiones necesarias para cobrar el dinero adeudado por concepto de pensiones alimentarias, de los beneficios por desempleo solicitados por el deudor a tenor con lo establecido en la legislación y reglamentación federal aplicables.

k) Mantener un registro de personas que adeudan pensiones alimentarias. Así también deberá divulgar los servicios de sustento de menores autorizados por este Capítulo y los criterios, requisitos de eligibilidad y los costos de los mismos, si alguno.

l) Establecer un amplio y vigoroso programa educativo para promover el cumplimiento de la obligación moral y legal de los padres y personas responsables de proveer alimentos a los menores; coordinar y promover el que personas y entidades educativas, caritativas, cívicas y religiosas, sociales, recreativas, profesionales, ocupacionales, gremiales, comerciales, industriales y agrícolas fomenten la política pública de paternidad responsable y recabar la cooperación de todos los medios de comunicación masivos públicos y privados, con o sin fines de lucro, para que aporten al proceso educativo del cumplimiento de la responsabilidad de alimentar a los menores, a fin de lograr el fortalecimiento de la institución fundamental de la sociedad, la familia. Para lograr estos propósitos se faculta a la Administración para organizar todo tipo de actividades y utilizar todos los medios de comunicación personal, grupal o masiva, incluyendo la producción y colocación de anuncios en la radio, prensa, televisión y otros medios de comunicación. La Administración deberá publicar la disponibilidad de los servicios de sustento de menores por lo menos trimestralmente, incluyendo la información sobre sus costos y los lugares donde podrán solicitarse. Además, promoverá el uso de procedimientos para el reconocimiento voluntario de la paternidad y del deber de proveer alimentos a los menores a tenor con esta Ley.

m)Solicitar, recibir y aceptar fondos y donaciones para prestar los servicios autorizados por esta ley y formalizar contratos y cualquier otro instrumento que fuera necesario o conveniente en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios técnicos necesarios, tanto para llevar a cabo investigaciones, procesamiento de casos y datos, recaudaciones de pensiones alimentarias, pruebas de laboratorio, y cualquier otra gestión necesaria para cumplir con los propósitos de esta ley, con individuos, grupos, corporaciones, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

n) Realizar investigaciones y estudios para determinar y evaluar la naturaleza de los servicios a prestarse.

o) Adoptar, con la aprobación del Secretario, los reglamentos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo. Expresamente se faculta al Administrador a determinar mediante reglamento, aquellas reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos y de aquellos servicios por los cuales requerirá el pago de una cantidad razonable y el reembolso de los gastos incurridos en la prestación de servicios, así como a determinar a quién se le va a requerir dicho pago, los criterios para ello, la cantidad a pagarse y la forma de pago.

p) Establecer, con la aprobación del Secretario, la organización interna de la Administración y los mecanismos de coordinación e integración programática y operacional necesarios para un tratamiento integral de la familia, de acuerdo con las funciones y deberes del Departamento.

q)Sin menoscabo de lo dispuesto en otras leyes, el Administrador o la persona que éste designe podrá certificar traducciones oficiales de un idioma a otro, de o al inglés, español u otros idiomas, de documentos, órdenes, sentencias o resoluciones administrativas o judiciales relacionados a sus funciones.

r)Establecer un Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias que deberá contener elementos uniformes de información, de acuerdo a lo requerido en esta Ley, para todas las órdenes de pensión alimentaria de menores emitidas en Puerto Rico a partir del 1ro de enero de 1998, a fin de mantener récord de los pagos en todos los casos registrados y actualizarlos con la información obtenida a través de la comparación e intercambio con los casos federales y estatales, de otros registros y de las agencias de bienestar público y de Ayuda a Familias Médico Indigentes (Medicaid) del Gobierno de Puerto Rico, sujeto a la Sección 6103 del Código de Rentas Internas Federal de 1986.

s) Establecer un Registro Estatal de Nuevos Empleados y requerir a todos los patronos de Puerto Rico que provean elementos uniformes de información sobre todo nuevo empleado, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. Así también, llevar a cabo pareos regulares de información con el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias con el fin de iniciar la retención de ingreso, cuando corresponda.

t)Siempre que exista evidencia prima facie de que un alimentante o que un individuo contra quien está pendiente una acción de pensión alimentaria de menores transfiere propiedad o ingreso para evadir el pago corriente o futuro de pensión alimentaria, radicar una moción ante el tribunal para solicitar que se anule dicha transferencia, o, en la alternativa, obtener un remedio en el mejor interés del alimentista, a tenor con la Ley de Transacciones Comerciales Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, y establecer procedimientos para garantizar que dicha acción será tomada cuando sea necesario.

u)Establecer una unidad de evaluación para llevar a cabo revisiones anuales a fin de dar cumplimiento a la legislación federal y estatal relacionada con los programas Título IV-D, utilizando el sistema automatizado de sustento de menores para extraer y remitir la información relativa al nivel de logro obtenido respecto a los indicadores de ejecución aplicables, en formato y de manera consistente con los estándares y procedimientos establecidos por el Secretario del Departamento de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos.

v)Concertar acuerdos con instituciones financieras que realizan negocios en Puerto Rico para desarrollar y operar, en coordinación con éstas, un sistema de intercambio automatizado y pareo de datos. A cada institución financiera se le requerirá que provea trimestralmente, el nombre, dirección de récord, número de seguro social u otro número de identificación de contribuyente, e información que identifique a cada alimentante que mantiene una cuenta en dicha institución y que adeude pensión alimentaria, según identificado por el Administrador por su nombre, número de seguro social u otro número de identificación de contribuyente. Así también, se autoriza a la Administración a compartir la información obtenida mediante estos acuerdos con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico a fin de administrar las leyes contributivas o verificar elegibilidad financiera para programas de beneficencia. Los acuerdos concertados de conformidad con este Artículo deberán contener todos los términos requeridos por la legislación federal aplicable, incluyendo disposiciones sobre inmunidad de responsabilidad y proveer que, en

contestación a una notificación de gravamen emitida conforme el Artículo 25 de esta Ley, podrán ser congelados o liberados a favor de la Administración, según sea el caso, los activos que correspondan a la deuda alimentaria que estén en poder de la institución financiera concernida.

((2) El Administrador o la persona a quien éste designe, tendrá autoridad para tomar las siguientes acciones administrativas expeditas, tanto en casos intraestatales como interestatales, sin necesidad de obtener una orden de algún tribunal de Puerto Rico, de un Juez Administrativo, o de un tribunal de otro estado, y todas las entidades identificadas a continuación deberán reconocer la autoridad de las agencias Título IV-D de otros estados para tomar las siguientes acciones:

(a)ordenar exámenes genéticos con el propósito de establecer paternidad;

(b)emitir citaciones para el descubrimiento de cualquier información financiera o de otra índole necesaria para establecer, modificar o hacer efectiva una obligación alimentaria;

(c)requerir a todos los patronos, incluyendo patronos con y sin fines de lucro y gubernamentales, que provean con prontitud información sobre el empleo, compensación y beneficios de cualquier persona reclutada como empleado o contratista;

(d)obtener acceso a la siguiente información para llevar a cabo las funciones de la agencia Título IV-D, sujeto a la inmunidad de responsabilidad de las entidades que provean dicho acceso y a todas las salvaguardas de seguridad de información e intimidad dispuestos en la legislación federal y estatal:

(i) récords mantenidos por todas las agencias gubernamentales, incluyendo sin que se entienda como una limitación, el Registro Demográfico, el Departamento de Hacienda, récords relacionados con propiedades muebles e inmuebles, licencias ocupacionales y profesionales, récords sobre propiedad y control de corporaciones, sociedades y otros negocios, récords de seguridad de empleo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, récords penales; y N,

(ii) a tenor con una citación o requerimiento, determinados récords en poder de entidades privadas, tales como utilidades públicas, compañías de cable televisión e instituciones financieras, relacionados con personas contra quienes se ha instado o está pendiente alguna reclamación sobre pensión alimentaria de menores, que consistan de los nombres y direcciones de dichas personas y, en cuanto a las instituciones financieras, información sobre activos y pasivos.

(e)En cualquier acción sobre pensión alimentaria ante el tribunal de Puerto Rico, el Juez Administrativo o cualquier otro tribunal, luego de notificar al alimentante y al alimentista, ordenar al alimentante u otro pagador a cambiar el receptor a la Administración u otra agencia Título IV-D apropiada.

(f)En cualquier acción sobre pensión alimentaria ante el tribunal de Puerto Rico o cualquier otro tribunal, ordenar la retención de ingresos y en los casos con pensiones alimentarias atrasadas, incluir una cantidad de hasta el treinta porciento30%) de la pensión alimentaria corriente en adición a ésta para hacer efectiva la pensión alimentaria atrasada; y

(g)En los casos con pensión alimentaria atrasada, embargar bienes localizados en Puerto Rico y, en los casos iniciados por la Administración, en cualquier otro estado:

(i)emitiendo una orden para embargar pagos periódicos o globales de la agencia de desempleo, la agencia de compensación al trabajador, de sentencias, transacciones y premios de la lotería, y emitiendo una orden para congelar y embargar activos del alimentante en poder de instituciones financieras o para congelar y embargar los fondos de retiro públicos o privados del alimentante; e

(ii)imponer gravámenes de conformidad con el Artículo 25 de esta Ley para forzar la venta de propiedad y la distribución de las recaudaciones.

(3) Las acciones administrativas para hacer efectivas las pensiones alimentarias tomadas a tenor con el inciso (2) (a), (e), (f) y (g) de este artículo estarán sujetas al requisito de notificación a la parte afectada, y dicha notificación deberá proveer aviso del derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el Juez Administrativo basada en

error de hecho. Las acciones administrativas para hacer efectivas las pensiones alimentarias tomadas a tenor con el inciso (2) en casos interestatales, en lo relativo a la retención de ingreso, la imposición de embargos o gravámenes, y la expedición de requerimientos administrativos, serán tramitadas en los formularios dispuestos por la legislación federal y promulgados por el Secretario del Departamento Federal de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos.

(4) El incumplimiento voluntario de cualquier citación o requerimiento expedido por el Administrador u otra Agencia Título IV-D, a tenor con el inciso (2) de este Artículo será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 7B (f) de esta ley. El Administrador le dará eficacia a la determinación de otra agencia Título IV-D, que actúa a tenor con lo dispuesto en el inciso (2) de este artículo, cuando corresponda.".

Página 79, líneas 5 a la 22,
página 80, línea 1 a la 22,
página 81, línea 1 a la 22
y página 82, línea 1 a la 6;

eliminar todo el contenido de dichas líneas en cada página y sustituir por:

"a. La Administración ofrecerá el servicio de localizar a las personas que han abandonado a sus hijos o que incumplen su obligación de prestar alimentos. Para estosefectos y para lograr y hacer efectivas las pensiones alimentarias, el Administrador solicitará la información y la asistencia que considere necesaria de cualquier departamento, agencia, corporación pública u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, del gobierno federal o de otros estados o jurisdicciones, así como de individuos, entidades privadas y corporaciones o sociedades, a los fines de identificar y localizar al padre o a la persona legalmente obligada a prestar alimentos, determinar ingresos, gastos y bienes del alimentante, o para cualquier otra información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta ley.

El Administrador o el funcionario que éste asigne, tendrá facultad para llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias, y a tales fines, podrá tomar juramentos y declaraciones y requerir, bajo apercibimiento

de desacato la comparecencia de testigos y la presentación de datos, libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y toda la información que sea necesaria y pertinente para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con las funciones que le confiere esta ley con el propósito de que pueda cumplir con las responsabilidades que se le asignan. Se ordena, no obstante lo dispuesto en otras leyes, a los directores o secretarios de otros departamentos, agencias, corporaciones públicas u organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, así como a los funcionarios o agentes de corporaciones o entidades privadas, a suministrar aquella información pertinente y necesaria que el Administrador solicite, incluyendo la recopilación de datos y listados escritos o a través de medios computadorizados. La información así solicitada se suministrará libre de costos y aranceles. Se proveerá acceso, tanto a la Administración como a cualquier agencia federal que realice funciones bajo el Título IV-D, a cualquier información sobre la ubicación del alimentante que obre en cualquier sistema utilizado por los negociados de vehículos de motor u organismos de seguridad pública para localizar individuos, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la "National Law Enforcement Telecomunication System" (NLETS) y la "National Crime Information Center" (NCIC).

Si la persona se negare a ofrecer la información solicitada, el Administrador podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la presentación de los datos o información requerida previamente por el Administrador. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o de su representante, o a producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier investigación, porque la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le

destituya o suspenda de su empleo, profesión u ocupación, pero el requerimiento de testimonio o información estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad.

La información obtenida será de carácter confidencial y se utilizará únicamente para los propósitos autorizados por esta ley, disponiéndose, que el Administrador compartirá la información con las agencias federales concernidas. Cualquier persona que divulgue, dé a la publicidad, haga uso de, o instigue al uso de cualquier información obtenida de conformidad con las disposiciones de este Artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Todo empleado o funcionario que por descuido, acción u omisión, divulgue, ofrezca o publique cualquier información confidencial estará, además, sujeto a las acciones disciplinarias que correspondan.

b. A fin de facilitar la localización y hacer efectivas acciones contra alimentantes, las agencias de gobierno que emiten las siguientes licencias o mantienen récords relativos a los siguientes asuntos, deberán desarrollar procedimientos apropiados para garantizar que las solicitudes para obtener dichas licencias, o los récords sobre dichos asuntos, contengan el número de seguro social del respectivo solicitante o individuo sujeto a dicho asunto, respectivamente: licencias profesionales, licencias de vehículos de motor, licencias ocupacionales, licencias de matrimonio, decretos de divorcio, órdenes de pensión alimentaria, decretos y reconocimientos de paternidad, y récords y certificados de defunción.".

Página 82, líneas 10 a la 22; eliminar su contenido y sustituir por:

"(1)

(a) El Tribunal o el Administrador, conforme a las disposiciones de esta Ley, al momento de fijar o modificar una pensión alimentaria, emitirá inmediatamente una orden fijando o modificando la pensión alimentaria y requiriendo al patrono del alimentante o a cualquier persona que sea pagador con relación al alimentante, conforme se

define en el Artículo 2 de esta ley, que retenga o descuente en el origen, de los ingresos del alimentante, independientemente de si existen o no atrasos en el pago de pensión alimentaria, las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de la pensión, y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas. Estas cantidades serán determinadas al momento de emitirse la orden de retención. Esta orden no se emitirá separada de aquella que contenga la adjudicación, revisión o modificación del derecho del alimentista a la pensión o que adjudique cualquier otra controversia entre las partes, salvo que las partes lleguen por escrito a un acuerdo alterno mediante el cual se provea otra alternativa, o cuando el Tribunal o el Administrador determine que existe justa causa para no notificar la orden de inmediata retención o el descuento en el origen de los ingresos del alimentante. En estos casos excepcionales, la orden de retención de ingresos no se notificará al patrono o pagador al momento de fijación o modificación de la pensión alimentaria, pero se apercibirá al alimentante que la misma será ejecutable en el momento que éste incurra en un atraso equivalente a un mes en el pago de pensión alimentaria. Cuando ocurra dicho incumplimiento, el Secretario del Tribunal o el Administrador procederá de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso 1(b) de este Artículo.

Todas las órdenes de pensión alimentaria emitidas o modificadas deberán indicar al alimentante su obligación de informar constantemente al Tribunal o al Administrador sobre cualquier cambio de patrono o pagador y sobre su acceso a cualquier cubierta de seguro médico a un costo razonable, así como la información sobre la póliza de seguro médico disponible.

Las conclusiones de que existe justa causa para no ordenar la inmediata retención de ingresos deberán basarse en determinaciones o explicaciones escritas del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, en torno al motivo por el cual la expedición de una orden de retención de ingresos atentaría contra los mejores intereses del menor y, en los casos que requieran una modificación de una pensión alimentaria, en la prueba de puntualidad en los pagos.

El formulario de Orden de Retención de Ingresos será en español e inglés, similar al requerido por el Gobierno Federal a todas las jurisdicciones, para que se utilice en los casos de alimentos interestatales y locales. Este formulario será preparado por el Administrador y, dentro de los treinta (30) días siguientes, será revisado por la Oficina de Administración de los Tribunales para ser usado por los Tribunales y el Administrador.

(b) En los casos en los cuales no se hubiere notificado una orden de inmediata retención conforme al párrafo anterior de este Artículo y un alimentante incurra en un atraso equivalente a un mes en el pago de la pensión alimentaria, el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, automáticamente notificará la orden al patrono o pagador del alimentante para la retención en el origen de su ingreso. Así también el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, emitirá la correspondiente orden de retención en el origen de ingresos del alimentante, si el alimentante voluntariamente solicita dicha retención, siempre que tenga menos de treinta (30) días de atraso en el pago de la pensión alimentaria o si el alimentista lo solicita y se determina de conformidad con los procedimientos y estándares establecidos en los incisos (2) y (3) de este Artículo que dicha solicitud debe concederse. Cuando Puerto Rico actúa como estado iniciador a tenor con la Ley Uniforme de Alimentos Interestatales, el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, deberá enviar la notificación de retención al estado recurrido donde se encuentre empleado el alimentante, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la determinación de que se requiere la retención, y si procediera, del recibo de cualquier información necesaria para efectuar la retención.

(2) Cuando por cualquier motivo el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, no hubiera emitido una orden de retención inmediata de ingresos al momento de fijación o modificación de la pensión alimentaria y el alimentante incurre en atraso en el pago de la pensión equivalente a un mes, el Secretario del Tribunal o el Administrador, por sí, sin necesidad de recurrir a intervención judicial o administrativa adicional o a solicitud de parte interesada, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al atraso equivalente a un mes de pensión

alimentaria, expedirá y notificará la orden inmediata de retención de ingresos al patrono o pagador del alimentante, y la notificará al alimentante y al alimentista, informando y apercibiendo al alimentante de lo que sigue:

(a) Su obligación de saldar la deuda, los términos de la orden de la pensión alimentaria y de la orden de retención inmediata, la cantidad total de los atrasos y las cantidades de los ingresos a ser retenidas por concepto de la pensión y por concepto de la deuda, así como para sufragar el costo de la retención que realice el patrono o pagador conforme se dispone en el inciso (9) (c) de este Artículo.

(b) El derecho que tiene a objetar la retención, no obstante las únicas defensas admisibles son los de errores de hecho; que no existe deuda o que las cantidades correspondientes a la deuda o a la pensión indicadas están equivocadas o que la persona no es el alimentante deudor.

(c) Las condiciones y términos del procedimiento para objetar la retención, conforme se dispone en el inciso (3) de este Artículo.

(d) Si existe deuda de pensión alimentaria el Administrador o el Secretario del Tribunal automáticamente fijará una cantidad razonable para abonar a la misma. El Administrador o el Secretario del Tribunal podrá fijar hasta un máximo de treinta (30%) porciento de la cantidad establecida como pago de pensión alimentaria corriente como plan de pago para saldar la deuda.

(3) Procedimiento para objetar la orden de retención:

(a) La petición objetando la retención deberá radicarla en el Tribunal o ante el Administrador, según sea el caso, dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la orden inmediata de retención de ingresos, previa notificación al alimentista.

(b) El Tribunal o el Administrador, según sea el caso, considerará la petición objetando la orden de retención y notificará la resolución recaída a las partes dentro de los quince (15) días contados desde la radicación, en término, de la petición.

(c) El Tribunal o el Administrador, según sea el caso, notificará la resolución y órdenes correspondientes al patrono o pagador, al alimentante y al alimentista, dentro del plazo de quince (15) días

dispuesto en el inciso (3b) de este artículo. De proceder la objeción a la inmediata retención de ingresos, se ordenará la devolución de las cantidades pagadas en exceso según corresponda.

(4) Si el alimentante ha realizado pagos durante el tiempo en que se esté tramitando la orden de retención inmediata de ingresos, se le acreditarán y se ajustará la cuantía, pero ello no impedirá la ejecución de la orden de retención de ingresos.

(5) Cuando corresponda notificarle al patrono o pagador la orden de retención de ingresos en el origen, conforme se dispone en este Artículo, el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, notificará prontamente al patrono o pagador del alimentante deudor, y al alimentista, la orden de retención de ingresos, señalándole su obligación de retener o descontar en el origen de los ingresos del alimentante, las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de la pensión y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas, e informándole además, y apercibiéndole, conforme se dispone en el inciso (9) de este Artículo. La notificación de la orden de retención de ingresos podrá realizarse por medios electrónicos. Cuando el patrono o pagador sea una agencia gubernamental cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, se notificará la orden de retención a ambas agencias simultáneamente. La orden de retención contendrá los términos y condiciones de la retención que deberá efectuar, así como de sus responsabilidades bajo esta ley, conforme se dispone en el inciso (9) de este Artículo. La notificación de la orden de retención y la certificación del monto de la deuda correspondiente serán notificadas al patrono o pagador, al alimentante y al alimentista.

(a) La orden será efectiva desde su notificación y continuará en vigor mientras subsista la obligación de prestar alimentos o hasta que sea suspendida o dejada sin efecto, modificada o revocada por el Tribunal o el Administrador, según sea el caso. El pago de la deuda por razón de atrasos en el pago de la pensión alimentaria no constituirá, por sí solo, base para dejar sin efecto o revocar la orden de retención de ingresos en el origen.

(b) En casos en que el alimentante cambie de patrono o haya un nuevo pagador, el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, inmediatamente que se le notifique del cambio, procederá conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección.

(c) La orden será válida y ejecutable, no obstante las disposiciones de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada.

(d) El patrono o pagador efectuará la retención y remitirá prontamente al Administrador las cantidades retenidas por concepto de pensión alimentaria dentro de los plazos señalados en el inciso diez (10) de este Artículo, las cuales serán remitidas al alimentista dentro de un plazo de dos (2) días laborables, contados desde la fecha en que se recibieran.

(6) En ningún caso la cantidad a ser retenida del sueldo o salario del deudor alimentante para el pago de la pensión corriente de cada mes, para el pago de los atrasos, si los hubiere, y para sufragar el costo de la retención que realice el patrono o pagador, conforme se dispone en el inciso (9) (c) de esta sección, podrá exceder de los límites dispuestos por la Sección 303(b) del *Consumer Credit Protection Act,* no obstante lo dispuesto el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.

(7) Si existiera más de una notificación para la retención de ingresos en su origen con respecto a un mismo alimentante, el patrono o pagador depositará en la Administración el total de las cantidades reclamadas hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, según apliquen al alimentante y conforme lo indique el Tribunal o la Administración. El Tribunal o la Administración, dentro de los límites mencionados, prorrateará las cantidades retenidas entre los alimentistas, pagando preferentemente las pensiones que correspondan a menores y las pensiones corrientes por sobre las pensiones atrasadas, hasta los límites impuestos por la Sección 303 (b) del Consumer Credit Protection Act, no obstante lo dispuesto el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.

(8)No se determinará responsabilidad contra el patrono o pagador por retener inadvertidamente cantidades en exceso de los límites dispuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, cuando

para ello haya descansado la buena fe en los límites señalados bajo dicha sección por el Tribunal o el Administrador en su orden. El patrono o pagador, sin embargo, tiene la obligación de informar al Tribunal o a la Administración, según fuera el caso, cualesquiera excesos ordenados por el Tribunal o la Administración.

(9) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g)Cuando el alimentante termina su empleo, y es acreedor de cualesquiera cantidades por concepto de liquidación, el patrono o pagador deberá gestionar con el Administrador un Certificado de Estado de Cuenta. En el mismo se certificará cualquier atraso de más de (1) un mes sin pagar la pensión o el plan de pagos establecido. De existir atrasos, se descontará de las cantidades a ser entregadas al alimentante por concepto de liquidación, aquélla que corresponda para pagar los atrasos y se le remitirá al Administrador.

(10) Todo patrono o pagador, presente o futuro, deberá honrar las órdenes de retención de ingreso emitidas por un tribunal competente o por el Administrador, según sea el caso, previa notificación al efecto. Constituye obligación del patrono o pagador efectuar la primera retención no más tarde de siete (7) días laborables después de la primera fecha en que la cantidad debió haber sido pagada o acreditada al empleado luego de recibir notificación del Tribunal o el Administrador, así como también remitir las cantidades retenidas subsiguientemente para cada período de pago dentro de los siete (7) días laborables de la fecha en que se efectúa el pago al empleado a la Unidad Estatal de Recaudaciones de la Administración, conforme lo establecido en el Artículo 21 de esta Ley.

Cuando el patrono o pagador sea una agencia gubernamental cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda, la agencia en la cual presta servicios el alimentante deudor,

vendrá obligada a procesar el aviso de cambio en nómina correspondiente, ante el Departamento de Hacienda, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de recibo de la orden. El Departamento de Hacienda vendrá obligado a efectuar la retención de la suma dispuesta en la orden, en el próximo período de pago siguiente al recibo del aviso de cambio en nómina. Asimismo, el Departamento de Hacienda vendrá obligado a remitir las cantidades así retenidas a la Administración en la fecha de pago al alimentante deudor.

Cuando el patrono reciba una orden de retención de ingresos emitida por otro estado, el patrono deberá aplicar la ley de retención de ingresos vigente en el estado del lugar principal de empleo del alimentante al determinar:

(a)la tarifa del patrono por procesar una orden de retención de ingresos;

(b)la cantidad máxima que se permitirá retener del ingreso del alimentante;

(c)el período de tiempo en el cual el patrono deberá implantar la orden de retención de ingreso y remitir el pago de pensión alimentaria;

(d)las prioridades para la retención y el prorrateo del ingreso retenido para múltiples alimentistas, y

(e)cualesquiera términos y condiciones para la retención que no hayan sido especificados en la orden.

Un patrono que cumpla con una orden de retención de ingreso que parezca ser válida de su faz, no incurrirá en responsabilidad civil frente a ninguna persona o agencia por su conducta en cumplimiento con la orden.

(11) ...

(12) ...

(13) Cuando un patrono o pagador dejare de retener o remitir el ingreso retenido conforme a una orden de retención, o no cumpliera con cualesquiera deberes impuestos por esta ley, a solicitud del acreedor, el Tribunal o el Administrador motu proprio, según sea el caso, previa notificación al patrono o pagador, y notificación para la celebración de vista, dictará sentencia u orden por el total de la cantidad que el pagador o patrono dejó de retener y remitir, más las

multas, gastos e intereses que podrán imponer, y ordenará la ejecución de ésta sobre la propiedad del patrono o pagador, excepto en el caso en que el patrono o pagador sea un municipio, departamento o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(14) Ningún patrono podrá reducir el salario, despedir, suspender, cambiar la categoría, rehusar emplear, imponer o intentar imponer condiciones onerosas de trabajo ni amenazar o de otro modo discriminar contra un empleado o un solicitante de empleo por haber autorizado una retención de salario, comisión u otro ingreso para el pago de pensiones alimentarias, o por haber sido requerido por orden del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, a hacer tal retención.

Cualquier patrono o pagador que incurra en la conducta prescrita en este inciso será responsable civilmente del pago de una suma igual al doble del importe de los daños que su acto haya causado al empleado o solicitante de empleo. El empleado tendrá derecho a la reinstalación en su empleo, en caso de despido, suspensión o cambio de categoría, y a que el patrono cese en su conducta, más las costas y honorarios del abogado. El solicitante de empleo tendrá derecho a que se le instale en el empleo en cuestión o uno de igual categoría y a las costas y honorarios de abogado.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá representar a los empleados y a los solicitantes del empleo ante los Tribunales para determinar si la actuación del patrono constituye una violación a esta ley y para hacer efectivos los derechos de éstos.

(15) ...

(16)...

Página 83, línea 1; eliminar su contenido.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto del Senado 771 pretende que los estados y territorios de los Estados Unidos adopten la Ley Federal que se conoce como "Ley Uniforme de Alimentos Recíprocos Interestales" conocida en inglés como la "Uniform Interstate Family Support Act" (UIFSA) revisada a julio de 1996.

Esta ley facilitará y obligará a aquellos padres que están separados a que cumplan con la pensión alimenticia de sus hijos independientemente del estado o territorio en que se encuentren; en la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996 ("Personal Responsability and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996" - P.L. 104-193, PRWORA) se le requiere a todos los Estados, como requisito para recibir fondos federales para los Programas de Sustento de Menores y Asistencia Pública a

familias necesitadas, el que se apruebe dicho modelo de Ley uniforme. El propósito es que sea uniforme para todos y permita ser aplicable en todos los Estados Unidos, evitando variedad de interpretaciones y normas que eviten o afecten su cumplimiento.

Puerto Rico recibe el sesenta y seis porciento (66%) de su presupuesto operacional para la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y ciento nueve millones de fondos federales para asistencia económica a familias necesitadas y la única forma de que el procedimiento de alimentos interestatales sea uniforme es mediante la aprobación de esta ley.

La ley cambia el concepto de reciprocidad entre los Estados y Territorios para hacer cumplir las Ordenes de Pensiones Alimenticias por tener el Tribunal de cada Estado jurisdicción sobre las partes que residan en otros Estados, concediéndole autoridad o jurisdicción interestatal. Este aspecto de la Ley resulta novedoso y excepcional en el sistema jurídico entre los Estados. No sólo se autoriza a que se acepte la validez de una Orden de Alimentos de un Estado en otro (Full Faith and Credit - Entera Fe y Crédito) sino que lo autoriza a hacerla efectiva en otro Estado y prohíbe la modificación de la orden.

Esta ley propone un sólo estado de derecho para todos los Estados de forma que todo procedimiento relacionado a alimentos interestatales sea el mismo, que se implante e interprete en forma uniforme. Establece normas para evitar la doble exposición (double jeopardy) y un Registro Interestatal de Ordenes de Pensiones Alimenticias para evitar varias órdenes en contra de las mismas partes y que de haberlas, establece la forma de determinar cuál es la que prevalecerá (Controlling Order).

Además, establece, aclara y amplía la autoridad jurisdiccional de una Estado sobre un menor, alimentante, alimentista, patrono y deudor, con domicilio o residencia en distintos Estados. Facilita los procedimientos y ejecución de las obligaciones alimenticias. Autoriza y reglamenta la utilización de sistema modernos de comunicación (teléfono, fax, transmisión, electrónica, y otros medios) para el intercambio de evidencia facilitando el descubrimiento de prueba e información.

Esta Ley es una traducción conceptual del Modelo de Ley Uniforme de UIFSA, pero al ser la versión original de la ley en el idioma inglés, en caso de que se requiera interpretaciones, la versión en inglés será la predominante.

En su informe al Congreso, la Comisión Interestatal de Sustento de Menores de los Estados Unidos (US Interstate Child Enforcement Commission) informó que el 30% al 40% de los casos de pensiones alimentarias son interestatales, con sólo el 10% de las recaudaciones, lo que representa que el 20% al 30% de los menores con derechos a alimentos no los están recibiendo. En Puerto Rico el número de casos interestatales es menor (26,000 de 198,000 casos, poco menos del 13%), pero no deja de ser un número y problema gigantesco de menores sin recibir alimentos. Tan grave es el problema que un caso interestatal típico se toma unos ocho (8) a diez (10) meses como mínimo en tramitarse y muchos nunca se resuelven. Los procesos de investigación del padre ausente, la investigación de la capacidad económica, el establecimiento y la ejecución de la obligación alimentaria en el área de alimentos interestatales tiene sus particularidades y problemas que este estatuto propone resolver.

Actualmente el procesamiento de los casos interestatales es confuso y complejo; consume demasiado tiempo, esfuerzos y recursos; caracterizándose por una falta de coordinación ente las entidades con jurisdicciones y uniformidad que afecta la comunicación y cooperación entre los Estados, perjudicándose la política pública de proteger los derechos de los menores.

Por lo antes expuesto y por las provisiones que suple la Ley a favor de los niños y el bienestar de la sociedad, las Comisiones de Salud y Bienestar Social, Gobierno y Asuntos Federales y de lo Jurídico recomiendan este proyecto con las siguientes enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se nos ha informado por Secretaría de que hay un error en la Relación de Proyectos, vamos a solicitar a los compañeros que se retire, de manera que se pueda circular la que es correcta.

Aprovechamos para saludar al compañero Representante a la Cámara, Angel Cintrón, que se encuentra en el Hemiciclo del Senado, esperamos que pueda ser ésta su casa.

Estamos en disposición de aceptar una moción de receso.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, toda vez que estamos esperando por el distinguido Presidente de la Comisión de lo Jurídico, vamos a solicitar un receso de cinco minutos en Sala.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud de un receso de cinco minutos legislativos, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, receso.

R E C E S O

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se comience con la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 187, titulado:

"Para derogar los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" y sustituirlos por los nuevos artículos 16 y 17 de dicha ley; y para disponer la aprobación de reglamentos al efecto."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, nosotros hemos estado discutiendo adicionalmente este Proyecto y aunque sí tenemos el apoyo en ciertas y determinadas circunstancias con respecto al Proyecto, de las agencias que comparecieron a vistas públicas, nos hemos percatado de la necesidad de darle consideración adicional a unos puntos importantes y a unas interrogantes que surgen de discusiones adicionales y consideraciones a la medida y vamos a solicitar que la misma se deje para Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿Eso significa que se estaría viendo más tarde en la Sesión de hoy?

SR. SANTINI PADILLA: No, señor Presidente, debo aclarar, lo manifesté al contrario. Que se devuelva a Comisión para estudio adicional. Perdone el señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Nos parece que es muy sensato el compañero al presentar esa moción porque el proyecto es muy bueno, pero tal vez haya que afinar alguna que otra área, pero el proyecto es excelente, pero

como usted bien señala, hace bien en devolverlo a la Comisión para que se pueda afinar y entonces, traerlo nuevamente a la consideración del Cuerpo.

A la moción del señor senador Santini Padilla para que se devuelva el Proyecto del Senado 187 a sus comisiones de origen, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 608, titulado:

"Para adicionar el Artículo 152A al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de reconocer el derecho de visita a los abuelos respecto de sus nietos menores no emancipados luego de la disolución del núcleo familiar por muerte de uno de los padres, divorcio o separación; y para facultar al tribunal a dictar las órdenes que sean necesarias para hacer valer dicho derecho, siempre que convenga a los mejores intereses del menor."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe, estamos en el P. de la C. 608, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Antes de solicitar la aprobación de esta medida, queremos hacer unas expresiones para el récord con respecto a la misma.

Antes de hacer nuestras expresiones, tenemos unas enmiendas, tenemos una enmienda en Sala al Proyecto, señor Presidente, al P. de la C. 608. En la página 2, línea 12, tachar "reconocemos" y sustituir por "se reconoce".

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, la enmienda presentada sería al texto enmendado ya.

SR. PRESIDENTE: Así es.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se proceda. Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se apruebe la enmienda en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Sí, señor Presidente, antes de solicitar la aprobación final de la medida, vamos a hacer unas expresiones.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, nosotros queríamos hacerle una pregunta al compañero, como no ha pedido la aprobación, pues esperaremos.

SR. SANTINI PADILLA: No tenemos objeción alguna.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción a la pregunta, adelante, senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Sí. Aquí se utiliza el concepto "separación", y si lo vemos junto a los otros tres, que es "muerte, divorcio y nulidad", podemos concluir que son cuatro figuras que están dentro del Código, pero hay una separación que no necesariamente es una figura jurídica, aunque la hay también en el Código, pero puede ser la normal que tarde o temprano llevará al divorcio. Mi pregunta es, y creo que eso es lo que el compañero cree que es parte de la intención, de que incluye ambos conceptos de separación. La persona que se fue del hogar y ya no está en el núcleo familiar, aunque no haya ido a donde un abogado a hacer todo el formalismo de una separación.

SR. SANTINI PADILLA: Eso es así. Lo que reconoce esta medida es precisamente que cuando hay una situación de ruptura de la relación, ya sea "de facto" o "de jure", de la pareja en cuestión.

Señor Presidente, queremos expresar que esta medida cuando llegó ante nuestra consideración, nos causó preocupación. Nosotros al principio teníamos reservas con respecto a la aprobación de la misma, porque existía y habíamos, desde la Escuela de Derecho, recibido opiniones con respecto a lo que podría causarse o lo que alguna gente entendía que podía causarse con el hecho de reconocerle a los abuelos un derecho de

visitas sobre sus nietos o con respecto a sus nietos y lo que podría esto causar y el trastoque que podría causar tanto en los tribunales del país como entre las relaciones de padres, de cónyuges, entre cónyuges con sus padres y con sus suegros. Sin embargo, nosotros nos dimos a la tarea, conscientes de la seriedad de este tipo de solicitud de esta medida y de lo que perseguía la medida, de estudiarla con el mayor detenimiento.

Hubiésemos querido presentar este informe anteriormente, nos tomamos mucho más tiempo, le dimos mucha más importancia a todos los diferentes ángulos que se nos plantearon y que se llevaron ante la consideración de la Comisión de lo Jurídico del Senado para entender finalmente que teníamos que recomendar la aprobación de esta medida.

No cabe duda, señor Presidente, y la llamamos así, la institución del abuelo, la figura de los abuelos, ha sido históricamente medular para el más sano y estable desarrollo moral y emocional de su descendencia, entiéndase sus hijos y entiéndase sus nietos, en esta situación.

A menudo vemos cómo la figura del abuelo ha ido tomando, y al decir del abuelo me refiero a los abuelos, los abuelos y las abuelas, ha ido tomando una posición trascendental en la vida diaria de los matrimonios y de los nietos. La utilidad del conocimiento y la experiencia, de la madurez y la sensibilidad que los abuelos demuestran y que los abuelos pueden difundir a sus hijos y a sus nietos es sumamente necesaria, no solamente cuando el matrimonio está unido y cuando el matrimonio está completo y no ha ocurrido una ruptura "de facto" o "de jure" o una separación, sino precisamente cuando por alguna razón, ya sea muerte, ya sea separación, divorcio o cualquier otra situación que propenda a separar a la pareja y por consiguiente, traiga ante los hijos un vacío. El abuelo se ha convertido, y hay estudios abundantes en las jurisdicciones federales, en una persona a la que se acude y que en general, en la mayoría de los casos, casi en una mayoría absoluta, cuando a ellos se acude, son los abuelos los que ponen su mano, ponen la paz, ponen la estabilidad emocional y llenan muchos vacíos que a veces el padre o la madre, cuando deja el núcleo familiar por la razón que sea, no lo atiende debidamente.

Y yo me siento bien contento, señor Presidente, de que a pesar de que fue difícil evaluar esta medida y realizar las enmiendas que fuesen necesarias para que el Proyecto constituyese una herramienta útil en el mejor interés de los nietos y de los menores que es a los que en realidad se dirige este Proyecto, nos tocara esa oportunidad y descargáramos esa responsabilidad.

Este Proyecto, distinto a lo que se ha mencionado públicamente o cómo se ha bautizado, no es para reconocer a los abuelos el derecho de visita per se, eso lo tendrá que determinar siempre y en todo momento y en cada una de las situaciones, un tribunal de justicia ante cuyos foros se presenten los hechos y los reclamos. Lo que sí reconoce este Proyecto es el derecho, legitima el derecho de los abuelos de acudir al tribunal, la capacidad de los abuelos de acudir al tribunal y solicitar, en aquellas ocasiones en que ellos así lo entiendan, que se les permita relacionarse y mantener una relación con los nietos, señor Presidente. ¿Por qué? Porque anteriormente, en muchas ocasiones se despachaba con una mera desestimación el reclamo que hacían los abuelos de relacionarse con sus nietos porque no se había reconocido que tenían ese derecho de solicitar ese tipo de relación y que el tribunal pudiese entrar a considerar si convenía o no al menor y si era en el mejor interés de los menores de ese matrimonio o de esa pareja o de ese cónyuge supérstite y simplemente despachaba el caso con una desestimación sin reconocerle a los abuelos esa facultad y ese derecho.

Con la aprobación de esta medida, señor Presidente, los abuelos podrán acudir al tribunal, el tribunal tendrá ante sí el reclamo y las alegaciones y la evidencia, dicho sea de paso, que ese reclamo y esa solicitud genere y será el tribunal, siempre y en todo momento, el que determine si es adecuado o no que esos abuelos, si sirve al mejor interés de los menores, el que ese abuelo tenga, mantenga y se le proteja judicialmente mediante un dictamen su derecho a relacionarse con los nietos.

No es un derecho automático, por consiguiente, entendemos que el tribunal, sabio en sus decisiones, retendrá no solamente el poder de examinar judicialmente lo que le convenga a los menores, sino que tendrá la discreción de emitir un fallo en una u otra dirección.

Yo creo, señor Presidente, que en una sociedad como la nuestra, con lo atribulado que se encuentran, lo lastimado que se encuentran los valores en la familia, lo duro que es para los niños ver la separación entre sus padres y a veces esa separación ocasionarle a ellos una separación no deseada con sus abuelos, debe ser de alguna manera atendida por nosotros en la Judicatura.

Con esta pieza, con la aprobación de esta pieza, le estamos sirviendo a los niños en Puerto Rico, al ambiente más sano, al beneficio que derivan los niños de toda la sabiduría, de la madurez y de la sensibilidad que la larga experiencia acumulada por sus abuelos en la vida le da a ellos para poderle otorgar a sus niños.

Yo tengo que felicitar al representante Epi Jiménez, autor original de esta medida, y al representante Aníbal Vega Borges porque éstas son las iniciativas legislativas que cuando llegan a nuestra consideración deben ser atendidas con sumo cuidado para que el día que no estemos aquí y examinemos nuestro trabajo y nuestra obra, sepamos que en algún momento tuvimos la oportunidad y la aprovechamos de poner un granito de arena por nuestros hijos.

Yo no tuve la oportunidad, señor Presidente, de conocer a mi abuelo paterno. Lo conocí por la admiración que mi padre sintió siempre por él. Conocí a mi abuelo materno los primeros cuatro años de mi vida, Papá Dios decidió llevárselo mucho antes de que yo pudiese utilizarlo mucho más. Yo espero que aquellos que tienen la bendición de Dios de contar en la tierra con sus abuelos vivos y aquellos matrimonios que por una u otra razón entren en algún tipo de problema que promueva la disolución del vínculo matrimonial o la separación de hecho o de derecho de ese matrimonio, entiendan que los abuelos sustituyen, llenan un vacío y en muchas ocasiones proporcionan, no solamente el sustento económico que legalmente están obligados a ofrecer, sino el sustento emocional, moral y de sostén familiar que hace falta para que los niños se críen de la manera más correcta y más sana.

Dios bendiga a los abuelos. Gracias al representante Epi Jiménez, al que felicitamos, y vamos a invitar a los miembros del Senado de Puerto Rico a que cuando llegue el momento de votar por la aprobación de esta medida, así lo hagan y le demos de hoy en adelante a los abuelos la oportunidad de acudir al tribunal, cuando el mejor interés de los menores así lo requiera, para proteger precisamente el más sano desarrollo de los mismos.

Señor Presidente, para pedir que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de atender la moción y cualquier otro Senador que vaya a hacer algún señalamiento, quiero pedirles a los señores y señoras Senadores, al igual que sus asesores, los miembros del Sargento de Armas, que estamos oyendo demasiado ruido en el Hemiciclo, suplicamos por favor, de que si tienen que dialogar entre ustedes, lo hagan en la voz más baja posible para no interrumpir las consideraciones de las medidas.

Habiendo hecho esta solicitud a mis compañeros, vamos a reconocer a la senadora González de Modestti.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Muchas gracias, señor Presidente. A mí me da gran satisfacción saber que por fin se le va a hacer justicia a los abuelos. Este Proyecto lo presenté yo en el cuatrienio del '88 al '92. Lo volví a presentar en el '92 al '96, y lo he presentado por tercera vez. Siempre habían objeciones por unos casos que habían pendientes en los tribunales y el Presidente de la Comisión del primer año, pues tenía objeción a la medida y lo archivó.

Sin embargo, conocí un caso que fue el que me inspiró a querer radicar esta medida. Y era el de unos niños que se criaron con la madre, que el padre se había ido hasta del país y se crío con la madre en casa de los abuelos. Y cuando la madre muere de cáncer, esos nenes en lugar de quedarse con sus abuelos ya su papá se había vuelto a casar y vino y los reclamó. Y al reclamarlos, como era el padre, le otorgaron la custodia total. Y al él alejarse con los niños, los abuelos no tenían oportunidad de verlos y él trató de mantenerlos alejados.

Y nos pareció una crueldad que unos niños que ya eran de 12 y 13 años, que se habían relacionado toda la vida con sus abuelitos, no tuvieran la oportunidad de seguir relacionándose con ellos, y nos parecía también absurdo que si la ley obliga que cuando los padres no tienen recursos para mantener a los hijos, los abuelos tienen que responder si tienen los recursos, cómo era posible que a la hora de relacionarse con ellos, no tuvieran derecho a verlos, a quererlos y a disfrutar del afecto y a darles la protección y el amor que los abuelos sabemos dar.

Por eso, presentamos esta medida en tres ocasiones. Me da mucha pena que no se haya podido aprobar entonces, pero quiero decirles que le votaré a favor porque aquí lo importante no es quién es el autor de la medida, sino que la justicia se haga y sobre todo, para beneficiar a nuestros niños.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? Muchas gracias, Senadora. Senadora Carranza De León.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Reconocimos a la senadora Carranza De León, pero si usted tiene alguna enmienda, pudiéramos bien atenderla un momentito y luego considerar la exposición de la compañera Carranza De León. Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Sí, señor Presidente, tenemos dos enmiendas más en Sala. En la página 2, línea 5, después de la palabra "padres" añadir la letra "o".

SR. PRESIDENTE: La otra enmienda, compañero.

SR. SANTINI PADILLA: En la página 1, Exposición de Motivos, párrafo 4, segunda línea, tachar donde dice "el P. de la C. 608" y sustituir por "la pieza legislativa".

SR. PRESIDENTE: Esa enmienda está ubicada en la página 2, como segundo párrafo ¿o estamos en el texto enmendado? Debe ser ahí que va la enmienda. Es cuestión de ubicación.

SR. SANTINI PADILLA: Hacemos la corrección, señor Presidente, es la página 2.

SR. PRESIDENTE: ¿La enmienda sería que leería, "esta medida capacita al abuelo o"...?

SR. SANTINI PADILLA: "Capacitará", sí, "al abuelo".

SR. PRESIDENTE: Bueno, lo que pasa es que una vez se convierte en ley...

SR. SANTINI PADILLA: Capacita.

SR. PRESIDENTE: "Esta medida capacita". Muy bien, a los dos enmiendas, ¿alguna objeción?

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban las dos enmiendas en Sala. Senadora Carranza De León.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente, muy buenas tardes, compañeros Senadores. Si una persona debe estar contenta con este Proyecto de la Cámara 608 se haga realidad en la tarde de hoy y que todos mis compañeros le den un voto afirmativo, no es por otra razón que al igual que la compañera Velda González en la sesión pasada tuve a bien presentar un proyecto. Me da muchísima pena, no obstante, de que el mismo no haya salido de nuestras manos, de aquí del Senado, sin embargo, como ella dijo, no es importante el autor, sino que nuestros niños tengan la seguridad que les da un abuelo.

Y me explico, en muchas ocasiones yo he visto y tenía mi oficina y consultorio médico frente a un colegio de niños en Arecibo y veía cómo eran los abuelos los que aun a riesgo de su salud cargaban unos inmensos bultos y llevaban los libros de los niños a cuestas, siendo envejecientes. Y me preguntaba yo la razón de ser de esto y simplemente es que el amor de un abuelo está por encima de todo pensando en la seguridad y el cuido de esos niños.

¿Quién es la persona que acompaña cuando los padres están trabajando a los niños a hacer sus tareas? No es otra persona que los abuelos. ¿Quién es la persona que en muchas ocasiones acompaña a los niños a los deportes?, los abuelos. ¿Quién es la persona que muchas veces se quita hasta el dinero para alimentarse y dárselo a sus nietos, sino el abuelo? De manera que yo estoy bien, bien contenta, bien satisfecha y sobre todo, exhorto a todos mis compañeros, yo sé que todos aquí van a votar afirmativamente y yo recuerdo que en aquella ocasión cuando mi proyecto de ley se retiró tenía el voto del señor Presidente, Charlie Rodríguez Colón, el señor Rexach Benítez me había aconsejado que era una magnífica pieza y que se bajara, no obstante, hubo muchas personas aquí, que no creyeron igual. Lo lamenté en aquel momento. Yo sin embargo, quiero decirles que gracias a Dios se ha hecho justicia, no sólo con los abuelos, sino con los niños que aprenden tanto de un tronco que siempre da sombra, y ese es el abuelo. Muchas gracias.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Lebrón viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, una pregunta al compañero. Hemos estado tratando de organizar con relación a un entirillado que por ser parte de la Comisión de lo Jurídico tuvimos acceso y es que nos preocupa que en una de las partes se expresa; "Reconocemos legitimación jurídica al abuelo para ser oído ante el juez", y quisiéramos que se nos aclarara si aquí el concepto "al abuelo", se está refiriendo a "los abuelos", no sea que técnicamente después podamos invocar esa frase para impedir relacionarse a la abuela. Quisiéramos que el señor Presidente de la Comisión nos aclarara eso...

SR. PRESIDENTE: ¿Eso es en la Exposición de Motivos, compañera?

SR. SANTINI PADILLA: Es en el texto.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: En el texto enmendado, señor Presidente, es que tenemos el entirillado...

SR. PRESIDENTE: Okey.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: ...pero estaríamos haciendo referencia a la página 2, a la línea 14, conforme al documento que tenemos que es que del informe surgiría que es a la página 2, línea 12. Esa frase que se incorpora a la enmienda a través del informe.

SR. PRESIDENTE: Parece que tal vez lo ideal sería poner a los abuelos.

SR. SANTINI PADILLA: Sí, no, primero que nada, no tendríamos objeción a lo que manifiesta el señor Presidente y obviamente aclaramos para récord que se refiere a "los abuelos y las abuelas". Y en ese sentido si hay que enmendarlo para que eso esté claro y que técnicamente no se recurra luego a utilizar esa redacción que no está completa, que sea "a los abuelos".

SR. PRESIDENTE: Bueno, la enmienda es a los fines de que a la página 2, línea 12...

SR. SANTINI PADILLA: Del texto.

SR. PRESIDENTE: ...del texto enmendado se sustituya "al abuelo" por "los abuelos". ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Senador Víctor Marrero.

SR. MARRERO PADILLA: Señor Presidente, es una pregunta cuestión de...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARRERO PADILLA: ...de insumarme, orientarme. Señor Presidente de la Comisión de lo Jurídico, es hipotético lo que le planteo. Yo soy un abuelo que tengo dinero, vamos a decir, de altos recursos económicos y mi nieto se casa con una pobre y entonces, yo como tengo dinero quiero quitarle el nieto porque yo soy un abuelo que tengo dinero y quiero coger la pobrecita que se casó con mi nieto y quiero... ¿está contemplado proteger ese discrimen en su proyecto de ley?

SR. SANTINI PADILLA: Obviamente, aquí fíjese que no se le está otorgando un derecho "per se" a los abuelos a visitarse o no con sus nietos. Es un proyecto que le da a ellos legitimidad para incoar en el tribunal acciones para reclamar en ciertas y determinadas circunstancias que se les reconozca visitas y relación con sus nietos. Obviamente, y reza claramente el proyecto y así lo hemos establecido para récord, no es un derecho absoluto, tendrán quienes así lo reclamen, abuelos y abuelas, que probarle al tribunal que en el mejor interés de los menores su relación con ellos debe protegerse y debe sostenerse por el tribunal y debe regularse. Pero no está aquí concediéndoseles a ellos ningún poder como que por el hecho de tener dinero, puedan entonces, arrebatarle la custodia y la patria potestad a los padres que legal y correctamente la tengan y la desempeñen. De eso es que se trata. Y confiamos en la sabiduría de nuestros tribunales, quienes tendrán siempre a su cargo examinar la evidencia que se presente ante ellos y quienes tendrán que dirimir si el mejor beneficio para los niños y en el mejor interés de ellos, conviene que los abuelos se visiten con los niños y se relacionen con los niños. De eso es que se trata, señor Presidente, por lo tanto entiendo que está más que cubierta la preocupación genuina que nos ha planteado el compañero Marrero.

SR. MARRERO PADILLA: Gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia. Antes que nada, espero que el compañero haya quedado insumado con la contestación a la pregunta. ¿Quedó insumado el compañero?

SR. MARRERO PADILLA: Sí señor, quedé debidamente orientado.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Es sinónimo insumado y orientado?

SR. MARRERO PADILLA: Sinónimo, es como caballo o corcel, es lo mismo.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para una pregunta al señor Santini.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente de la Comisión, lo que quiero es para aclarar para el récord en caso de que esta disposición legal llegue a los tribunales en su día, para estar claro que lo que estamos remediando en este momento es que en las situaciones que ocurren en nuestro diario vivir en Puerto Rico no existe tal legitimación en este momento, y por lo tanto, lo que estamos haciendo en este momento es la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le está otorgando a los abuelos esa legitimación para que puedan llevar un caso en corte y pedir ese derecho a visita o ese derecho a compartir con esos nietos.

SR. SANTINI PADILLA: Eso es así. Dicho sea de paso, en el Caso de Colón Vázquez, ex parte 126DPR337, así lo manifiesta el tribunal, pero obviamente el tribunal se expresa a los efectos de que nada impide que la Legislatura, mediante acción legislativa, legitime ese derecho de los abuelos de acudir al tribunal a solicitar relación con sus nietos, cuya relación se tendrá que ver caso a caso.

SR. BHATIA GAUTIER: Muchas gracias, señor Presidente. Aclarado el punto para fines de récord.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso de un minuto, si es posible.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud de un minuto de receso legislativo, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Senador Santini Padilla, para una enmienda en Sala al texto enmendado.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para una enmienda en Sala. Queremos que esto quede lo más claro posible. A la página 2, línea 4 a línea 7, vamos a solicitar que se elimine todo su contenido y se sustituya por el siguiente, "Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o tutor, o por divorcio, separación o nulidad del matrimonio no podrán los padres o tutor que ejerzan la patria potestad o custodia sobre un menor no emancipado impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos". Esa sería la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Aquí como que después de "emancipado" va una coma también.

SR. SANTINI PADILLA: ¿Perdón?

SR. PRESIDENTE: Después de "emancipado" va una coma.

SR. SANTINI PADILLA: Correcto, correcto.

SR. PRESIDENTE: Añádase la coma después de "emancipado," en la enmienda en Sala. A la enmienda en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, queremos aclarar y añadir que no estamos inventando la rueda en esta ocasión tampoco. En jurisdicciones de tradición civilista como Francia se ha incluido el Artículo 371-4 del Código Francés. Desde 1970 en España el Artículo 161 también dispone que no podrá prohibirse la relación con los abuelos y el derecho de visita de los abuelos por los padres, incluyendo cuando están juntos, si no hay una justa causa para ello. Los cincuenta Estados de la Nación Americana han estado contemplando legislación similar.

Así que yo creo que estamos adoptando mediante gestión legislativa, algo que era irresistible ya o que era insostenible. Nosotros tenemos que garantizar en el mejor bienestar de los menores y para facilitarles el mejor ambiente para que se desarrollen sanos y estables, el que tengan el gran beneficio de relacionarse en aquellas ocasiones que no cree un problema para ellos ni para su salud emocional y mental, relacionarse con sus abuelos.

Así es que en ese sentido, señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título incluidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para una enmienda en Sala al título de la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SANTINI PADILLA: En la línea 4, después de "padre" añadir "o tutor, o por". Eso sería todo.

SR. PRESIDENTE: A la enmienda en Sala al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 622, titulado:

"Para adicionar un nuevo segundo párrafo al Artículo 8 del título IV de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", a fin de crear la Unidad de Arrestos e Investigaciones Especiales; y disponer sobre sus funciones, autoridad, beneficios y privilegios de sus miembros."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 650, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los Técnicos de Equipo Renal y a los Psicólogos; y para otros fines."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, en la Exposición de Motivos, página 1, línea 6, donde dice "Bellas Artes" en mayúscula, debe decir "bellas artes" en minúscula. Y en la página 3, línea 21, del texto decretativo, donde dice "Bellas Artes" en mayúscula, debe decir "bellas artes" en minúscula.

SR. PRESIDENTE: En otras palabras, se quedaría tal y como estaba impreso y radicado el proyecto en cuanto a esas dos palabras.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En cuanto a esas dos palabras, sí.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 731, titulado:

"Para transferir al Municipio de Aguadilla todas las funciones, poderes, facultades, obligaciones, personal, propiedad mueble e inmueble, récords, fondos y recursos de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen; y derogar la Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen"."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, estamos a favor del proyecto...

SR. PRESIDENTE: Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Muchas gracias, señor Presidente. Estamos a favor del proyecto. Queríamos hacerlo saber para récord, así que puede seguir con la votación, no hay objeción de nuestra parte.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 836, titulado:

"Para enmendar el inciso 2 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo," a fin de reestructurar la composición de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, en torno a esta medida, vamos a solicitar el consentimiento del Cuerpo para que se deje sin efecto la Regla 15.1, toda vez que este Proyecto fue radicado después de la fecha límite y se pueda considerar en este momento.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: La delegación no tiene objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, adelante en su consideración. Señor senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que apruebe la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1085, titulado:

"Para adicionar un nuevo apartado (e) a la Sección 2051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de eximir los pagos de adquisición y mantenimiento realizados por dichos titulares del impuesto fijado por la Sección 2051."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas de la medida contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 46, titulada:

"Para asignar al Municipio de Naguabo la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para techar la cancha de baloncesto Adolfo Hanni Carrillo, ubicada en el barrio Pueblo de dicho Municipio."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1007, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en el inciso x., de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997, a fin de ser utilizados para sufragar los gastos de construcción de una pista atlética; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1061, titulada:

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para la construcción o adquisición de una facilidad que sirva para reunión de la Legión Americana, Puesto 140, del municipio de Carolina; y para autorizar el pareo de fondos asignados por esta Resolución Conjunta."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, vamos a pedir la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1061.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1061, titulada:

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para la construcción o adquisición de una facilidad que sirva para reunión de la Legión Americana, Puesto 140, del municipio de Carolina; y para autorizar el pareo de fondos asignados por esta Resolución Conjunta."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas a la medida contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero ¿alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas al título de la medida contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1065, titulada:

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas, para llevar a cabo mejoras a la cancha de baloncesto al lado del Parque Humberto Linares del Municipio de Lares y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1066, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Familia, al Programa de Administración de Rehabilitación Vocacional la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas para la adquisición de terrenos y construcción de un Centro de Rehabilitación Vocacional en el Municipio de Utuado; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1067, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el inciso c en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de octubre de 1996, para gastos ordinarios, mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 36 y autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1068, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ocho mil cincuenta (8,050) dólares de los fondos consignados en el inciso A, sub-incisos (1), (2), (3), (4), (5), (7), (8), (9), (10), (12), (14) y (22) en la Resolución Conjunta Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes que

propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1069, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ochocientos (800) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 353 de 28 de julio de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1070, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil seiscientos (1,600) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 537 de 28 de febrero de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente de la Cámara 43, titulada:

"Para expresar el júbilo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con motivo del nombramiento de Phan Thi Kim Phuc como Embajadora de Buena Voluntad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y felicitar y expresar el reconocimiento de la Asamblea Legislativa a Phan Thi Kim Phuc, símbolo viviente de los horrores de la guerra."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la Exposición de Motivos, página 2, línea 1, tachar "conducta" y sustituir por "conductas". En el texto, página 2, línea 1, tachar "Expresa" y sustituir por "Se expresa". Página 2, línea 3, entre "(UNESCO) e "y" insertar la coma ",". Tachar "Felicitar" y sustituir por "Se felicita". Página 2, línea 4, tachar "Expresar" y sustituir por "Expresa". Página 2, línea 7, antes de "debidamente" insertar la coma ",". Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 1, línea 3, entre "Unesco e "y" insertar la coma ",". Esa es la enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 783, titulado:

"Para reglamentar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos; definir sus funciones, facultades y deberes; establecer los requisitos para ejercer la profesión de la Medicina Naturopática; y establecer penalidades."

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Carranza De León.

SRA. CARRANZA DE LEON: Para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, para unas enmiendas a las enmiendas.

SRA. CARRANZA DE LEON: Estamos hablando del proyecto de médicos naturopáticos, Proyecto del Senado 783.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, excúseme, creía que estábamos en el 784.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, adelante, compañera Carranza De León, se aprobaron ya las enmiendas.

SRA. CARRANZA DE LEON: Aprobadas las enmiendas, señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Perdóneme, para que no quede dudas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban. Adelante.

SRA. CARRANZA DE LEON: Sí, señor Presidente, estos son dos proyectos de suma importancia que hemos estado trabajando por el pasado año a través de una comisión evaluadora. Del mismo modo, antes de pedir la aprobación de la medida, me gustaría decir algunas palabras con respecto al 783 y al 784, ya que tratan sobre el mismo tema. Y como todos ustedes saben, compañeros Senadores y amigos que nos escuchan, para todos nosotros la salud del pueblo es una de las prioridades del Gobierno.

Nuestra Administración reconoce como política pública velar porque nuestros ciudadanos obtengan servicios de calidad y de excelencia. Por muchos años, a lo largo de la historia y en nuestro Tratado de Historia de la Medicina, vimos la influencia de los tratamientos naturales. Quién no recuerda el uso de los cataplasma, los vendajes de plantas, las infusiones, las cuales yo aprendí y leí en el Libro y Tratado de Historia de la Medicina, pero que todos conocemos. Y no vayamos tampoco muy lejos y recordemos cuando en nuestros hogares, y me sucedió personalmente a mí y a muchos de ustedes sé que les habrá pasado, que sus familias tenían en un predio de su hogar, de la vivienda, un lugar para sembrar plantas medicinales o quizás en unas pequeñas latas las teníamos.

Aquí he de señalar que en una ocasión mientras leía uno de nuestros periódicos, me llamó la atención que en Fortaleza, precisamente cuando el señor Luis Muñoz Marín y su esposa tenían un pedazo de tierra en Fortaleza, donde sembraban plantas medicinales para utilizarlas, siempre y cuando los niños o su familia estuvieran enfermos. Como ven, siempre ha habido una tendencia por todo lo natural.

La práctica de la medicina folklórica puertorriqueña que todos conocemos ha sido desplazada hoy día por la práctica de la Naturopatía, que en Puerto Rico comenzó a conocerse y a desarrollarse para la década de 1970. En Estados Unidos para 1902 varios estados de la Unión ya la habían reglamentado.

En Puerto Rico hoy día estamos conscientes y ya preparados para aceptar que el pueblo reclama estos servicios y enfoques alternos. Y ha aumentado notablemente su demanda, pero no es hasta ahora, queridos compañeros y amigos, que no se ha reglamentado ni se han establecido parámetros que garanticen la calidad y la seguridad de la práctica naturopática.

Haciendo un poquito de historia, debemos recordar que todo esto surgió por una opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ese caso es muy famoso, y es el Caso Pueblo de Puerto Rico versus Villafañe Fabián. En este caso se determinó que en ausencia de legislación respecto a la Naturopatía, dicha práctica sin haber obtenido previamente una licencia del Tribunal Examinador de Médicos, configuraba el delito de práctica ilegal de la Medicina.

Como consecuencia de ello, todos ustedes recordarán que entonces se aprobó la Resolución Conjunta Número 514, que proveía una moratoria para ejercer. Y esta Resolución no tenía otro efecto que de proteger a los naturópatas y doctores en Naturopatía con relación a la práctica ilegal.

Posterior a eso, y antes de que expirara la moratoria, esta misma Legislatura aprobó el Proyecto de Ley Número 239, que autoriza precisamente la práctica de la Naturopatía hasta diciembre de 1997. Esta Ley que creó una estructura constituida por cinco personas con la misión única de otorgar o cancelar autorizaciones para ejercer la Naturopatía en la isla, mientras se legislaba reglamentación al respecto.

Al mismo tiempo se creó por ley la Comisión Especial Evaluadora de la Práctica de la Naturopatía, que todos ustedes saben fue presidida por la honorable Norma Burgos y comprendía un gran número de personas especializadas dentro de la Medicina y del campo naturopático. Todas estas personas trabajaron en consenso y hoy, luego de un análisis exhaustivo y un cuidadoso estudio por parte del Comité Evaluador, pero también por parte de la Comisión de Salud y Bienestar Social, que tengo a bien presidir, les presento como trabajo nuestro, el producto final del Proyecto 783, que reglamenta el ejercicio de la Medicina Naturopática, y el Proyecto del Senado 784, que pretende reglamentar la práctica de la Naturopatía.

Uno de los hallazgos de mayor interés que queda finalmente bien establecido y bien clarificado, luego de todos los estudios realizados, es el hecho de que en Puerto Rico existen dos grupos de personas que se dedicaban a tratar en su campo natural y que habían estado ofreciendo sus servicios por mucho tiempo. Sin embargo, del estudio que se hizo, tanto por la Comisión Evaluadora como por la Comisión de Salud del Senado, surgió la necesidad de establecer una diferencia entre los naturópatas y los médicos naturopáticos que hoy por hoy en nuestro proyecto serán conocidos como doctores en Naturopatía.

De manera que los proyectos de ley que hoy día vamos a votar no sólo establecen la diferencia, sino que aclaran en cuanto a los requisitos que cada cual necesitará para poder ejercer su práctica, para poder prestar sus servicios y también se establece con estos proyectos de ley una diferenciación en cuanto a las prácticas permitidas al naturópata, así como al doctor en Naturopatía.

Reconocemos que la práctica de la Naturopatía y el ejercicio de la Medicina Naturopática surge de tradiciones antiguas y como yo dije, desde 1902, amigos, ya estaba reglamentada en varios estados. Por lo tanto, es mi opinión que en la tarde de hoy no estamos haciendo nada nuevo. La Medicina Naturopática comprende un sistema de cuidado basado en el uso de la Medicina Natural. Muy importante en prevención, más importante aún en el factor de educación al paciente y finalmente, en las terapias recomendadas. Todo esto con el único fin de mantener y estimular la autosanación del paciente.

Somos de opinión, señor Presidente y compañeros, que la integración y participación de estos profesionales en conjunto con médicos, dietistas, tecnólogos, técnicos y otros profesionales de la salud, en un manejo interdisciplinario de la salud del paciente si éste lo solicita y el profesional o profesionales lo aceptan, será de gran beneficio para todos. Un paciente satisfecho en sus cuidados es un paciente con grandes posibilidades de mejorar.

Finalmente, quiero dejar claro y establecido aquí que nuestro estudio fue uno responsable, fue muy abarcador, y que si presentamos estos proyectos a nuestros compañeros aquí en la Legislatura para su aprobación, es porque esperamos y estamos bien seguros que tanto los naturópatas como los médicos naturopáticos hoy hacen un compromiso. Y el compromiso es con la Legislatura, pero además de esto, con el pueblo. Este compromiso es para servirle con responsabilidad, sin engaños y sobre todo, que se unen a todos los profesionales de la salud para dar unos servicios de alta calidad y sobre todo, muy seguros.

Finalizadas estas palabras, señor Presidente, no me resta otra cosa que pedir el consentimiento, pedir que se apruebe la medida con las enmiendas que se han recomendado. Moción para que se apruebe la medida según quedó enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se apruebe la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la moción de la compañera, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 784, titulado:

"Para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos para ejercer la práctica de la Naturopatía; y establecer penalidades."

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Carranza De León.

SRA. CARRANZA DE LEON: Nos referimos ahora al informe sobre el Proyecto del Senado 784, pedimos al señor Presidente que se acepten las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Sí, señor Presidente, para una enmienda al texto enmendado.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En la página 16 del Proyecto, entre las líneas 12 y 13, antes del párrafo: "Los métodos terapéuticos o prácticas de masajes terapéuticos y musicoterapia no tienen la intención de limitar su uso exclusivamente a los naturópatas." Antes de este párrafo, añadir un inciso (e) que lea como sigue: "El naturópata podrá usar métodos de evaluación propios de la Naturopatía." Esa sería la primera enmienda, tengo otra enmienda adicional, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Me puede indicar de nuevo dónde ubica esa enmienda, en qué página, qué línea?

SRA. ARCE FERRER: Sí, sería en la página 16, entre las líneas 12 y 13 en el texto enmendado que lee: "Los métodos terapéuticos o prácticas de masajes terapéuticos y musicoterapia no tienen la intención de limitar su uso exclusivamente a los naturópatas." Antes de este párrafo, se insertaría un inciso E que lee como sigue: "El naturópata podrá usar métodos de evaluación propios de la Naturopatía."

SR. PRESIDENTE: La otra enmienda.

SRA. ARCE FERRER: La otra enmienda sería en la página 17.

SR. PRESIDENTE: Vamos a votarla por separado. A la primera enmienda que ha sometido la compañera, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Próxima enmienda.

SRA. ARCE FERRER: Sí. La próxima enmienda sería en la página 17, entre las líneas 12 y 13, tachar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Carranza, ¿perdóneme?

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente, si me da un...

SR. PRESIDENTE: Vamos a..., ahora, compañera.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente, si me da un momentito para analizar ésa que no me la habían comunicado.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no, compañera? Vamos a, un receso de.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, para que se decrete un receso de dos minutos en Sala.

SR. PRESIDENTE: Al receso de dos minutos, ¿hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: Hay oposición, pero la compañera...

SR. PRESIDENTE: ¿Objeción al receso de dos minutos?

SRA. OTERO DE RAMOS: Es que pedí permiso antes del receso para...

SR. PRESIDENTE: ¡Ah, no!, lo que pasa es que como estamos reconociendo a la compañera Arce, que no ha terminado y no hemos podido aprobar todavía la segunda enmienda que presentó la senadora Arce, a solicitud de la Presidenta de la Comisión que quiere ubicar la enmienda y en lo que lo hacen, pues hacemos un receso. Una vez terminen...

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, es para orientar porque ya yo discutí esa misma enmienda con la señora Arce y con la compañera Norma Carranza, estaba cuando me levanté para hacer las enmiendas, por lo que si ya yo discutí la misma enmienda con la compañera Norma Carranza, pues yo no veo por qué vamos a hacer un receso. Estamos de acuerdo.

SR. PRESIDENTE: Compañera, usted sabe que somos gentiles con la senadoras cuando nos solicitan algún tiempo para poder examinar una medida. Como hemos sido gentil con usted, lo somos también con la senadora Carranza. Por lo cual, sin cuestionar las razones o la intención, a la moción del compañero Portavoz, ¿hay alguna objeción a este receso en Sala? No habiendo objeción, se aprueba. Receso.

R E C E S O

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Carranza De León.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente, quiero decirle a las compañeras, tanto a la compañera Mercedes Otero como a la compañera Lucy Arce, que esta enmienda se había discutido con la senadora Mercedes Otero, no había ningún problema y siendo la misma recomendación que hace la compañera Arce, no tenemos ninguna objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba la enmienda. ¿La senadora Arce terminó con sus enmiendas?

SRA. ARCE FERRER: Esas eran las dos enmiendas que teníamos.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rexach Benítez.

SRA. OTERO DE RAMOS: Usted mandó a la compañera, ¿puedo ocupar mi turno para hacer mis enmiendas?

SR. PRESIDENTE: ¿Si el caballero tendría alguna objeción de que reconociéramos a la senadora Otero de Ramos?

SR. REXACH BENITEZ: Ninguna.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, reconocemos a la distinguida compañera, adelante.

SRA. OTERO DE RAMOS: Para otras enmiendas a las enmiendas. La página 3, línea 5, donde dice "mira el cuerpo humano como un todo", eliminar dicha enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Dicha línea?

SRA. OTERO DE RAMOS: Dicha enmienda, sí, porque es que en el texto dice "mira el cuerpo humano como un todo", ¿por qué lo tenemos que eliminar si los naturópatas, los médicos y toda persona que brega con el cuerpo humano lo mira como un todo.

SR. PRESIDENTE: No lo argumente todavía, déjeme ubicar. Usted lo que está haciendo es una enmienda al texto enmendado.

SRA. OTERO DE RAMOS: Exacto.

SR. PRESIDENTE: De manera que se vuelva a incluir esa frase.

SRA. OTERO DE RAMOS: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a esa enmienda?

SRA. CARRANZA DE LEON: No tenemos objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Aprobada.

SRA. OTERO DE RAMOS: En la página 4...

SR. PRESIDENTE: Estamos en la página 4.

SRA. OTERO DE RAMOS: Sí. En la página 4, en la enmienda que dice, página 15, línea 20, después de añadir "No se podrá recomendar dosis mayor de la 20X", quitar el punto, poner una coma "," y añadir "a menos que el seguro de impericia profesional los cubra".

SR. PRESIDENTE: Si usted pudiera repetirnos dónde iría ubicada la enmienda, por favor.

SRA. OTERO DE RAMOS: Estamos en la página 4, de...

SR. PRESIDENTE: ¿Del impreso?

SRA. OTERO DE RAMOS: De las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¡Oh!, de las enmiendas.

SRA. OTERO DE RAMOS: De las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Página 4, del informe.

SRA. OTERO DE RAMOS: Del informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Qué línea en particular usted está haciendo referencia?

SRA. OTERO DE RAMOS: Donde dice; "página 15, línea 20".

SR. PRESIDENTE: En la página 4, yo no tengo página 15.

SRA. OTERO DE RAMOS: Donde está la enmienda.

SR. PRESIDENTE: Está a la página 6, la página 15, línea 20. A la página 6 del informe.

SRA. OTERO DE RAMOS: ¡Ah, pues yo tengo, entonces, tengo el informe que no es!

SRA. CARRANZA DE LEON: No, es página 4, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Corrijo, estamos aquí con el 783.

SRA. OTERO DE RAMOS: Es el 784.

SR. PRESIDENTE: Esta Naturopatía ha causado mucha confusión.

SRA. OTERO DE RAMOS: A veces pasa eso.

SR. PRESIDENTE: A la página 15, línea 20. Aquí la enmienda que ya fue aprobada, usted está presentando una enmienda al texto enmendado.

SRA. OTERO DE RAMOS: Añadiéndole al texto enmendado.

SR. PRESIDENTE: "No se podrá recomendar dosis mayor de la 20X, ¿esa es?

SRA. OTERO DE RAMOS: ¡Anjá! Después de "20X" quitar el punto y las comillas y escribir ", a menos que el seguro de impericia profesional les cubra".

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SRA. CARRANZA DE LEON: No hay objeción, compañero Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. OTERO DE RAMOS: Y la última es en la página 16, línea 20, poner el punto después de "médico" y eliminar "o médicos naturopáticos".

SRA. CARRANZA DE LEON: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Página 16, línea 20, el texto enmendado sustituía "médico naturopático" por "doctor en Naturopatía".

SRA. OTERO DE RAMOS: Sí.

SR. PRESIDENTE: ¿Y usted está?

SRA. OTERO DE RAMOS: Pues poner el punto después de "médico" y eliminar "o médicos naturopáticos", que es lo que dice el proyecto.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. CARRANZA DE LEON: No hay problema.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, para unas enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. REXACH BENITEZ: A la página 4, línea 8, eliminar la palabra "válidamente" y las palabras "por el comité". Y en la línea 9, eliminar "de Naturopatía de Puerto Rico creado mediante", y añadir las siguientes palabras después de la palabra "expedida", a la línea 8, "al amparo de". De manera que leyera esa oración, "No obstante, los cinco (5) naturópatas que integren la Junta inicialmente deberán haber estado practicando la Naturopatía con una autorización expedida al amparo de la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1966".

SRA. CARRANZA DE LEON: Me gustaría hacerle una pregunta al compañero Senador. ¿A qué obedece el eliminarle la palabra "válidamente"?

SR. REXACH BENITEZ: Pues obedece a lo siguiente, bueno, "válidamente" se puede quedar. Lo que pasa es que está demás. Si la autorización se expide por el comité que está autorizado para ello, es una autorización válida, ¿no? Pero si usted quiere dejarla, no tengo ninguna objeción a que se quede.

SRA. CARRANZA DE LEON: Me gustaría, si no es molestia, que nos leyera entonces cómo quedaría.

SR. REXACH BENITEZ: Quedaría, "los cinco (5) naturópatas que integren la Junta inicialmente deberán haber estado practicando la Naturopatía con una autorización expedida al amparo de la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre del 1996".

SRA. CARRANZA DE LEON: Pues no hay ningún problema, no tengo objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SR. REXACH BENITEZ: Compañero Presidente, a la página 10, eliminar la enmienda contenida en el informe, a la página 10, líneas 1 a la 7, y restituir el texto que había en el proyecto original hasta la línea 5 después de "Consejo de Educación Superior", y luego tachar la oración que sigue que comienza con "La preparación" y termina la línea 7 con "bioquímica". Y colocar en su lugar de esa oración lo siguiente: "Los estudios en ciencias deberán incluir las siguientes disciplinas: biología, química, física general, anatomía y fisiología." Esa es la enmienda.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente, conmigo no hay objeción, simplemente quiero aclararle al compañero Senador que use el texto previo que en vistas públicas se discutió con todas las personas que nos visitaron para las audiencias públicas y recogimos del insumo de todos ellos esta recomendación. Conmigo no hay ninguna objeción para volver al texto anterior, porque prácticamente es la misma preparación y me gustaría entonces, que lo leyera finalmente como quedaría. Si lo vamos a presentar como estaba en el texto previo.

SR. REXACH BENITEZ: Sí, quedaría como estaba anteriormente, compañera, básicamente como estaba anteriormente.

SR. PRESIDENTE: Perdóneme, para entender esto, señor Senador...

SR. REXACH BENITEZ: O sea, que tendría el naturópata o el aspirante a naturópata que haber aprobado noventa (90) créditos de preparación académica en estudios generales y ciencias naturales básicas en una institución universitaria de educación superior acreditada por el Consejo." Igual que está en la Ley 129 y se especifica que los estudios en ciencias, específicamente deben ser en las disciplinas que le acabo de señalar.

SRA. CARRANZA DE LEON: En las que estaban anteriormente, ¿no las podría repetir todas las que estaban?

SR. REXACH BENITEZ: Serían biología, química, física general, anatomía y fisiología.

SRA. CARRANZA DE LEON: ¿Qué sucedería con la química orgánica y la bioquímica que son tan indispensables para la práctica de estos profesionales?

SR. REXACH BENITEZ: Bueno, si usted dice que es en química y es en biología.

SRA. CARRANZA DE LEON: Bioquímica.

SR. REXACH BENITEZ: Y tiene anatomía, pues está prácticamente cubriendo el conocimiento de ciencias...

SRA. CARRANZA DE LEON: Sí, yo aceptaría si el texto queda como estaba comprendido antes, que serían noventa (90) créditos, prácticamente lo que ellos habían suministrado.

SR. REXACH BENITEZ: Bien, en ánimo de que se apruebe, y esto es lo que está en la ley actual, si no me equivoco, no tendría ninguna objeción a retirar la última enmienda, compañero.

SR. PRESIDENTE: De manera que la enmienda sería, restituir a la página 10, los incisos (d) y (e) tal como aparecen en el proyecto impreso, dejando sin lugar las enmiendas introducidas en el informe. ¿Ese es el alcance?

SR. REXACH BENITEZ: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: A la enmienda del senador Rexach Benítez, ¿hay alguna objeción?

SRA. CARRANZA DE LEON: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, para una enmienda adicional.

SR. REXACH BENITEZ: Compañero Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hemos completado aun con el senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: A esa misma página 10, líneas 8 a 10, suprimir la enmienda que aparece en el informe y restituir el texto original de la medida.

SR. PRESIDENTE: Pensé que eso estaba ya comprendido en su primera enmienda.

SR. REXACH BENITEZ: No, no estaba.

SR. PRESIDENTE: Pero el error fue entonces cuando lo plantee en moción, pero no habiéndose presentado por usted, procede que la consideremos ahora. La enmienda es que se restituya, a la página 10, líneas 8 y 10, el inciso (e) del texto del proyecto radicado, ¿hay alguna objeción?

SRA. CARRANZA DE LEON: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SR. REXACH BENITEZ: Compañero Presidente, a la página 16, entre las líneas 12 y 13, añadir un número "12." y el siguiente texto: "Biomagnetismo- se refiere al uso de imanes para el tratamiento de enfermedades." Esa es la enmienda.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente, no tengo ninguna objeción porque yo creo que pasarle un imán a una persona no le hace ni bien ni mal, no está haciendo nada invasivo, por lo que no me voy a oponer a esa enmienda.

SR. PRESIDENTE: La única pregunta es que entonces la enmienda que aparece en las enmiendas al texto enmendado, o sea...

SR. REXACH BENITEZ: No, no.

SR. PRESIDENTE: ¿Esas se mantienen?

SR. REXACH BENITEZ: Sí, se mantiene el texto como está.

SR. PRESIDENTE: No, pero en la página 4 del informe hay una enmienda a la página 16, entre las líneas 12 y 13, precisamente donde usted está introduciendo un nuevo inciso 12. ¿Ese párrafo, como enmienda en el informe, no queda alterado, se mantiene? Me refiero en la página 4 del informe, hay una enmienda a la página 16, entre las líneas 12 y 13, donde se añade un párrafo y ubica donde usted está sugiriendo...

SR. REXACH BENITEZ: No, esto sería, compañero...

SR. PRESIDENTE: ...el número 12.

SR. REXACH BENITEZ: Sí. Compañero Presidente, esto sería antes de la enmienda que ya fue aprobada.

SR. PRESIDENTE: De manera que no se altera la inclusión de ese párrafo, es el número 12 antes de ese párrafo, es lo que estamos añadiendo. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. REXACH BENITEZ: Y antes de terminar, quiero felicitar a la distinguida compañera Carranza por un trabajo hecho con muchísimo esmero, con mucha dedicación y con mucho profesionalismo.

SRA. CARRANZA DE LEON: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Senadora Otero de Ramos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, para una enmienda adicional a las enmiendas...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. OTERO DE RAMOS: ...que aparecen en la página 5. En la página 17, línea 16, para dejar sin efecto dicha enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted está haciendo una enmienda al texto enmendado que persigue eliminar lo que se añadió como enmienda a la página 17, línea 16?

SRA. OTERO DE RAMOS: Sí, señor Presidente.

SRA. CARRANZA DE LEON: No tengo objeción, señor Presidente. Eso se había presentado anterior ya.

SRA. OTERO DE RAMOS: Sí, fue que se me quedó.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, antes de consumir mi turno, quisiera felicitar a la compañera y a los asesores de esta Comisión, y también la comisión del señor Gobernador que bregó con todo este asunto, que estuvimos el cuatrienio pasado trabajando duramente con la Ley 239 y que ahora, por lo menos, hemos hecho justicia a ambos compañeros profesionales, los naturópatas, y también a salvaguardar todas aquellas que tienen que ver con la Medicina.

También quiero felicitar a los naturópatas que estuvieron presentes y a los médicos que estuvieron presentes leyendo con mucho detenimiento cada uno de estos proyectos y que hicieron sus aportaciones de una forma excelente. Me parece que en conjunto realmente el Pueblo de Puerto Rico es el que va a ser beneficiado porque, como ha dicho la compañera Presidenta de esta Comisión de Salud, lo más importante es la salud del pueblo y estas nuevas leyes definitivamente contribuyen a que el pueblo se sienta seguro

cuando va a un médico o cuando por voluntad propia desea también compartir sus problemas con un naturópata.

Así es que le doy las gracias a la Comisión y a los compañeros, que sé que trabajaron arduamente. Y definitivamente, pues se ha visto que son muy pocas las enmiendas que hemos tenido que hacer aquí en el Hemiciclo porque fue un informe bastante completo, yo diría que extraordinario; el 783 no tuvo ni un solo error que pudiéramos corregir. Así es que felicito a la Presidenta y a los miembros de la Comisión. Muchas gracias, señor Presidente.

SRA. CARRANZA DE LEON: Muchas gracias. Señor Presidente, yo tan sólo quiero decir...

SR. PRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Sí, si me lo permite, señor Presidente, muy brevemente. Era que cuando nos levantamos, al principio teníamos las mismas enmiendas de la compañera Lucy Arce; al ser aceptadas, pues ya es académico, pero si quiero aprovechar la oportunidad para agradecerle a la Presidenta de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico por ser elegante en el trato y aceptar aquellas enmiendas que en cierta manera agradan a los demás compañeros legisladores. Y de una vez, también felicitarla por el trabajo que ha estado realizando porque sabemos que este tipo de proyecto no es fácil su análisis, su consideración, y que conlleva muchas horas de trabajo y sacrificio.

SRA. CARRANZA DE LEON: Muchas gracias, compañero Senador. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora.

SRA. CARRANZA DE LEON: Finalmente, yo quiero decirle que en cinco años que llevo aquí en la Legislatura, creo que han sido los...

SR. RAMOS COMAS: ¿Señor Presidente, ella cierra el debate? Si me permitiera a nombre de la delegación del Partido Popular agradecerle la forma y manera que la Presidenta de esta Comisión, pues ha tratado la delegación del Partido Popular. Teníamos unas dudas, hubo un momento, pues que creíamos que iba a haber un tranque, gracias a la forma de ella de escuchar, de analizar y muy profunda en el trabajo que estaba haciendo, logramos el consenso.

Así que la delegación del Partido Popular le va a votar a favor y le damos las gracias a ella porque verdaderamente participó, que quería un proyecto que fuera aceptado por todas las partes. Así que a nombre de la delegación del Partido Popular, le damos las gracias.

SRA. CARRANZA DE LEON: Muchas gracias. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Carranza De León.

SRA. CARRANZA DE LEON: Antes de solicitar que se apruebe la medida, simplemente quiero decirles que en estos cinco años en que he estado aquí trabajando como legisladora, lo he hecho por los cuatro previos años muy responsablemente, teniendo en mente la salud del pueblo puertorriqueño, pero estas últimas dos semanas, y tengo que dejarlo aquí para efectos de récord, tanto la Comisión, el asesor legal, el director ejecutivo, los técnicos de la Comisión y esta servidora, hemos estado analizando, estudiando y preparándonos muy bien. De ahí que he tenido la oportunidad de aceptar las recomendaciones porque prácticamente es a lo que me he dedicado estas pasadas dos semanas, a estudiar libros, a hacer llamadas a distintos países para orientarme. Ha sido un trabajo muy completo.

Tengo que darle las gracias a la Comisión por haber estado tan sacrificada en estas pasadas dos semanas y antes que nada, darle gracias a Dios por haberme dado la oportunidad de conseguir dos piezas, señor Presidente y compañeros Senadores, que sé que serán de beneficio para el pueblo y que a la noche cuando me acueste y ponga mi cabeza sobre la almohada, voy a estar muy tranquila porque sé que el trabajo que se hizo, se hizo con responsabilidad, con deseos y mucho más pensando en el Pueblo de Puerto Rico.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se apruebe la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. CARRANZA DE LEON: No tenemos enmiendas al título. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, compañera.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 302, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 118 del 9 de agosto de 1995 y reenumerar los actuales Artículos 4 y 5 de dicha ley por los Artículos 5 y 6 respectivamente; y para asignar treinta mil ($30,000) dólares al Gobierno Municipal de Salinas para la remoción del puente que sostiene la antigua vía, localizado sobre el Río Nigua del municipio de Salinas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 302 había sido aprobado tanto por el Senado como por la Cámara y enviado a la firma del señor Gobernador. Luego se solicitó su devolución para introducirle enmiendas, por lo que queremos dejar claro que vamos a utilizar el texto enrolado de este proyecto previamente, para enmiendas en Sala.

En la página 3, línea 19, después de "nigüa." insertar "Dicha remoción se llevará a cabo conforme a normas iguales o similares a las federales para proyectos de mitigación, especialmente la del Historic American Engineering Records (HAER)." Página 4, línea 1, después de "mismo" insertar "los costos de documentación, remoción y reinstalación de dicho puente, serán sufragados por el Municipio de Salinas." Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para retornar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar autorización del Cuerpo para que la Comisión Especial que estudia las operaciones de la Autoridad de Acueductos de Puerto Rico se pueda reunir unos minutos en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: ¿Eso es en relación con la sindicatura de la AAA?

SR. PRESIDENTE: No, en relación a una Resolución que usted le votó a favor. Vamos a pedir a los compañeros que son miembros de la Comisión Especial que, por favor, pasen al Salón de Mujeres Ilustres.

¿No hay objeción que se haga esa autorización? No habiendo objeción, se autoriza.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para retornar al Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 771, titulado:

"Para adoptar la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes; enmendar el inciso (c) del Artículo 5B; adicionar los nuevos incisos (18), (19) y (20) al Artículo 7; enmendar los Artículos 10 y 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"; y derogar la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos", a fin de atemperar sus disposiciones con la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996 (PRWORA, por sus siglas en inglés) y facultar al Administrador de la Administración de Sustento de Menores establecer un Registro Nacional de Nuevos Empleados."

SR. PRESIDENTE: Antes de continuar, senadora Arce, ¿si es tan amable, puede pasar al Estrado Presidencial?

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

- - - -

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Carranza De León.

SRA. CARRANZA DE LEON: Estamos tratando el Proyecto del Senado 771, voy a solicitar que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Perdón, señora Presidenta, por favor. Es que en este momento estaba todo el mundo alrededor mío y no pude escuchar.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Estamos ante la consideración de las enmiendas al P. del S. 771.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. CARRANZA DE LEON: Muchas gracias. Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 771, antes de solicitarle su benevolencia para que se apruebe, queremos hacer unos pequeños apuntes. Y es con relación a que el Proyecto del Senado 771 cuenta con unas disposiciones claras y contundentes que permitirán el que los padres, no importe dónde se encuentren, tendrán que cumplir con su responsabilidad de alimentar y mantener a sus hijos.

Entre los aspectos más importantes que se pueden reseñar está, entre otros, el establecer acuerdos de reciprocidad entre aquellos estados, territorios o países que estén siendo beneficiados con esta nueva ley de bienestar social. Esto garantiza que no importa dónde se encuentre el alimentante, podrá ser procesado con la misma rigurosidad como si estuviera en el lugar donde se encuentre su hijo. Y lo más importante es que nuestros niños tendrán el sustento, la alimentación, estarán recibiendo, por tanto, el beneficio de esta ley, que es una ley federal que aplica a Puerto Rico y que estamos muy satisfechos en la tarde de hoy de presentar.

Por lo tanto, señora Presidenta, solicito la aprobación del Proyecto del Senado 771.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Proyecto? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta, para que se acepten las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. CARRANZA DE LEON: Muchas gracias, señora Presidenta, eso es todo.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1031, titulada:

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Equipo de Softball Femenino, "Las 12 Magníficas", de la Escuela Superior Blanca Malaret al coronarse Campeonas del Torneo de Softball Femenino de las escuelas superiores de Puerto Rico."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 2, línea 2, tachar "magnificas" y sustituir por "magníficas", correctamente escrito. Página 2, línea 3, tachar "escuelas" y sustituir por "Escuelas", con letra mayúscula. Página 2, línea 4, tachar "superiores" y sustituir por "Superiores" con letra mayúscula. Página 2, línea 5, tachar "pergamino" y sustituir por "Pergamino", con letra mayúscula. Esas son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señora Presidenta, no hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Enmienda al título. Página 1, línea 3, tachar "escuelas superiores" y sustituir por "Escuelas Superiores", con letra mayúscula. Esa es la enmienda.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la enmienda al título?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1033, titulada:

"Para extender la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Silvestre Irizarry Santana "Chivirico de la Montaña" a quien se le dedica el Decimonoveno Festival del Petate" a celebrarse del 12 al 14 de diciembre de 1997 en el pueblo de Sabana Grande."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 2, línea 2, entre "Santana" y "Chivirico", insertar ", conocido como". Exposición de Motivos, página 1, párrafo 3, línea 4, entre "regalado" y "dos" eliminar "con". Página 1, párrafo 4, línea 1, insertar "'Chivirico'" entre comillas. Página 1, párrafo 4, línea 2, entre "ambiente" y "de" eliminar "puramente". Párrafo 2, línea 1 insertar "'Chivirico'" entre comillas. Esas son las enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas al título.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 1, línea 2, entre "Santana" y "Chivirico" insertar ", conocido como". Esas son las enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se comience con la consideración del Segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día debidamente circulado.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Corrijo la moción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un segundo Calendario que incluya las siguientes medidas: Resolución Conjunta de la Cámara 246, Resolución Conjunta de la Cámara 449, Resolución Conjunta de la Cámara 901, Resolución Conjunta de la Cámara 994, Resolución Conjunta de la Cámara 1030, Resolución Conjunta de la Cámara 1031, Resolución Conjunta de la Cámara 1032, Resolución Conjunta de la Cámara 1033, Resolución Conjunta de la Cámara 1052, Resolución Conjunta de la Cámara 1045, Resolución Conjunta de la Cámara 1053, Resolución Conjunta de la Cámara 1057, Resolución Conjunta de la Cámara 1058, Resolución Conjunta de la Cámara 1060, Resolución Conjunta de la Cámara 1062, Resolución Conjunta de la Cámara 1072. Esa es la moción, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 246, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Autoridad de Energia Eléctrica de Puerto Rico la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, a fin de sufragar costos de la relocalización de líneas de energía eléctrica que afectan el desarrollo de varios proyectos de vivienda pública en el Municipio de Utuado; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, a fin de sufragar costos de la relocalización de líneas de energía eléctrica que afectan el desarrollo de varios proyectos de vivienda pública en el Municipio de Utuado.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal.

Sección 3.-Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a contratar con los gobiernos municipales o contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a parear los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 246**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 246** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 449, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la construcción de cancha bajo techo Urbanización Flamboyán Gardens.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la construcción de cancha bajo techo Urbanización Flamboyán Gardens.

Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y/o Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 449**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 449** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 901, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 para llevar a cabo obras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Familia la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 para llevar a cabo obras según se detalla:

a.	Para la compra de un sillón de ruedas para el señor Pedro Martínez López	$500.00
b.	Aportación para niño Irán Carrasquillo León, seguro social 597-16-3958 quien padece de Meningocoxemia	500.00
	Total	$1,000.00

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 901**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 901** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 994, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de doce mil (12,000) dólares originalmente consignados en los incisos w, x, hh, rr y tt mediante la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; para obras de interés social en el Distrito Representativo Núm. 13.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Resolución Conjunta Núm. 3922, con número de Fortaleza 416 de 11 de agosto de 1996, asigné la cantidad de doce mil (12,000) dólares, según el desglose de los incisos W, X, HH, RR y TT de la referida Resolución Conjunta y para los propósitos allí consignados.

A los fines de cubrir otras prioridades, solicito que se reasigne a la cuenta de origen Núm. 97-141-031-13-701, los fondos asignados en los incisos W, X, HH, RR y TT de la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996. Dichos fondos totalizan la cantidad de doce mil (12,000) dólares. Estos fondos se utilizarán conforme a la distribución que de los mismos se haga mediante Resolución Conjunta a ser presentada por este legislador.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de doce mil (12,000) dólares originalmente consignados en los incisos w, x, hh, rr y tt mediante la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; para obras de interés social en el Distrito Representativo Núm. 13 y autorizar el pareo de los fondos.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, municipales y/o con aportaciones particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 994**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 994** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1030, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Isabela, la cantidad de mil ciento cincuenta y cinco (1,155) dólares para transferir a la Oficina de Orientación Familiar, de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 y Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para sufragar parte de sus gastos de funcionamiento en actividades que propendan al bienestar social, educativo y mejorar la calidad de vida de los isabelinos; autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Isabela, la cantidad de mil ciento cincuenta y cinco (1,155) dólares para transferir a la Oficina de Orientación Familiar, de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 y Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para sufragar parte de sus gastos de funcionamiento en actividades que propendan al bienestar social, educativo y mejorar la calidad de vida de los isabelinos; autorizar el pareo de los fondos.

Sección 2.-Se autoriza al Gobierno Municipal de Isabela a parear estos fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1030** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1030 propone asignar al Municipio de Isabela la cantidad de mil ciento cincuenta y cinco (1,155) dólares para transferir a la Oficina de Orientación Familiar, de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 y Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para sufragar parte de sus gastos de funcionamiento en actividades que propendan al bienestar social, educativo y mejorar la calidad de vida de los isabelinos.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1031, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de sufragar parte de los costos relacionados con la adquisición de terrenos y la construcción de una cancha en el barrio Mirabales en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de San Sebastián, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de sufragar parte de los costos relacionados con la adquisición de terrenos y la construcción de una cancha en el barrio Mirabales en el Municipio de San Sebastián.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal, o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de San Sebastián a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia, o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1031**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva .

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1032, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Isabela, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para transferir a la Academia Montessori del Noroeste, Inc., para realizar mejoras en esta academia educativa; autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Isabela, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para transferir a la Academia Montessori del Noroeste, Inc., para realizar mejoras en esta academia educativa; autorizar el pareo de fondos.

Sección 2.-Se autoriza al Gobierno Municipal del pueblo de Isabela a parear estos fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1032**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva .

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1033, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de sufragar parte de los costos relacionados con la adquisición de terrenos y la construcción de una cancha en el barrio Piedras Blancas en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de San Sebastián, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de sufragar parte de los costos relacionados con la adquisición de terrenos y la construcción de una cancha en el barrio Piedras Blancas en el Municipio de San Sebastián.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal, o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de San Sebastián a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia, o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1033**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva .

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1052, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar la Sección 1, inciso g. de la Resolución Conjunta Núm. 253 de 2 de agosto de 1997, a los fines de reasignar el uso de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1, inciso g. de la Resolución Conjunta Núm. 253 de 2 de agosto de 1997, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos millones doscientos sesenta y cinco mil (2,265,000) dólares, para transferir a los municipios que se indican a continuación, a fin de realizar diversas obras y mejoras permanentes que propendan a una mejor infraestructura municipal y logren el mayor grado de calidad de vida en los siguientes municipios de Puerto Rico:

a. . . . . .

g. Para la construcción del Museo de Ex Peloteros Puertorriqueños y Latinoamericanos de Grandes Ligas, en el complejo deportivo del barrio Bellomonte del municipio de Guaynabo . . . . . 100,000.00"

Artículo 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1052**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1052** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1045, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de ciento diez mil (110,000) dólares originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 205 de

25 de julio de 1997 para realizar las obras y mejoras que se expresan en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta; para enmendar el inciso m. de la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997, a los fines de que dichos fondos sean transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc. del Municipio de Toa Baja para realizar obras y mejoras en las facilidades que utiliza la referida Asociación localizadas en las Secciones Primera, Tercera y Sexta de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja, para autorizar dicha transferencia y para autorizar el pareo de los fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 376, firmada por el señor Gobernador el 25 de julio de 1997, conviertiéndose en la Resolución Conjunta Núm. 205 (número de Fortaleza), asignó la cantidad de ciento diez mil (110,000) dólares al Departamento de Recreación y Deportes. En el inciso m. de la referida Resolución Conjunta se dispuso lo siguiente:

" m. Mejoras al Complejo Deportivo de la 1ra. Sección, Complejo Deportivo de la 3ra. Sección y para las facilidades recreativas de la Sexta Sección de la Urb. Levittown, Municipio de Toa Baja. "
..... 110,000

La presente Resolución Conjunta tiene el propósito de aclarar que dicha cantidad deberá ser asignada a la Asociación Pro-Deportes y Recreación de Levittown Inc. del Muncipio de Toa Baja, para realizar obras y mejoras a las facilidades que utiliza dicha Asociación en la Primera, Tercera y Sexta Sección de la Urbanización de Levittown del Municipio de Toa Baja.

Este Legislador entiende que el deporte es un factor indispensable para mejorar la calidad de vida de un pueblo, en especial de la juventud que tiene deseos de superarse desarrollando sus talentos, destrezas y habilidades. Para ello es imprescindible proveerlos de facilidades deportivas adecuadas y en óptimas condiciones para que puedan practicar el deporte de su preferencia y así desarrollarse al máximo como atletas para gloria del deporte y de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, este Legislador entiende que procede la transferencia de fondos que aquí se dispone al igual que el enmendar el inciso m. de la Resolución Conjunta Núm. 205, de manera que la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc. del Municipio de Toa Baja pueda realizar las obras y mejoras correspondientes en las facilidades que utiliza en la Primera, Tercera y Sexta Sección de la Urbanización Levittown en el Municipio de Toa Baja.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de ciento diez mil (110,000) dólares originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997 para realizar las obras y mejoras que se expresan en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta; para enmendar el inciso m. de la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997, a los fines de que dichos fondos sean transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc. del Municipio de Toa Baja, para realizar obras y mejoras en las facilidades que utiliza la referida Asociación localizadas en las Secciones Primera, Tercera y Sexta de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja; para autorizar dicha transferencia y para autorizar el pareo de los fondos.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1045**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1045** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1053, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1 en su parte correspondiente al Distrito Representativo Núm. 9, inciso 1.d. de la Resolución Conjunta Núm. 417 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, a los fines de reasignar el uso de los fondos asignados; y derogar la Resolución Conjunta Núm. 29 de 20 de mayo de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta de la Cámara 52 de 27 de enero de 1997, convertida en Resolución Conjunta Núm. 29 de 20 de mayo de 1997, reasignó una partida de treinta y ocho mil (38,000) dólares para la construcción de un centro comunal en el condominio Sierra Bayamón. Sin embargo, durante el tiempo transcurrido en el trámite legislativo y ulterior firma de la Resolución Conjunta Núm. 29, supra, el mencionado condominio pasó a manos privadas, por lo que cesó la finalidad pública objeto de la asignación. En cambio, los residentes de la urbanización Quintas del Río, en el municipio de Bayamón, sí tienen la necesidad de realizar mejoras permanentes a su área recreativa y hacia esos fines se redirige la asignación arriba mencionada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1, en su parte correspondiente al Distrito Representativo Núm. 9, inciso 1.d. de la Resolución Conjunta Núm. 417 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1.- . . . . . .

DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 9

1. Municipio de Bayamón

a. . . . . .

d. Mejoras permanentes al área recreativa urbanización Quintas del Río . . . . . $38,000.00"

Artículo 2.-Se deroga la Resolución Conjunta Núm. 29 de 20 de mayo de 1997.

Artículo 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1053**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1053** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1057, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Coamo la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de la restauración del Puente Peatonal del Sector La Flores, en el Barrio San Ildefonso de dicho municipio; autorizar el pareo de los fondos asignados, establecer vigencia e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Coamo la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de la restauración del Puente Peatonal del Sector La Flores, en el Barrio San Ildefonso de dicho municipio.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta 289 de 10 de agosto de 1997.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1057** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 1, línea 2 tachar "La" y sustituir por "Las"

En el Título:

Página 1, línea 2 tachar "La" y sustituir por "Las"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1057 propone asignar al Municipio de Coamo la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de la restauración del Puente Peatonal del Sector Las Flores, en el Barrio San Ildefonso de dicho municipio.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1058, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de hincar pozo profundo para brindarle agua potable al Sector La Loma del Barrio Quebrada Grande de dicho municipio; autorizar el pareo de los fondos asignados, establecer vigencia e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Barranquitas la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de hincar pozo profundo para brindarle agua potable al Sector La Loma del Barrio Quebrada Grande de dicho municipio.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta 289 de 10 de agosto de 1997.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1058**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1058 propone asignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de hincar pozo profundo para brindarle agua potable al Sector La Loma del Barrio Quebrada Grande de dicho municipio.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1060, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Arroyo la cantidad de dos mil ciento cuarenta y nueve dólares con cuarenta y siete centavos (2,149.47), para cubrir gastos de mejoras permanentes al Gimnasio Coliseo Max Sánchez, de los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 417 de 6 de junio de 1996.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Arroyo la cantidad de dos mil ciento cuarenta y nueve dólares con cuarenta y siete centavos (2,149.47), para cubrir gastos de mejoras permanentes al Gimnasio Coliseo Max Sánchez, de los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 417 de 6 de junio de 1996.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1060**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1060 propone reasignar al Municipio de Arroyo la cantidad de dos mil ciento cuarenta y nuevo dólares con cuarenta y siete centavos (2,149.47), para cubrir gastos de mejoras permanentes al Gimnasio Coliseo Max Sánchez, de los fondos asignados en la Resolucion Conjunta Núm. 417 de 6 de junio de 1996.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva .

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1062, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para la construcción de cancha de balom-mano en el Estadio Ovidio de Jesús en el Municipio de Río Grande, mediante la Resolución Conjunta Núm. 559 de 9 de septiembre de 1996; para completar la fase de alumbrado en área recreativa Comunidad La Ponderosa, en el Municipio de Río Grande, y para autorizar el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para la construcción de cancha de balom-mano en el Estadio Ovidio de Jesús en el Municipio de Río Grande, mediante la Resolución Conjunta Núm. 559 de 9 de septiembre de 1996; para completar la fase de alumbrado en área recreativa Comunidad La Ponderosa, en el Municipio de Río Grande.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otros fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1062** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 1, línea 3 tachar "balom-mano" y sustituir por "balón-mano"

En el Título:

Página 1, línea 3 tachar "balom-mano" y sustituir por "balón-mano"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1062 propone reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para la construcción de cancha de balón-mano en el Estadio Ovidio de Jesús en el Municipio de Río Grande, mediante la Resolución Conjunta Núm. 559 de 9 de septiembre de 1996; para completar la fase de alumbrado en área recreativa Comunidad La Ponderosa, en el Municipio de Río Grande.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1072, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares originalmente consignados a la Compañía de Fomento Recreativo mediante la Resolución Conjunta Núm. 464 de 19 de agosto de 1996, para la construcción de facilidades recreativas en la Urbanización Estancias del Madrigal, para la reubicación y construcción de facilidades para los quioscos que fueron removidos del área de El Terraplén de Piñones en el Municipio de Loíza, y para autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares originalmente consignados a la Compañía de Fomento Recreativo mediante la Resolución Conjunta Núm. 464 de 19 de agosto de 1996, para la construcción de facilidades recreativas en la Urbanización Estancias del Madrigal, para la reubicación y construcción de facilidades para los quioscos que fueron removidos del área de El Terraplén de Piñones en el Municipio de Loíza, y para autorizar el pareo de fondos.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta, podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1072**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 1, línea 5 tachar "quioscos" y sustituir por "kioskos"

En el Título:

Página 1, línea 5 tachar "quioscos" y sustituir por "kioskos"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1072 propone reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares originalmente consignados a la Compañía de Fomento Recreativo mediante la Resolución Conjunta Núm. 464 de 19 de agosto de 1996, para la construcción de facilidades recreativas en la Urbanización Estancias de Madrigal, para la reubicación y construcción de facilidades para los kioskos que fueron removidos del área de El Terraplén de Piñones en el Municipio de Loíza.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva .

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 313.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
SR. REXACH BENITEZ: Para secundar la moción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Debidamente secundada la moción por el compañero senador Rexach Benítez. ¿No hay objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Vivienda de tener que informar la Sustitutiva a la Resolución Conjunta de la Cámara 486 y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario del Día el Proyecto del Senado 763, el cual ha sido debidamente informado por las Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura; de Gobierno y Asuntos Federales; y de Lo Jurídico.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 486, la cual fue descargada de la Comisión de Vivienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Síndico Especial de la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (OLCCRUV) a que le traspase a título gratuito al Proyecto Esperanza para la Vejez, Inc., los terrenos donde enclava el Centro de Envejecientes Playita Shangai, en el municipio de San Juan, con cabida de aproximadamente 1106.130m.c.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para el 1972, por iniciativa de un grupo de participantes del Club de Oro Soledad Rodríguez Pastor del residencial Luis Lloréns Torres, surge el Centro de Envejecientes Playita Shangai en el municipio de San Juan. Mediante este esfuerzo, y con el ferviente propósito de mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada del sector Playita, los mencionados participantes se dieron a la gigantesca tarea de conseguir el uso de un predio de terreno cercano, la construcción de casetas y la asignación de diez (10) plazas de empleo protegido para ofrecer las ayudas y servicios más necesarios a los envejecientes de este sector.

El Centro de Envejecientes Playita Shangai está adscrito a la corporación sin fines de lucro, Esperanza para la Vejez, Inc. Esta Corporación recibe primordialmente ayudas federales para su operación, pero las facilidades físicas del Centro, luego de 24 años de existencia, requieren de grandes mejoras para poder continuar la labor de servirle al creciente número de beneficiarios. En la actualidad el Centro le sirve a 41 participantes dentro de sus facilidades y a 46 que reciben servicios de nutrición directamente en sus hogares.

Los problemas que confrontan las personas de edad avanzada son muchos. No se trata únicamente de necesidades económicas. La soledad, el ocio, los problemas de salud, la falta de orientación sobre cómo solicitar ayudas gubernamentales, entre otros, son algunos de los problemas de mayor prominencia que afectan a nuestros viejos. Estas son precisamente las áreas que atiende el Centro de Envejecientes Playita Shangai.

Para perpetuar tan extraordinaria misión y asegurar que el Centro pueda continuar brindando, mejorando y ampliando los servicios que son tan esenciales para esta Comunidad, se ordena el presente traspaso.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Síndico Especial de la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (OLCCRUV) a que le traspase a título gratuito al Proyecto Esperanza para la Vejez, Inc., los terrenos donde enclava el Centro de Envejecientes Playita Shangai, en el municipio de San Juan, con cabida de aproximadamente 1106.130m.c.

Sección 2.-En el plano "as built" de los terrenos remanentes de la finca núm. 11040, conocida como la finca Borda, de la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, aparece figurado el terreno que nos ocupa con la siguiente cabida y colindancias:

Cabida de 1106.130m.c. que colinda por el Norte con la marginal de la avenida Román Baldorioty de Castro en un punto con la calle Unión, por el Este con la calle Unión y por el Oeste con la Parcela Núm. 4 que enclava el Gimnasio municipal de San Juan.

Sección 3.-El traspaso deberá realizarse mediante escritura inscribible en el Registro de la Propiedad y el Proyecto Esperanza para la Vejez, Inc., costeará los gastos que la transacción provoque.

Sección 4.-La escritura contendrá una cláusula con condición resolutiva a los efectos de que el derecho concedido expirará por no existir jurídicamente el Proyecto Esperanza para la Vejez,Inc., por cambiar su naturaleza, filosofía o de cualquier manera sufrir modificación que altere sus propósitos como institución de servicios para los envejecientes; por eliminarse o disolverse el Centro de Envejecientes Playita Shangai, por alterar sus propósitos y objetivos, por sufrir deterioro al extremo de no proveer servicios adecuados, por cambiar de naturaleza o ser abandonado por período tan extenso que implique su disolución.

Esto dará lugar a que el terreno pase a la administración del Departamento de Hacienda para su disposición de conformidad con la reglamentación aplicable, cuyo producto ingresará al Fondo General.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 763, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura; de Gobierno y Asuntos Federales; y de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para crear el Centro de Coordinación de Excavaciones para la protección de la infraestructura soterrada del país, establecer sus funciones y deberes, y para otros asuntos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sucesos recientes como el acaecido en la tragedia de Río Piedras, han creado un estado de intranquilidad y desconfianza en la comunidad con relación al estado de deterioro y falta de mantenimiento de las estructuras y sistemas soterrados. Esta desconfianza aumenta por la falta de coordinación previo a las excavaciones que realizan las diferentes personas, agencias, y compañías que ofrecen servicios a través de líneas soterradas.

La Asamblea Legislativa entiende necesario desarrollar un Centro para prevenir daños causados por excavaciones a la infraestructura soterrada para lograr mayor seguridad pública y minimizar el número de daños a las instalaciones soterradas.

El mencionado Centro será un Centro de Llamada Única el que tendrá la responsabilidad de coordinar los trabajos de excavación en las carreteras estatales y municipales antes de comenzar los mismos. Para someter la solicitud de coordinación a dicho Centro, el excavador deberá tener un permiso previamente expedido por el Departartamento de Transportación y Obras Públicas, o del Gobierno Municipal, según aplique, y cualquier otro permiso establecido en ley. El Centro establecerá un programa uniforme para la identificación y demarcación de la infraestructura soterrada, y estará facultado para imponer severas penalidades por aquellas excavaciones realizadas sin la previa certificación escrita del Centro. La penalidad no deberá limitarse a un monto en efectivo, sino podrían aplicar además, la cancelación de la licencia de operación.

La Asamblea Legislativa, en su interés de velar por la seguridad de los ciudadanos y de asegurar que éstos disfruten de los servicios ininterrumpidamente, hasta donde sea posible, aprueba esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para la Seguridad y Prevención de Daños a la Infraestructura Soterrada".

Artículo 2.- Definiciones:

a) Centro de Coordinación de Excavaciones - una entidad gubernamental establecida dentro del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la coordinación de excavaciones bajo el sistema de "llamada única".

b) Sistema de "Llamada Única" - sistema operado por el Centro de Coordinación de Excavaciones que tiene como propósito recibir notificación de excavadores interesados en excavar en un área específica, y difundir dicha notificación a los operadores de facilidades soterradas, de manera que dichos operadores puedan marcar sus facilidades soterradas en el área especificada, o para que señalen que no hay ninguna en el área de la propuesta excavación, antes del comienzo de la excavación, a fines de prevenir daños a las líneas o facilidades soterradas en el curso de la excavación.

c) Estructura o facilidad soterrada - significa una línea, cable, sistema de tubería, conducto y otra estructura que esté localizado, total o parcialmente soterrada, y que sea usada para producir, almacenar, transmitir, transportar o distribuir telecomunicaciones, electricidad, gas, agua, vapor, aguas usadas, o líquidos tales como petróleo, derivados de petróleo, o líquidos peligrosos.

d) Daño - significa:

1) desfiguración, mutilación, remoción, penetración, destrucción, o la separación total o parcial de una estructura o facilidad soterrada o de alguna capa o alojamiento protector, u otro dispositivo de una facilidad o estructura soterrada, o rellenar de manera tal que impida el acceso a los mecanismos de control del sistema soterrado;
2) el debilitamiento del soporte estructural o lateral de una estructura soterrada;
3) la falta de reemplazar propiamente la cubierta de una estructura soterrada; y
4) rellenar de una manera tal que elimine o impida el acceso a los mecanismos de control del sistema soterrado que existían antes de la excavación, tales como las válvulas de control en los sistemas de gas o petróleo.

e) Excavar o excavación - significa el uso de explosivos, motor, máquina, o herramienta movida neumáticamente o hidráulicamente, u otro equipo de maquinaria de cualquier tipo que incluye sondear, rellenar, escarbar, zanjar, perforar, dragar, explanar, explorar mecánicamente, surcar, rasgar, raspar, trincherar, o abrir túnel para remover de cualquier forma, y alterar el suelo a una profundidad de dieciséis pulgadas o más.

f) Equipo mecanizado - significa equipo operado por fuerza mecánica, incluyendo atrincherador o zanjador, "bulldozer", pala mecánica, sondeador, rapadora, cavadora, instaladora de cable o tubería, y cualquier otro equipo utilizado para extraer o instalar cable o tubería.

g) Estructura o facilidad asegurada - significa una parcela de tierra destinada a propósitos comerciales o industriales que esté rodeada completamente por una cerca y otros medios de prevenir acceso, incluyendo una cerca con uno o más portones de acceso que se mantienen cerrados todo el tiempo, o vigilados por un individuo con facultad de prohibir acceso no autorizado.

h) Persona - significa todo individuo, corporación, sociedad, asociación, agencia gubernamental, corporación pública, y otra persona jurídica.

i) Excavador - significa una persona que excava o intenta excavar.

j) Operador - significa una persona que opera una facilidad, estructura o sistema soterrado.

Artículo 3.- **Centro de Coordinación de Excavaciones** - se crea el Centro de Coordinación de Excavaciones, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, para:

a) recibir notificación de la intención de excavar y difundir dicha información a los operadores que puedan afectarse por la excavación;

b) recibir notificación de una circunstancia extraordinaria y difundir dicha información a los operadores.

La función del Centro de Coordinación de Excavaciones es únicamente la de coordinar excavaciones. Este Centro no otorgará permisos para excavar, ni le requerirá a un operador que lleve a cabo una inspección de sus estructuras o facilidades soterradas.

Artículo 4.- **Deberes de un Operador** - Todo operador de una facilidad o estructura soterrada, incluyendo aquellas pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, tendrá que participar del Centro de Coordinación de Excavaciones como condición para hacer negocios en Puerto Rico y deberá proveer a dicho Centro lo siguiente:

a) mapas u otros identificadores determinados que identifiquen lugares donde éste tiene facilidades o estructuras soterradas;

b) el nombre y número de teléfono de la persona o personas designada(s) como el contacto.

El operador marcará sus facilidades o estructuras en el área a excavarse, según el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 5.- **Deberes de un Excavador** - excepto en casos de emergencia, según establecido en el Artículo 8, toda persona que pretenda excavar deberá notificar su intensión de excavar al Centro de Coordinación de Excavaciones entre el decimocuarto (14) día, previo a la fecha de la propuesta excavación, o las cuarenta y ocho (48) horas previas a la misma, excluyendo sábados, domingos, y días feriados oficiales. La notificación requerida en este Artículo incluye lo siguiente:

a) el nombre de la persona que notifica;

b) la localización de la propuesta área de excavación, que incluirá:

1) la calle y el lugar a excavarse en esa calle; o

2) si la calle no está denominada o enumerada, una descripción precisa del área de excavación usando otras referencias disponibles, tales como calles aledañas, caminos o intersecciones.

c) el nombre, dirección y número de teléfono del excavador o de la compañía del excavador;

d) el número de teléfono del excavador en el "field" o campo de trabajo;

e) la fecha y hora del inicio de la excavación y la fecha que se anticipa concluirá la excavación;

f) una declaración de si se usarían explosivos;

g) la autorización de las entidades gubernamentales, estatal y/o municipal, para llevar a cabo la excavación.

El Centro dará un recibo al excavador con evidencia del cumplimiento de la obligación de notificación que impone este Artículo. El excavador marcará el área a excavarse según el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 6.- **Deberes del Centro de Coordinación de Excavaciones** - Al momento de que un excavador notifique al Centro de Coordinación de Excavaciones sus planes de llevar a cabo determinada excavación, dicho Centro deberá informar, no más tarde de cuatro (4) horas después del recibo de la notificación, a cada

operador de facilidades o estructuras soterradas, la información requerida al excavador en el Artículo precedente.

Al recibo de la información, los operadores que tengan facilidades o estructuras soterradas en el lugar a excavarse marcarán con pintura, banderines o estacas, el lugar por donde discurren sus facilidades o estructuras, dentro de cuarenta y ocho (48) horas antes de la hora pautada para el inicio de la excavación. Los operadores marcarán el área a excavarse utilizando los colores designados por la "American Public Work Association Color Coding Standars". Dicho código establece los siguientes colores:

azul - agua
rojo - electricidad
amarillo - gas, petróleo y sus derivados
verde - alcantarillado
anaranjado - telecomunicaciones
rosado - marcas temporeras de inspección

El excavador marcará con el color blanco el área a excavar.

El Centro de Coordinación de Excavaciones deberá:

a) operar veinticuatro (24) horas por día cada día del año:

b) tener la capacidad para recibir información de emergencias veinticuatro (24) horas al día, cada día del año, de excavadores u otros, y transmitir la información recibida inmediatamente a los operadores;

c) proveer, a petición del excavador, el nombre y teléfono de la persona de contacto del operador.

Artículo 7.- Si un operador desea tener un representante presente durante la excavación, deberá contactar al excavador y confirmar la fecha y hora de la excavación. Si el excavador desea cambiar la fecha u hora del inicio de la excavación, éste deberá notificar a (a los) operador(es) para acordar una nueva fecha para iniciar la excavación.

Artículo 8.- **Excepciones en casos de emergencia** - Las disposiciones del Artículo 5 no se aplicarán en caso de una excavación de emergencia que sea necesaria para responder a una situación que ponga en peligro la vida, la salud, la propiedad, o una situación en la cual la necesidad de los ciudadanos amerite acción inmediata. Cuando tal fuere el caso, el excavador deberá comenzar la excavación de emergencia inmediatamente, tomando las precauciones razonables para proteger las estructuras o facilidades soterradas, y deberá notificar al Centro de Coordinación de Excavaciones tan pronto como sea razonablemente posible.

Artículo 9.- **Circunstancias extraordinarias** - La obligación que el Artículo 6 impone a un operador de marcar el área a excavarse dentro de 48 horas antes de la hora pautada para el inicio de la excavación, no le será aplicable en cuanto medien circunstancias extraordinarias debido a fuerza mayor o de otra índole tales como huracanes, inundaciones, paro o huelga laboral, que limite los recursos o el personal necesario para llevar a cabo la referida obligación.

En caso de circunstancias extraordinarias, el operador deberá notificar e informar al Centro de Coordinación de Excavaciones lo siguiente:

a) la naturaleza y lugar de la circunstancia extraordinaria;

b) el tiempo que se espera que dure la situación y el tiempo aproximado en el cual el operador estará disponible para reanudar la tarea que impone el referido Artículo.

c) el nombre y número telefónico de la persona de contacto, si hay una emergencia que requiera la atención del operador.

El operador deberá notificar también a cada excavador con intención de excavar, sobre el hecho de que el operador está experimentando una circunstancia extraordinaria, y el tiempo aproximado en el cual el operador marcará el lugar de la propuesta excavación.

El Centro de Coordinación de Excavaciones tendrá, también, la responsabilidad de notificar a cada excavador con intención de excavar, sobre el hecho de que el operador está experimentando una circunstancia extraordinaria, y el tiempo aproximado en el cual el operador marcará el lugar de la propuesta excavación.

El excavador podrá seguir, a su propio riesgo, con la excavación, según programada, tomando las precauciones razonables para proteger las estructuras o facilidades soterradas del operador que está experimentando la circunstancia extraordinaria.

Artículo 10.- **Daños a estructuras o facilidades soterradas** - En caso de que una excavación dañe una estructura o facilidad soterrada, el excavador deberá contactar inmediatamente al operador y al Centro de Coordinación de Excavaciones para informar el daño.

Si el excavador no tiene certeza de quién es el operador, así se le debe informar al Centro, quien informará inmediatamente a cada operador que tenga estructuras o facilidades soterradas en o cerca del área en el cual ocurrió el daño.

Sólo el operador o persona autorizada por éste puede llevar a cabo tareas de reparación, las cuales deberán hacerse de manera expedita.

En caso de daño a la estructura o facilidad soterrada, el excavador deberá posponer sus tareas en el área inmediata al área del daño hasta que el mismo sea informado al operador y acuerden una agenda para la reparación.

Cuando el daño a la estructura o facilidad soterrada ponga en peligro la vida, la salud, o la propiedad debido a la presencia de material flamable, el excavador mantendrá toda posible fuente de ignición lejos del área en la cual ocurrió el daño.

La persona que realice la excavación, y ocasione daños a una estructura o facilidad soterrada, habrá de reembolsar al operador todos los costos necesarios para la reparación y/o reemplazo.

Será evidencia prima facie de negligencia en una acción civil por daños a estructuras o facildades soterradas, como resultado de la excavación, el incumplimiento por el excavador de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

Será evidencia prima facie de negligencia en una acción civil por daños a equipo y empleados del excavador, como resultado de la excavación, el incumplimiento del operador de cualquiera de las obligaciones que le impone esta Ley, cuando no mediaren circunstancias extraordinarias dispuestas en el Artículo 9.

Artículo 11.- **Excepciones** - Las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley no aplicarán en las siguientes situaciones:

a) labores de entierro en cementerios;

b) labores en una estructura o facilidad asegurada si:

1) el excavador opera cada estructura soterrada en la facilidad o estructura asegurada,

2) la labor de excavación no está dentro de las facilidades o estructura soterrada de un tercero;

c) actividades realizadas en propiedades privadas relacionadas con labores de agricultura, excepto que si una persona exceptuada por este inciso elige cumplir con esta Ley, y el operador falla en cumplir con la misma, la persona no es responsable al dueño por los daños a la estructura o facilidad soterrada;

d) excavaciones por o para una persona que:

1) sea dueña, arriende, o tenga un arrendamiento en la propiedad en la cual se lleve a cabo la excavación; y

2) opere todas las estructuras o facilidades soterradas localizadas en el sitio de la excavación.

Artículo 12.- **Otras excepciones** - Los siguientes no estarán sujetos a esta Ley:

a) Tanques, sumideros, o tuberías sobre el terreno o soterrada, conectada a un tanque o sumidero, sobre el terreno o soterrada, localizado en el mismo trecho de terreno del tanque o sumidero.

b) Estructuras o facilidades soterradas operadas por el dueño de una estructura o facilidad asegurada y que esté localizada en su totalidad dentro de la estructura o facilidad asegurada.

c) Una estructura o facilidad que sirve solamente al dueño de dicha estructura o al arrendatario, y que esté localizada solamente en la propiedad del dueño.

d) Estructura o facilidad soterrada que sirve a un cementerio y esté localizado únicamente en el cementerio.

Artículo 13.- **Tarifas** - En o antes del 15 de enero de cada año, excepto, según se dispone más adelante, cada operador pagará al Centro de Coordinación de Excavaciones una tarifa de veinticinco mil (25,000) dólares por servicios a ser prestados por el Centro durante el año calendario. Esta tarifa no será prorrateada.

Disponiéndose que si esta Ley entrara en vigor después del 15 de enero de 1998, cada operador pagará la tarifa dispuesta en el párrafo precedente, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Cada excavador pagará al Centro de Coordinación de Excavaciones una tarifa de mil (1,000) dólares por cada notificación al Centro de la intención de excavar. Esta tarifa no se pagará cuando el excavador es también un operador.

Los dineros recogidos bajo este Artículo serán ingresados a un fondo especial en el Departamento de Hacienda, y usados exclusivamente para gastos operacionales del Centro de Coordinación de Excavaciones.

Artículo 14.- **Penalidades** - Cualquier excavador que incumpliere las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere será condenado a pena de reclusión, no menor de sesenta (60) días, ni mayor de ciento ochenta (180) días; o multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

El Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o a solicitud del Secretario de Transportación y Obras Públicas, podrá tramitar ante el Tribunal la acción correspondiente por violaciones a esta Ley.

Lo dispuesto en este Artículo no se entenderá de forma que menoscabe la responsabilidad civil que tuviere el convicto imputado.

Artículo 15.- **Autorización** - La Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito del DTOP, y la Policía Municipal, quedan facultados para solicitar a cualquier excavador la presentación del permiso para excavar y evidenciar que han informado al Centro de Coordinación de Excavaciones de la excavación.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá la facultad de emitir órdenes de cese y desista por violaciones al Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 16.- **Reglamentos** - Dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de esta Ley, el Secretario de Transportación y Obras Públicas adoptará reglamentos a los fines de llevar a cabo los propósitos de la misma.

Artículo 16.- **Vigencia** - Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales y la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 763, tiene el honor de recomendar su aprobación, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, líneas 1 y 2	Eliminar "Ley para la Seguridad y Prevención de Daños a la Infraestructura Soterrada" y sustituir por "Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico"
Página 2, líneas 4 a la 16	Eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente: "Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el siguiente significado:

a) aviso o notificación - información que los excavadores o demoledores suministrarán al Centro para fines de coordinar los trabajos de excavación o demolición.

b) Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones entidad gubernamental adscrita a la Comisión de Servicio Público para la coordinación de excavaciones o demoliciones bajo el Sistema de Llamada Única.

c) daños - desfiguración, mutilación, herida, incapacitación, o muerte de la persona; desfiguración, mutilación, remoción, penetración, destrucción, o la separación total o parcial de una estructura o instalación soterrada o de alguna capa o alojamiento protector, u otro dispositivo de una instalación o estructura soterrada, o rellenar de manera tal que impida al acceso a los mecanismos de control del sistema soterrado; o el debilitamiento del soporte estructural o lateral de una estructura o instalación soterrada; o la falta de reemplazar propiamente la cubierta de una estructura o instalación soterrada; o rellenar de una manera tal que elimine o impida el acceso a los mecanismos de control de sistemas soterrados que existían antes de la excavación o demolición, tales como las válvulas de control en los sistemas de gas o petróleo.

d) demolición o demoler - destrucción, quebranto, movimiento, remodelación o remoción total o parcial de cualquier estructura o edificio.

e) edificio - estructura a ser ocupada permanente o temporalmente por personas, animales o equipo tales como: condominios, templos, oficinas, teatros, almacenes, escuelas, hospitales, tiendas, o cualquier otra de naturaleza similar.

f) equipo mecanizado - equipo operado por fuerza mecánica, incluyendo atrincherador o zanjador, "bulldozer", pala mecánica, sondeador, rapadora, cavadora, instaladora de cable o tubería, y cualquier otro equipo utilizado para extraer o instalar cable o tubería.

g) estructura - aquello que se erige construye, fija, o sitúa, por la mano del hombre en, sobre, o bajo el terreno o agua; e

incluye sin limitarse a edificios, torres, postes, chimeneas, y líneas aéreas de transmisión y distribución.

h) estructura soterrada - línea, cable, sistema de tubería, conducto u otra estructura que esté total o parcialmente soterrada, y que sea usada para producir, almacenar, transmitir, transportar o distribuir comunicaciones, electricidad, gas, agua, vapor, aguas usadas, o líquidos tales como petróleo, derivados de petróleo, o de naturaleza peligrosa.

i) excavador - persona que excava o intenta excavar.

j) excavar o excavación - operación para el movimiento o remoción de tierra, piedra u material análogo en o bajo la superficie, o el movimiento o remoción de las capas terrestres, incluyendo áreas construidas o pavimentadas, o la perforación para pruebas de suelo, vallas de seguridad, postes o sistemas de anclajes, mediante el uso de explosivos y de equipo mecanizado o manual, tales como, pero sin limitarse a, excavadoras, taladros, grúas, cavadoras o martillos, con el propósito de cavar fosas, zanjas, cauces o túneles, hacer reparaciones, hincar pilotes o nivelar terrenos, entre otros. Para fines de esta Ley, el arado de terreno para fines agrícolas no se considerará como una excavación.

k) instalación asegurada - predio de terreno destinado a propósitos comerciales o industriales o para otros fines que esté rodeada completamente por una cerca y otros medios de prevenir acceso, incluyendo una cerca con uno o más portones de acceso que mantienen cerrados todo el tiempo, o vigilados por un individuo con facultad de prohibir acceso no autorizado.

l) operador - persona que opera una estructura, instalación o sistema soterrado, o su representante autorizado.

m) persona - todo el individuo, corporación, sociedad, asociación, agencia gubernamental, corporación pública, y otra persona jurídica.

n) Sistema de Llamada Única - sistema de comunicación operado por el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones que tiene como propósito recibir notificación de los excavadores

	o demoledores interesados en excavar o demoler en un área específica, y difundir dicha notificación a los operadores de instalaciones soterradas, de manera que dichos operadores, puedan marcar el lugar o ruta por donde transcurren sus instalaciones soterradas en el área especificada o para que señalen que no hay ninguna en el área de la propuesta excavación o demolición, antes del comienzo de la excavación o demolición, a los fines de prevenir daños a las líneas, o instalaciones soterradas.
Página 3, líneas 1 a la 22	Eliminar todo su contenido
Página 4, líneas 1 a la 12	Eliminar todo su contenido
Página 4, línea 14	Eliminar "en el Departamento de Transportación y Obras Públicas" y sustituir por "adscrito a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico"
Página 4, línea 15	Eliminar ":" y sustituir por "desarrollar e implantar mecanismos para la protección de las instalaciones soterradas contra daños por excavación o demolición, y establecer el Sistema de Llamada Única para el recibo de avisos de excavación o demolición, de forma expedita, y su transmisión inmediata a los operadores."
Página 4, líneas 16 a la 19	Eliminar todo su contenido
Página 4, línea 20	Después de "la de" añadir "desarrollar e implantar mecanismos para"
Página 4, línea 21	Después de "excavar" añadir "o demoler"
Página 4, línea 22	Eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"
Página 5, antes de línea 1	Añadir el siguiente Artículo: "Artículo 4.- **Deberes del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones** -Al momento de que un excavador o demoledor notifique al Centro de Coordinación d e Excavaciones y Demoliciones sus planes de llevar a cabo determinada excavación o demolición, dicho Centro deberá informar, no más tarde de cuatro (4) horas laborables después del recibo de la notificación, a cada operador de instalaciones o estructuras soterradas, la información requerida al excavador o demoledor en el Artículo 6 de esta Ley.

El Centro de Coordinación de Excavación y Demoliciones deberá:

a) operar veinticuatro (24) horas diarias, trescientos sesenta y cinco (365 días al año;

b) tener la capacidad para recibir información de emergencia veinticuatro (24) horas diarias, trescientos sesenta y cinco (365) días al año, de excavadores, demoledores u otros, y transmitir la información recibida inmediatamente a los operadores;

c) proveer, a petición del excavador o demoledor, el nombre y el teléfono del representante autorizado por el operador para recibir información relacionada a las excavaciones o demoliciones.

d) gestionar de los operadores la información referente a las instalaciones de cada uno;

e) generar y mantener la base de datos que necesitará para realizar las notificaciones;

f) establecer un programa uniforme para la identificación y demarcación de la infraestructura soterrada;

g) mantener por un (1) año, mediante archivo o récord, todos los avisos de excavación o demolición remitidos al Centro;

h) cumplir con los requisitos para este sistema, según establecidos en "Regulations for Pipeline Safety Programs" (49 C.F.R. 198.11 *et seq.*), según enmendado, el "Natural Gas Pipeline Safety Act" de 1968 (49 App. U.S.C. 1671 *et seq.*, según enmendado y el "Hazardous Liquid Pipeline Safety Act" de 1979 (49 App. U.S.C. 1001 *et seq.*), según enmendado; y

i) realizar evaluaciones periódicas de sus operaciones para determinar la efectividad y eficiencia en su funcionamiento e incorporar medidas de continuo mejoramiento."

Página 5, línea 1 Eliminar "Artículo 4" y sustituir por "Artículo 5"; eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"

Página 5, línea 3 Después de "Excavaciones" añadir "y Demoliciones"

Página 5, línea 5 Después de "mapas" añadir " , planos "as build""

Página 5, línea 6 Eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"

Página 5, línea 7

Eliminar "de la persona o personas designada(s) como el contacto" y sustituir por "del representante autorizado para recibir avisos de excavación o demolición"

Página 5, líneas 9 y 10

Eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente:

"Al recibo de la información, los operadores que tengan instalaciones o estructuras soterradas en el lugar a excavarse o donde tendrá lugar la demolición, marcarán con pintura, banderines o estacas, el lugar por donde discurren sus instalaciones o estructuras, dentro de setenta y dos (72) horas laborables antes de la hora pautada para el inicio de la excavación o demolición. Los operadores marcarán el área a excavarse o a demolerse utilizando los colores designados por la "American Public Work Association Color Coding Standards". Dicho código actualmente establece los siguientes colores:

azul - agua

rojo - electricidad

amarillo - gas, petróleo y sus derivados

verde - alcantarillado

anaranjado - telecomunicaciones

rosado - marcas temporeras de inspección

El excavador o demoledor marcará con el color blanco el área a excavar.

Los operadores deberán informar al Cuerpo de Bomberos, cuando se entienda que en la excavación o demolición pueda estar envuelto algún material combustible, ya sea por tanques o líneas soterradas."

Página 5, línea 11

Eliminar "Artículo 5" y sustituir por "Artículo 6"; eliminar "excepto" y sustituir por "Excepto"; después de "**Excavador**" añadir "**o Demoledor**"

Página 5, línea 12

Después de "Artículo 8" añadir "de esta Ley", eliminar "intensión" y sustituir por "intención"; después de "excavar" añadir "o demoler"

Página 5, línea 13

Después de "excavar" añadir "o demoler"; después de "Centro de Coordinación de Excavaciones" añadir "y Demoliciones, y coordinar a través del Centro todo trabajo de excavación o

	demolición a llevarse a cabo en la jurisdicción de Puerto Rico"; eliminar "decimocuarto (14)" y sustituir por "décimo (10)"; después de "día" añadir "laborable"
Página 5, línea 14	Después de "excavación" añadir "o demolición"; eliminar "o de las cuarenta y ocho (48)" y sustituir por " y las setenta y dos (72)"; después de "horas" añadir "laborables"
Página 5, línea 18	Después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 5, línea 19	Después de "excavarse" añadir " o demolerse"
Página 5, línea 21	Después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 6, línea 1	Después de "excavador" añadir "o demoledor"
Página 6, línea 2	Después de "excavador" añadir "o del demoledor"
Página 6, línea 3	Después de "excavador" insertar "o demoledor"
Página 6, línea 4	Después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 6, línea 5	Después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 6, líneas 7 y 8	Eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente: "g) evidencia de los permisos otorgados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los municipios, o cualesquiera otra dependencia con jurisdicción sobre el asunto."
Página 6, línea 9	Después de "excavador" añadir "o demoledor"
Página 6, línea 10	Después de "excavador" añadir "o demoledor; después de "excavarse" añadir "o demolerse"
Página 6, línea 11	Después de "." añadir "El excavador o demoledor deberá notificar de inmediato al Centro de cualquier instalación soterrada encontrada durante una excavación o demolición que no estuviese marcada o identificada."
Página 6 líneas 12 a la 22	Eliminar todo su contenido
Página 7, líneas 1 a la 14	Eliminar todo su contenido
Página 7, línea 15	Después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 7, línea 16	Después de "al excavador" añadir "o demoledor"; después de "excavación" añadir "o demolición; después de "el excavador" añadir " o demoledor"
Página 7, línea 17	Después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 7, línea 18	Después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 7, línea 19	Eliminar "Artículo 5" y sustituir por "Artículo 6"

Página 7, línea 20	Después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 8, línea 1	Después de "excavador" añadir "o demoledor"; después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 8, línea 2	Eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"; después de "soterradas" añadir "y reducir al máximo el riesgo de accidentes"
Página 8, línea 3	Después de "Excavaciones" añadir "y Demoliciones"
Página 8, línea 5	Eliminar "Artículo 6" y sustituir por "Artículo 5 de esta Ley"
Página 8, línea 6	Después de "excavarse" añadir " o demolerse"; eliminar "48" y sustituir por "72"; después de "horas" añadir "laborables"
Página 8, línea 7	Después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 8, línea 8	Después de "como" añadir ":"
Página 8, línea 12	Después de "Excavaciones" añadir "y Demoliciones"
Página 8, línea 18	Después de "excavador" añadir "o demoledor"; después de "excavar" añadir "o demoler
Página 8, línea 20	Entre "excavación" y "." insertar "o demolición"
Página 8, línea 21	Después de "Excavaciones" añadir "y Demoliciones"
Página 8, línea 22	Después de "excavador" añadir "o demoledor"; después de "excavar" añadir "o demoler"
Página 9, línea 2	Después "excavación" añadir "o demolición"
Página 9, línea 3	Después de "excavador" añadir "o demoledor"; después de "excavación" añadir "o demolición"
Página 9, línea 4	Después de "proteger" añadir "las personas y"; eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"
Página 9, línea 7	Después de "excavación" añadir "o demolición"; eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"; después de "excavador" añadir "o demoledor"
Página 9, línea 8	Después de "Excavaciones" añadir " y Demoliciones"
Página 9, línea 10	Después de "excavador" añadir "o demoledor"
Página 9, línea 11	Eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"
Página 9, línea 15	Eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"; después de "excavador" añadir " o demoledor"
Página 9, línea 18	Eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 9, línea 19	Después de "excavador" añadir "o demoledor"

Página 9, línea 21	Entre "excavación" y "," insertar "o demolición"; eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 10, línea 2	Eliminar "facildades" y sustituir por "instalaciones"; entre "excavación" y "," insertar "o demolición"; después de "excavador" añadir "o demoledor"
Página 10, línea 5	Entre "excavador" y "," insertar " o demoledor"; entre "excavación" y "," insertar "o demolición"
Página 10, línea 7	Eliminar "dispuestas en el" y sustituir por ", conforme al"
Página 10, línea 11	Eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 10, línea 12	Después de "excavador" añadir " o demoledor"; eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 10, línea 14	Después de "excavación" añadir "o demolición"; eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"; eliminar "estructura soterrada" y sustituir por "estructuras aseguradas"
Página 10, línea 19	Eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 10, línea 20	Después de "excavaciones" añadir "o demoliciones"
Página 10, línea 22	Entre "excavación" y ";" insertar "o demolición"
Página 10, línea 23	Eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"
Página 11, línea 1	Entre "excavación" y "." insertar "o demolición"
Página 11, línea 6	Eliminar "facilidades" y sustituir por "instalaciones"
Página 11, línea 7	Eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 11, línea 8	Eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 11, línea 9	Eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 11, línea 11	Eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 11, línea 13	Después de "antes" eliminar todo su contenido y sustituir por "de los sesenta (60) días de aprobada esta Ley, cada operador pagará a la Comisión de Servicio Público, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para el establecimiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones"
Página 11, líneas 14 y 15	Eliminar todo su contenido
Página 11, línea 16	Eliminar "el año calendario."
Página 11, líneas 17 a la 22	Eliminar todo su contenido y sustituir por "El Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones cobrará cuatro (4) dólares por cada notificación de excavación o demolición, entre los operadores que tengan instalaciones soterradas en el área a

excavarse o a demolerse. La cantidad mensual a pagar por operador no excederá la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares"

Página 12, línea 1 Eliminar "el" y sustituir por "la"

Página 12, línea 2 Eliminar "Departamento de Hacienda" y sustituir por "Comisión de Servicio Público"

Página 12, línea 3 Después de "Excavaciones" añadir "y Demoliciones"

Página 12, línea 4 Después de "excavador" añadir " o demoledor"

Página 12, línea 5 Eliminar "menos"

Página 12, línea 6 Eliminar "sesenta (60) días, ni mayor de ciento ochenta (180)" y sustituir por "ciento ochenta y un (181)"

Página 12, línea 7 Eliminar "quince mil (15,000)" y sustituir por "cincuenta mil (50,000)"

Página 12, línea 8 Después de "." añadir "Además, el Tribunal podrá imponer la pena de restitución"

Página 12, línea 9 Después de "del" añadir "(la)"; eliminar "Secretario de" y sustituir por "Presidente(a) de la Comisión de Servicio Público"

Página 12, línea 10 Eliminar "Transportación y Obras Públicas"

Página 12, línea 13 Después de "civil" añadir "y administrativa"

Página 12, entre líneas 13, y 14 Añadir "Cualquier persona que intencionalmente remueva o de cualquier forma elimine cualquier señal, marca, bandera, cinta, pintura, letrero, o medio análogo, que identifique cualquier instalación soterrada antes de que culmine la excavación o demolición que la origine, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o multa no menor de doscientos (200) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal."

Página 12, línea 14 Después de "," añadir "el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico,"

Página 12, línea 16 Después de "excavador" añadir "o demoledor", y después de "excavar" añadir "o demoler"; después de "informado" añadir "la excavación o demolición"

Página 12, línea 17 Después de "Excavaciones" añadir "y Demoliciones"; eliminar "de la excavación"

Página 12, línea 18 Eliminar "El Secretario de Transportación y Obras Públicas" y sustituir por "El(la) Presidente(a) de la Comisión de Servicio Público"

Página 12, línea 21 Eliminar "el Secretario de Transportación y Obras Públicas" y sustituir por "el(la) Presidente(a) de la Comisión de Servicio Público"

Página 12, línea 22 Eliminar "llevar a cabo" y sustituir por "que se cumplan"

Página 13, antes de la línea 1 Añadir los siguientes Artículos:

"Artículo 17.- **Facultades de la Comisión -**

La Comisión de Servicio Público tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades:

a) negociar y otorgar contratos de servicios profesionales y técnicos, y contratar todo o parte de los servicios necesarios para la más eficiente operación del Centro.

b) celebrar vista, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar juramentos y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza para un completo conocimiento de un asunto ante su consideración.

c) emitir órdenes y adoptar los reglamentos y procedimientos que fueren necesarios para la ejecución de las disposiciones de esta Ley, y disponer las sanciones y multas administrativas aplicables por incurrir en las mismas.

Artículo 18.- **Orientación y Educación -**

La Comisión de Servicio Público desarrollará y pondrá en ejecución un programa educativo y de orientación para las empresas de servicios públicas o privadas, los excavadores o demoledores y el público en general para orientar sobre la prevención de daños por excavación o demolición, las funciones del Centro y deberes y responsabilidades impuestas por esta Ley o por Reglamento al efecto.

Artículo 19.- **Informe Anual -**

En o antes del 28 de febrero de cada año, la Comisión de Servicio Público, rendirá un Informe Anual sobre las acciones que han puesto en ejecución para el cumplimiento de las

disposiciones de esta Ley. Dicho Informe cubrirá el año natural inmediatamente precedente, al de radicación e incluirá entre otros asuntos la cantidad de avisos de excavación o demolición radicados en el Centro, una relación de informes sobre accidentes y daños, y una relación detallada de las medidas tomadas para el cumplimiento efectivo de esta Ley.

Artículo 20.- **Relación con otras Leyes -**

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que exime a la persona, agencia pública, cuasi-pública, excavador o demoledor, u otro, de cumplir con otras leyes, reglamentos u ordenanzas que requieran permisos o autorizaciones, previo a realizar las actividades aquí cubiertas. Esta Ley tampoco se interpretará como que concede otros derechos que no sean los aquí dispuestos. El incumplimiento con las obligaciones establecidas por esta Ley será responsabilidad exclusiva de la persona que incumple y no la eximirá el tener cualquier permiso requerido por ley.

Artículo 21.- **Disposiciones Generales**

Dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Comisión de Servicio Público deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe sobre la implantación de la misma.

El informe se radicará en las Secretarías de Senado y Cámara será referido a la Comisión, la que podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la prestación del informe, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro de los términos y procedimientos prescritos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.

La Comisión de Servicio Público deberá desarrollar un plan modelo el que deberá ser implantado inicialmente en el área metropolitana, y progresivamente en toda la jurisdicción de Puerto Rico."

Página 13, línea 1 Eliminar "Artículo 16" y sustituir por "Artículo 21"

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Página 1, párrafo 1, línea 4	Después de "excavaciones" añadir "o demoliciones"
Página 1, párrafo 2, línea 2	Eliminar "a la infraestructura soterrada"; y sustituir por "causados por excavaciones y demoliciones,"
Página 1, párrafo 3, línea 2	Después de "excavación" añadir "y demolición"
Página 1, párrafo 3, línea 3	Después de "excavador" añadir "o demoledor"
Página 1, párrafo 3, línea 5	Eliminar "establecido en ley" y sustituir por "requerido por otras leyes o reglamentos"
Página 2, párrafo 1, línea 1	Después de "excavaciones" añadir "o demoliciones"

EN EL TÍTULO:

Página 1, línea 1	Después de "Excavaciones" añadir " y Demoliciones"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Asamblea Legislativa desea devolver a la comunidad puertorriqueña la tranquilidad que ha perdido por sucesos imprevistos como la tragedia de Río Piedras. Por tal motivo, se crea un Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, adscrito a la Comisión de Servicio Público, con la intención de prevenir daños a personas y propiedades que pudieran causar las excavaciones o demoliciones que se realicen sin el debido cuidado.

Este Proyecto es parte de un grupo de medidas legislativas recomendadas por la Comisión de Desarrollo de la Capital y la de Asuntos Urbanos e Infraestructura del Senado en el Informe Final de la investigación que ordenaron las R. del S. 6 y 46.

El Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones será el único organismo responsable de coordinar los trabajos de excavación o demolición. El excavador o demoledor deberá someter al Centro su aviso de excavación o demolición, antes de comenzar su obra, junto a todo permiso requerido por ley. El Centro recibirá los avisos, y notificará a los operadores que tengan infraestructura soterrada en el área a excavarse o lugar donde esté la estrucutra a demolerse para que éstos, en protección de sus instalaciones, identifiquen y marquen las mismas.

Esta iniciativa responde al compromiso del Gobierno de Puerto Rico de implantar medidas correctivas para dotar a Puerto Rico de mecanismos de coordinación de excavaciones y demoliciones que redunden en mayor seguridad para todos, de conformidad con las recomendaciones de la Junta Nacional para la Seguridad en la Transportación. El Proyecto del Senado 763 es parte de estas medidas correctivas. El mismo establece la política pública del pueblo de Puerto Rico para la protección de las instalaciones soterradas contra daños por excavación y demolición. Se adopta además, en forma obligatoria, el Código Uniforme de Colores, diseñado por la Asociación Americana de Obras Públicas, para la identificación de las estructuras soterradas.

Las Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura, de Gobierno y Asuntos Federales, y de lo Jurídico del Senado celebraron audiencia pública y recibieron las recomendaciones de: Liquilux Gas Corporation; Cable TV of Greater San Juan y Community Cablevision of Puerto Rico; TelePonce Cable TV, Inc.; Autoridad de Acueductos y Alcaltarillados; Cablevision de Puerto Rico, Inc.; Policía de Puerto Rico; San Juan Gas; Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico; Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales; Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; Junta de Planificación; Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, quienes respaldaron la aprobación de la medida. Las sugerencias sometidas por los interesados fueron evaluadas y consideradas en este informe. Las Comisiones evaluaron, además, información

sometida por diversos centros de coordinación de excavaciones y demoliciones en los Estados Unidos, de forma que la medida legislativa aprobada sea funcional y efectiva.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa, en su interés de velar por la seguridad personal y de la propiedad de la comunidad, y de asegurar el disfrute ininterrumpido de servicios, hasta donde esto sea posible, considera necesario aprobar el P. del S. 763, con las enmiendas presentadas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Ramón Luis Rivera
Presidente
Comisión Asuntos Urbanos

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Jorge Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se proceda con el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 246, titulada:

"Para asignar a la Autoridad de Energia Eléctrica de Puerto Rico la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, a fin de sufragar costos de la relocalización de líneas de energía eléctrica que afectan el desarrollo de varios proyectos de vivienda pública en el Municipio de Utuado; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Vamos a solicitar la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. RAMOS OLIVERA: Señora Presidenta, estaba el micrófono bajito y me gustaría, si es posible, hacerle unas preguntas al señor Presidente de la Comisión.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): La medida fue ya debidamente aprobada, sin enmiendas.
SR. RAMOS OLIVERA: El problema fue que pedí el turno y estaba el micrófono bajo y no pude...
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER) Senador Iglesias, ¿tendría usted objeción en contestarle la pregunta?
SR. IGLESIAS SUAREZ: No tendríamos objeción a que el distinguido compañero Senador puede hacer las preguntas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante, senador Bruno Ramos.
SR. RAMOS OLIVERA: Sí, muchas gracias, señora Presidenta. Es para saber si el señor Presidente de la Comisión tiene alguna información sobre qué proyectos de vivienda pública hay en Utuado que haya que relocalizar dichas líneas eléctricas.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Si me puede repetir la pregunta, compañero.

SR. RAMOS OLIVERA: O sea, la Resolución dice que es para relocalizar líneas de energía eléctrica, no poner líneas nuevas y que afectan el desarrollo de varios proyectos de vivienda pública. Lo que me gustaría saber es si a sus manos ha llegado algún tipo de información con relación a los sitios y el tipo de proyecto que tenga que ver con vivienda pública en dicho municipio.

SR. IGLESIAS SUAREZ: La información que tenemos en la Comisión de Hacienda es que esto es para relocalizar unas líneas eléctricas que afectan particularmente, aunque tienen otros efectos, pero afectan la construcción de un proyecto de vivienda de interés social que tiene el respaldo y el apoyo del Departamento de la Vivienda. Y un segundo proyecto de interés social también que es de la Administración de Desarrollo de Vivienda, mejor conocida como ADEMEBI, que es uno de los brazos operacionales del Departamento de la Vivienda.

SR. RAMOS OLIVERA: O sea, ¿pero en Utuado no está el sitio determinado dónde va a ser ese proyecto, el barrio o sitio en específico?

SR. IGLESIAS SUAREZ: Nos dieron el nombre del barrio, pero es un nombre bastante raro, Barrio Quitín, no recordamos muy bien la información.

SR. RAMOS OLIVERA: O sea, ese barrio realmente no existe. Ese es el nombre de un proyecto, posiblemente en ese proyecto estemos. Lo que sí nos preocupa es para lo que está asignado para el otro proyecto que se piensa hacer en Utuado con relación a vivienda pública.

Señora Presidenta, como no tengo documentación al respecto, pues en este proyecto en particular me voy a abstener y más adelante, pues, estaremos solicitándole a la Autoridad de Energía Eléctrica, ya que a ella es que se le va a asignar los fondos, que nos especifiquen con más detalles para qué son estos dineros.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 449 , titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la construcción de cancha bajo techo Urbanización Flamboyán Gardens."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la medida? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 901, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 para llevar a cabo obras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 994, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de doce mil (12,000) dólares originalmente consignados en los incisos w, x, hh, rr y tt mediante la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; para obras de interés social en el Distrito Representativo Núm. 13."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1030, titulada:

"Para asignar al Municipio de Isabela, la cantidad de mil ciento cincuenta y cinco (1,155) dólares para transferir a la Oficina de Orientación Familiar, de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 y Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para sufragar parte de sus gastos de funcionamiento en actividades que propendan al bienestar social, educativo y mejorar la calidad de vida de los isabelinos; autorizar el pareo de los fondos."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1031, titulada:

"Para asignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de sufragar parte de los costos relacionados con la adquisición de terrenos y la construcción de una cancha en el barrio Mirabales en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1032, titulada:

"Para asignar al Municipio de Isabela, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para transferir a la Academia Montessori del Noroeste, Inc., para realizar mejoras en esta academia educativa; autorizar el pareo de fondos."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1033, titulada:

"Para asignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de sufragar parte de los costos relacionados con la adquisición de terrenos y la construcción de una cancha en el barrio Piedras Blancas en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1052, titulada:

"Para enmendar la Sección 1, inciso g. de la Resolución Conjunta Núm. 253 de 2 de agosto de 1997, a los fines de reasignar el uso de los fondos asignados."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1045, titulada:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de ciento diez mil (110,000) dólares originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997 para realizar las obras y mejoras que se expresan en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta; para enmendar el inciso m. de la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997, a los fines de que dichos fondos sean transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc. del Municipio de Toa Baja para realizar obras y mejoras en las facilidades que utiliza la referida Asociación localizadas en las Secciones Primera, Tercera y Sexta de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja, para autorizar dicha transferencia y para autorizar el pareo de los fondos."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1053, titulada:

"Para enmendar la Sección 1 en su parte correspondiente al Distrito Representativo Núm. 9, inciso 1.d. de la Resolución Conjunta Núm. 417 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, a los fines de reasignar el uso de los fondos asignados; y derogar la Resolución Conjunta Núm. 29 de 20 de mayo de 1997."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1057, titulada:

"Para asignar al Municipio de Coamo la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de la restauración del Puente Peatonal del Sector La Flores, en el Barrio San Ildefonso de dicho municipio; autorizar el pareo de los fondos asignados, establecer vigencia e indicar su procedencia."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas a la medida contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título de la medida contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1058, titulada:

"Para asignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de hincar pozo profundo para brindarle agua potable al Sector La Loma del Barrio Quebrada Grande de dicho municipio; autorizar el pareo de los fondos asignados, establecer vigencia e indicar su procedencia."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1060, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Arroyo la cantidad de dos mil ciento cuarenta y nueve dólares con cuarenta y siete centavos (2,149.47), para cubrir gastos de mejoras permanentes al Gimnasio Coliseo Max Sánchez, de los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 417 de 6 de junio de 1996."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1062, titulada:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para la construcción de cancha de balom-mano en el Estadio Ovidio de Jesús en el Municipio de Río Grande, mediante la Resolución Conjunta Núm. 559 de 9 de septiembre de 1996; para completar la fase de alumbrado en área recreativa Comunidad La Ponderosa, en el Municipio de Río Grande, y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas a la medida contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título de la medida contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1072, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares originalmente consignados a la Compañía de Fomento Recreativo mediante la Resolución Conjunta Núm. 464 de 19 de agosto de 1996, para la construcción de facilidades recreativas en la

Urbanización Estancias del Madrigal, para la reubicación y construcción de facilidades para los quioscos que fueron removidos del área de El Terraplén de Piñones en el Municipio de Loíza, y para autorizar el pareo de fondos."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas a la medida contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título de la medida contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Sustitutiva a la Resolución Conjunta de la Cámara 486, titulada:

"Para ordenar al Síndico Especial de la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (OLCCRUV) a que le traspase a título gratuito al Proyecto Esperanza para la Vejez, Inc., los terrenos donde enclava el Centro de Envejecientes Playita Shangai, en el municipio de San Juan, con cabida de aproximadamente 1106.130m.c."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido descargada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 763, titulado:

"Para crear el Centro de Coordinación de Excavaciones para la protección de la infraestructura soterrada del país, establecer sus funciones y deberes, y para otros asuntos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el informe.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador González Rodríguez.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Sí, para hacer unas expresiones antes de aprobar la medida. Esta medida nace y surge como resultado de los hechos que acaecieron en Río Piedras en las Tiendas Humberto Vidal hace ya aproximadamente un año. Debido al número de muertes y la tristeza que invadió a nuestro pueblo, la Comisión para Desarrollo de San Juan comenzó unos estudios, vistas públicas e investigaciones para indagar e identificar las causas que de una u otra forma contribuyeron a esos sucesos.

Nosotros, naturalmente, como Comisión, no adjudicamos responsabilidades, porque no nos toca a nosotros, simplemente verificamos qué ocurrió y cómo se puede resolver esa situación. Comenzamos una serie de vistas públicas en diferentes lugares de San Juan, en Santurce se llevaron a cabo en el Colegio San Jorge; en Río Piedras en las mismas comunidades y aquí en El Capitolio se han celebrado más de veinte vistas y sesiones. De ese trabajo resultó el documento que se está presentando hoy, donde se hacen unas recomendaciones para el centro de excavaciones, de forma tal que todas las agencias concernidas, entendiendo Departamento de Obras Públicas, Autoridad de Carreteras, Autoridad de Energía Eléctrica, Cable TV, San Juan Gas y otras corporaciones o entidades que se dedican a hacer excavaciones en Puerto Rico, tengan que entrar por un proceso o un procedimiento donde se le asegure a la ciudadanía que estas excavaciones no van a ser dañinas ni a la empresa que tiene tuberías soterradas y mucho menos a la vida de las personas.

Este proyecto establece lo que nunca en Puerto Rico se había establecido: un fondo donde todas las empresas que tienen y realizan excavaciones tendrán que depositar veinticinco (25) mil dólares, de forma tal que este fondo va a subsidiar básicamente el comienzo de estos servicios y no estamos entonces cargando a el estado, al erario público, a los contribuyentes, con sacarle de algún lugar más fondos para que esta oficina pueda funcionar.

También se establece que por cada llamada que realice un ciudadano al Centro, cuando el Centro se comunique con una empresa, entiéndase, Energía Eléctrica, Telefónica, Obras Públicas, Carreteras, Cable o San Juan Gas, por cada llamada éstos pagarán un (1) dólar, que irá engrosando el fondo de esa oficina, de forma tal que sea autoliquidable y automanejable. Esto, por su parte, ayuda y asegura también a las agencias de gobierno y privadas que no van a sufrir daños en sus equipos, o en las operaciones o en sus líneas, en sus instalaciones y esto también, a la vez ayuda de que al momento de asegurar los proyectos, se tomará en consideración la cuota a pagar en una prima porque el alto riesgo ya no existe. O sea, que también tiene unas repercusiones dentro de la empresa privada al pagar cuotas de seguro.

Este proyecto viene a establecer un Centro que en verdad necesitamos y, en sus comienzos, este Senador y la Comisión, tenía algunas reservas en cuanto a bajo qué agencias iba a estar establecido el centro y habíamos hecho unas recomendaciones de que fuera bajo el Departamento de Obras Públicas Estatal por entender que el Departamento tiene facilidades en toda la Isla de Puerto Rico; tiene facilidades para comunicarse por computadoras, por teléfono, en todas las formas habidas y por haber, y entendíamos que era lo más indicado.

Hubo cierta reticencia de parte del Departamento, ya que ellos entendían que estaban muy cargados de trabajo y que debería ser otra agencia. Surgieron recomendaciones a los fines de que se pusiera esta Oficina bajo la Comisión de Servicio Público y así lo hemos hecho, luego de que nos hemos reunido con la Presidenta de la Comisión de Servicio Público y luego de que ésta sometiera a la Comisión un informe detallado de las facilidades que ya tiene establecida como resultado de la Orden Ejecutiva que había emitido el señor Gobernador; orden Ejecutiva que, naturalmente, podía ir sobre las agencias del Gobierno, pero no así bajo las empresas privadas.

Hemos visto las facilidades que tiene la Comisión, el sistema de computadoras, el personal que ha reclutado y ya están debidamente preparados para comenzar este Centro y lo único que necesitamos es que en el día de hoy se apruebe este proyecto, de forma tal de que comience inmediatamente a funcionar el Centro de Excavaciones que tan necesario es, no solamente en San Juan, sino en todo Puerto Rico.

Con estos comentarios, pues someto a vuestra consideración este proyecto. Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de este proyecto?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba el mismo.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 313, titulado:

"Para enmendar los Artículos 11A, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 50, 51, 52, 69, 70, 71, 80, 145, 240 y 253 de la Ley Núm.198 de 8 de agosto de 1979, y el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 5 de agosto de 1989, según enmendadas, para facilitar la puesta al día y la mecanización del Registro de la Propiedad, para autorizar la aprobación de reglamentos, el reclutamiento y adiestramiento de personal, la coordinación interagencial, la asignación de fondos y para proveer una disposición transitoria."

SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta, vamos a solicitar la reconsideración de la medida para hacer unas enmiendas al texto aprobado de esta medida.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.
SR. SANTINI PADILLA: A la página 17, línea 10, antes de "el Secretario" insertar "A", mayúscula. Página 19, líneas 18 a 22 tachar todo su contenido. Página 20, líneas 1 a la 10, tachar todo su contenido. Y página 20, línea 11, tachar "29" y sustituir por "28". Página 20, línea 15, tachar "30" y sustituir por "29". Página 22, línea 7, tachar "31" y sustituir por "29". Esas serían las enmiendas, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. SANTINI PADILLA: No hay enmiendas al título. Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la medida? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta, para enmiendas al título del texto aprobado de la medida.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción para que se consideren enmiendas adicionales al texto enmendado de la medida?
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción para que se consideren enmiendas adicionales al texto enmendado, al titulo?
SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.
SR. SANTINI PADILLA: A la línea 5, en el título de la medida, luego de la palabra "interagencial" tachar la "," y poner "y". Y en la línea 6, después de "fondos", tachar todo el resto de la oración, todo el contenido.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay objeción a las enmiendas al título de la medida? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar regresar al turno de Relación de Proyectos radicados en Secretaría.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 203
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para conceder a las personas con impedimentos debidamente identificadas por certificación médica al respecto, el derecho a un descuento de cincuenta (50) por ciento del precio de admisión a todo espectáculo, actividad artística, recreativa o deportiva que sea patrocinada o auspiciada por cualesquiera de las agencias, departamentos, dependencias, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas, y de las tarifas que estén vigentes en el servicio de transportación pública que presten tales agencias."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

P. de la C. 848
Por el señor García de Jesús:

"Para crear un fondo especial en el Programa de Control de la Garrapata en Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda, de los ingresos que genere de sus propias actividades y disponer que el mismo será administrado por el Departamento de Agricultura para beneficio exclusivo de dicho programa."
(HACIENDA; Y DE AGRICULTURA)

P. de la C. 1071
Por el señor López Santos:

"Para enmendar las Secciones 1 y 9 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. "
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1072
Por el señor López Santos:

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1075
Por el señor López Santos:

"Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 12 de 1 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación"."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1276
Por el señor Figueroa Costa :

"Para enmendar los Artículos 1 y 3; añadir los nuevos Artículos 4 y 5; reenumerar los Artículos 4, 5, 6 y 6A como los Artículos 6, 7, 8 y 9 respectivamente; reenumerar el Artículo 7 como el Artículo 10 y enmendarlo; reenumerar los Artículos 8, 8A, 9 y 10 como los Artículos 11, 12, 13 y 14 respectivamente; reenumerar el Artículo 11 como el Artículo 15 y enmendarlo; reenumerar el Artículo 11A como el Artículo 16; reenumerar los Artículos 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 17, 18, 19 y 20 respectivamente y enmendarlos; añadir un nuevo Artículo 21; reenumerar el Artículo 16 como el Artículo 22; reenumerar el Artículo 17 como el Artículo 23 y enmendarlo; derogar el Artículo 18; reenumerar el Artículo 19 como el Artículo 24; reenumerar los Artículos 20, 21, 21A y 22 como los Artículos 25, 26, 27 y 28 respectivamente y enmendarlos, y añadir los Artículos 29, 30 y 31 a la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, a fin de elevar a rango de ley el Reglamento Núm. 3335 de 14 de agosto de 1986, e integrarlo con las disposiciones de la Ley Núm. 2, antes citada."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DEL SENADO

Sustitutivo al P. del S. 415
Por la Comisión de Desarrollo de la Capital:

"Para enmendar el Artículo 12, adicionar un nuevo Artículo 13, a la Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995, asignar fondos a fin de crear el Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras y autorizar a la Junta de Planificación a nombrar un Director Ejecutivo para la implantación del Plan de Rehabilitación, y para otros fines."
(REGLAS Y CALENDARIO)

Sustitutivo al P. del S. 637
Por las Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura; y de Gobierno y Asuntos Federales:

"Para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado con el uso de las vías públicas de Puerto Rico por parte de peatones, vehículos de motor y arrastres; proveer para la inscripción e identificación de los vehículos de motor y arrastres; reglamentar la expedición de licencias para conducir vehículos de motor en dichas vías; reglamentar el tránsito de vehículos y peatones y proveer para la seguridad en las vías públicas; establecer, autorizar y reglamentar el sistema de denuncias y citaciones por infracciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales sobre tránsito; adoptar la "Ley de Tránsito de Puerto Rico de 1997"; derogar en su totalidad la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; imponer penalidades por violaciones a las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados."
(REGLAS Y CALENDARIO)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, queremos recordar a los compañeros Senadores que mañana nos estaremos reuniendo a la una de la tarde (1:00 p.m.) para efectos de lectura y a la una y treinta (1:30 p.m.) para comenzar los trabajos del día, mañana miércoles 12. Que el jueves 13 es el último día para aprobar medidas en esta Segunda Sesión Ordinaria, por lo que los compañeros deberán hacer los ajustes en

sus respectivos calendarios, ya que estaremos aquí hasta la medianoche, según lo dispone el Reglamento del Senado. Y luego, la próxima reunión será el sábado 15, a las once de la mañana (11:00 a.m.), y luego el lunes. Y haciendo este recordatorio, vamos a solicitar un receso de quince minutos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, recesamos por quince minutos.

R E C E S O

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Se reanuda la Sesión.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Reglas y Calendario de tener que informar el Proyecto del Senado 842 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No tenemos objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se deje en suspenso la Regla 15.1 del Reglamento, ya que esta medida fue radicada después del último día en esta Sesión Ordinaria.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se proceda con la lectura de la medida incluida en el Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 842, el cual fue descargado de la Comisión de Reglas y Calendario.

"LEY

Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Número 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de designar al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para que represente el interés del Gobierno Estatal ante la Junta de Gobierno de la AAA, así como designar a dicho funcionario para que represente el interés del Gobierno Estatal en toda futura negociación de convenios colectivos de la AAA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La AAA fue creada en el año de 1945 con la misión de proveer a la ciudadanía servicios esenciales adecuados de agua potable y alcantarillado sanitario como un ente fiscal autosuficiente. Sin embargo, la realidad ha sido que la AAA ha confrontado dificultades financieras durante los pasados años. La deuda total de la AAA al 30 de junio de 1997 ascendió a $1.5 billones, incluyendo líneas de crédito y bonos por pagar. No se vislumbra que la AAA pueda acudir al mercado de bonos salvo que el servicio de la deuda de los bonos sea cubierto por asignaciones legislativas. La experiencia indica que de seguir este patrón será necesario que la AAA continúe recibiendo el respaldo financiero del Gobierno Estatal. Esto es contrario a la política pública establecida en virtud de la cual se justifica la existencia de las Corporaciones Públicas, entiéndase su autosuficiencia fiscal.

Por otro lado, los convenios colectivos vigentes que la AAA tiene con sus empleados no contienen cláusulas que propendan a aumentar la productividad del recurso humano. Más aún, dichos convenios no contienen cláusulas económicas que estimulen la recuperación económica de la AAA.

En vista de todo lo anterior, y tomando conocimiento legislativo que a principios de 1998 la AAA comenzará a negociar nuevos convenios colectivos, la Asamblea Legislativa considera imperativo que, mientras el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando las operaciones de la AAA, debe existir una representación oficial del Gobierno Estatal para que medie una aprobación válida de cualquier convenio colectivo.

A la luz de lo anterior, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "Banco"), como agente fiscal del Gobierno, es la entidad idónea para representar los intereses económicos del Gobierno Estatal en cualquier futura negociación, ratificación o aprobación de un convenio colectivo de la AAA o renovación o renegociación de cualquier convenio colectivo ahora vigente. El historial de trabajo, experiencia, conocimiento técnico, fiscal y eficiencia del Banco asegurará la maximización de los recursos públicos del Estado.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a los fines de designar al Presidente del Banco para que represente el interés del Gobierno Estatal en la Junta de Gobierno de la AAA y en toda negociación o aprobación de convenios colectivos en dicha corporación pública.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Número 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-Junta de Gobierno, Funcionarios.-

Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Gobierno en adelante llamada "La Junta".

El Gobernador de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, seis (6) de los nueve (9) miembros que compondrán la **[Junta,]** **Junta; uno (1) de los cuales será el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "Banco") o un funcionario de la alta gerencia del Banco en quien éste delegue, quien representará el interés público del Gobierno Estatal; de éstos,** dos (2) **[de los cuales]** recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por tres (3) años y dos (2) por cuatro (4) años. Según vayan expirando los términos de los cargos de los miembros de la Junta así nombrados, el Gobernador nombrará sus sucesores por un término de cuatro (4) años.

..."

Artículo 2.- Negociación de convenios colectivos.-
La Junta de Gobierno designará los integrantes en el comité negociador que intervendrán en representación de la Autoridad en toda negociación colectiva, uno de los cuales será el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "Banco") o el funcionario del Banco en quien éste delegue.

No obstante cualquier disposición legal en contrario, nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de colocar al Banco o a cualesquiera de los integrantes del comité negociador dentro del término "patrono", según dispuesto por la Ley Número 130 de 8 de mayo de 1945, denominada "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" o por cualquier ley especial o reglamento laboral aplicable.

Artículo 3.- Disposiciones provisionales.-
En caso de que el Presidente del Banco haya sido nombrado director de la Junta de Gobierno con anterioridad a la aprobación de esta Ley, se le investirá por virtud de ésta del rol expreso de representante del interés público en dicha Junta.

Artículo 4.- Vigencia.-
Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame la medida descargada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 842, titulado:

"Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Número 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de designar al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para que represente el interés del Gobierno Estatal ante la Junta de Gobierno de la AAA, así como designar a dicho funcionario para que represente el interés del Gobierno Estatal en toda futura negociación de convenios colectivos de la AAA."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Rodríguez Colón.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para unas enmiendas. En la Exposición de Motivos, en la primera línea, después de "la", añadir "Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)". Esa es la enmienda en la Exposición de Motivos. Solicitamos la aprobación de la misma.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SR. RAMOS COMAS: No tenemos objeción.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No hay objeción a la enmienda, así que se aprueba la misma.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, compañeros del Senado, esta medida la está radicando la Comisión Especial que se creó para atender los asuntos relacionados con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y lo que persigue es que durante las conversaciones sobre la negociación de convenios colectivos esté presente un agente fiscal del Gobierno de Puerto Rico, como lo es el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, que tiene la función fiscalizadora en el Gobierno de Puerto Rico. Toda vez que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ha tenido que recibir una inyección de fondos del Tesoro de Puerto Rico, así como también emisión de bonos hechas por el Gobierno de Puerto Rico para atender las necesidades de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que desde muchísimos años atrás, mucho antes de llegar el señor Gobernador, Pedro Rosselló a La Fortaleza, no ha podido acudir esta Autoridad, esta corporación pública al mercado de bonos.

Toda vez que el Gobierno Estatal, a través de los fondos del Tesoro, ha estado asumiendo deudas para beneficio de la Autoridad y ha estado haciendo asignaciones de dinero del Tesoro para la parte operacional de la Autoridad, nos parece que debe estar presente entonces, mientras dure este subsidio del Gobierno Estatal a esta corporación pública, una figura que represente los intereses del Gobierno Estatal y del Pueblo de Puerto Rico durante las negociaciones colectivas, porque ha habido señalamientos de que en el pasado ante la solicitud que hacen las uniones en representación de sus trabajadores y de agrupaciones bona-fide en representación de sus asociados, la gerencia no ha sido cuidadosa al momento de evaluar el impacto de esas exigencias económicas a la luz de la realidad fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Se ha dicho que en la medida en que los empleados unionados reciben aumentos, en esa misma medida los gerenciales reciben aumentos.

Como cuestión de realidad, recientemente la Junta de Gobierno autorizó unos aumentos a los empleados gerenciales que no son de carrera; debo aclarar, a los gerenciales de carrera y de confianza, a ambos, un diferencial que le cuesta a la Autoridad, diferencial que se aprobó para poder poner en una condición adecuada a los gerenciales luego de que los unionados recibieran el último aumento conforme su convenio colectivo que establecía unos aumentos escalonados de año en año. Pues da la impresión que los gerenciales y la unión, aunque tienen el mejor deseo de velar por la Autoridad, es necesario que un agente fiscal del Gobierno, que después de todo es el que está con subsidios enviando recursos a esa Autoridad, vele que en futuros convenios colectivos y en negociaciones con asociaciones bonafides se tenga al Presidente del Banco para que pueda arrojar luz a esas conversaciones y negociaciones, y a su vez velar que no siga la Autoridad incurriendo en mayores deudas porque el Gobierno Estatal tendría que asumirlas. Y de ahí que esta medida lo que va es a que en la Junta de Gobierno de la Autoridad, por ley tenga que ser miembro de esa Junta el Presidente del Banco. Este Proyecto también le da facultad a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a su Junta de Gobierno, de seleccionar su comité negociador para convenio colectivo, pero que se tiene que incluir al Presidente del Banco en ese comité negociador.

Como cuestión de realidad, compañeros, el Presidente del Banco es miembro de la Junta de Directores, pero porque así el Gobernador de Puerto Rico lo ha querido.

Nos parece que es preferible que aparezca por ley que esa persona siempre deba ser miembro de la Junta de Gobierno y también por ley de que esa persona siempre tenga que ser miembro del comité negociador de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en momentos en que a partir de enero se estarán iniciando las negociaciones sobre convenio colectivo.

Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, antes que el señor Presidente en propiedad se siente, me gustaría si nos pudiera contestar alguna pregunta, que tenemos una gran preocupación, si él así lo quisiera, pues nos gustaría que él lo expresara.

SR. RODRIGUEZ COLON: ¿Cómo no? Con mucho gusto.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con la pregunta, senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, en este momento cuando se habla del señor Rodríguez Ema, el Pueblo de Puerto Rico inmediatamente piensa en la palabra "privatización". Y tiene una gran preocupación porque dondequiera que hay una corporación que se quiera vender está el señor Rodríguez Ema. Y nosotros quisiéramos preguntar si él entrar, no por Orden Ejecutiva como está ahora, sino por ley, es que ya hay una acción prevista del Gobierno de Puerto Rico o unas intenciones también de privatizar en su totalidad la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Y nos gustaría que el señor Presidente nos contestara, si él puede, claro está, la pregunta.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidente, compañeros del Senado, el señor Rodríguez Ema es uno de los funcionarios más dedicados y de excelencia profesional con que cuenta el Pueblo de Puerto Rico. En su capacidad como Presidente del Banco Gubernamental de Fomento ha tenido que intervenir en un sinnúmero de asuntos, algunos que le compete mediante la ley y otros que le compete mediante designación que le hace el señor Gobernador.

En esa designación del señor Gobernador él ha tenido que lidiar con asuntos relacionados con la venta de activos del Gobierno de Puerto Rico y en algunos casos con lo que se ha llamado privatización. Pero puedo indicarle al compañero de que no se persigue en lo absoluto la privatización de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, que continuará siendo un activo importante del Gobierno de Puerto Rico y uno

que, conforme lo ha dicho el señor Gobernador, en innumerables ocasiones, es un asunto que continuará en manos del Gobierno de Puerto Rico.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, le damos las gracias al señor Presidente que haya dejado para récord la intención de este Proyecto, pero aun así han surgido una serie de convocatorias y a ver si él, pues me puede contestar otra pregunta adicional, si él lo cree prudente.

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí.

SR. RAMOS COMAS: Gracias, señor Presidente. Estamos hablando en la presentación del Proyecto, de los gerenciales y estamos hablando de los unionados, y aunque el Proyecto, claro está, no varía la participación del señor que dirige el Banco Gubernamental de Fomento, pero sí le da el poder en ley para participar de todas las actividades de su Junta de Gobierno.

Yo quisiera saber si el señor Presidente y la Comisión le preguntaron en sus ponencias -claro está, fueron unas ponencias más bien ejecutivas, de carácter ejecutivo, donde había más un diálogo-, si hay alguna oposición de los unionados o de los gerenciales porque me gustaría saber la opinión de la clase trabajadora de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

SR. RODRIGUEZ COLON: Me parece que es una magnífica pregunta la que hace el compañero senador Ramos Comas.

Compañeros del Senado, esta pregunta se le hizo a todos los componentes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados cuando participaron de una serie de reuniones ejecutivas celebradas en la oficina de este servidor.

Allí compareció el ingeniero Benjamín Pomales, Director Ejecutiva de la AAA, y favoreció este concepto que tenemos plasmado en este Proyecto. Aquí compareció también la Presidenta de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con otros miembros de la Junta y favorecieron este concepto que estamos plasmando en este proyecto. Allí compareció también el Presidente de la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Héctor René Lugo, y favoreció este concepto. También allí compareció el señor Lao, que representa la Unión de los Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y apoyó este concepto. Allí compareció el señor Jorge Ríos, que representa la Asociación Bonafide de Gerenciales de Carrera, y endosó este concepto. Allí compareció el señor Regis Mesnier, quien dirige la PCG en Puerto Rico, y favoreció este concepto.

Esta pregunta se la hice específicamente a cada uno de ellos y en presencia de compañeros de la Comisión que estaban allí en las reuniones, al igual que funcionarios de la Comisión, todos los que comparecieron endosaron este concepto. Por lo cual, no hay objeción de parte de los componentes de que esto se pueda incluir. Todo lo contrario, ellos están deseosos, todos los componentes, de poner a la Autoridad sobre sus pies y entienden que este es un mecanismo fiscal, adecuado, que tendría el Gobierno Estatal toda vez que el Gobierno Estatal le ha estado asignando recursos a una corporación, pues debiera tener participación al momento de la negociación colectiva, toda vez que un convenio colectivo incide económicamente sobre una corporación pública como es la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, queremos darle las gracias al señor Presidente. Se ha dado un récord claro de que aquí no se está pensando en privatización, que se ha escuchado la parte trabajadora, se ha escuchado también otras partes que tienen contratos con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y la delegación del Partido Popular ha de votarle a favor a la medida.

SR. DAVILA LOPEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Dávila López.

SR. DAVILA LOPEZ: Señora Presidenta, durante los pasados meses hemos estado activamente trabajando en esta medida que se presenta hoy. Como resultado de las reuniones, como bien señaló el señor Presidente, de las reuniones que hemos sostenido con todos los componentes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, y no ha sido la intención en ningún momento de esta Comisión, el recomendar ni el hablar de privatización.

Y es por razones obvias, sabemos todos la situación económica, fiscal, que estaba ocurriendo en Puerto Rico ahora mismo con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Y este proyecto lo que pretende es poner una persona que represente al pueblo en los momentos en que se va a hacer una negociación colectiva. Y decimos esto, porque esta Comisión ha evaluado los convenios, tanto de los trabajadores unionados,

trabajadores de línea, -como se llaman estos empleados-, como hemos mirado también los convenios que tienen la Unión de Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, como hemos mirado también los convenios o los acuerdos que tienen la Hermandad de Gerenciales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Esta es una agencia en la que todo el mundo prácticamente está unionado, excepto Benjamín Pomales y las personas que tiene a su alrededor, que son siete u ocho personas. Y cuando vamos a una negociación colectiva, y lo digo yo por experiencia en mi vida profesional, vemos que si yo voy a negociar representando la compañía, voy a proteger los mejores intereses de la compañía que yo represento. Al igual que lo hacen los líderes sindicales que van a proteger los intereses de los trabajadores, pero en todo eso hay que crear un balance.

Y lo que hemos visto en los pasados años es que en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se ha perdido esa perspectiva, de que hay que velar, sí, por los trabajadores, a los cuales respaldamos y no le negamos su derecho a ser unionados y a negociar sus condiciones y beneficios de trabajo; pero por otro lado, está el Pueblo de Puerto Rico que en ocasiones no recibe los servicios por lo cual se creó la Autoridad de Acueductos y a la misma vez vemos cómo el propio Pueblo de Puerto Rico, mediante las aportaciones que hace el gobierno o el pueblo en su presupuesto, que sale también de las contribuciones que paga el Pueblo de Puerto Rico, tiene que estar dando cantidades de dinero exorbitantes para poder mantener operando la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Yo entiendo que esta medida va encaminada a proteger tanto los derechos de los trabajadores que tienen el derecho a negociar, pero también a proteger el interés y el derecho que tiene el Pueblo de Puerto Rico de que se le cumpla con lo que se le prometió. Y nosotros hemos trabajado, hemos visitado operaciones de la Autoridad, como bien señaló el Presidente, nos hemos reunido con todos los componentes y todos y cada uno de ellos han estado de acuerdo que debe existir una persona. Y cuando decimos en este caso, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, en estos momentos de la historia de Puerto Rico podemos decir que el compañero Rodríguez Ema es el que ocupa ese puesto, pero mañana no sabemos quién es el que va a estar en ese puesto y lo que queremos es que por ley, se cree por ley, que siempre exista una persona del interés público dentro de ese comité negociador y dentro de esa junta de directores para garantizarle al pueblo de Puerto Rico que cuando se hagan las negociaciones, se hagan conscientes de las situaciones económicas que afronta el país y que afronta esa agencia. Yo le estaré votando a favor a esa medida.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, para una pregunta al señor Presidente.

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, ¿cómo no?

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Cuál fue la posición que asumió, si hubo... El Senador estaba hablando de que se consultó a todas las partes envueltas, ¿la unión está a favor de que haya, la unión de Acueductos está a favor o se consultó a ellos o...?

SR. RODRIGUEZ COLON: Todos los componentes fueron consultados, incluyendo los que representan a los trabajadores, tanto los trabajadores no profesionales como los profesionales, y favorecieron el concepto de que el Gobierno estuviera representado por un agente fiscal. De hecho, la pregunta que se le hacía era mucho más rigurosa que lo que hacemos en el Proyecto, porque la pregunta que le hacíamos era si favorecerían una tercera parte en la mesa de negociaciones que representara el interés del Gobierno Estatal y el del Pueblo de Puerto Rico. Y hasta a eso, inclusive, decían que sí. Aquí no, aquí lo que se está haciendo es que se mantienen las dos partes, patronos y...

SR. BHATIA GAUTIER: Empleados.

SR. RODRIGUEZ COLON: ...trabajadores, haciendo parte del comité negociador al agente fiscal del Gobierno de Puerto Rico por excelencia que lo es el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento Económico.

SR. BHATIA GAUTIER: Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. RODRIGUEZ COLON: Dicho sea de paso, todos los compañeros de la Comisión votaron a favor de la aprobación de esta medida con excepción de un compañero que estaba ausente, el senador Berríos Martínez.

SR. BHATIA GAUTIER: Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta, yo voy a abstenerme de votar esta medida por una razón. Es muy posible que, añadirle a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o a un alto funcionario de esa entidad, sea un paso conveniente y en la dirección correcta por las razones que señala el compañero senador Rodríguez Colón.

La Autoridad es un ente corporativo que no se sostiene con sus propios ingresos, que necesita el apoyo fiscal del Gobierno de Puerto Rico para realizar una buena parte de las obras que realiza. Y en esas circunstancias es muy posible que haga falta en esa junta y haga falta también en el comité negociador de convenios colectivos un representante directo del Pueblo de Puerto Rico, del Gobierno de Puerto Rico, y ese podría ser, obviamente, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento.

Sabemos que en el pasado la Autoridad de Acueductos ha aumentado sus tarifas con el propósito de reunir recursos para sufragar el importe de convenios colectivos que negocia, a pesar de que la Ley que crea la Autoridad establece que las negociaciones colectivas, el importe correspondiente a ellas, no puede sufragarse de esa manera.

De manera, repito, que no estoy pasando juicio sobre la conveniencia de esta idea que se trae a consideración nuestra. El problema es otro. El problema es que esta medida se acaba de radicar en el día de hoy, 11 de noviembre de 1997, que hace apenas media hora se reunió la Comisión Especial para el Estudio y Evaluación del Funcionamiento Administrativo, Profesional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y que una idea tan medular como ésta, nos llega a nosotros por la vía de un proyecto que se descarga. Este es un proyecto que no viene acompañado de un informe donde se le explique a los miembros de este Cuerpo que no somos parte de la Comisión Especial, las gestiones que se han hecho en relación con esto, el temperamento de unos sectores y otros de la Autoridad con referencia a la medida; y al mismo tiempo, donde se expliquen las ramificaciones, los problemas que obviamente pueden surgir como resultado de la inserción del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento en la Junta de Gobierno de la Autoridad y en el Comité Negociador.

Yo tengo la certeza de que la presencia del Presidente del Banco Gubernamental en una negociación colectiva de la Autoridad crea una dinámica de negociación completamente diferente a la que es usual en este tipo de proceso. Y por otra parte, no veo claro cómo una Autoridad que está sometida por ley virtualmente a una sindicatura del propio Banco Gubernamental de Fomento, a través de la AFI, la Administración para el Fomento de la Infraestructura, que es el Banco Gubernamental de Fomento; cómo esto se puede, en otras palabras, compaginar con ese otro esquema que se legisló aquí hace ya cuatro o cinco o seis años para atender el problema o la crisis fiscal, la crisis operacional de la A.A.A.

Yo tengo muchas preguntas que me dan vueltas en la cabeza y lamentablemente no tengo contestación a ninguna de ellas y tampoco encuentro un informe de la Comisión que me ayude a clarificar mi entendimiento sobre esta medida.

Por esa razón, repito, voy a abstenerme de votar sobre la misma.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Rodríguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, tengo que en estos momentos defender el trabajo que ha hecho la Comisión. Un trabajo con suma responsabilidad patriótica. Y los compañeros saben que cuando una comisión radica un informe o debo aclarar, cuando una comisión radica un proyecto, no se radica informe con el proyecto. El compañero sabe eso, porque él lleva mucho tiempo en el Senado de Puerto Rico y él sabe que no se radica un informe cuando una comisión radica un proyecto. Y que cuando una comisión radica un proyecto, eso va directamente a la Comisión de Reglas y Calendario, que lo único que hace es incluirlo en calendario.

De manera que no hay mecanismo de informe cuando una propia comisión, estudiado un asunto, somete un proyecto. Cuando una comisión somete un proyecto es porque hay unanimidad de pensamiento en la comisión para radicar el proyecto. Y este no es un proyecto complicado, sumamente sencillo, que una lectura del mismo señala claramente qué es lo que se persigue con él.

No veo razón alguna cuando en estos instantes hasta el Presidente del Banco es miembro de la Junta, no por designación de ley, sino porque el Gobernador así lo ha entendido necesario. Y más aun ahora cuando esa Autoridad no está levantando sus propios ingresos o más bien atendiendo ingresos suficientes para los gastos que tiene.

Así que esto es sencillo y por eso no hay ningún informe. Y a otras medidas más complicadas hemos atendido aquí, con informe o sin informes, en asuntos no tan importantes tal vez, como éste, que no es otra cosa que darle al Gobierno de Puerto Rico y al pueblo que representamos, un agente fiscal, cuando se vayan a considerar las negociaciones colectivas. Y aquí todos los componentes de la Autoridad han estado a favor. No se le puede buscar más "patas al gato". Cuando todos los componentes están a favor, cuando todos los miembros de la Comisión están a favor y tratar de buscar alguna justificación para no votar a favor de la pieza.

Así que me parece que se ha hecho la labor adecuadamente y conforme el Reglamento del Senado y los procedimientos que tiene el Senado de Puerto Rico. Solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, una enmienda al título.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el título, a la cuarta línea, después de "gobierno de la" añadir "Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)", y las siglas que aparezcan entre paréntesis. Esa es la enmienda al título.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Relación de Proyectos radicados en Secretaría.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 840
Por los señores McClintock Hernández, Rivera Cruz y Santini Padilla:

"Para enmendar los apartados (b) y (j) del Artículo 3; y enmendar el apartado (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de aclarar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio, el alcance que tiene el recurso judicial para incoar acciones civiles relativas a reclamaciones adjudicadas a base del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y eximir a cierta clase de aseguradores del requisito de suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio."
(COMISION CONJUNTA PARA EL ESTUDIO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR)

P. del S. 841
Por los señores McClintock Hernández, Rivera Cruz y Santini Padilla:

"Para añadir un nuevo inciso (E) a la Regla 22 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de que las adjudicaciones de responsabilidad en un accidente de tránsito realizadas utilizando los diagramas del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad para Puerto Rico no sean admisibles como evidencia en procedimiento civil, criminal o administrativo alguno, surgido a raíz del referido accidente."
(COMISION CONJUNTA PARA EL ESTUDIO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR)

P. del S. 842
Presentado por la Comisión Especial para el estudio, evaluación y seguimiento contínuo y permanente al funcionamiento administrativo, operacional y fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados:

"Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Número 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de designar al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para que represente el interés del Gobierno Estatal ante la Junta de Gobierno de la AAA, así como designar a dicho funcionario para que represente el interés del Gobierno Estatal en toda futura negociación de convenios colectivos de la AAA." (REGLAS Y CALENDARIO)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, habiéndose concluido la consideración de todos los asuntos del Calendario de Ordenes Especiales del Día, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 608, Proyecto del Senado 622, Proyecto del Senado 650, Proyecto del Senado 731, Proyecto del Senado 836, Proyecto de la Cámara 1085, Resolución Conjunta de la Cámara 46, Resolución Conjunta de la Cámara 1007, Resolución Conjunta de la Cámara 1061, Resolución Conjunta de la Cámara 1065, Resolución Conjunta de la Cámara 1066, Resolución Conjunta de la Cámara 1067, Resolución Conjunta de la Cámara 1068, Resolución Conjunta de la Cámara 1069, Resolución Conjunta de la Cámara 1070, Resolución Concurrente de la Cámara 43, Proyecto del Senado 783, Proyecto del Senado 784, Proyecto del Senado 302 en reconsideración, Resolución del Senado 1031, Resolución del Senado 1033, Proyecto del Senado 771, Proyecto del Senado 313 en reconsideración, Resolución Conjunta de la Cámara 246, Resolución Conjunta de la Cámara 449, Resolución Conjunta de la Cámara 901, Resolución Conjunta de la Cámara 994, Resolución Conjunta de la Cámara 1030, Resolución Conjunta de la Cámara 1031, Resolución Conjunta de la Cámara 1032, Resolución Conjunta de la Cámara 1033, Resolución Conjunta de la Cámara 1052, Resolución Conjunta de la Cámara 1045, Resolución Conjunta de la Cámara 1053, Resolución Conjunta de la Cámara 1057, Resolución Conjunta de la Cámara 1058, Resolución Conjunta de la Cámara 1060, Resolución Conjunta de la Cámara 1062, Resolución Conjunta de la Cámara 1072, Proyecto del Senado 763, Sustitutiva a la Resolución Conjunta de la Cámara 486, Proyecto del Senado 842. Y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final, y se permita votar en primer término al compañero Rexach Benítez.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 302
(reconsideración)

"Para añadir un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 118 de 9 de agosto de 1995 y reenumerar los actuales Artículos 4 y 5 de dicha ley por los Artículos 5 y 6 respectivamente; y para designar al Municipio de Salinas como la entidad que tendrá la responsabilidad de remover y reubicar el Puente Nigua."

P. del S. 313
(reconsisderación)

"Para enmendar los Artículos 11A, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 50, 51, 52, 69, 70, 71, 80, 145, 240 y 253 de la Ley Núm.198 de 8 de agosto de 1979, y el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 5 de agosto de 1989, según enmendadas, para facilitar la puesta al día y la mecanización del Registro de la Propiedad, para autorizar la aprobación de reglamentos, el reclutamiento y adiestramiento de personal, la coordinación interagencial, la asignación de fondos y para proveer una disposición transitoria."

P. del S. 622

"Para adicionar un nuevo segundo párrafo al Artículo 8 del Título IV de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", a fin de crear la Unidad de Arrestos e Investigaciones Especiales; y disponer sobre sus funciones, autoridad, beneficios y privilegios de sus miembros."

P. del S. 650

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los Técnicos de Equipo Renal y a los Psicólogos; y para otros fines."

P. del S. 731

"Para transferir al Municipio de Aguadilla todas las funciones, poderes, facultades, obligaciones, personal, propiedad mueble e inmueble, récords, fondos y recursos de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen; y derogar la Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen"."

P. del S. 771

"Para adoptar la Ley Uniforme de Alimentos Interestatales; enmendar el Artículo 5B; enmendar el Artículo 7; enmendar los Artículos 10 y 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"; y derogar la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos", a fin de atemperar sus disposiciones con la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996 (PRWORA, por sus siglas en inglés) y facultar al Administrador de la Administración de Sustento de Menores a establecer un Registro Nacional de Nuevos Empleados."

P. del S. 763

"Para crear el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones para la protección de la infraestructura soterrada del país, establecer sus funciones y deberes, y para otros asuntos."

P. del S. 783

"Para reglamentar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía; definir sus funciones, facultades y deberes; establecer los requisitos para ejercer la profesión de la Medicina Naturopática; y establecer penalidades."

P. del S. 784

"Para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos para ejercer la práctica de la Naturopatía; y establecer penalidades."

P. del S. 836

"Para enmendar el inciso 2 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado."

P.del S. 842

"Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Número 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de designar al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para que represente el interés del Gobierno Estatal ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), así como designar a dicho funcionario para que represente el interés del Gobierno Estatal en toda futura negociación de convenios colectivos de la AAA."

R. del S. 1031

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Equipo de Softball Femenino, "Las 12 Magníficas", de la Escuela Superior Blanca Malaret al coronarse Campeonas del Torneo de Softball Femenino de las Escuelas Superiores de Puerto Rico."

R. del S. 1033

"Para extender la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Silvestre Irizarry Santana, conocido como "Chivirico de la Montaña" a quien se le dedica el Decimonoveno Festival del Petate" a celebrarse del 12 al 14 de diciembre de 1997 en el pueblo de Sabana Grande."

P. de la C. 608

"Para adicionar el Artículo 152A al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de reconocer legitimación jurídica a los abuelos a acudir a los tribunales para ser oídos respecto al derecho de visita a el derecho de visita a los abuelos respecto de sus nietos menores no emancipados luego de la disolución del núcleo familiar por muerte de uno de los padres, o tutor o por divorcio, nulidad del matrimonio, o separación; y para facultar al tribunal a dictar las órdenes que sean necesarias para hacer valer dicho derecho, siempre que convenga a los mejores intereses del menor."

P. de la C. 1085

"Para adicionar un nuevo apartado (e) a la Sección 2051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de eximir los pagos de adquisición y mantenimiento realizados por dichos titulares del impuesto fijado por la Sección 2051."

R. C. de la C. 46

"Para asignar al Municipio de Naguabo la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para techar la cancha de baloncesto Adolfo Hanni Carrillo, ubicada en el barrio Pueblo de dicho Municipio."

R. C. de la C. 246

"Para asignar a la Autoridad de Energia Eléctrica de Puerto Rico la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, a fin de sufragar costos de la relocalización de líneas de energía eléctrica que afectan el desarrollo de varios proyectos de vivienda pública en el Municipio de Utuado; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 449

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la construcción de cancha bajo techo Urbanización Flamboyán Gardens."

Sustitutiva a la R. C. de la C. 486

"Para ordenar al Síndico Especial de la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (OLCCRUV) a que le traspase a título gratuito al Proyecto Esperanza para la Vejez, Inc., los terrenos donde enclava el Centro de Envejecientes Playita Shangai, en el municipio de San Juan, con cabida de aproximadamente 1106.130m.c."

R. C. de la C. 901

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 para llevar a cabo obras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 994

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de doce mil (12,000) dólares originalmente consignados en los incisos w, x, hh, rr y tt mediante la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; para obras de interés social en el Distrito Representativo Núm. 13."

R. C. de la C. 1007

"Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en el inciso x., de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997, a fin de ser utilizados para sufragar los gastos de construcción de una pista atlética; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 1030

"Para asignar al Municipio de Isabela, la cantidad de mil ciento cincuenta y cinco (1,155) dólares para transferir a la Oficina de Orientación Familiar, de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 y Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para sufragar parte de sus gastos de funcionamiento en actividades que propendan al bienestar social, educativo y mejorar la calidad de vida de los isabelinos; autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 1031

"Para asignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de sufragar parte de los costos relacionados con la adquisición de terrenos y la construcción de una cancha en el barrio Mirabales en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 1032

"Para asignar al Municipio de Isabela, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para transferir a la Academia Montessori del Noroeste, Inc., para realizar mejoras en esta academia educativa; autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 1033

"Para asignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de sufragar parte de los costos relacionados con la adquisición

de terrenos y la construcción de una cancha en el barrio Piedras Blancas en el Municipio de San Sebastián; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 1045

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de ciento diez mil (110,000) dólares originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997 para realizar las obras y mejoras que se expresan en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta; para enmendar el inciso m. de la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997, a los fines de que dichos fondos sean transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc. del Municipio de Toa Baja para realizar obras y mejoras en las facilidades que utiliza la referida Asociación localizadas en las Secciones Primera, Tercera y Sexta de la Urbanización Levittown del Municipio de Toa Baja, para autorizar dicha transferencia y para autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 1052

"Para enmendar la Sección 1, inciso g. de la Resolución Conjunta Núm. 253 de 2 de agosto de 1997, a los fines de reasignar el uso de los fondos asignados."

R. C. de la C. 1053

"Para enmendar la Sección 1 en su parte correspondiente al Distrito Representativo Núm. 9, inciso 1.d. de la Resolución Conjunta Núm. 417 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, a los fines de reasignar el uso de los fondos asignados; y derogar la Resolución Conjunta Núm. 29 de 20 de mayo de 1997."

R. C. de la C. 1057

"Para asignar al Municipio de Coamo la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de la restauración del Puente Peatonal del Sector Las Flores, en el Barrio San Ildefonso de dicho municipio; autorizar el pareo de los fondos asignados, establecer vigencia e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 1058

"Para asignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los costos de hincar pozo profundo para brindarle agua potable al Sector La Loma del Barrio Quebrada Grande de dicho municipio; autorizar el pareo de los fondos asignados, establecer vigencia e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 1060

"Para reasignar al Municipio de Arroyo la cantidad de dos mil ciento cuarenta y nueve dólares con cuarenta y siete centavos (2,149.47), para cubrir gastos de mejoras permanentes al Gimnasio Coliseo Max Sánchez, de los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 417 de 6 de junio de 1996."

R. C. de la C. 1061

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para la construcción o adquisición de una facilidad que sirva para reunión de la Legión Americana, Puesto 140, del Municipio de Carolina; y para autorizar el pareo de fondos asignados por esta Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 1062

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para la construcción de cancha de balón-mano en el Estadio Ovidio de Jesús en el Municipio de Río Grande, mediante la Resolución Conjunta Núm. 559 de 9 de septiembre de 1996; para completar la fase de alumbrado en área recreativa Comunidad La Ponderosa, en el Municipio de Río Grande, y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R. C. de la C. 1065

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas, para llevar a cabo mejoras a la cancha de baloncesto al lado del Parque Humberto Linares del Municipio de Lares y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 1066

"Para asignar al Departamento de la Familia, al Programa de Administración de Rehabilitación Vocacional la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas para la adquisición de terrenos y construcción de un Centro de Rehabilitación Vocacional en el Municipio de Utuado; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 1067

"Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el inciso c en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de octubre de 1996, para gastos ordinarios, mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 36 y autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 1068

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ocho mil cincuenta (8,050) dólares de los fondos consignados en el inciso A, sub-incisos (1), (2), (3), (4), (5), (7), (8), (9), (10), (12), (14) y (22) en la Resolución Conjunta Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 1069

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ochocientos (800) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 353 de 28 de julio de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 1070

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil seiscientos (1,600) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 537 de 28 de febrero de 1996, para realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar social y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 1072

"Para reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares originalmente consignados a la Compañía de Fomento Recreativo mediante la Resolución Conjunta Núm. 464 de 19 de agosto de 1996, para la construcción de facilidades recreativas en la Urbanización Estancias del Madrigal, para la reubicación y construcción de facilidades para los kioskos que fueron removidos del área de El Terraplén de Piñones en el Municipio de Loíza, y para autorizar el pareo de fondos."

R. Conc. de la C. 43

"Para expresar el júbilo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con motivo del nombramiento de Phan Thi Kim Phuc como Embajadora de Buena Voluntad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y felicitar y expresar el reconocimiento de la Asamblea Legislativa a Phan Thi Kim Phuc, símbolo viviente de los horrores de la guerra."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 313 (reconsideración.); 302 (reconsideración); 622; 650; 763; 771; 783; 784; las Resoluciones del Senado 1031 y 1033; el Proyecto de la Cámara 1085; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 46; 449; 486 (sustitutiva); 901; 994; 1007; 1030; 1031; 1032; 1033; 1045; 1052; 1053; 1057; 1058; 1060; 1061; 1062; 1065; 1066; 1067; 1069; 1070 y 1072 y la Resolución Concurrente de la Cámara 43, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

- - - -

Los Proyectos del Senado 731 y 836 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1068, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez,

Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:
Mercedes Otero de Ramos.

Total 1

- - - -

El Proyecto de la Cámara 608, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:
Luisa Lebrón Vda. de Rivera.

Total 1

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 246, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Aníbal Marrero Pérez, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Mercedes Otero de Ramos y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 5

- - - -

El Proyecto del Senado 842, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidente Accidental.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Mercedes Otero de Ramos, Bruno A. Ramos Olivera y Roberto Rexach Benítez

Total 7

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Aprobadas todas las medidas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, concluida la consideración de todos los asuntos del Calendario de Ordenes Especiales del Día, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta mañana miércoles, 12 de noviembre de 1997, a la una de la tarde (1:00 p.m.) para efectos de lectura y a la una y treinta (1:30) para comenzar los trabajos del día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico concluye los trabajos por el día de hoy, recesando sus trabajos hasta mañana, 12 de noviembre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES
11 DE NOVIEMBRE DE 1997

MEDIDAS	PAGINA
PS 187	9372 - 9373
PC 608	9373 - 9378
PS 622	9378 - 9379
PS 650	9379
PS 731	9379
PS 836	9379 - 9380
PC 1085	9380
RCC 46	9380
RCC 1007	9381
RCC 1061	9381
RCC 1061	9381 - 9382
RCC 1065	9382
RCC 1066	9382
RCC 1067	9382
RCC 1068	9382 - 9383
RCC 1069	9383
RCC 1070	9383
R Conc. C 43	9383 - 9384
PS 783	9384 - 9386

MEDIDAS	PAGINA
PS 784	9386 - 9391
PS 302	9391 - 9392
PS 771	9392 - 9393
RS 1031	9393 - 9394
RS 1033	9394
RCC 246	9431 - 9432
RCC 449	9432
RCC 901	9432
RCC 994	9432 - 9433
RCC 1030	9433
RCC 1031	9433
RCC 1032	9433 - 9434
RCC 1033	9434
RCC 1052	9434
RCC 1045	9434 - 9435
RCC 1053	9435
RCC 1057	9435
RCC 1058	9435 - 9436
RCC 1060	9436
RCC 1062	9436
Sust. RCC 486	9436 - 9437

MEDIDAS **PAGINA**

PS 763 . . . . . 9437 - 9439

PS 313 9439

PS 842 . . . . . 9444 - 9449